AYUNTAMIENTO PLENO 3/2023

En el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial de ASTILLERO, a 30 de marzo de 2.023, se celebra sesión ordinaria del Ayuntamiento PLENO, en primera convocatoria, Preside el Sr. Alcalde-Presidente D. Javier FERNÁNDEZ SOBERÓN, y asisten los Concejales siguientes:

Dª. Cristina LAZA NOREÑA
D. Luis Vicente PALAZUELOS MUÑOZ
D. Alejandro HOZ FERNÁNDEZ,
D. Alfonso SUAREZ LÓPEZ,
D. Salomón MARTIN AVENDAÑO
D. Jesús María RIVAS RUIZ,
Dª. Ana María GARCÍA BADIA, se ausento a partir del punto 21.
D. José Fernando SOLAR GALINDO,
D. Francisco ORTIZ URIARTE
Dª. María del Carmen MELGAR PÉREZ
D. Francisco Javier MARÍN CUETO
Dª. María Pilar BRIZ GARRIDO
D. José Antonio GARCÍA GÓMEZ
Dª. Ana Isabel SÁNCHEZ MARTÍNEZ,
Dª. Blanca LIQUETE MARCOS,
Dª. María Leticia MARTÍNEZ OSABA, se ausentó a partir del punto 33.

Da fe del acto el Sr. Secretario municipal D. José Ramón CUERNO LLATA, y asiste la Sra. Interventora Interina, Dª. Melisa Ceballos Rueda.

La sesión tiene los siguientes puntos del Orden del Día:

1. Aprobación del acta de la sesión anterior 2/2023
2. Aprobación del proyecto “Instalación de semáforos en diferentes viales del municipio”. E.E. 664/2023
3. Modificación Presupuestaria 15/2023 del proyecto “Instalación de semáforos en diferentes viales del municipio” E.E. 1912/2023
4. Aprobación del proyecto “Rehabilitación Puente de los Ingleses”. E.E. 1170/2023
5. Modificación Presupuestaria 13/2023 del proyecto “Rehabilitación Puente de los Ingleses” E.E. 1910/2023
6. Aprobación del proyecto “Sustitución de pantalán hormigón de la Plaza Gaztañeta”. E.E. 1802/2023
7. Modificación Presupuestaria 14/2023 del proyecto “Sustitución de pantalán hormigón de la Plaza Gaztañeta” E.E. 1911/2023
8. Modificación Presupuestaria 16/2023 del proyecto “Reparación del Lavadero de Guarnizo” E.E. 1921/2023
9. Recurso de Reposición presentado por Dª Susana Herrán Antón contra el acuerdo plenario de 29 de septiembre de 2022, por el que se aprobó la relación de puestos de trabajo del Ayuntamiento de Astillero E.E. 3829/2022
10. Recurso de Reposición presentado por Dª Marta Cuesta Paz contra el acuerdo plenario de 29 de septiembre de 2022, por el que se aprobó la relación de puestos de trabajo del Ayuntamiento de Astillero E.E. 3829/2022
11. Recurso de Reposición presentado por Dª Teresa Fernández Zamora contra el acuerdo plenario de 29 de septiembre de 2022, por el que se aprobó la relación de puestos de trabajo del Ayuntamiento de Astillero E.E. 3829/2022
12. Recurso de Reposición presentado por D. Daniel Domingo Bravo contra el acuerdo plenario de 29 de septiembre de 2022, por el que se aprobó la relación de puestos de trabajo del Ayuntamiento de Astillero E.E. 3829/2022
13. Recurso de Reposición presentado por Dª Leticia Vallina García contra el acuerdo plenario de 29 de septiembre de 2022, por el que se aprobó la relación de puestos de trabajo del Ayuntamiento de Astillero E.E. 3829/2022
14. Recurso de Reposición presentado por Dª Leticia Rodríguez Orta contra el acuerdo plenario de 29 de septiembre de 2022, por el que se aprobó la relación de puestos de trabajo del Ayuntamiento de Astillero E.E. 3829/2022
15. Recurso de Reposición presentado por Dª Ana Mª Colsa Lloreda contra el acuerdo plenario de 29 de septiembre de 2022, por el que se aprobó la relación de puestos de trabajo del Ayuntamiento de Astillero E.E. 3829/2022
16. Recurso de Reposición presentado por Dª. Sara Vázquez Puente y D. Ángel Orús Martínez contra el acuerdo plenario de 29 de septiembre de 2022, por el que se aprobó la relación de puestos de trabajo del Ayuntamiento de Astillero E.E. 3829/2022

17. Recurso de Reposición presentado por D. Arturo Pando Anglada contra el acuerdo plenario de 29 de septiembre de 2022, por el que se aprobó la relación de puestos de trabajo del Ayuntamiento de Astillero E.E. 3829/2022
18. Recurso de Reposición presentado por Dª Mª Paz Nozal Asenjo contra el acuerdo plenario de 29 de septiembre de 2022, por el que se aprobó la relación de puestos de trabajo del Ayuntamiento de Astillero E.E. 3829/2022
19. Modificación Presupuestaria 12/2023 por Suplemento de Crédito - Personal E.E. 1909/2023
20. Modificación Presupuestaria 11/2023 por Crédito Extraordinario - Obligaciones derivadas de contratos adjudicados en 2022 E.E. 1908/2023
21. Listado de Facturas P-11 correspondientes a gastos adquiridos en 2022 E.E. 1081/2023
22. Modificación Presupuestaria 17/2023 por Incorporación Crédito – Listado de Facturas P-11 E.E. 1983/2023
23. Declaración de caducidad del derecho de tanteo y retracto Finca “La Canaluca” E.E. 793/2023
24. Solicitud de Eulen S.A. de indemnización por continuidad fuera de plazo en el contrato de limpieza de edificios municipales E.E. 6989/2021
25. Aprobación inicial del Reglamento Regulador de las asignaciones económicas a los grupos municipales del Ayuntamiento de astillero E.E. 6333/2022
26. Modificación de crédito nº 7 por Transferencia de crédito para incrementar la subvención de la escuela de remo para gasto corriente. E.E. 1014/2023
27. Facturas P-16 Transportes Terrestres Cántabros E.E. 1881/2023
28. Facturas P-17 ARKO E.E. 1882/2023
29. Facturas P-18 ASCAN E.E. 1883/2023
30. Facturas P-19 TALHER E.E. 1884/2023
31. MOCIONES
    - Moción del Grupo Municipal de Ciudadanas solicitando la declaración de las Fiestas de San José como Fiestas de Interés Turístico Regional. E.E. 2008/2023
    - Moción del Grupo Municipal de Ciudadanas relativa a la dársena proyectada entre San José y Orconera. E.E. 2035/2023
32. Informes de Alcaldía.
33. Ruegos y Preguntas.

Siendo las dieciocho horas y treinta minutos de la tarde, por el Sr. Presidente se declara abierta públicamente la sesión, pasándose a tratar de los asuntos del Orden del día.

1º.- APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR 2/2023

A pregunta del Sr. Presidente, y no formulándose ninguna observación ni aclaración alguna, con lo que se considera aprobada el acta de sesión anterior 2/2023, conforme al artículo 91 del ROF.

2º.- APROBACIÓN PROYECTO INSTALACIÓN DE SEMÁFOROS EN DIFERENTES VIALES DEL MUNICIPIO.- (EXP. 664/2023).-

A instancia del Sr. Alcalde-Presidente, D. Javier Fernández Soberón y con el refrendo de la Junta de Portavoces se debaten conjuntamente los puntos segundo y tercero del orden del día, correspondientes a la aprobación del proyecto "Instalación de semáforos en diferentes viales del Municipio" y la modificación presupuestaria nº 15/2023 por crédito extraordinario.

El Sr. Alcalde-Presidente, D. Javier Fernández Soberón, presenta al Pleno el expediente para la aprobación del proyecto "Instalación de semáforos en diferentes viales del Municipio", por importe de "Cuarenta y un mil doscientos treinta y tres euros con noventa y cinco céntimos" (41.233,95€), (IVA excluido), redactado por la empresa INOS, Instalaciones, Obras y Servicios.

Visto el informe desfavorable de la Comisión Informativa de Hacienda y Gobernación, de fecha de 27 de marzo de 2.023.

La Sra. Concejala Dª. Leticia Martínez Osaba, en nombre y representación de Izquierda Unida, estima necesaria la instalación de sistemas de seguridad motivada por la demanda vecinal. Se presenta un proyecto y su consiguiente modificación presupuestaria para realizarlo. En relación al proyecto planteado señala varias cuestiones. En primer lugar, tres semáforos están ubicados en una carretera autonómica por lo que la Consejería del Gobierno de Cantabria competente es quien debería instalar estos sistemas de seguridad. En segundo lugar, se incluye la renovación del semáforo de la calle Industria nº 60, entendemos que es necesaria debido a que la mayor parte de los conductores se lo saltan. Debe renovarse el semáforo ubicado en la calle Industria nº 44 en dirección a la rotonda del Peregrino, este semáforo tiene problemas de visibilidad y es necesario cambiarlo y tomar una decisión al respecto. En tercer lugar, hace quince días en la Comisión Informativa pedimos un informe de idoneidad para este proyecto, porque sabemos que existe necesidad de mejorar la seguridad vial. El informe se ha remitido el día de hoy sobre las 17:00 de la tarde, no siendo tiempo suficiente para estudiar el expediente y revisar el informe. Por lo tanto, hasta que no se subsanen las faltas a nuestro parecer bastantes graves no van a contar con nuestro voto favorable. Tendrán que explicar a los vecinos que han solicitado la mejora de estos semáforos, que no se aprueba por la dejadez de este equipo de gobierno.

En el turno de réplica, aclara que los informes solicitados a los servicios técnicos municipales son los que se entienden por preceptivos y que sirven de base para tomar las decisiones y el informe de la Policía Local se trata de una opinión personal de quien lo suscribe. Desde Izquierda Unida hemos pedido el informe necesario infructuosamente.

El Sr. Concejal D. Jose Antonio García Gómez, en nombre y representación del grupo municipal del Partido Popular, pide que conste en acta que evidentemente están a favor de la instalación de semáforos y de cualquier otra medida que contribuya a aumentar la seguridad ciudadana en el municipio de Astillero, pero las cosas no pueden hacerse de cualquier forma. Lo primero que tiene que hacerse, según lo debatido en la en la Comisión Informativa del 21 de marzo de 2023, es pedir informe policial, porque entendemos que son los competentes para señalar los lugares adecuados para la instalación de los semáforos, este informe fue remitido el día de hoy a las 17:00 de la tarde. Es decir, fuera de plazo. Se pidió además la confección de un plan de movilidad que a la fecha no consta y tampoco existe informe técnico sobre ese asunto. Sabemos que no es necesario, pero entendemos que sería oportuno presentarlo. Por lo anteriormente expuesto reiteramos que conste en acta que estamos a favor de la instalación de semáforos y de las medidas que contribuyan a aumentar la seguridad ciudadana. Pero no, sin criterio y, de cualquier manera. Desde el inicio de la legislatura el trabajo del equipo de gobierno se ha caracterizado por la improvisación e irresponsabilidad, junto con la búsqueda de un interés político personalista por parte del Sr. Alcalde. Anuncia su voto en contra, hasta que se presente la documentación señalada.

En el turno de réplica, considera que el grupo Popular tiene derecho a pedir los informes y los planes que sean convenientes para cualquier actuación. Por ello el día 21 de marzo en la Comisión Informativa solicitó informe, que fue remitido a las 17:00 de esta tarde, antes de celebrase el Pleno, sin tener el tiempo suficiente para su estudio y fuera de plazo. Recalca la obligación de remitir junto con la convocatoria del Pleno todos los informes y documentos relacionados con los asuntos del orden del día, como así fija la legislación aplicable.

El Sr. Concejal, D. Francisco Ortiz Uriarte, en nombre y representación del Partido Regionalista de Cantabria, es evidente que todos estamos a favor de mejorar la seguridad vial de nuestro municipio y de cualquier medida que reduzca la velocidad de los vehículos. Todas las corporaciones han apostado por este asunto, en la legislatura del año 2015 a 2019 se mejoró la seguridad vial en Guarnizo en la calle Sainz y Trevilla con Ramon y Cajal. Los semáforos fueron instalados por la Consejería de Obras Públicas del Gobierno de Cantabria, ya que son competentes en esta materia. Señala que no es la mejor forma de hacer las cosas, el ampararse en la presentación de firmas, treinta minutos antes de iniciar el Pleno. Pide del Sr. Alcalde, transparencia, rigor, así como dar cuenta de la toda la información junto con la convocatoria del Pleno. El informe de la Policía Local reclamado en la Comisión informativa fue remitido el día hoy a las 16:57 de la tarde, por lo que se considera extemporáneo. Anuncia el voto desfavorable a este punto.

En el turno de réplica, los informes que piden los miembros de la Corporación en las Comisiones Informativas son coherentes con los asuntos a tratar, por ello se solicitó informe a la Policía Local en el tema de seguridad vial. Rechaza la acusación del portavoz de Ciudadanos relativa a la petición de informes caprichosos por parte de los concejales de la oposición. Pide al equipo de gobierno el cumplimiento del art. 84 del ROF, donde se

establece el deber de poner a disposición de los miembros de la corporación toda la documentación de los asuntos incluidos del orden del día desde la convocatoria del Pleno. Señala que en la instalación de los semáforos en la calle Sainz y Trevilla con Ramon y Cajal, el Gobierno de Cantabria no tenía competencia para pedir informe a la Policía Local de Astillero, ya que se trataba de una carretera autonómica y la competencia es del gobierno regional, además estaba atendiendo a una solicitud realizada por el Ayuntamiento. En el expediente que se trae al Pleno, no consta negativa por parte del gobierno regional para la instalación de semáforos en Sainz y Trevilla.

El Sr. Concejal D. Salomón Martín Avendaño, en nombre y representación del Partido Socialista Obrero Español, todos estamos de favor de mejorar la seguridad vial dentro de la trama urbana del municipio, para ello es necesario presentar proyectos consensuados. En este proyecto se incorporó toda la información al día siguiente de la convocatoria, según los arts. 84,138 del ROF y 46.2.b) de LBRL, toda la documentación de los asuntos incluidos en el orden del día, deben estar a disposición de los miembros de la Corporación desde el mismo día de la convocatoria. Todos estamos de acuerdo en el estudio detallado de las necesidades que existen en materia de seguridad vial. En la legislatura pasada se consiguió que por parte del gobierno regional se instalaran semáforos en la calle Sainz y Trevilla con Ramon y Cajal, situación que se podría replicar. El objeto del estudio de movilidad y tráfico es conocer los puntos con más necesidades de mejora de la seguridad vial, siguiendo las indicaciones de la Policía Local. La propuesta que se trae a este Pleno, dista del deber de programación que se debe aplicar a las inversiones. Cuando se tenga el estudio de movilidad se podrá establecer las prioridades para su ejecución. No se pueden tratar estos asuntos por WhatsAPP del Sr. Alcalde, ya que las inversiones deben fundamentarse en estudios técnicos. Esta actuación se va a realizar en la Junta Vecinal de Guarnizo, por tanto, debe existir en el marco de las relaciones interadministrativas, cooperación y un dialogo abierto entre la Junta y el Ayuntamiento de Astillero.

En el turno de réplica, nos han enviado hace un momento el informe de la Policía Local referente a la instalación de los semáforos. En el tercer párrafo del informe el Jefe de la Policía Local concluye en concordancia con lo que venimos pidiendo desde la oposición; es decir, un estudio de seguridad vial para ver la intensidad del tráfico, la velocidad de circulación en la carretera y que de esta forma se instalen semáforos en los sitios necesarios. Concluye con el semáforo de la calle Industria nº 60, donde se dificulta ligeramente su visibilidad debido a la señal de paso de peatones. Solicita que se cumpla la las obligaciones contenidas en la Ley de Bases del Régimen Local y el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, para no incurrir en ilegalidades.

El Sr. Concejal D. Alejandro Hoz Fernández, en nombre y representación del Grupo Municipal Ciudadanos, en relación a las ingentes peticiones de informes y documentación realizadas por los grupos de la oposición, señala que éstas se tratan de cumplir y que el personal técnico del Ayuntamiento hace todo lo posible para elaborar los informes y

documentación requerida con la menor brevedad posible, a pesar de que este esfuerzo no es valorado por la oposición. En relación con el informe solicitado a la Policía Local, relativo a las ubicaciones de los semáforos y seguridad vial, éste es favorable y señala los puntos más vulnerables, en especial en la calle Industria nº 60, ya que la señal de paso de peatones puede dificultar la visibilidad. Manifiesta que, el Sr. García, requiere de más informes para la instalación de los semáforos que los necesarios para la tramitación de una Ley Orgánica en el Congreso de los Diputados. En relación a la instalación de los semáforos en la calle Sainz y Trevilla con Ramon y Cajal, instalados durante la legislatura anterior por los grupos PRC y PSOE, no se emitió ningún informe de la Policía Local para actuación, porque fueron instalados por el Gobierno de Cantabria. Todos los informes que se recaban para este proyecto anteriormente no se tenían en cuenta, ni se solicitaban.

En el turno de réplica, señala que el grupo PSOE no está de acuerdo con la instalación de ninguno de los tres semáforos y que les da igual la petición que obra en el expediente, realizada por más de 500 vecinos del municipio. Señala que el Sr. Ortiz ha quedado en evidencia al manifestar que la presentación de las firmas de los vecinos se hizo tarde, ya que a él sólo le importan los votos y por ello intenta echar para atrás las propuestas del equipo de gobierno. Lo que se plantea a los grupos de la oposición es que, si están de acuerdo con la instalación de los semáforos, voten a favor. En el expediente se encuentra el informe solicitado. Votar en contra es lo que vienen haciendo durante toda la legislatura, entorpeciendo la actividad del gobierno.

Terminado así el debate se pasó a ulterior votación que ofrece el resultado siguiente:

Votos a favor: Ciudadanos (5 votos)

Votos en contra: PRC (4 votos), PSOE (4 votos), PP (3 votos), IU (1 voto).

Abstenciones: ninguna.

La Cámara Plenaria municipal, por mayoría absoluta de sus miembros presentes, **ACUERDA:**

PRIMERO.- Denegar la aprobación del proyecto de “Instalación de semáforos en Diferentes Viales del Municipio” (Exp. 664/2023), por importe de “Cuarenta mil doscientos treinta y tres euros con noventa y cinco céntimos” (41.233,95€), (IVA excluido), redactado por la empresa INOS, Instalaciones, Obras y Servicios.

3º.- MODIFICACIÓN PRESUPUESTARIA 15/2022 POR CRÉDITO EXTRAORDINARIO.- (EXP. 1912/2023).-

Por el Sr. Alcalde Presidente, D. Javier Fernández Soberón se presenta al Pleno el expediente para la aprobación de la modificación presupuestaria nº 15/2023 por crédito extraordinario y teniendo en cuenta la Memoria de Alcaldía que figura en el mismo de

fecha 24 de marzo de 2023 en la que se justifica el motivo de la tramitación de este expediente indicando expresamente lo siguiente:

"En cumplimiento de lo establecido en el artículo 177 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y en el artículo 37 del R.D. 500/1990, de 20 abril, que desarrolla el mismo en materia presupuestaria, así como lo dispuesto en la Base 5ª de Ejecución del Presupuesto General Prorrogado para 2023 se realiza la presente memoria justificativa de la necesidad de realizar una modificación presupuestaria por Crédito Extraordinario.

De acuerdo con la normativa señalada, esta Memoria deberá precisar la clase de modificación a realizar, las aplicaciones presupuestarias a las que afecta y las medidas o recursos que han de financiarla, debiendo acreditarse:

1º.-) El carácter específico y determinado del gasto a realizar y la imposibilidad de demorarlo para ejercicios posteriores.
2º.-) La insuficiencia en el Estado de gastos del presupuesto de crédito destinado a esa finalidad específica.

Por todo lo anterior esta alcaldía expone:

PRIMERO: Se pretende llevar a cabo en este 2023 la "Instalación de semáforos en diferentes viales del municipio" por importe de "Cuarenta y un mil doscientos treinta y tres euros con noventa y cinco céntimos" (41.233,95 €), (IVA excluido), según consta en el expediente 664/2023.

SEGUNDO: Siendo por tanto necesario habilitar crédito para financiar los mencionados gastos cuya inclusión no está prevista en el Presupuesto prorrogado para 2023 y visto que no es posible demorarlos a ejercicios posteriores, es necesario tramitar la presente modificación presupuestaria para suplementar las aplicaciones presupuestarias necesarias para imputar los mencionados gastos.
La financiación de la presente Modificación Presupuestaria se realizará mediante Remanente de Tesorería para Gastos Generales resultante de la Liquidación del Presupuesto de 2022.

TERCERO: La modificación presupuestaria se entenderá hecha sobre el presupuesto prorrogado y no integrada en el Presupuesto que, en su caso se apruebe definitivamente."

Visto el Informe de Control Financiero de legalidad de 24 de marzo de 2023 emitido por la Interventora Municipal que concluye que el Expediente de modificación de créditos 15/2023 por Crédito Extraordinario, se ajusta al procedimiento legalmente establecido.

Visto el Informe de Estabilidad Presupuestaria de 24 de marzo de 2023 emitido por la Interventora Municipal en el que se señala que para verificar el cumplimiento de la Estabilidad Presupuestaria y de la regla de gasto hay que esperar hasta la liquidación del presupuesto de 2023 y que no obstante "en caso de que dicha liquidación arrojara un resultado de incumplimiento de la estabilidad presupuestaria o de la regla del gasto y tras la suspensión de las reglas fiscales a la que hemos hecho referencia, no resultarían de aplicación las medidas correctivas ni coercitivas de la LOEPSF, por lo que no sería necesaria la formulación del plan económico-financiero regulado en el artículo 21 de dicha Ley".

Considerando los siguientes fundamentos jurídicos aplicables a los hechos expuestos:

- Artículos 177 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo
- Artículos 34 y siguientes del Real Decreto 500/1990 de 20 de abril.
- Bases de Ejecución del Presupuesto prorrogado para el ejercicio 2023.
- La Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, así como el Real Decreto 1463/2007, de 2 de noviembre, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria, en lo que no se oponga a la Ley.

Visto el informe desfavorable de la Comisión Informativa de Hacienda y Gobernación, de fecha de 27 de marzo de 2.023.

Terminado así el debate se pasó a ulterior votación que ofrece el resultado siguiente:

Votos a favor: Ciudadanos (5 votos)

Votos en contra: PRC (4 votos), PSOE (4 votos), PP (3 votos), IU (1 voto).

Abstenciones: ninguna.

La Cámara Plenaria municipal, por mayoría absoluta de sus miembros presentes, **ACUERDA:**

PRIMERO.- Denegar con carácter inicial el expediente número 15 de modificación del Presupuesto General Prorrogado para 2023 por Crédito extraordinario por importe total de cuarenta y nueve mil ochocientos noventa y tres euros con ocho céntimos de euro que se financiará mediante Remanente de Tesorería para Gastos Generales resultante de la Liquidación del Presupuesto de 2022 de acuerdo con el siguiente detalle:

PRESUPUESTO DE GASTOS

APLICACIONES PRESUPUESTARIAS A CREAR			
PROG.	**ECON.**	**DESCRIPCIÓN**	**IMPORTE**
165	619.02	Instalación de semáforos en diferentes puntos del municipio	49.893,08
IMPORTE TOTAL CRÉDITO EXTRAORDINARIO			**49.893,08**

FINANCIACIÓN DE LA MODIFICACIÓN PRESUPUESTARIA

PRESUPUESTO DE INGRESOS		
	DESCRIPCIÓN	**IMPORTE**
870.00	Remanente de Tesorería para gastos generales	49.893,08
IMPORTE TOTAL MODIFICACIÓN PRESUPUESTARIA		**49.893,08**

4º.- APROBACIÓN PROYECTO REHABILITACIÓN PUENTE DE LOS INGLESES.- (EXP. 1170/2023).-

A instancia del Sr. Alcalde-Presidente, D. Javier Fernández Soberón y con el refrendo de la Junta de Portavoces se debaten conjuntamente los puntos cuatro y quinto del orden del día, correspondientes a la aprobación del proyecto "Rehabilitación Puente de los Ingleses" y la modificación presupuestaria nº 13/2023 por crédito extraordinario.

El Sr. Alcalde-Presidente, D. Javier Fernández Soberón, presenta al Pleno el expediente para la aprobación del proyecto "Rehabilitación Puente de los Ingleses", por importe de "Cuatrocientos treinta y un mil doscientos ochenta y cinco euros con noventa y dos céntimos" (431.285,92€), (IVA excluido), redactado por la empresa DÝNAMIS, estudio de Ingeniería.

Visto el informe favorable de la Comisión Informativa de Obras, Servicios y Urbanismo, de fecha de 21 de marzo de 2.023.

La Sra. Concejala Dª. Leticia Martínez Osaba, en nombre y representación de Izquierda Unida, manifiesta que no ha recibido el borrador del acta de la Comisión Informativa de Hacienda, necesario para saber si los asuntos a debatir han sido dictaminados de forma favorable o desfavorable. Tenía la certeza de que estos habían sido informados desfavorablemente. Señala que se ha invertido mucho dinero y tiempo en la rehabilitación del puente, así como en la redacción de estudios e informes contradictorios. Nos preguntamos, si después de al menos tres intentos este proyecto que se presenta va a resolver el problema en el puente de los Ingleses. El día de ayer recibimos el informe solicitado hace 10 días al técnico municipal de este proyecto, teniendo algo de margen para su estudio. En este informe la motivación de la actuación en el puente de los ingleses es ambigua, ya que dice literalmente "se considera imprescindible acometer de forma inmediata la rehabilitación", esto ya era conocido por todos, en la anterior legislatura. También por el Sr. Soberón, porque usted preguntó de forma reiterada el anterior Alcalde, si podía dormir sabiendo que se podía caer el puente de los ingleses. Me pregunto ahora, si usted se ha formulado esa misma pregunta, ya que se ha tomado con calma la rehabilitación de este puente, durante los cuatro años de legislatura. Desde Izquierda Unida no vamos a paralizar la tramitación, anunciamos nuestra abstención en este punto.

En el turno de réplica, el proyecto ha sido presentado en la Comisión Informativa y hemos tenido acceso para estudiarlo. El concejal de obras nos lo ha explicado. Desafortunadamente, el redactor del proyecto el Sr. Chamizo, no pudo hacer la justificación del mismo. Faltaba el informe de la Arquitecta Municipal y sus conclusiones son claras.

El Sr. Concejal D. José Antonio García Gómez, en nombre y representación del grupo municipal del Partido Popular, solicita que conste en acta que evidentemente el grupo Popular está a favor de la rehabilitación del puente de los Ingleses. Esta obra está

contenida en las 16 medidas que se acordaron con equipo de gobierno, como condición para apoyar la aprobación del presupuesto del 2021 y no perder la subvención del Gobierno de Cantabria de 500.000€ para realizar las obras de la Cantábrica. En el acuerdo firmado con el Partido Popular, el Sr. Soberón, se comprometió a finalizar la obra de la rehabilitación del puente de los Ingleses, antes de terminar la legislatura, estamos a dos meses de finalizarla y es evidente que no lo va a cumplir. Señala que se trae la aprobación del proyecto de rehabilitación del puente de los Ingleses y la modificación presupuestaria, y nuevamente en el expediente hasta el día de ayer no constaban, ni el informe del arquitecto municipal, ni el informe técnico que avala este proyecto. Increíblemente a las 13:56 horas del día de ayer, antes del Pleno, se incluyen estos al expediente. Manifiesta que no está de acuerdo con la forma de trabajo del equipo de gobierno, ya que se trata de una obra importante para el municipio con un coste de 500.000€ y se pretende tramitar con informes presentados sin el tiempo suficiente para su estudio. En consecuencia, el Partido Popular pide a la Cámara dejar estos dos puntos sobre la mesa, habida cuenta de la documentación no obraba en los expedientes con carácter previo. Le recuerda al Sr. Alcalde el deber del cumplimiento del art. 84 del ROF que establece que: “Toda la documentación de los asuntos incluidos en el orden del día que debe servir de base al debate y, en su caso, votación deberá estar a disposición de los miembros de la Corporación desde el mismo día de la convocatoria en la Secretaría de la misma”. Reitera la petición de dejar sobre la mesa el punto cuarto y quinto del orden del día.

En el turno de réplica, señala que el equipo de gobierno ha tenido cuatro años para hacer la obra sin tener éxito y aun así se sienten orgullosos de la gestión realizada.

El Sr. Concejal, D. Francisco Ortiz Uriarte, en nombre y representación del Partido Regionalista de Cantabria, está de acuerdo gran parte de lo expuesto por el portavoz del Partido Popular, al parecer el equipo de gobierno desconoce los preceptos contenidos en el ROF o actúan de forma deliberada al demorar y esconder los informes de los expedientes, actuando de forma ilegal. Señala que se traen al Pleno asuntos para resolver sin tener el tiempo necesario para estudiar los informes del expediente, ni tener la posibilidad de citar a los técnicos competentes en las Comisiones Informativas correspondientes. El día de ayer a las 13:56 horas se recibió el informe del técnico municipal y al estudiarlo surgen dudas, puesto que en el mismo no se detallan, ni concretan todos los extremos, por tanto, solicita al Sr. Alcalde, que se convoque una Comisión Informativa de Obras y se citen a los técnicos redactores del proyecto, a los Srs. Eloy Gutiérrez Gómez y Ángel Chamizo de la Concha, junto con los técnicos municipales y resuelvan todas la dudas. No admite que se tache de desinterés al PRC en la rehabilitación del puente de los Ingleses, ya que fue una obra que quedo en ejecución y con dotación presupuestaria al finalizarse la legislación pasada. Señala la poca importancia que le ha dado el Sr. Alcalde a esta obra, ya que en la pasada legislatura la tildaba de “ambiciosa”, y a la fecha ha gastado más de 200.000€, y trae a este Pleno un proyecto de rehabilitación con importe superior a 500.000€. El día de ayer fue remitido a la oposición el informe técnico solicitado sobre este proyecto, informe que tiene carácter preceptivo como así lo dispone el art. 235 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público ya que es una obra que afecta la estabilidad y seguridad y por un importe superior a los

500.000€. Como decimos, el informe tiene carácter preceptivo y la oposición ésta en su derecho de reclamar la obtención del mismo con su debía anticipación a la celebración de este Pleno, en cumplimiento de la legalidad vigente.

En el turno de réplica, recuerda al portavoz de Ciudadanos que el proyecto que sirvió de base para adjudicar la obra que se dejo en ejecución en el año 2019, fue aprobado por el Sr. Soberón en este Pleno, junto con los demás miembros de la Corporación en mayo de 2018. Señala que el proyecto no era del PRC, ni de Francisco Ortiz, el proyecto era del Ayuntamiento de Astillero y el Pleno lo voto favorablemente, incluido el Sr. Soberón.

El Sr. Concejal D. Salomón Martín Avendaño, en nombre y representación del Partido Socialista Obrero Español, estamos ante un proyecto de gran envergadura con un coste de 500.000€ que tiene por objeto la rehabilitación y prolongación de la vida útil del mayor símbolo de Astillero, el cual debe ser preservado para las futuras generaciones. Manifiesta que el grupo PSOE está de acuerdo con la rehabilitación del puente de los Ingleses, y entiende que el nuevo proyecto presentado ratifica en un gran porcentaje las previsiones recogidas de los anteriores proyectos, ya que los mismos redactores en un proyecto anterior establecían la necesidad de impregnación de pintura y en otro posterior aclaran lo contrario y en este último proyecto vuelven a sostener dicha actuación primigenia. Igual ocurre con los pilotes de asentamiento de los castilletes para la seguridad del subsuelo, con lo cual se da la impresión de que de forma deliberada se está dando largas a la ejecución de esta obra. Manifiesta que la actuación del Sr. Alcalde en la gestión de este asunto no ha sido la apropiada, por estar atendiendo asuntos del WhatsApp, fiestas, excursiones y cafés con leche con las personas mayores. Se ha olvidado de lo importante que es la gestión de estos temas para el Ayuntamiento, ya que suponen una inversión de 500.000€. De forma reiterada se recabaron los informes relativos a este proyecto, por tanto, no nos parece correcto que se remitan dichos informes con una antelación de 24 horas a la realización del Pleno. Esto supone que no puedan ser analizados, ni estudiados con detalle, debido a que se imposibilita también la consulta de las dudas con los redactores del proyecto. Solicita que este punto y el siguiente se dejen sobre la mesa, y se estudien en las Comisiones Informativas correspondientes, para proceder a su aprobación en un Pleno Extraordinario. El PSOE no es un obstáculo para la aprobación de este proyecto, ya que quieren ver concluida la rehabilitación de este puente.

En el turno de réplica, subraya la importancia de respetar las leyes en el Estado de Derecho y el cumplimiento de los procedimientos establecidos, por ello es indispensable que el equipo de gobierno cumpla los deberes impuestos en el ROF y en el art. 235 de LCSP. Durante los cuatros años de legislatura, el equipo de gobierno ha retrasado la ejecución de esta obra, lo cual denota negligencia en la gestión. Recuerda que los concejales del equipo de gobierno faltan constantemente a las Comisiones Informativas e incluso a las Juntas de Gobierno. Por tanto, no pueden dar ejemplo de participación a los demás miembros de la Corporación.

El Sr. Concejal D. Alejandro Hoz Fernández, en nombre y representación del Grupo Municipal Ciudadanos, informa a los grupos de la oposición que una vez convocadas las elecciones se abre un plazo para formar coaliciones y de esta forma pueden obtener un mejor resultado que el esperado, ya siempre votan lo mismo en los asuntos que se traen al Pleno. Considera inapropiada la disertación realizada por el Sr. Ortiz sobre el puente de los Ingleses, ya que intenta confundir a todos los grupos políticos. El día de hoy se demuestra que el proyecto presentado por el Sr. Ortiz en la anterior legislatura no era viable y se ha tirado el dinero público a la ría, por lo tanto, hasta que no tuviésemos un nuevo proyecto no íbamos a dar un paso adelante en este asunto. Ese proyecto se trajo al Pleno en la anterior legislatura, donde era Alcalde el Sr. Ortiz, con urgencia y sin pasar por el dictamen de las Comisiones Informativas correspondientes. Ahora, el Sr. Ortiz solicita que el nuevo proyecto pase por 25 Comisiones y que los técnicos redactores asistan a ellas, cosa inédita anteriormente. Manifiesta que los miembros de la Corporación que asisten a las Comisiones Informativas no participan activamente en ellas y no consta que hayan solicitado la presencia de los redactores del proyecto para explicarlo en el seno de las mismas y que formulan la solicitud de concurrencia de los técnicos durante el Pleno. Rechaza las acusaciones formuladas por el portavoz de PSOE al afirmar que el equipo de gobierno busca retrasar la ejecución de la rehabilitación del puente de los Ingleses. Por el contrario son los miembros de la oposición los que intentan retrasar la ejecución de esta obra. Se trae el proyecto de rehabilitación del puente de los Ingleses con el informe que fue solicitado y que han podido leer los miembros de la oposición, de modo que no existe impedimento para la aprobación de este asunto.

En el turno de réplica, declara que el Sr. Martín no aclara si le parece bien o mal el proyecto presentado en este Pleno. Manifiesta que el Sr. Soberón, actual Alcalde del Ayuntamiento de Astillero aprobó el proyecto en la anterior legislatura, al igual que muchos otros propuestos en el Pleno, cuando era Alcalde el Sr. Ortiz. Por el contrario, en esta legislatura el Sr. Ortiz, no ha seguido la misma conducta y se ha dedicado a retrasar y dilapidar la legislatura de forma infructuosa e incompresible. Veremos cómo se lo pagan los vecinos. Recuerda al Sr. Ortiz, que no puede reprochar y cuestionar los informes técnicos cuando es el primero en resaltar sus bondades. Ahora resulta incoherente su postura con otras conductas previas, ya que existen informes técnicos externos de los redactores del proyecto, además de los informes de los técnicos municipales, por lo tanto, no puede dudar de la validez de los mismos con excusas para recabar más explicaciones. El informe del técnico municipal dice claramente que “este proyecto es sensiblemente la realidad de la actuación a ejecutar”. Ustedes no quieren hacer el puente de los Ingleses y esto les va a costar caro.

Atendiendo la solicitud realizada por los grupos políticos Popular y Socialista, se somete a votación dejar sobre la mesa los puntos cuarto y quinto del orden del día, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 92 del ROF.

Terminado así el debate se pasó a ulterior votación para dejar el asunto sobre la mesa, con el resultado siguiente:

Votos a favor: PRC (4 votos), PSOE (4 votos), PP (3 votos)

Votos en contra: Ciudadanos (5 votos).

Abstenciones: IU (1 voto).

La Cámara Plenaria municipal, por mayoría absoluta de sus miembros presentes, **ACUERDA:**

ÚNICO.- Dejar sobre la mesa el proyecto de "Rehabilitación Puente de los Ingleses", por importe de "Cuatrocientos treinta y un mil doscientos ochenta y cinco euros con noventa y dos céntimos" (431.285,92€), (IVA excluido), redactado por la empresa DÝNAMIS, estudio de Ingeniería.

5º- MODIFICACIÓN PRESUPUESTARIA 13/2022 POR CRÉDITO EXTRAORDINARIO.- (EXP. 1910/2023)

Por el Sr. Alcalde Presidente, D. Javier Fernández Soberón se presenta al Pleno el expediente para la aprobación de la modificación presupuestaria nº 13/2023 por crédito extraordinario y teniendo en cuenta la Memoria de Alcaldía que figura en el mismo de fecha 23 de marzo de 2023 en la que se justifica el motivo de la tramitación de este expediente.

Visto el informe favorable de la Comisión Informativa de Hacienda y Gobernación, de fecha de 27 de marzo de 2.023.

Atendiendo la solicitud realizada por los grupos políticos Popular y Socialista, se somete a votación dejar sobre la mesa los puntos cuarto y quinto del orden del día, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 92 del ROF.

Terminado así el debate se pasó a ulterior votación para dejar el asunto sobre la mesa, con el resultado siguiente:

Votos a favor: PRC (4 votos), PSOE (4 votos), PP (3 votos)

Votos en contra: Ciudadanos (5 votos).

Abstenciones: IU (1 voto).

La Cámara Plenaria municipal, por mayoría absoluta de sus miembros presentes, **ACUERDA:**

ÚNICO.- Dejar sobre la mesa el expediente número 13 de modificación del Presupuesto General Prorrogado para 2023 por Crédito extraordinario por importe total de quinientos treinta y seis mil trescientos setenta y cinco euros con noventa y seis céntimos.

6º.- APROBACIÓN PROYECTO SUSTITUCIÓN PANTALÁN HORMIGÓN DE LA PLAZA GAZTAÑETA.- (EXP. 1802/2023).-

A instancia del Sr. Alcalde-Presidente, D. Javier Fernández Soberón y con el refrendo de la Junta de Portavoces se debaten conjuntamente los puntos sexto y séptimo del orden del día, correspondientes a la aprobación del proyecto "Sustitución pantalán hormigón de la Plaza Gaztañeta" y la modificación presupuestaria nº 14/2023 por crédito extraordinario.

En la Comisión Informativa se solicitó y votó a favor de dejar el asunto sobre la mesa y se acordó en la Junta de Portavoces un turno de un minuto de debate.

El Sr. Alcalde-Presidente, D. Javier Fernández Soberón, presenta al Pleno el expediente para la aprobación del proyecto "Sustitución del Pantalán de Hormigón de la Plaza Gaztañeta", por importe de "Doscientos cuarenta y seis mil cuatrocientos ochenta y nueve euros con setenta y un céntimos" (246.489,71 €), (IVA excluido), redactado por el Arquitecto Juan Gandarillas Diez.

La Sra. Concejala Dª. Leticia Martínez Osaba, en nombre y representación de Izquierda Unida, pregunta al Sr. Alcalde si es consciente de la necesidad de los informes técnicos. En este proyecto es justamente el informe técnico emitido el que ocasiona que este punto se deje sobre la mesa, ya que la arquitecta municipal ha detectado una serie de cuestiones que no están incluidas dentro del proyecto y deben ser subsanadas. Estamos de acuerdo con la ejecución de esta obra, ya que el pantalán se encuentra en una situación lamentable y es también una cuestión de seguridad, pero antes debe ser subsanado el proyecto.

El Sr. Concejal D. Jose Antonio García Gómez, en nombre y representación del grupo municipal del Partido Popular, dado que los informes evidencian carencias y problemas a solventar, anuncia su voto favorable para dejar este asunto sobre la mesa. Añade que este es otro ejemplo de la gestión que realiza el Sr. Alcalde, ya que varios puntos del orden del día se han tenido que dejar sobre la mesa. No comprende porque se incluyeron estos dos puntos en el orden del día del Pleno, cuando el propio equipo de gobierno reconoce que faltan datos en los informes. Una vez más, es evidente la falta de rigor, organización y la incompetencia en el trabajo desempeñado por el Sr. Soberón durante estos cuatro años.

El Sr. Concejal, D. Francisco Ortiz Uriarte, en nombre y representación del Partido Regionalista de Cantabria, este es un ejemplo palmario del desastre en la gestión del equipo de gobierno. Convocan el Pleno antes de celebrar la Comisión Informativa, el Sr. que dirigía la Comisión desconocía el contenido del informe, lo que le preocupaba era someterlo a votación y que se dictaminará favorablemente para traerlo al Pleno de hoy. Si los concejales de la oposición no estuvieran atentos se hubiera aprobado un proyecto para

realizar una obra de casi 300.000€ con un informe técnico con observaciones para ser subsanadas. La gestión por parte del Sr. Soberón es nefasta y evidentemente la realización de esta obra es urgente desde hace más de un año.

El Sr. Concejal D. Salomón Martín Avendaño, en nombre y representación del Partido Socialista Obrero Español, ocurre lo mismo que en otros puntos del orden del día de este Pleno, el día de la convocatoria de la Comisión Informativa el expediente estaba en blanco y se introducen los documentos posteriormente. Los concejales de la Comisión solicitaron la valoración del proyecto por parte de los servicios técnicos municipales, ya que tiene un importe de casi 300.000€, y no fue llevado con el tiempo suficiente para ser estudiado y consensuado con demás grupos políticos. Esta es la forma de trabajo del equipo de gobierno, incluyen en el orden del día del Pleno un asunto que se dictamina previamente en la Comisión de Hacienda, con un informe que tiene observaciones críticas como la aprobación previa del proyecto por otras Administraciones Públicas, la falta de detalle en las mediciones, la ausencia del calendario de la obra.

El Sr. Concejal D. Luis Vicente Palazuelos Muñoz, en nombre y representación del Grupo Municipal Ciudadanos, manifiesta la necesidad y urgencia de realizar la obra del pantalán. Señala que la mayor discrepancia que pone la arquitecta municipal es la batimetría. Hay una diferencia de criterio entre los dos técnicos, el redactor del proyecto considera que no es necesaria ya que existe un pantalán y por tanto no tiene que haber unas mediciones de fondos. Sin embargo, la arquitecta municipal propone hacer una batimetría al respecto. En la Comisión Informativa fui el primero en proponer que se dejara el asunto sobre la mesa, ya que la arquitecta solicita hacer la batimetría. Por lo tanto, no podremos ejecutar la obra que consiste en retirar un pantalán existente y sustituirlo por otro prácticamente igual, el sentido común nos dice no supone mayor problema. Se le ha solicitado a la arquitecta que todos los detalles que incluye en su informe sean corregidos conjuntamente con el redactor del proyecto.

Atendiendo la solicitud realizada por los todos los grupos políticos, se somete a votación dejar sobre la mesa los puntos sexto y séptimo del orden del día, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 92 del ROF.

Terminado así el debate se pasó a ulterior votación para dejar el asunto sobre la mesa, con el resultado siguiente:

La Cámara Plenaria municipal, por unanimidad de sus miembros presentes, **ACUERDA:**

ÚNICO.- Dejar sobre la mesa el punto sexto del orden del día, relativo al proyecto de sustitución del pantalán hormigón de la plaza Gaztañeta.

7º.- MODIFICACIÓN PRESUPUESTARIA 14/2022 POR CRÉDITO EXTRAORDINARIO. - (EXP. 1911/2023)

Por el Sr. Alcalde Presidente, D. Javier Fernández Soberón se presenta al Pleno el expediente para la aprobación de la modificación presupuestaria nº 14/2023 por crédito extraordinario y teniendo en cuenta la Memoria de Alcaldía que figura en el mismo de fecha 24 de marzo de 2023 en la que se justifica el motivo de la tramitación de este expediente.

Visto el informe favorable de la Comisión Informativa de Hacienda y Gobernación, de fecha de 27 de marzo de 2.023.

En la Comisión Informativa se solicitó y votó a favor de dejar el asunto sobre la mesa y se acordó en la Junta de Portavoces un turno de un minuto de debate.

Atendiendo la solicitud realizada por los todos los grupos políticos, se somete a votación dejar sobre la mesa los puntos sexto y séptimo del orden del día, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 92 del ROF.

Terminado así el debate se pasó a ulterior votación para dejar el asunto sobre la mesa, con el resultado siguiente:

La Cámara Plenaria municipal, por unanimidad de sus miembros presentes, **ACUERDA:**

ÚNICO.- Dejar sobre la mesa el punto séptimo del orden del día relativo a la modificación presupuestaria nº 14/2023.

8º.- MODIFICACIÓN PRESUPUESTARIA 16/2022 POR CRÉDITO EXTRAORDINARIO.- (EXP. 1921/2023)

Por el Sr. Alcalde Presidente, D. Javier Fernández Soberón se presenta al Pleno el expediente para la aprobación de la modificación presupuestaria nº 16/2023 por crédito extraordinario y teniendo en cuenta la Memoria de Alcaldía que figura en el mismo de fecha 23 de marzo de 2023 en la que se justifica el motivo de la tramitación de este expediente.

Visto el informe favorable de la Comisión Informativa de Hacienda y Gobernación, de fecha de 27 de marzo de 2.023.

La Sra. Concejala Dª. Leticia Martínez Osaba, en nombre y representación de Izquierda Unida, si la Sra. Interventora Municipal no decide cambiar el grupo de programa para hacer esta modificación presupuestaria, no nos enteraríamos de la existencia de esta

obra hasta que hubiese estado ejecutada. Es una obra de casi 10.400€ y en el expediente solo obra un presupuesto. El expediente no tiene informe de la arquitecta municipal, ni del aparejador y de repente proponen la modificación presupuestaria. Gracias al criterio seguido por la Sra. Interventora en la imputación del gasto al grupo de programa, nos hemos enterado de esta obra, de lo contrarios lo hubiéramos sabido por el acta de la Junta de Gobierno Local. El día de ayer fue remitido un informe, donde el presidente de la Junta de Vecinal de Guarnizo manifiesta que la situación del lavadero es muy urgente, pero sin fundamento. En el informe técnico de valoración de la estructura del lavadero se menciona que esta deteriorado, pero no hace ninguna alusión a la urgencia por derrumbe del lavadero. Se trata más bien de una falta de mantenimiento que ha generado un deterioro. No estamos de acuerdo con esta modificación presupuestaria, hasta tener tres presupuestos, tal y como se sugiere en el informe técnico.

En el turno de réplica, Sr. Hoz no puede pedir al grupo de Izquierda Unida que haga actos de fe, usted haga lo que debe de hacer, pedir los tres presupuestos e incluirlos en el expediente, para su debate en la Comisión Informativa y de esta forma aprobar la modificación presupuestaria necesaria.

El Sr. Concejal D. José Antonio García Gómez, en nombre y representación del Partido Popular, el equipo de gobierno trae este punto al Pleno, porque no le queda más remedio, aunque se trate de un contrato menor es necesario dotar la partida presupuestaria; de lo contrario, no nos hubiesen informado de este proyecto. Esta obra no se ha llevado a ninguna Comisión Informativa. No se ha pedido el visto bueno a la Junta Vecinal de Guarnizo, y solicitan una modificación de crédito presupuestario, en base a un único presupuesto para realizar la obra. Por lo tanto, nuestro grupo solicita que este asunto se quede sobre la mesa. Reitera lo anteriormente dicho sobre el cumplimiento de lo establecido en el art. 84 del ROF, ya que tiene que estar a disposición todos los concejales, los documentos e informes de los asuntos incluidos en el orden del día, desde la convocatoria del Pleno. El informe que obra en el expediente fue presentado el día de ayer a las 13:11 horas, de forma extemporánea. El portavoz de grupo Popular solicita que conste en acta la predisposición de su grupo para ejecutar esta obra, pero siguiendo los preceptos legales y con el debido rigor. En resumen, la legislatura de este equipo de gobierno se ha caracterizado por hacer las cosas defectuosamente, con prisas y de forma tardía.

En el turno de réplica, Sr. Hoz, creo que no ha escuchado, la petición de dejar este asunto sobre la mesa fue realizada por el grupo Popular, como también el que el grupo Popular está a favor de realizar la obra, pero siguiendo el procedimiento establecido para ello, no saltándose la opinión y aprobación de la Junta Vecinal. El informe del técnico municipal nos lo enviaron el día de ayer a las 13:11 horas, este informe debía de ser remitido junto con la convocatoria. No se ha tratado esta obra en ninguna Comisión Informativa. Si no fuera necesaria la modificación presupuestaria de esta obra no nos habríamos enterado, porque han pasado de la oposición durante toda la legislatura y ahora usted reclama la buena voluntad de la oposición. Actúe de forma legal y nosotros evidentemente votaremos en consecuencia.

El Sr. Concejal, D. Francisco Ortiz Uriarte, en nombre y representación del Partido Regionalista de Cantabria, estamos ante otro ejemplo de cómo no se deben tramitar los asuntos, alguien pidió un presupuesto a una empresa y le indicó las actuaciones a realizar sin contar previamente con los técnicos municipales. El informe elaborado por el técnico municipal fue remitido el día de ayer a las 13:11 horas, incumpliéndose nuevamente lo dispuesto en el art. 84 del ROF, donde se establece el envió de toda la documentación que se encuentran en los expedientes, que comprenden el orden del día, junto con la convocatoria del Pleno. Por no cumplir la legalidad establecida la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, dictó sentencia condenatoria por los pagos realizados por el Sr. Soberón, por importe 1.200.000€ en cuatro Juntas de Gobierno Local en el año 2021, a empresas que no tenían contrato en vigor. Ahora en esta obra le solicitan al técnico municipal que informe sobre un presupuesto pedido a una empresa y al parecer no han leído el informe técnico ya que este concluye diciendo “no obstante deberá solicitarse más valoraciones a otras empresas especializadas en estructuras de madera”, por tanto, lo correcto era retirar este punto del orden del día y solicitar más presupuestos. Añade que esta obra es un mal parche y no da solución a las necesidades y solicitudes de los vecinos de Juntavía, ya que los vecinos piden la restauración de la zona completa y que se solucionen los problemas de inundaciones.

En el turno de réplica, tiene que venir al Pleno a pedir la modificación presupuestaria de 10.400€ por obligación legal, ya que el crédito presupuestario no existe y la competencia la tiene atribuida en este caso el Pleno. Estas son las consecuencias de no haber presentado un presupuesto para el año 2022, ni para el 2023, en toda la legislatura sólo saco adelante un presupuesto y al parecer fue todo un logro.

El Sr. Concejal D. Salomón Martín Avendaño, en nombre y representación del Partido Socialista Obrero Español, la Junta de Vecinos de Guarnizo, tiene la obligación de conocer las actuaciones que se realizan en la localidad de Guarnizo, así lo establece el art. 7 de la Ley de Entidades Locales Menores de Cantabria, de 14 de junio de 2022. El Sr. Hoz asistió y expuso sobre la gestión que realizan las juntas vecinales y quedo enormemente satisfecho con la redacción de esta ley. Este asunto debe pasar por la Junta Vecinal para ser tratado, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 7, por tanto, hay que cumplir la legalidad. Reitera el deber de cumplir lo dispuesto en los arts. 84 y 138 del ROF y en el 46.2.b) LBRL donde se establece que la documentación íntegra de los asuntos incluidos en el orden del día, que deba servir de base al debate y, en su caso, votación, deberá figurar a disposición de los Concejales, desde el mismo día de la convocatoria, en la Secretaría de la Corporación. Estos preceptos no se cumplen y ello conlleva que los informes y documentación no pueden ser estudiados con el rigor debido. Al revisar el presupuesto que obra en el expediente constatamos que tenía una vigencia hasta septiembre del año 2022, por ello suponemos que no era tan urgente la realización de esta obra, cuando se ha demorado tanto en el tiempo. Esta la es la forma en que trabaja el equipo de gobierno, no nos envían la documentación necesaria para que los grupos de oposición valoren los proyectos que presentan al Pleno para su aprobación, ni lo informan en la Comisión Informativa correspondiente. El problema que se debe solucionar es del las

inundaciones en el colector y arquetas, como reclaman los vecinos de la zona. Propone dejar sobre la mesa este asunto.

En el turno de réplica, el Técnico Municipal insiste en solicitar más presupuestos. Debemos cumplir con la legalidad, no puede incluir usted en los expedientes documentos erróneos y si es consciente de ello debe subsanarlo. El presupuesto presentado tenía validez hasta septiembre del 2022 y el informe del técnico municipal no tiene fecha de firma, por lo que no son documentos ni legales, ni actuales. El equipo de gobierno debe cumplir con las disposiciones contenidas en el ROF y en la Ley de Bases del Régimen Local.

El Sr. Concejal D. Alejandro Hoz Fernández, en nombre y representación del Grupo Municipal Ciudadanos, en relación al presupuesto de las obras del lavadero de Juntavía que obra en el expediente, aclara que el mismo tiene un error en la fecha de elaboración, ya que el año correcto es 2023 y fue enviado en el mes de febrero del 2023 por urgencia. El técnico municipal estuvo presente en la valoración de las posibles obras a ejecutar. Esta obra se tramitó de forma ordinaria, a pesar del carácter urgente de las obras, debido a que el importe de la misma permite adjudicarla conforme a un sólo presupuesto. Por parte la Intervención Municipal informó que no había crédito presupuestario, ya que anteriormente se estaba utilizando para este tipo de obras una partida presupuestaria incorrecta y por eso se trae al Pleno. Lo que se trae a este Pleno es la aprobación de la modificación presupuestaria, no la aprobación del presupuesto de la obra. Si ustedes aprueban esta modificación presupuestaria para ejecutar esta obra, que según el Técnico municipal tiene el importe correcto para realizarla. Es una obra necesaria y positiva para los vecinos, el inmueble se encuentra cerrado por la policía local.

En el turno de réplica, está claro que ustedes no quieren aprobar la obra del lavadero, ya que he escuchado cosas surrealistas como que la Junta Vecinal tiene que aprobar ahora las obras en edificios municipales, le informó que este inmueble no está en el inventario de bienes de la Junta Vecinal, sino en del Ayuntamiento de Astillero. Cuando ustedes gobernaban en tripartito jamás propusieron la aprobación por parte de la Junta Vecinal de obras en inmuebles municipales.

Atendiendo la solicitud realizada por el grupo Popular y PSOE para dejar sobre la mesa el punto octavo del orden del día, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 92 del ROF, se procede a la votación de esta petición.

Terminado así el debate se pasó a ulterior votación para dejar el asunto sobre la mesa, con el resultado siguiente:

Votos a favor: PRC (4 votos), PSOE (4 votos), PP (3 votos).

Votos en contra: Ciudadanos (5 votos).

Abstenciones: IU (1 voto).

La Cámara Plenaria municipal, por mayoría absoluta de sus miembros presentes, **ACUERDA:**

ÚNICO.- Dejar sobre la mesa el punto octavo del orden del día, a la aprobación de la modificación presupuestaria nº 16/2023 por crédito extraordinario por importe de 10.399,95€.

9º.- RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR SUSANA HERRÁN ANTÓN CONTRA EL ACUERDO PLENARIO DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022, POR EL QUE SE APROBÓ LA RELACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO DEL AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO.- (EXP.3829/2022)

A instancia del Sr. Alcalde-Presidente, D. Javier Fernández Soberón y con el refrendo de la Junta de Portavoces se debaten conjuntamente los puntos noveno al decimoctavo del orden del día, correspondientes a los recursos presentados contra la aprobación de la Relación de Puestos de Trabajo.

El Alcalde Presidente D. Javier Fernández Soberón, presenta a la Cámara Plenaria la resolución del Recurso de Reposición presentado por Dª Susana Herrán Antón contra el acuerdo plenario de 29 de septiembre de 2022, por el que se aprobó la relación de puestos de trabajo del Ayuntamiento de Astillero.

Considerando el dictamen favorable de la Comisión Informativa de Hacienda de fecha 27 de febrero de 2023.

Tras la lectura de la propuesta por parte del Secretario Municipal, por Alcaldía se abre el turno de intervenciones.

La Concejal Dª. Leticia Martínez Osaba, en nombre y representación de Izquierda Unida, manifiesta que todas las propuestas de acuerdo que se han traído al Pleno son conformes con el informe emitido por del Sr. Secretario del Ayuntamiento y según las explicaciones ofrecidas por éste en las propuestas de acuerdo, estamos de acuerdo con su aprobación.

En el turno de réplica, manifiesta que no merece la pena discutir sobre la paternidad o maternidad de la RPT. Izquierda Unida se encuentra satisfecha con su aprobación, en especial por el bienestar de los empleados públicos y mejora en la gestión municipal, además de la incorporación de nuevo personal al estar dotados estos puestos en la RPT.

El Sr. Concejal D. José Antonio García Gómez, en nombre y representación del Partido Popular, como hemos manifestado en anteriores ocasiones para el partido Popular la RPT siempre ha sido una prioridad y sabemos que gracias a nuestro apoyo se aprobó ésta, porque fue una de las exigencias que se incluyeron en el acuerdo para aprobar el

presupuesto del año 2021. Consideramos que para el buen funcionamiento del Ayuntamiento, los funcionarios deben ocupar el puesto que les corresponde y cobrar las correspondientes retribuciones. Estos cuatro años de legislatura ha supuesto un total desajuste en todos los aspectos y no ha sido por culpa de los empleados públicos, sino por la dejadez y falta de gestión del equipo de gobierno. El partido Popular se siente orgulloso de haber obligado al equipo de gobierno a sacarla adelante. Anuncia su abstención en todos los puntos.

En el turno de réplica, las cosas deben decirse claramente, esta RPT existe gracias al partido Popular, porque fue un punto inamovible en la negociación que se tuvo con el equipo de gobierno para aprobar el presupuesto de 2021, ya que el equipo de gobierno en un principio no la quería hacer, esa es la realidad.

El Sr. Concejal, D. Francisco Ortiz Uriarte, en nombre y representación del Partido Regionalista de Cantabria, es evidente que la situación laboral de los empleados públicos a mejorado con la aprobación RPT, la cual es una obligación legal además de una cuestión de justicia y redunda en un mejor funcionamiento de los órganos y servicios municipales. La RPT fue una iniciativa de la coalición del gobierno PRC-PSOE en el año 2017 y ha concluido en el año 2022. En su legítimo derecho los empleados municipales han presentado recurso de reposición frente al acuerdo Plenario del 29 de diciembre de 2023, no ponemos ninguna objeción. Anuncia su voto de abstención en este asunto.

En el turno de réplica, el equipo de gobierno les dijo a los empleados municipales que no querían hacer la RPT. Esta RPT se inicia en el año 2017 y no se queda en ningún cajón, sino que se tramita en un 90%. Ustedes, el equipo de gobierno, se han encontrado gracias al gobierno del Estado, presidido por el Sr. Sánchez, con una Ley de ámbito nacional que habilitaba a las Administraciones Publicas a regularizar las situaciones de interinidad prolongada y de empleados indefinidos no fijos en este Ayuntamiento. Con número significativo de personas en esa situación, que han encontrado solución en la aplicación de esta legislación. Si han contratado a la misma empresa que nosotros habíamos elegido por un procedimiento con publicidad y concurrencia, cuando el PRC lideraba el equipo de gobierno, es que seguramente todo lo que hicimos tiene un refrendo social y legal y con ello han seguido adelante con la tramitación de la RPT.

El Sr. Concejal D. Salomón Martín Avendaño, en nombre y representación del Partido Socialista Obrero Español, anuncia que no van a oponer ningún impedimento para que la RPT se siga implementando. La RPT se ha trabajado durante dos legislaturas completas y al final se ha conseguido sacar a delante un documento que está sometido a mejoras por parte de los propios trabajadores. Todos buscamos el interés general en este asunto y dar la seguridad jurídica a los empleados públicos y al propio Ayuntamiento.

En el turno de réplica, la RPT y la valoración de económica de la misma, es un instrumento necesario y un documento vivo, sujeto a que pueda tener interpretaciones por

parte de los afectados. En este Ayuntamiento existía una desorganización en el área de recursos humanos, la RPT mejoró esta situación en cuanto a la eficacia y eficiencia en la asignación de los recursos del Ayuntamiento. Los recursos de reposición presentados por los empleados públicos afinan los aspectos de la RPT. La criticada Ley Iceta sirvió para la dar paso a la consolidación del personal del Ayuntamiento de Astillero que no disponía de seguridad jurídica para continuar desempeñando sus puestos de trabajo.

El Sr. Concejal D. Luis Vicente Palazuelos Muñoz, en nombre y representación del Grupo Municipal Ciudadanos, la RPT es un documento donde se definen las funciones de los empleados municipales y las retribuciones a percibir. En junio del 2021 recae sobre mi persona la responsabilidad de gestión de la concejalía de personal y empleo público. En estos dos años junto con los sindicatos pudimos sacar adelante la RTP, además, se ha ejecutado el proceso de estabilización de 19 trabajadores que se encontraban trabajando de forma interina e irregular. Hemos llevamos ejecutado la OEP y se ha incorporado a la plantilla personal de nuevo ingreso a la Policía Local. Actualmente, se han convocado por concurso-oposición dos plazas de técnicos de gestión para el área de intervención, tesorería y una plaza para servicios sociales. También se están ejecutando los procesos de promoción interna. Seguimos trabajando, tenemos que avanzar con la RPT y convocar aquellas plazas que quedan libres y están definidas en la misma. Se debe negociar el convenio con los sindicatos, el cual lleva 20 años y nadie se ha preocupado de este asunto. Manifiesta su sorpresa al escuchar como todos se ponen medalla en la aprobación del RPT, en el año 2008 el grupo Popular contrató a una persona para elaborar la RPT y después de 8 años no consiguió nada contando con mayoría Plenaria. El PRC afirma haber tenido preparada la RTP en el año 2017 y ésta se dejó en un cajón.

En el turno de réplica, Sr. José Antonio, el partido Popular estuvo 8 años en mayoría y contrató expresamente a una persona para elaborar la RPT y no se hizo nada. Sr. Ortiz se quedó a dos pasos, le falto darles respuesta a las reclamaciones de los empleados públicos y llevarlo al Pleno, cuestión a realizarse en quince días y aun así dejo un año y medio la RPT en el cajón, debería explicar el porqué.

La recurrente, la Sra. Susana HERRÁN ANTÓN, es Agente de Desarrollo Local de la Agencia de Desarrollo Local, dentro de la plantilla de personal laboral fijo del Ayuntamiento de Astillero.

En el año 2017, el Ayuntamiento de Astillero inició la elaboración de la Relación de Puestos de Trabajo, finalizándose la misma en el año 2022.

El 13 de julio de 2022, se le notificó a la recurrente, la ficha descriptiva y de valoración del puesto con código 40.10.02.V1, denominado “Técnico Agente de Desarrollo Local Empleo” dependiente de la Unidad de Agencia de Desarrollo Local, bajo la dependencia jerárquica del Director ADL –Escuela Taller.

En la citada ficha, se consignaba el grupo, la clase o categoría profesional (A2), el nivel del complemento de destino (nivel 23), la cuantía del complemento específico (8.616,34 €), el sistema de provisión (concurso), la jornada (ordinaria), el régimen de dedicación, disponibilidad o incompatibilidad; además, se describían las funciones y la valoración del puesto (CD 175 puntos y CE 80 puntos).

La recurrente presentó, con fecha 18 de julio de 2022, alegaciones a la ficha descriptiva y de valoración del puesto con código 80.10.02.V1, denominado "Técnico Auxiliar de Informática". La respuesta a sus alegaciones le fue notificada al recurrente con fecha 22 de septiembre de 2022.

Por acuerdo de 29 de septiembre de 2022 del Ayuntamiento Pleno, se aprobó definitivamente la Relación de Puestos de Trabajo del Ayuntamiento de Astillero.

En el Boletín Oficial de Cantabria número 195, de 10 de octubre de 2022, se publicó anuncio sobre la aprobación definitiva en sesión plenaria de 29 de septiembre de 2022 de la Relación de Puestos de Trabajo del Ayuntamiento de Astillero.

El 6 de octubre de 2022, el Ayuntamiento de Astillero notificó a la recurrente el Acuerdo Plenario de 29 de septiembre de 2022 de la aprobación definitiva de la Relación de Puestos de Trabajo del Ayuntamiento de Astillero.

En su recurso, de fecha 24 de octubre de 2022, la empleada pública recurrente sostiene en el punto tercero: "*En lo que se refiere al Complemento Específico del puesto de Técnico de Agente de Desarrollo Local, a la vista de las funciones principales y de las tareas más significativas recogidas en la ficha descriptiva del puesto, el cómputo de 80 puntos del complemento específico no se considera a para un grupo A2. Esta valoración es la correspondiente a los puestos del grupo C1, tal y como puede verse en la tabla de valoración del Manual de Gestión y Valoración de puestos de trabajo (pag. 41, 42 y 43). Tanto es así que la valoración de cada uno de los factores, coincide en grado y puntuación con el puesto de Administrativo de Agencia de Desarrollo Local cuyo grupo de clasificación es C1*."

En el punto cuarto del recurso, la empleada pública recurrente sostiene: "*Tal y como se recoge en el Manual de Gestión y Valoración de los puestos, "La Valoración en Puntos del Puesto de Trabajo es un indicador numérico que sirve para establecer las diferencias relativas entre los puestos de trabajo respecto a una valoración conjunta", sin embargo, en el puesto que nos ocupa, Técnico Agente de Desarrollo Local y Empleo, no se han medido adecuadamente los factores 5.1. y el 7, relativos a la Responsabilidad por el Trabajo Propio (por la Gestión y la Dificultad Técnica) (F5.1) y a las Condiciones Ambientales y De Riesgo (F7)."*

En el punto quinto del recurso, la empleada pública recurrente sostiene: "*La valoración para el Factor 5.1. de Responsabilidad por el Trabajo Propio, por la Gestión y la Dificultad Técnica, debería ser un Grado 3 en lugar de un Grado 2, con una puntuación de 50 en lugar de 30 puntos, ya que "las tareas son de naturaleza compleja y se pueden producir errores con facilidad que resultan muy difíciles de detectar en el transcurso del trabajo. Su detección se produce al finalizar el trabajo o posteriormente y de estos errores pueden derivarse efectos negativos de regular importancia, en pérdidas de tiempos, económicas y de plazo en las correcciones e incluso de imagen para la institución, por su incidencia a medio plazo".*

A modo de ejemplo, citar las repercusiones que puede provocar una mala y/o inadecuada actuación respecto a:

- *La solicitud, gestión, desarrollo y justificación de las políticas activas de empleo, tareas llevadas por el Técnico Agente de Desarrollo Local y Empleo. Los errores pueden suponer la no concesión y/o pérdida de las subvenciones que el Gobierno Regional concede a las entidades locales para poder trabajar en la mejora de la empleabilidad de colectivos desfavorecidos, o incluso el reintegro de una subvención ya concedida, con el correspondiente perjuicio en términos económicos y de imagen para el Ayuntamiento.*
- *La Gestión de la Oficina Delegada de Empleo. Un error en las actuaciones que precisan los Servicios Públicos de Empleo, puede derivar en la pérdida de la prestación por desempleo o el subsidio que percibe un demandante.*
- *Orientación a Demandantes. El incorrecto diseño de itinerarios de inserción incide negativamente en la empleabilidad de las personas que se encuentran en búsqueda de empleo.*
- *Prestar asesoramiento a los nueves empresarios y/o emprendedores del Municipio e Informar y gestionar ayudas a promotores de actividades económicas. Los errores en estas actuaciones pueden ocasionar que el promotor, tome decisiones equivocadas en relación con su idea de negocio (forma jurídica, plan de empresa, etc.), que no acceda a determinadas ayudas e incentivos en materia de autoempleo, etc.*
- *La incorrecta gestión y tramitación de ayudas de conciliación familiar, puede provocar la pérdida o el no acceso a las ayudas por parte de los padres y madres trabajadoras del municipio.*
- *Redacción de convenios con asociaciones de comerciantes, empresas y profesionales; Tramitación y gestión del mercadillo municipal; Tramitación de los locales del mercado de abastos. Errores en las actuaciones inciden negativamente en el tejido comercial y empresarial del municipio, generan malestar y repercuten muy negativamente en la imagen del Ayuntamiento frente a estos colectivos. Etc."*

En el punto sexto del recurso, la empleada pública recurrente sostiene: "*La valoración para el factor 7 de Condiciones Ambientales y De Riesgo, debería ser un Grado 2 en lugar de un Grado 1, con una puntuación de 25 en lugar de 10 puntos.*

En este sentido "ha de valorarse el riesgo psicosocial del trabajo que afecta de manera habitual al mismo y con un índice de probabilidad significativo". Hablamos de que el puesto de Técnico de Agente de Desarrollo Local y Empleo, tiene encomendadas unas Funciones y Tareas que suponen una "cierta carga mental y exigencia psicosocial":

- *Nivel elevado de Carga mental, por el grado de complejidad de las tareas; por la repercusión de los errores que se puedan cometer; por la naturaleza distinta y dispar de cada una de ellas, que exige un esfuerzo de adaptación constante a los requerimientos que por ejemplo exigen otras administraciones con las que hay que realizar tareas conjuntas y coordinadas (con el Servicio Cántabro de Empleo para Gestionar la Oficina Delegada de Empleo y las Políticas Activas de Empleo por las que se haya recibido alguna subvención tales como Acciones de Mejora de la Empleabilidad (AME), Escuela Taller (ET), Lanzadera de Empleo..); por tener que realizar trabajos sujetos a plazos; por tener que depender de otros Departamentos para la consecución de los objetivos (ejemplo, para justificar subvenciones se precisa del Departamento de Intervención y del de RRHH); por las constantes interrupciones en el trabajo Técnico que se está desarrollando, si acaso coincide que hay que atender de manera inmediata telefónicamente y/o personalmente a un ciudadano, lo que ocurre de manera constante; etc..*

- *Elevadas exigencias psicológicas, en la línea del factor anterior, provocadas por: la atención constante a colectivos desfavorecidos, que produce un desgaste psicológico e incluso puede derivar en situaciones complejas; la realización de tareas de muy distinta naturaleza; el control y gestión del estrés provocado por las interrupciones constantes en tareas que precisan para su correcto desarrollo de una gran concentración, precisamente para no cometer errores; el sometimiento a tiempos y plazos; etc.*

A estos hechos resultan de aplicación los siguientes; FUNDAMENTOS DE DERECHO ANULABILIDAD DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA QUE APRUEBA LA RELACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO EN LO QUE SE REFIERE A LA VALORACIÓN DEL PUESTO DE TÉCNICO DE AGENTE DE DESARROLLO LOCAL AL AMPARO DEL ART. 48.1 DE LA LEY 39/2015 DE 1 DE OCTUBRE, DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN POR INFRACCIÓN DEL PRINCIPIO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD CONSAGRADO EN EL ART. 9.3 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA.

Del contenido de los hechos se desprende que la graduación de los factores no concuerda con la descripción de las funciones de un Técnico de Agencia de Desarrollo Local perteneciente a un grupo profesional A2. A mayor abundamiento, en comparación con el puesto jerárquica y funcionalmente inferior de Administrativo de Agencia de Desarrollo Local, perteneciente al grupo profesional C1, este tiene asignada la misma graduación de los factores, es decir, la misma puntuación y por tanto el mismo Complemento Específico que el Técnico lo que no tiene razón de ser.

La Administración no aporta motivación que justifique una misma valoración de puestos con diferentes contenido funcional y jerárquico como es el Administrativo y el Técnico, ambos de Agencia de Desarrollo Local. Tampoco se motiva la justificación por la que la puntuación del Técnico es esa y no una mayor conforme a los hechos Quinto y Sexto.

Esta falta de motivación nos lleva a la conclusión de que la valoración efectuada del puesto de Técnico de Agencia de Desarrollo Local no atiende a razones de discrecionalidad técnica sino, al contrario, conculca el principio de interdicción de la arbitrariedad.

La facultad de la Administración de asignar una puntuación y la consiguiente retribución complementaria, vía RPT debe estar suficientemente justificada y motivada, y en el caso del puesto de Técnico de Agencia de de Desarrollo Local, no resulta así.

En este sentido, la STS Sala de lo Contencioso Administrativo de 21/11/2012 (rec. 2579/2011) señala que, "La discrecionalidad que puede ejercer la Administración a la hora de determinar las características de los puestos de trabajo ha de ir acompañada de una motivación bastante y coherente que explique en qué razones descansa tal modificación en relación a todas y cada una de las distintas circunstancias concurrentes […]".

Esta misma sentencia remite a la reiterada doctrina de este Tribunal Supremo, conforme a la cual el Ayuntamiento ostenta la potestad de crear puestos de trabajo, modificarlos y en general, las facultades de gestión de su personal, que puede llevar a cabo mediante el instrumento que representa la Relación de Puestos de Trabajo; sin embargo, esa potestad de autoorganización no le autoriza para tomar decisiones que restrinjan los derechos de los funcionarios si no media su justificación mediante una motivación suficiente que satisfaga las exigencias del principio de interdicción e la arbitrariedad proclamado por el art. 9.3 de la Constitución.

Así las cosas, en opinión de esta parte, el Complemento Específico asignado a el puesto de Técnico de Agencia de Desarrollo Local adolece de falta de motivación por lo que consideramos que la valoración resulta arbitraria y en consecuencia no acorde con el ordenamiento jurídico. Por esta razón debe ser anulada en tanto en cuanto no se le asigne la puntuación apropiada a las funciones que se desempeñan"

Visto el Informe del Secretario Municipal de fecha 21 de diciembre de 2022 que dice a tenor literal:

"d.- Dña. Susana Herrán Antón, con domicilio a efectos de notificaciones en la Urb/ de la Serna II, octava nº 13, 39611, Guarnizo, Cantabria, que combate la resolución desde las siguientes perspectivas y argumentos:

1.- En lo que se refiere al complemento específico del puesto de técnico de desarrollo local, considera el cómputo de 80 puntos inadecuado para el grupo A2 de acuerdo con el manual de gestión y valoración, ya que resulta coincidente con el grupo C1.

2.- Estima que no se han ponderado adecuadamente los factores 5.1 y 5.7 relativos a la responsabilidad por el trabajo propio y condiciones ambientales y de riesgo. El primero, debería haber sido considerado como un grado 3 en vez de 2, y una puntuación de 50 puntos en lugar de 30, dadas las características y tareas complejas del puesto. En el segundo caso, debe asignarse una puntuación de 25 puntos en lugar de 10, ya que existe riesgo psicosocial de manera habitual en el puesto de trabajo, motiva en el elevado nivel de carga mental, exigencias psicológicas, etc.

3.- Considera que existe una mayor responsabilidad en el trabajo y dificultad técnica, por la gestión de las políticas activas de empleo, la gestión de la oficina delegada, etc. Así como niveles elevados de carga mental y exigencias psicológicas. A su juicio la resolución sería anulable conforme al amparo de lo dispuesto en el art. 48.1 de la 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común, ya que no aporta una motivación que justifique esta valoración para ese puesto de trabajo y la graduación de los factores no concuerda con la descripción de las funciones de un técnico de Agencia de Desarrollo Local, perteneciente al grupo profesional A2. Establece una comparación de este puesto, con el de Administrativo perteneciente al grupo C1, que tiene una similar graduación de los factores. Cita la Sentencia del Tribunal Supremo, sala de lo Contencioso Administrativo, de 21 de noviembre 2012, Recurso 2579/2011 a propósito del control de la discrecionalidad, respecto a las características de los puestos de trabajo, que debe de ir acompañada de una motivación suficiente.

El principio de autoorganización contempla un evidente ámbito de autonomía sobre el sistema o procedimiento de valoración a utilizar, con sometimiento a los principios de racionalidad, equidad y objetividad (STS de 3 de octubre de 2012 y 20 de enero de 2010) que debe evitar la arbitrariedad. En este sentido, la jurisprudencia del Tribunal Supremo (SSTS de 25 de abril de 1995, La Ley 7645 y 25 de enero de 1997), tiene manifestado que las decisiones de los comités técnicos de valoración y de las empresas contratadas al efecto, que efectúan las valoraciones de los puestos de trabajo, gozan de una presunción iuris tantum de certeza sobre la base de los criterios profesionales utilizados, si bien sometidos a control judicial, así como a la sana crítica. Este comité técnico o, en su caso, empresa contratada, ha de otorgar las diferentes puntuaciones en virtud de los factores objetivos que considere oportunos que no han sido desvirtuados por las alegaciones de la afectada. Junto con ello, consta en las actas de las distintas reuniones en virtud de las cuales se ha realizado la negociación colectiva con los representantes sindicales, sin que conste que la propuesta en relación con este puesto de trabajo sea irracional o carente de fundamento, y no se justifican las imputaciones efectuadas en relación con el contenido reconocible con el puesto de trabajo. El principio de autoorganización determina la posibilidad de configurar el contenido de los puestos de trabajo sin necesidad de atenerse a las bases publicadas en el boletín oficial de Cantabria, en virtud de las cuales se realizaron los correspondientes procesos selectivos, ya que las tareas consignadas en ellas no tienen carácter vinculante para la propia valoración.

A ello ha de sumarse que la ficha y funciones han sido objeto de negociación con los representantes sindicales bajo el principio de buena fe, como ha señalado el Tribunal Supremo en sus sentencias de 2 de diciembre de 2010, recurso 4775/2009, 23 de marzo de 2012, 9 de octubre de 2013 y 17 de diciembre de 2014 se refiere a los aspectos atinentes a las condiciones de trabajo de los empleados públicos, con el límite de la potestad de autoorganización inherente a esta Administración por definición innegociable (art. 4.1.a) de la LBRL 7/85).”

Visto el Informe de la empresa Consultores de Gestión Pública de fecha 17 de enero de 2023 que dice a tenor literal:

“Se interpone el mismo escrito por las tres empleadas, ocupantes del puesto de trabajo de TÉCNICO/A AGENTE DE DESARROLLO LOCAL Y EMPLEO, en el que exponen su opinión contraria a la valoración asignada a los factores 5.1 y 7 del manual de valoración.

Tras el análisis de las alegaciones efectuadas y una vez revisadas las funciones asignadas al puesto de Técnico/a Agente de desarrollo local y empleo, se ha procedido a comparar la asignación de grados realizada con la de otros puestos de trabajo de subgrupo A2, de características similares, como pudieran ser los técnicos del área de servicios sociales (Trabajador/a social y Educador/a social), de tal forma que la propuesta de valoración guarde coherencia con el resultado global dentro de la estructura municipal.

En ese sentido, nos parece técnicamente aceptable la asignación del grado 3 en el factor 5.1, estimando la solicitud de las alegantes, mientras que mantendríamos el grado 1 en el factor 7, puesto que ese es el grado asignado de forma genérica a los puestos técnicos.

El grado 2 solicitado, ha sido asignado a puestos de trabajo que, o bien tienen condiciones físicas más penosas o peligrosas: Subalternos, Encargado/a de instalaciones deportivas, Médico/a deportivo, Jefe/a de mantenimiento y obras, Técnico/a de actividades, etc.

O, son puestos que por sus características, por el nivel de responsabilidad que asumen, por la dificultad técnica de sus funciones, asumen un nivel de carga mental más elevado: Secretario/a, Interventor/a, Tesorero/a, etc.

O, son puestos que por las características de los/as usuarios/as a los/as que debe atender y las situaciones que deben gestionar, sufren una carga psicosocial más penosa: Trabajadores/as sociales y Educadores/as sociales, principalmente.

Debe tenerse en cuenta que en estos casos, las situaciones que deben gestionar estos puestos de trabajo son continuas, pudiendo afirmar que la gran mayoría de los/as usuarios/as de los servicios sociales son de un perfil complejo, mientras que, en el caso de la Agencia de desarrollo local, sin perjuicio de que algunos usuarios también puedan ser de ese mismo perfil, otros muchos no lo son (nuevos empresarios o emprendedores en busca de asesoramiento, desempleados en busca de asesoramiento o formación, alumnos en busca de orientación para el empleo, asociaciones de comerciantes, empresas y profesionales, etc.).”

Terminado así el debate se pasó a ulterior votación que ofrece el resultado siguiente:

Votos a favor: Ciudadanos (5 votos), IU (1 voto).

Votos en contra: ninguno.

Abstenciones: PRC (4 votos), PSOE (4 votos), PP (3 votos)

La Cámara Plenaria municipal, por mayoría simple de sus miembros presentes, **ACUERDA:**

PRIMERO.- Estimar parcialmente del recurso en lo referente a la valoración del factor 5.1 relativo a la Responsabilidad por el Trabajo Propio (por la Gestión y la Dificultad Técnica) reconociéndole un grado 3, por lo que su Complemento Específico seria de 100 puntos.

SEGUNDO.- Desestimando en lo demás el recurso de Reposición presentado, por las consideraciones expresadas en el cuerpo del informe emitido por el Secretario Municipal.

TERCERO.- Notifíquese a los interesados

CUARTO.- Contra la presente resolución los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de los de Santander (arts. 112 y 123 de la LPAC 39/2015, en relación con el art. 52 de la LBRL 7/85 y arts. 2, 3 y 9 de la LJ 29/98).

10º.- RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR MARTA CUESTA PAZ CONTRA EL ACUERDO PLENARIO DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022, POR EL QUE SE APROBÓ LA RELACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO DEL AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO.- (EXP.3829/2022)

El Alcalde Presidente D. Javier Fernández Soberón, presenta a la Cámara Plenaria la resolución del Recurso de Reposición presentado por Dª Marta Cuesta Paz contra el acuerdo plenario de 29 de septiembre de 2022, por el que se aprobó la relación de puestos de trabajo del Ayuntamiento de Astillero.

La recurrente, la Sra. Marta CUESTA PAZ, es Agente de Desarrollo Local de la Agencia de Desarrollo Local, dentro de la plantilla de personal laboral fijo del Ayuntamiento de Astillero.

En el año 2017, el Ayuntamiento de Astillero inició la elaboración de la Relación de Puestos de Trabajo, finalizándose la misma en el año 2022.

El 13 de julio de 2022, se le notificó a la recurrente, la ficha descriptiva y de valoración del puesto con código 40.10.02.V1, denominado " Técnico Agente de Desarrollo Local Empleo " dependiente de la Unidad de Agencia de Desarrollo Local, bajo la dependencia jerárquica del Director ADL –Escuela Taller.

En la citada ficha, se consignaba el grupo, la clase o categoría profesional (A2), el nivel del complemento de destino (nivel 23), la cuantía del complemento específico (8.616,34 €), el sistema de provisión (concurso), la jornada (ordinaria), el régimen de dedicación, disponibilidad o incompatibilidad; además, se describían las funciones y la valoración del puesto (CD 175 puntos y CE 80 puntos).

La recurrente presentó, con fecha 19 de julio de 2022, alegaciones a la ficha descriptiva y de valoración del puesto con código 80.10.02.V1, denominado " Técnico Auxiliar de Informática". La respuesta a sus alegaciones le fue notificada al recurrente con fecha 22 de septiembre de 2022.

Por acuerdo de 29 de septiembre de 2022 del Ayuntamiento Pleno, se aprobó definitivamente la Relación de Puestos de Trabajo del Ayuntamiento de Astillero.

En el Boletín Oficial de Cantabria número 195, de 10 de octubre de 2022, se publicó anuncio sobre la aprobación definitiva en sesión plenaria de 29 de septiembre de 2022 de la Relación de Puestos de Trabajo del Ayuntamiento de Astillero.

El 6 de octubre de 2022, el Ayuntamiento de Astillero notificó a la recurrente el Acuerdo Plenario de 29 de septiembre de 2022 de la aprobación definitiva de la Relación de Puestos de Trabajo del Ayuntamiento de Astillero.

En su recurso, de fecha 24 de octubre de 2022, la empleada pública recurrente sostiene en el punto tercero: "*En lo que se refiere al Complemento Específico del puesto de Técnico de Agente de Desarrollo Local, a la vista de las funciones principales y de las tareas más significativas recogidas en la ficha descriptiva del puesto, el cómputo de 80 puntos del complemento específico no se considera adecuado para un grupo A2. Esta valoración es la correspondiente a los puestos del grupo C1, tal y como puede verse en la tabla de valoración del Manual de Gestión y Valoración de puestos de trabajo (pag. 41, 42 y 43). Tanto es así que la valoración de cada uno de los factores, coincide en grado y puntuación con el puesto de Administrativo de Agencia de Desarrollo Local cuyo grupo de clasificación es C1*."

En el punto cuarto del recurso, la empleada pública recurrente sostiene: "*Tal y como se recoge en el Manual de Gestión y Valoración de los puestos, "La Valoración en Puntos del Puesto de Trabajo es un indicador numérico que sirve para establecer las diferencias relativas entre los puestos de trabajo respecto a una valoración conjunta", sin embargo, en el puesto que nos ocupa, Técnico Agente de Desarrollo Local y Empleo, no se han medido adecuadamente los factores 5.1. y el 7, relativos a la Responsabilidad por el Trabajo Propio (por la Gestión y la Dificultad Técnica) (F5.1) y a las Condiciones Ambientales y De Riesgo (F7)."*

En el punto quinto del recurso, la empleada pública recurrente sostiene: "*La valoración para el Factor 5.1. de Responsabilidad por el Trabajo Propio, por la Gestión y la Dificultad Técnica, debería ser un Grado 3 en lugar de un Grado 2, con una puntuación de 50 en lugar de 30 puntos, ya que "las tareas son de naturaleza compleja y se pueden producir errores con facilidad que resultan muy difíciles de detectar en el transcurso del trabajo. Su detección se produce al finalizar el trabajo o posteriormente y de estos errores pueden derivarse efectos negativos de regular importancia, en pérdidas de tiempos, económicas y de plazo en las correcciones e incluso de imagen para la institución, por su incidencia a medio plazo".*

A modo de ejemplo, citar las repercusiones que puede provocar una mala y/o inadecuada actuación respecto a:

- *La solicitud, gestión, desarrollo y justificación de las políticas activas de empleo, tareas llevadas por el Técnico Agente de Desarrollo Local y Empleo. Los errores pueden suponer la no concesión y/o pérdida de las subvenciones que el Gobierno Regional concede a las entidades locales para poder trabajar en la mejora de la empleabilidad de colectivos desfavorecidos, o incluso el reintegro de una subvención ya concedida, con el correspondiente perjuicio en términos económicos y de imagen para el Ayuntamiento.*
- *La Gestión de la Oficina Delegada de Empleo. Un error en las actuaciones que precisan los Servicios Públicos de Empleo, puede derivar en la pérdida de la prestación por desempleo o el subsidio que percibe un demandante.*
- *Orientación a Demandantes. El incorrecto diseño de itinerarios de inserción incide negativamente en la empleabilidad de las personas que se encuentran en búsqueda de empleo.*
- *Prestar asesoramiento a los nueves empresarios y/o emprendedores del Municipio e Informar y gestionar ayudas a promotores de actividades económicas. Los errores en estas actuaciones pueden ocasionar que el promotor, tome decisiones equivocadas en relación con su idea de negocio (forma jurídica, plan de empresa, etc.), que no acceda a determinadas ayudas e incentivos en materia de autoempleo, etc.*
- *La incorrecta gestión y tramitación de ayudas de conciliación familiar, puede provocar la pérdida o el no acceso a las ayudas por parte de los padres y madres trabajadoras del municipio.*
- *Redacción de convenios con asociaciones de comerciantes, empresas y profesionales; Tramitación y gestión del mercadillo municipal; Tramitación de los locales del mercado de*

abastos. Errores en las actuaciones inciden negativamente en el tejido comercial y empresarial del municipio, generan malestar y repercuten muy negativamente en la imagen del Ayuntamiento frente a estos colectivos, etc."

En el punto sexto del recurso, la empleada pública recurrente sostiene: "*La valoración para el factor 7 de Condiciones Ambientales y De Riesgo, debería ser un Grado 2 en lugar de un Grado 1, con una puntuación de 25 en lugar de 10 puntos.*

En este sentido "ha de valorarse el riesgo psicosocial del trabajo que afecta de manera habitual al mismo y con un índice de probabilidad significativo". Hablamos de que el puesto de Técnico de Agente de Desarrollo Local y Empleo, tiene encomendadas unas Funciones y Tareas que suponen una "cierta carga mental y exigencia psicosocial":

- *Nivel elevado de Carga mental, por el grado de complejidad de las tareas; por la repercusión de los errores que se puedan cometer; por la naturaleza distinta y dispar de cada una de ellas, que exige un esfuerzo de adaptación constante a los requerimientos que por ejemplo exigen otras administraciones con las que hay que realizar tareas conjuntas y coordinadas (con el Servicio Cántabro de Empleo para Gestionar la Oficina Delegada de Empleo y las Políticas Activas de Empleo por las que se haya recibido alguna subvención tales como Acciones de Mejora de la Empleabilidad (AME), Escuela Taller (ET), Lanzadera de Empleo..); por tener que realizar trabajos sujetos a plazos; por tener que depender de otros Departamentos para la consecución de los objetivos (ejemplo, para justificar subvenciones se precisa del Departamento de Intervención y del de RRHH); por las constantes interrupciones en el trabajo Técnico que se está desarrollando, si acaso coincide que hay que atender de manera inmediata telefónicamente y/o personalmente a un ciudadano, lo que ocurre de manera constante; etc..*
- *Elevadas exigencias psicológicas, en la línea del factor anterior, provocadas por: la atención constante a colectivos desfavorecidos, que produce un desgaste psicológico e incluso puede derivar en situaciones complejas; la realización de tareas de muy distinta naturaleza; el control y gestión del estrés provocado por las interrupciones constantes en tareas que precisan para su correcto desarrollo de una gran concentración, precisamente para no cometer errores; el sometimiento a tiempos y plazos; etc.*

A estos hechos resultan de aplicación los siguientes; FUNDAMENTOS DE DERECHO
ANULABILIDAD DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA QUE APRUEBA LA RELACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO EN LO QUE SE REFIERE A LA VALORACIÓN DEL PUESTO DE TÉCNICO DE AGENTE DE DESARROLLO LOCAL AL AMPARO DEL ART. 48.1 DE LA LEY 39/2015 DE 1 DE OCTUBRE, DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN POR INFRACCIÓN DEL PRINCIPIO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD CONSAGRADO EN EL ART. 9.3 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA.

Del contenido de los hechos se desprende que la graduación de los factores no concuerda con la descripción de las funciones de un Técnico de Agencia de Desarrollo Local perteneciente a un grupo profesional A2. A mayor abundamiento, en comparación con el puesto jerárquica y funcionalmente inferior de Administrativo de Agencia de Desarrollo Local, perteneciente al grupo profesional C1, este tiene asignada la misma graduación de los factores, es decir, la misma puntuación y por tanto el mismo Complemento Específico que el Técnico lo que no tiene razón de ser.

La Administración no aporta motivación que justifique una misma valoración de puestos con diferentes contenido funcional y jerárquico como es el Administrativo y el Técnico, ambos de Agencia de Desarrollo Local. Tampoco se motiva la justificación por la que la puntuación del Técnico es esa y no una mayor conforme a los hechos Quinto y Sexto.

Esta falta de motivación nos lleva a la conclusión de que la valoración efectuada del puesto de Técnico de Agencia de Desarrollo Local no atiende a razones de discrecionalidad técnica sino, al contrario, conculca el principio de interdicción de la arbitrariedad.

La facultad de la Administración de asignar una puntuación y la consiguiente retribución complementaria, vía RPT debe estar suficientemente justificada y motivada, y en el caso del puesto de Técnico de Agencia de de Desarrollo Local, no resulta así.

En este sentido, la STS Sala de lo Contencioso Administrativo de 21/11/2012 (rec. 2579/2011) señala que, "La discrecionalidad que puede ejercer la Administración a la hora de determinar las características de los puestos de trabajo ha de ir acompañada de una motivación bastante y coherente que explique en qué razones descansa tal modificación en relación a todas y cada una de las distintas circunstancias concurrentes […]". Esta misma sentencia remite a la reiterada doctrina de este Tribunal Supremo, conforme a la cual el Ayuntamiento ostenta la potestad de crear puestos de trabajo, modificarlos y en general, las facultades de gestión de su personal, que puede llevar a cabo mediante el instrumento que representa la Relación de Puestos de Trabajo; sin embargo, esa potestad de autoorganización no le autoriza para tomar decisiones que restrinjan los derechos de los funcionarios si no media su justificación mediante una motivación suficiente que satisfaga las exigencias del principio de interdicción e la arbitrariedad proclamado por el art. 9.3 de la Constitución.

Así las cosas, en opinión de esta parte, el Complemento Específico asignado a el puesto de Técnico de Agencia de Desarrollo Local adolece de falta de motivación por lo que consideramos que la valoración resulta arbitraria y en consecuencia no acorde con el ordenamiento jurídico. Por esta razón debe ser anulada en tanto en cuanto no se le asigne la puntuación apropiada a las funciones que se desempeñan"

Visto el Informe del Secretario Municipal de fecha 21 de diciembre de 2022 que dice a tenor literal:

"e.- Dña. Marta Cuesta Paz, con domicilio a efectos de notificación en el Barrio de la Rañada nº 10-f – 1º G, El Bosque, Entrambasaguas, 39716, Cantabria, que combate la resolución desde las siguientes perspectivas y argumentos:

1.- En lo que se refiere al complemento específico del puesto de técnico de desarrollo local, considera el cómputo de 80 puntos inadecuado para el grupo A2 de acuerdo con el manual de gestión y valoración, ya que resulta coincidente con el grupo C1.

2.- Estima que no se han ponderado adecuadamente los factores 5.1 y 5.7 relativos a la responsabilidad por el trabajo propio y condiciones ambientales y de riesgo. El primero, debería haber sido considerado como un grado 3 en vez de 2, y una puntuación de 50 puntos en lugar de 30, dadas las características y tareas complejas del puesto. En el segundo caso, debe asignarse una puntuación de 25 puntos en lugar de 10, ya que existe riesgo psicosocial de manera habitual en el puesto de trabajo, motiva en el elevado nivel de carga mental, exigencias psicológicas, etc.

3.- Considera que existe una mayor responsabilidad en el trabajo y dificultad técnica, por la gestión de las políticas activas de empleo, la gestión de la oficina delegada, etc. Así como niveles elevados de carga mental y exigencias psicológicas. A su juicio la resolución sería anulable conforme al amparo de lo dispuesto en el art. 48.1 de la 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común, ya que no aporta una motivación que justifique esta valoración para ese puesto de trabajo y la graduación de los factores no concuerda con la descripción de las funciones de un técnico de Agencia de Desarrollo Local, perteneciente al grupo profesional A2. Establece una comparación de este puesto, con el de Administrativo perteneciente al grupo C1, que tiene una similar graduación de los factores. Cita la Sentencia del Tribunal Supremo, sala de lo Contencioso Administrativo, de 21 de noviembre 2012, Recurso 2579/2011 a propósito del control de la discrecionalidad, respecto a las características de los puestos de trabajo, que debe de ir acompañada de una motivación suficiente.

El principio de autoorganización contempla un evidente ámbito de autonomía sobre el sistema o procedimiento de valoración a utilizar, con sometimiento a los principios de racionalidad, equidad y objetividad (STS

de 3 de octubre de 2012 y 20 de enero de 2010) que debe evitar la arbitrariedad. En este sentido, la jurisprudencia del Tribunal Supremo (SSTS de 25 de abril de 1995, La Ley 7645 y 25 de enero de 1997), tiene manifestado que las decisiones de los comités técnicos de valoración y de las empresas contratadas al efecto, que efectúan las valoraciones de los puestos de trabajo, gozan de una presunción iuris tantum de certeza sobre la base de los criterios profesionales utilizados, si bien sometidos a control judicial, así como a la sana crítica. Este comité técnico o, en su caso, empresa contratada, ha de otorgar las diferentes puntuaciones en virtud de los factores objetivos que considere oportunos que no han sido desvirtuados por las alegaciones de la afectada. Junto con ello, consta en las actas de las distintas reuniones en virtud de las cuales se ha realizado la negociación colectiva con los representantes sindicales, sin que conste que la propuesta en relación con este puesto de trabajo sea irracional o carente de fundamento, y no se justifican las imputaciones efectuadas en relación con el contenido reconocible con el puesto de trabajo. El principio de autoorganización determina la posibilidad de configurar el contenido de los puestos de trabajo sin necesidad de atenerse a las bases publicadas en el boletín oficial de Cantabria, en virtud de las cuales se realizaron los correspondientes procesos selectivos, ya que las tareas consignadas en ellas no tienen carácter vinculante para la propia valoración.

A ello ha de sumarse que la ficha y funciones han sido objeto de negociación con los representantes sindicales bajo el principio de buena fe, como ha señalado el Tribunal Supremo en sus sentencias de 2 de diciembre de 2010, recurso 4775/2009, 23 de marzo de 2012, 9 de octubre de 2013 y 17 de diciembre de 2014 se refiere a los aspectos atinentes a las condiciones de trabajo de los empleados públicos, con el límite de la potestad de autoorganización inherente a esta Administración por definición innegociable (art. 4.1.a) de la LBRL 7/85)".

Visto el Informe de la empresa Consultores de Gestión Pública de fecha 17 de enero de 2023 que dice a tenor literal:

"Se interpone el mismo escrito por las tres empleadas, ocupantes del puesto de trabajo de TÉCNICO/A AGENTE DE DESARROLLO LOCAL Y EMPLEO, en el que exponen su opinión contraria a la valoración asignada a los factores 5.1 y 7 del manual de valoración.

Tras el análisis de las alegaciones efectuadas y una vez revisadas las funciones asignadas al puesto de Técnico/a Agente de desarrollo local y empleo, se ha procedido a comparar la asignación de grados realizada con la de otros puestos de trabajo de subgrupo A2, de características similares, como pudieran ser los técnicos del área de servicios sociales (Trabajador/a social y Educador/a social), de tal forma que la propuesta de valoración guarde coherencia con el resultado global dentro de la estructura municipal.

En ese sentido, nos parece técnicamente aceptable la asignación del grado 3 en el factor 5.1, estimando la solicitud de las alegantes, mientras que mantendríamos el grado 1 en el factor 7, puesto que ese es el grado asignado de forma genérica a los puestos técnicos.

El grado 2 solicitado, ha sido asignado a puestos de trabajo que, o bien tienen condiciones físicas más penosas o peligrosas: Subalternos, Encargado/a de instalaciones deportivas, Médico/a deportivo, Jefe/a de mantenimiento y obras, Técnico/a de actividades, etc.

O, son puestos que por sus características, por el nivel de responsabilidad que asumen, por la dificultad técnica de sus funciones, asumen un nivel de carga mental más elevado: Secretario/a, Interventor/a, Tesorero/a, etc.

O, son puestos que por las características de los/as usuarios/as a los/as que debe atender y las situaciones que deben gestionar, sufren una carga psicosocial más penosa: Trabajadores/as sociales y Educadores/as sociales, principalmente.

Debe tenerse en cuenta que en estos casos, las situaciones que deben gestionar estos puestos de trabajo son continuas, pudiendo afirmar que la gran mayoría de los/as usuarios/as de los servicios sociales son de un perfil complejo, mientras que, en el caso de la Agencia de desarrollo local, sin perjuicio de que algunos usuarios también puedan ser de ese mismo perfil, otros muchos no lo son (nuevos empresarios o

emprendedores en busca de asesoramiento, desempleados en busca de asesoramiento o formación, alumnos en busca de orientación para el empleo, asociaciones de comerciantes, empresas y profesionales, etc.)."

Considerando el dictamen favorable de la Comisión Informativa de Hacienda de fecha 27 de febrero de 2023.

Tras la lectura de la propuesta por parte del Secretario Municipal, por Alcaldía se abre el turno de intervenciones.

Terminado así el debate se pasó a ulterior votación que ofrece el resultado siguiente:

Votos a favor: Ciudadanos (5 votos), IU (1 voto).

Votos en contra: ninguno.

Abstenciones: PRC (4 votos), PSOE (4 votos), PP (3 votos)

La Cámara Plenaria municipal, por mayoría simple de sus miembros presentes, **ACUERDA:**

PRIMERO.- Estimar parcialmente del recurso en lo referente a la valoración del factor 5.1 relativo a la Responsabilidad por el Trabajo Propio (por la Gestión y la Dificultad Técnica) reconociéndole un grado 3, por lo que su Complemento Específico sería de 100 puntos.

SEGUNDO.- Desestimando en lo demás el recurso de Reposición presentado, por las consideraciones expresadas en el cuerpo del informe emitido por el Secretario Municipal.

TERCERO.- Notifíquese a los interesados

CUARTO.- Contra la presente resolución los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de los de Santander (arts. 112 y 123 de la LPAC 39/2015, en relación con el art. 52 de la LBRL 7/85 y arts. 2, 3 y 9 de la LJ 29/98).

11º.- RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR Mª TERESA FERNÁNDEZ ZAMORA CONTRA EL ACUERDO PLENARIO DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022, POR EL QUE SE APROBÓ LA RELACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO DEL AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO.- (EXP.3829/2022)

El Alcalde Presidente D. Javier Fernández Soberón, presenta a la Cámara Plenaria la resolución del Recurso de Reposición presentado por Dª Mª teresa Fernández Zamora contra el acuerdo plenario de 29 de septiembre de 2022, por el que se aprobó la relación de puestos de trabajo del Ayuntamiento de Astillero.

La recurrente, la Sra. Mª Teresa FERNÁNDEZ ZAMORA, es Agente de Desarrollo Local de la Agencia de Desarrollo Local, dentro de la plantilla de personal laboral fijo del Ayuntamiento de Astillero.

En el año 2017, el Ayuntamiento de Astillero inició la elaboración de la Relación de Puestos de Trabajo, finalizándose la misma en el año 2022.

El 12 de julio de 2022, se le notificó a la recurrente, la ficha descriptiva y de valoración del puesto con código 40.10.02.V1, denominado " Técnico Agente de Desarrollo Local Empleo " dependiente de la Unidad de Agencia de Desarrollo Local, bajo la dependencia jerárquica del Director ADL –Escuela Taller.

En la citada ficha, se consignaba el grupo, la clase o categoría profesional (A2), el nivel del complemento de destino (nivel 23), la cuantía del complemento específico (8.616,34 €), el sistema de provisión (concurso), la jornada (ordinaria), el régimen de dedicación, disponibilidad o incompatibilidad; además, se describían las funciones y la valoración del puesto (CD 175 puntos y CE 80 puntos).

El recurrente presentó, con fecha 20 de julio de 2022, alegaciones a la ficha descriptiva y de valoración del puesto con código 80.10.02.V1, denominado "Técnico Auxiliar de Informática".

Por acuerdo de 29 de septiembre de 2022 del Ayuntamiento Pleno, se aprobó definitivamente la Relación de Puestos de Trabajo del Ayuntamiento de Astillero.

En el Boletín Oficial de Cantabria número 195, de 10 de octubre de 2022, se publicó anuncio sobre la aprobación definitiva en sesión plenaria de 29 de septiembre de 2022 de la Relación de Puestos de Trabajo del Ayuntamiento de Astillero.

El 6 de octubre de 2022, el Ayuntamiento de Astillero notificó a la recurrente el Acuerdo Plenario de 29 de septiembre de 2022 de la aprobación definitiva de la Relación de Puestos de Trabajo del Ayuntamiento de Astillero.

En su recurso, de fecha 24 de octubre de 2022, la empleada pública recurrente sostiene en el punto tercero: "*En lo que se refiere al Complemento Específico del puesto de Técnico de Agente de Desarrollo Local, a la vista de las funciones principales y de las tareas más significativas recogidas en la ficha descriptiva del puesto, el cómputo de 80 puntos del complemento específico no se considera adecuado para un grupo A2. Esta valoración es la correspondiente a los puestos del grupo C1, tal y como puede verse en la tabla de valoración del Manual de Gestión y Valoración de puestos de trabajo (pag. 41, 42 y 43). Tanto es así que la valoración de cada uno de los factores, coincide en grado y puntuación con el puesto de Administrativo de Agencia de Desarrollo Local cuyo grupo de clasificación es C1*."

En el punto cuarto del recurso, la empleada pública recurrente sostiene: "*Tal y como se recoge en el Manual de Gestión y Valoración de los puestos, "La Valoración en Puntos del Puesto de Trabajo es un indicador numérico que sirve para establecer las diferencias relativas entre los puestos de trabajo respecto a una valoración conjunta", sin embargo, en el puesto que nos ocupa, Técnico Agente de*

Desarrollo Local y Empleo, no se han medido adecuadamente los factores 5.1. y el 7, relativos a la Responsabilidad por el Trabajo Propio (por la Gestión y la Dificultad Técnica) (F5.1) y a las Condiciones Ambientales y De Riesgo (F7).”

En el punto quinto del recurso, la empleada pública recurrente sostiene: “*La valoración para el Factor 5.1. de Responsabilidad por el Trabajo Propio, por la Gestión y la Dificultad Técnica, debería ser un Grado 3 en lugar de un Grado 2, con una puntuación de 50 en lugar de 30 puntos, ya que “las tareas son de naturaleza compleja y se pueden producir errores con facilidad que resultan muy difíciles de detectar en el transcurso del trabajo. Su detección se produce al finalizar el trabajo o posteriormente y de estos errores pueden derivarse efectos negativos de regular importancia, en pérdidas de tiempos, económicas y de plazo en las correcciones e incluso de imagen para la institución, por su incidencia a medio plazo”.*

A modo de ejemplo, citar las repercusiones que puede provocar una mala y/o inadecuada actuación respecto a:

- *La solicitud, gestión, desarrollo y justificación de las políticas activas de empleo, tareas llevadas por el Técnico Agente de Desarrollo Local y Empleo. Los errores pueden suponer la no concesión y/o pérdida de las subvenciones que el Gobierno Regional concede a las entidades locales para poder trabajar en la mejora de la empleabilidad de colectivos desfavorecidos, o incluso el reintegro de una subvención ya concedida, con el correspondiente perjuicio en términos económicos y de imagen para el Ayuntamiento.*
- *La Gestión de la Oficina Delegada de Empleo. Un error en las actuaciones que precisan los Servicios Públicos de Empleo, puede derivar en la pérdida de la prestación por desempleo o el subsidio que percibe un demandante.*
- *Orientación a Demandantes. El incorrecto diseño de itinerarios de inserción incide negativamente en la empleabilidad de las personas que se encuentran en búsqueda de empleo.*
- *Prestar asesoramiento a los nueves empresarios y/o emprendedores del Municipio e Informar y gestionar ayudas a promotores de actividades económicas. Los errores en estas actuaciones pueden ocasionar que el promotor, tome decisiones equivocadas en relación con su idea de negocio (forma jurídica, plan de empresa, etc.), que no acceda a determinadas ayudas e incentivos en materia de autoempleo, etc.*
- *La incorrecta gestión y tramitación de ayudas de conciliación familiar, puede provocar la pérdida o el no acceso a las ayudas por parte de los padres y madres trabajadoras del municipio.*
- *Redacción de convenios con asociaciones de comerciantes, empresas y profesionales; Tramitación y gestión del mercadillo municipal; Tramitación de los locales del mercado de abastos. Errores en las actuaciones inciden negativamente en el tejido comercial y empresarial del municipio, generan malestar y repercuten muy negativamente en la imagen del Ayuntamiento frente a estos colectivos, etc.”*

En el punto sexto del recurso, la empleada pública recurrente sostiene: “*La valoración para el factor 7 de Condiciones Ambientales y De Riesgo, debería ser un Grado 2 en lugar de un Grado 1, con una puntuación de 25 en lugar de 10 puntos.*

En este sentido “ha de valorarse el riesgo psicosocial del trabajo que afecta de manera habitual al mismo y con un índice de probabilidad significativo”. Hablamos de que el puesto de Técnico de Agente de Desarrollo Local y Empleo, tiene encomendadas unas Funciones y Tareas que suponen una “cierta carga mental y exigencia psicosocial”:

- *Nivel elevado de Carga mental, por el grado de complejidad de las tareas; por la repercusión de los errores que se puedan cometer; por la naturaleza distinta y dispar de cada una de ellas, que exige un esfuerzo de adaptación constante a los requerimientos que por ejemplo exigen otras administraciones con las que hay que realizar tareas conjuntas y coordinadas (con el Servicio Cántabro de Empleo para Gestionar la Oficina Delegada de Empleo y las Políticas Activas de Empleo por las que se haya recibido alguna subvención tales como Acciones de Mejora de la*

Empleabilidad (AME), Escuela Taller (ET), Lanzadera de Empleo..); por tener que realizar trabajos sujetos a plazos; por tener que depender de otros Departamentos para la consecución de los objetivos (ejemplo, para justificar subvenciones se precisa del Departamento de Intervención y del de RRHH); por las constantes interrupciones en el trabajo Técnico que se está desarrollando, si acaso coincide que hay que atender de manera inmediata telefónicamente y/o personalmente a un ciudadano, lo que ocurre de manera constante; etc..

- *Elevadas exigencias psicológicas, en la línea del factor anterior, provocadas por: la atención constante a colectivos desfavorecidos, que produce un desgaste psicológico e incluso puede derivar en situaciones complejas; la realización de tareas de muy distinta naturaleza; el control y gestión del estrés provocado por las interrupciones constantes en tareas que precisan para su correcto desarrollo de una gran concentración, precisamente para no cometer errores; el sometimiento a tiempos y plazos; etc.*

A estos hechos resultan de aplicación los siguientes; FUNDAMENTOS DE DERECHO
ANULABILIDAD DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA QUE APRUEBA LA RELACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO EN LO QUE SE REFIERE A LA VALORACIÓN DEL PUESTO DE TÉCNICO DE AGENTE DE DESARROLLO LOCAL AL AMPARO DEL ART. 48.1 DE LA LEY 39/2015 DE 1 DE OCTUBRE, DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN POR INFRACCIÓN DEL PRINCIPIO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD CONSAGRADO EN EL ART. 9.3 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA.

Del contenido de los hechos se desprende que la graduación de los factores no concuerda con la descripción de las funciones de un Técnico de Agencia de Desarrollo Local perteneciente a un grupo profesional A2. A mayor abundamiento, en comparación con el puesto jerárquica y funcionalmente inferior de Administrativo de Agencia de Desarrollo Local, perteneciente al grupo profesional C1, este tiene asignada la misma graduación de los factores, es decir, la misma puntuación y por tanto el mismo Complemento Específico que el Técnico lo que no tiene razón de ser.

La Administración no aporta motivación que justifique una misma valoración de puestos con diferentes contenido funcional y jerárquico como es el Administrativo y el Técnico, ambos de Agencia de Desarrollo Local. Tampoco se motiva la justificación por la que la puntuación del Técnico es esa y no una mayor conforme a los hechos Quinto y Sexto.

Esta falta de motivación nos lleva a la conclusión de que la valoración efectuada del puesto de Técnico de Agencia de Desarrollo Local no atiende a razones de discrecionalidad técnica sino, al contrario, conculca el principio de interdicción de la arbitrariedad.

La facultad de la Administración de asignar una puntuación y la consiguiente retribución complementaria, vía RPT debe estar suficientemente justificada y motivada, y en el caso del puesto de Técnico de Agencia de de Desarrollo Local, no resulta así.

En este sentido, la STS Sala de lo Contencioso Administrativo de 21/11/2012 (rec. 2579/2011) señala que, "La discrecionalidad que puede ejercer la Administración a la hora de determinar las características de los puestos de trabajo ha de ir acompañada de una motivación bastante y coherente que explique en qué razones descansa tal modificación en relación a todas y cada una de las distintas circunstancias concurrentes […]". Esta misma sentencia remite a la reiterada doctrina de este Tribunal Supremo, conforme a la cual el Ayuntamiento ostenta la potestad de crear puestos de trabajo, modificarlos y en general, las facultades de gestión de su personal, que puede llevar a cabo mediante el instrumento que representa la Relación de Puestos de Trabajo; sin embargo, esa potestad de autoorganización no le autoriza para tomar decisiones que restrinjan los derechos de los funcionarios si no media su justificación mediante una motivación suficiente que satisfaga las exigencias del principio de interdicción e la arbitrariedad proclamado por el art. 9.3 de la Constitución.

Así las cosas, en opinión de esta parte, el Complemento Específico asignado a el puesto de Técnico de Agencia de Desarrollo Local adolece de falta de motivación por lo que consideramos que la valoración

resulta arbitraria y en consecuencia no acorde con el ordenamiento jurídico. Por esta razón debe ser anulada en tanto en cuanto no se le asigne la puntuación apropiada a las funciones que se desempeñan"

Visto el Informe del Secretario Municipal de fecha 21 de diciembre de 2022 que dice a tenor literal:

"f.- Dña. Maria Teresa Fernández Zamora, con domicilio a efectos de notificaciones en la C/ General Dávila nº 200 B, 5 C, Santander, Cantabria, que combate la resolución desde las siguientes perspectivas y argumentos:

1.- En lo que se refiere al complemento específico del puesto de técnico de desarrollo local, considera el cómputo de 80 puntos inadecuado para el grupo A2 de acuerdo con el manual de gestión y valoración, ya que resulta coincidente con el grupo C1.

2.- Estima que no se han ponderado adecuadamente los factores 5.1 y 5.7 relativos a la responsabilidad por el trabajo propio y condiciones ambientales y de riesgo. El primero, debería haber sido considerado como un grado 3 en vez de 2, y una puntuación de 50 puntos en lugar de 30, dadas las características y tareas complejas del puesto. En el segundo caso, debe asignarse una puntuación de 25 puntos en lugar de 10, ya que existe riesgo psicosocial de manera habitual en el puesto de trabajo, motiva en el elevado nivel de carga mental, exigencias psicológicas, etc.

3.- Considera que existe una mayor responsabilidad en el trabajo y dificultad técnica, por la gestión de las políticas activas de empleo, la gestión de la oficina delegada, etc. Así como niveles elevados de carga mental y exigencias psicológicas. A su juicio la resolución sería anulable conforme al amparo de lo dispuesto en el art. 48.1 de la 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común, ya que no aporta una motivación que justifique esta valoración para ese puesto de trabajo y la graduación de los factores no concuerda con la descripción de las funciones de un técnico de Agencia de Desarrollo Local, perteneciente al grupo profesional A2. Establece una comparación de este puesto, con el de Administrativo perteneciente al grupo C1, que tiene una similar graduación de los factores. Cita la Sentencia del Tribunal Supremo, sala de lo Contencioso Administrativo, de 21 de noviembre 2012, Recurso 2579/2011 a propósito del control de la discrecionalidad, respecto a las características de los puestos de trabajo, que debe de ir acompañada de una motivación suficiente.

El principio de autoorganización contempla un evidente ámbito de autonomía sobre el sistema o procedimiento de valoración a utilizar, con sometimiento a los principios de racionalidad, equidad y objetividad (STS de 3 de octubre de 2012 y 20 de enero de 2010) que debe evitar la arbitrariedad. En este sentido, la jurisprudencia del Tribunal Supremo (SSTS de 25 de abril de 1995, La Ley 7645 y 25 de enero de 1997), tiene manifestado que las decisiones de los comités técnicos de valoración y de las empresas contratadas al efecto, que efectúan las valoraciones de los puestos de trabajo, gozan de una presunción iuris tantum de certeza sobre la base de los criterios profesionales utilizados, si bien sometidos a control judicial, así como a la sana crítica. Este comité técnico o, en su caso, empresa contratada, ha de otorgar las diferentes puntuaciones en virtud de los factores objetivos que considere oportunos que no han sido desvirtuados por las alegaciones de la afectada. Junto con ello, consta en las actas de las distintas reuniones en virtud de las cuales se ha realizado la negociación colectiva con los representantes sindicales, sin que conste que la propuesta en relación con este puesto de trabajo sea irracional o carente de fundamento, y no se justifican las imputaciones efectuadas en relación con el contenido reconocible con el puesto de trabajo. El principio de autoorganización determina la posibilidad de configurar el contenido de los puestos de trabajo sin necesidad de atenerse a las bases publicadas en el boletín oficial de Cantabria, en virtud de las cuales se realizaron los correspondientes procesos selectivos, ya que las tareas consignadas en ellas no tienen carácter vinculante para la propia valoración.

A ello ha de sumarse que la ficha y funciones han sido objeto de negociación con los representantes sindicales bajo el principio de buena fe, como ha señalado el Tribunal Supremo en sus sentencias de 2 de diciembre de 2010, recurso 4775/2009, 23 de marzo de 2012, 9 de octubre de 2013 y 17 de diciembre de 2014

se refiere a los aspectos atinentes a las condiciones de trabajo de los empleados públicos, con el límite de la potestad de autoorganización inherente a esta Administración por definición innegociable (art. 4.1.a) de la LBRL 7/85)".

Visto el Informe de la empresa Consultores de Gestión Pública de fecha 17 de enero de 2023 que dice a tenor literal:

"Se interpone el mismo escrito por las tres empleadas, ocupantes del puesto de trabajo de TÉCNICO/A AGENTE DE DESARROLLO LOCAL Y EMPLEO, en el que exponen su opinión contraria a la valoración asignada a los factores 5.1 y 7 del manual de valoración.

Tras el análisis de las alegaciones efectuadas y una vez revisadas las funciones asignadas al puesto de Técnico/a Agente de desarrollo local y empleo, se ha procedido a comparar la asignación de grados realizada con la de otros puestos de trabajo de subgrupo A2, de características similares, como pudieran ser los técnicos del área de servicios sociales (Trabajador/a social y Educador/a social), de tal forma que la propuesta de valoración guarde coherencia con el resultado global dentro de la estructura municipal.

En ese sentido, nos parece técnicamente aceptable la asignación del grado 3 en el factor 5.1, estimando la solicitud de las alegantes, mientras que mantendríamos el grado 1 en el factor 7, puesto que ese es el grado asignado de forma genérica a los puestos técnicos.

El grado 2 solicitado, ha sido asignado a puestos de trabajo que, o bien tienen condiciones físicas más penosas o peligrosas: Subalternos, Encargado/a de instalaciones deportivas, Médico/a deportivo, Jefe/a de mantenimiento y obras, Técnico/a de actividades, etc.

O, son puestos que por sus características, por el nivel de responsabilidad que asumen, por la dificultad técnica de sus funciones, asumen un nivel de carga mental más elevado: Secretario/a, Interventor/a, Tesorero/a, etc.

O, son puestos que por las características de los/as usuarios/as a los/as que debe atender y las situaciones que deben gestionar, sufren una carga psicosocial más penosa: Trabajadores/as sociales y Educadores/as sociales, principalmente.

Debe tenerse en cuenta que en estos casos, las situaciones que deben gestionar estos puestos de trabajo son continuas, pudiendo afirmar que la gran mayoría de los/as usuarios/as de los servicios sociales son de un perfil complejo, mientras que, en el caso de la Agencia de desarrollo local, sin perjuicio de que algunos usuarios también puedan ser de ese mismo perfil, otros muchos no lo son (nuevos empresarios o emprendedores en busca de asesoramiento, desempleados en busca de asesoramiento o formación, alumnos en busca de orientación para el empleo, asociaciones de comerciantes, empresas y profesionales, etc.)."

Considerando el dictamen favorable de la Comisión Informativa de Hacienda de fecha 27 de febrero de 2023.

Tras la lectura de la propuesta por parte del Secretario Municipal, por Alcaldía se abre el turno de intervenciones.

Terminado así el debate se pasó a ulterior votación que ofrece el resultado siguiente:

Votos a favor: Ciudadanos (5 votos), IU (1 voto).

Votos en contra: ninguno.

Abstenciones: PRC (4 votos), PSOE (4 votos), PP (3 votos)

La Cámara Plenaria municipal, por mayoría simple de sus miembros presentes, **ACUERDA:**

PRIMERO.- Estimar parcialmente del recurso en lo referente a la valoración del factor 5.1 relativo a la Responsabilidad por el Trabajo Propio (por la Gestión y la Dificultad Técnica) reconociéndole un grado 3, por lo que su Complemento Específico seria de 100 puntos.

SEGUNDO.- Desestimando en lo demás el recurso de Reposición presentado, por las consideraciones expresadas en el cuerpo del informe emitido por el Secretario Municipal.

TERCERO.- Notifíquese a los interesados

CUARTO.- Contra la presente resolución los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de los de Santander (arts. 112 y 123 de la LPAC 39/2015, en relación con el art. 52 de la LBRL 7/85 y arts. 2, 3 y 9 de la LJ 29/98).

12.º- RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR DANIEL DOMINGO BRAVO CONTRA EL ACUERDO PLENARIO DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022, POR EL QUE SE APROBÓ LA RELACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO DEL AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO.- (EXP.3829/2022)

El Alcalde Presidente D. Javier Fernández Soberón, presenta a la Cámara Plenaria la resolución del Recurso de Reposición presentado por D. Daniel Domingo Bravo contra el acuerdo plenario de 29 de septiembre de 2022, por el que se aprobó la relación de puestos de trabajo del Ayuntamiento de Astillero.

El recurrente, el Sr. Daniel DOMINGO BRAVO, es Oficial Jefe de la Policía Local, dentro de la plantilla de funcionarios del Ayuntamiento de Astillero.

En el año 2017, el Ayuntamiento de Astillero inició la elaboración de la Relación de Puestos de Trabajo, finalizándose la misma en el año 2022.

El 12 de julio de 2022, se le notificó al recurrente, la ficha descriptiva y de valoración del puesto con código 30.10.01.V1, denominado “Subinspector” dependiente de la Unidad Policía Local.

En la citada ficha, se consignaba el grupo, la clase o categoría profesional (B), el nivel del complemento de destino (nivel 23), la cuantía del complemento específico (24.233,46 €), el sistema de provisión (concurso), la jornada (turnicidad/cuadrante), el régimen de dedicación, disponibilidad o incompatibilidad; además, se describían las funciones y la valoración del puesto (CD 175 puntos y CE 225 puntos).

El recurrente no presentó ninguna alegación a la ficha descriptiva y de valoración del puesto con código 30.10.01.V1, denominado “Subinspector”.

Por acuerdo de 29 de septiembre de 2022 del Ayuntamiento Pleno, se aprobó definitivamente la Relación de Puestos de Trabajo del Ayuntamiento de Astillero.

En el Boletín Oficial de Cantabria número 195, de 10 de octubre de 2022, se publicó anuncio sobre la aprobación definitiva en sesión plenaria de 29 de septiembre de 2022 de la Relación de Puestos de Trabajo del Ayuntamiento de Astillero.

El 6 de octubre de 2022, el Ayuntamiento de Astillero notificó al recurrente el Acuerdo Plenario de 29 de septiembre de 2022 de la aprobación definitiva de la Relación de Puestos de Trabajo del Ayuntamiento de Astillero.

El 31 de octubre de 2022, el recurrente solicitó la ficha descriptiva y de valoración del puesto con código 30.10.02.V1, denominado “Oficial de Policía”, siéndole notificada la misma el 7 de noviembre de 2022.

En su recurso, de fecha 3 de noviembre de 2022, el funcionario recurrente sostiene en el punto tercero: “*Como trabajador no he recibido la correspondiente valoración del puesto que actualmente desempeño, Oficial Jefe de Policía Local, por lo que se me ha privado del derecho a conocer las características de la valoración del mismo, así como la retribución resultante provocándome con ello indefensión. Además, consultada la relación de puestos no aparecen reflejados los cinco puestos actuales de Oficial de Policía desconociendo si es preceptiva su identificación.*

Ante esta situación, he presentado escrito solicitando se me notifique la ficha y valoración del puesto que desempeño a la mayor brevedad posible. Registro general de entrada n° 10628 a fecha de 31 de octubre”.

En el punto cuarto del recurso, el funcionario recurrente sostiene: “*Consultada la Plantilla de Personal para el año 2022 Expediente 4875/2022 aprobada junto con la Relación de Puestos de Trabajo y los Reglamentos de la misma, observo que el puesto de Oficial Jefe de Policía aparece con un nivel de Complemento de Destino del 16 y el puesto de Oficial de Policía del 22, cuando deberían ser idénticos tanto en el Complemento de Destino como en el Complemento Específico y teniendo asimismo en cuenta que la Jefatura de la Policía Local ostenta y desempeña la totalidad de las funciones que la máxima categoría profesional contemple la plantilla de personal.”*

Visto el Informe del Secretario Municipal de fecha 21 de diciembre de 2022 que dice a tenor literal:

“h.- D. Daniel Domingo Bravo, con domicilio a efectos de notificaciones en la C/Díez Pimienta nº 31, bajo, 39610, Astillero, Cantabria, que combate la resolución desde las siguientes perspectivas y argumentos:

1.- Impugna la valoración ya que no ha recibido la correspondiente ficha del puesto que actualmente desempeña como Jefe de la Policía Local, y la ausencia del conocimiento y características de la plaza le produce indefensión. Consultada la plantilla dicho puesto aparece con un nivel 16 cuando el puesto de Oficial ha venido ostentando el nivel 22. Señala que ostenta que la máxima categoría dentro de la policía Local.

En relación con la recepción de la correspondiente valoración del puesto que actualmente desempeña, con la descripción de funciones, a la fecha de este informe, tenemos noticia de la subsanación de esta deficiencia. Respecto al complemento destino asignado al puesto tras la valoración (nivel 16) y el que ostenta personalmente el recurrente (nivel 22) no supone ningún obstáculo, ya que aunque la valoración bajo el principio de discreción técnica motiva a establecido este nivel, no es menos cierto, que el Sr. Domingo Bravo, tiene garantizado el nivel 22 como grado personal. En nuestro informe a la relación y valoración de puestos de trabajo, ya advertimos en las páginas 25 y siguientes que no puede verse afectado el grado personal consolidado (art. 14.c y 22.3 del EBEP).

La RPT va a incidir sobre una realidad preexistente en la que existen complementos de destino consolidados y complementos específicos asignados. Aquellas retribuciones auspiciadas por el sistema de carrera administrativa quedan garantizadas por las Disposiciones Adicionales 9ª y 10º del EBEP, en los siguientes términos:

"Novena.
Los funcionarios de carrera tendrán garantizados los derechos económicos alcanzados o reconocidos en el marco de los sistemas de carrera profesional establecidos por las leyes de cada Administración Pública.

Primera. Garantía de los derechos retributivos.
1. El desarrollo del presente Estatuto no podrá comportar para el personal incluido en su ámbito de aplicación, la disminución de la cuantía de los derechos económicos y otros complementos retributivos inherentes al sistema de carrera vigente para los mismo en el momento de su entrada en vigor, cualquiera que sea la situación administrativa en que se encuentren."

Las disposiciones anteriores se remiten a los sistemas de carrera profesional contemplados en la legislación en materia de función pública, constituido actualmente por el art. 24, letra a) del EBEP, también antes contemplado en el art. 21 de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública (promoción profesional, grado personal), correspondiente al complemento de destino, que la jurisprudencia ha extendido con ciertos matices al complemento específico.

Como resulta pacífico el grado personal consolidado tiene carácter inatacable y se constituye en un derecho adquirido, vinculado íntimamente al puesto de trabajo desempeñado. El grado personal puede definirse como aquella cualidad adquirida por el funcionario por el desempeño de un puesto de trabajo, con un determinado complemento de destino, durante un período de tiempo señalado por la ley, en virtud del cual se consolida dicho nivel y determina en lo sucesivo una parte de sus retribuciones complementarias. La Ley 30/84 de 2 de agosto sentó el principio de consolidación del grado personal en su art. 21 mediante el transcurso y disfrute del nivel durante el periodo de dos años continuados o tres con interrupción (de aplicación en tanto no se desarrolle la Ley de Función Pública de Cantabria, según la disposición final cuarta de la ley 7/2007). La jurisprudencia tan abrumadora sobre esta materia (STS de 15 de octubre de 2008), nos exonera de mayores consideraciones que por otra parte viene a respetar el estatuto básico del empleado público, Ley 7/2007 en sus disposiciones adicionales novena, décima y transitoria primera antes transcrita.

Procede la desestimación del recurso, ya que se ha subsanado el conocimiento de la ficha descriptiva y queda garantizado que el Sr. Domingo Bravo ostenta el grado personal, nivel 22."

Visto el Informe de la empresa Consultores de Gestión Pública de fecha 17 de enero de 2023 que dice a tenor literal:

"*No sabemos a qué se refiere, ya que en la documentación aparecen los siguientes puestos, con los siguientes niveles de Complemento de Destino:*

- *Subinspector: CD 23*
- *Oficial de PL: CD 22*
- *Agente de PL: CD 20*

No tenemos nada que añadir a lo informado por el Secretario en su informe."

Considerando el dictamen favorable de la Comisión Informativa de Hacienda de fecha 27 de febrero de 2023.

Tras la lectura de la propuesta por parte del Secretario Municipal, por Alcaldía se abre el turno de intervenciones.

Terminado así el debate se pasó a ulterior votación que ofrece el resultado siguiente:

Votos a favor: Ciudadanos (5 votos), IU (1 voto).

Votos en contra: ninguno.

Abstenciones: PRC (4 votos), PSOE (4 votos), PP (3 votos)

La Cámara Plenaria municipal, por mayoría simple de sus miembros presentes, **ACUERDA:**

PRIMERO.- Desestimar el recurso de Reposición presentando ya que se ha subsanado el conocimiento de la ficha descriptiva y queda garantizado que el Sr. Domingo Bravo ostenta el grado personal, nivel 22, por las consideraciones expresadas en el cuerpo del informe emitido por el Secretario Municipal.

SEGUNDO. Modificar el apartado cuarto del acuerdo Plenario de 29/09/2022, por el que se aprueba la valoración y relación de puestos de trabajo, en lo relativo al complemento rendimiento transitorio del Cabo Jefe Policía, siendo el importe correcto 4190,58 €.

TERCERO.- Notifíquese a los interesados

CUARTO.- Contra la presente resolución los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de los de Santander (arts. 112 y 123 de la LPAC 39/2015, en relación con el art. 52 de la LBRL 7/85 y arts. 2, 3 y 9 de la LJ 29/98).

13º.- RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LETICIA VALLINA GARCIA CONTRA EL ACUERDO PLENARIO DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022, POR EL QUE SE APROBÓ LA RELACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO DEL AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO.- (EXP.3829/2022)

El Alcalde Presidente D. Javier Fernández Soberón, presenta a la Cámara Plenaria la resolución del Recurso de Reposición presentado por Dª Leticia Vallina García contra el acuerdo plenario de 29 de septiembre de 2022, por el que se aprobó la relación de puestos de trabajo del Ayuntamiento de Astillero.

La recurrente, la Sra. Leticia VALLINA GARCIA, es Técnico de Medio Ambiente, dentro de la plantilla de personal laboral temporal en contrato de prácticas del Ayuntamiento de Astillero.

En el año 2017, el Ayuntamiento de Astillero inició la elaboración de la Relación de Puestos de Trabajo, finalizándose la misma en el año 2022.

Por acuerdo de 29 de septiembre de 2022 del Ayuntamiento Pleno, se aprobó definitivamente la Relación de Puestos de Trabajo del Ayuntamiento de Astillero.

En el Boletín Oficial de Cantabria número 195, de 10 de octubre de 2022, se publicó anuncio sobre la aprobación definitiva en sesión plenaria de 29 de septiembre de 2022 de la Relación de Puestos de Trabajo del Ayuntamiento de Astillero.

En su recurso, de fecha 9 de noviembre de 2022, la empleada pública temporal en contrato de prácticas recurrente sostiene en el punto segundo: "*En concreto, la Relación de Puestos de Trabajo, contempla el puesto de nueva creación de Técnico de Actividades y Medio Ambiente con la descripción de sus funciones, de la formación específica que se exige para ocupar el puesto y demás características esenciales.*"

En el punto tercero del recurso, la empleada pública recurrente sostiene: *"En lo que se refiere a las funciones requeridas para el puesto de Técnico de Actividades y Medio Ambiente recogidas en la ficha descriptiva, la interesada ha venido desarrollando durante los 17 meses de duración del contrato de trabajo (hasta la fecha de presentación del presente documento) la mayoría de las funciones requeridas para el citado puesto de trabajo, como son: 1. Manejo de información cartográfica municipal y elaboración de planos y mapas. 2. Inspección, supervisión y seguimiento de los servicios técnicos municipales. 3. Realización de evaluaciones medioambientales. 4. Elaboración de memorias y proyectos municipales, así como seguimiento de las obras. 5. Seguimiento de las tareas encomendadas por la Jefatura del servicio. 6. Seguimiento de los expedientes sancionadores. 7. Tramitación y colaboración de expedientes referidos a solicitudes de licencias. 8. Atención al público. 9. Realización de informes medioambientales. 10. Control de contratos de los servicios municipales. 11. Adopción de medidas de eficiencia energética relacionada con la red de alumbrado público exterior de viales y espacio público municipal. 12. Redacción de proyectos de mejora de las instalaciones municipales."*

En el punto cuarto del recurso, la empleada pública recurrente sostiene: "*Tal y como recoge la Coordinadora Estatal de Ciencias Ambientales, la titulación de Graduado/a en Ciencias Ambientales habilita para el desempeño del puesto de Técnico Municipal de Medio Ambiente, desarrollando tareas como:*

1. Elaboración de ordenanzas municipales en materia medioambiental.
2. Coordinación de actuaciones ambientales municipales con otros organismos.
3. Asesoramiento en evaluaciones de impacto ambiental, planes de gestión integral de residuos, calidad del agua y del aire, ordenación del territorio, zonas verdes y espacios naturales, agricultura e industria, patrimonio histórico y monumental.
4. Control de la documentación para autorizaciones ambientales.

5. Tramitación y solicitud de subvenciones. 6. Implantación de sistemas de gestión ambiental en el ayuntamiento.

Además, la Coordinadora Estatal de Ciencias Ambientales contempla, entre otras, las siguientes Áreas de Actividad Profesional del Ambientólogo/a: - Prevención y control de la contaminación - Gestión ambiental (auditorías y verificación ambiental, sistemas de gestión ambiental, asesoramiento de Compras Públicas Sostenibles). - Asesoramiento científico y técnico sobre temas de sostenibilidad ambiental. - Asesoramiento, desarrollo y aplicación de la legislación ambiental. 3 - Evaluación y restauración de ecosistemas. - Ordenación y gestión del territorio (gobernanza territorial y custodia del territorio, diagnóstico, análisis, evaluación y gestión territorial, elaboración de planes de ordenación territorial y de urbanismo, informes técnicos de temática ambiental para el planeamiento urbanístico, declaraciones de interés comunitario, informes gestión de catastro, elaboración de cartografía temática, gestión del litoral, diseño, planificación y seguimiento de políticas y estrategias de transición hacia Smart Cities. - Salud ambiental. - Planificación y gestión de la movilidad (políticas, planes, programas y proyectos en materia de movilidad sostenible y accesibilidad, estudios y análisis de movilidad, diseño, planificación y seguimiento de planes de ambientalización de flota pública). - Gestión de residuos. - Prevención de riesgos laborales (diseño de planes de emergencia y seguridad, adecuación a la normativa de la familia OSHAS 18000, gestión integrada de salud e higiene). - Edificación y obras (dirección, vigilancia y seguimiento ambiental de las obras, redacción de planes de medio ambiente, auditoría ambiental, redacción y seguimiento de estudios, planes y proyectos de gestión de residuos de la construcción y demolición, proyecto y obra de instalaciones de energías renovables.) - Economía verde y cambio climático. - Gestión energética (realización de auditorías energéticas, certificación energética de edificios, proveedor de servicios energéticos, gestión de energías renovables, autoconsumo energético).

Asimismo, el Real Decreto 2083/1994, de 20 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Ciencias Ambientales y se aprueban las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél, contempla las siguientes áreas de conocimiento en relación con el puesto de trabajo de Técnico de Actividades y Medio Ambiente descrito en la Relación de Puestos de Trabajo: derecho ambiental y penal, ingeniería química, química analítica, inorgánica y orgánica, tecnologías del medio ambiente, física aplicada, mecánica de fluidos, biología animal, celular y vegetal, bioquímica, microbiología, parasitología, ecología, edafología y química agrícola, estratigrafía, geodinámica, geografía física, ingeniería del terreno, geoquímica, estadística, ingeniería de los procesos de fabricación, análisis matemático y matemática aplicada, análisis geográfico regional, sociología, expresión gráfica en la ingeniería, ingeniería cartográfica, geodésica y fotogrametría, economía aplicada, urbanismo y ordenación del territorio, organización y gestión de informes y proyectos, medicina preventiva y salud pública, toxicología e ingeniería mecánica y bases de la ingeniería ambiental".

Visto el Informe del Secretario Municipal de fecha 21 de diciembre de 2022 que dice a tenor literal:

"g.- Dña. Leticia Vallina García, con domicilio a efectos de notificaciones en la C/Santa Ana nº 5, 3º B, 39610, Astillero, Cantabria, que combate la resolución desde las siguientes perspectivas y argumentos:

1.- Considera, en su condición de trabajadora en prácticas en el puesto de Técnico de apoyo de Medioambiente, que las funciones requeridas para el puesto de técnico de actividades en Medioambiente debe contener en su ficha descriptiva una titulación de Licenciado en Ciencias Ambientales conforme al RD 2083/1994, de 20 de Octubre por el que se establece el título universitario de Licenciado en Ciencias Ambientales y se aprueban las directrices generales propias, de los planes de estudios, conducentes a la obtención de aquello. Señala que la Coordinadora Estatal de estas ciencias, postula para esta titulación tareas tales como: elaboración de ordenanzas, asesoramiento en evaluación ambiental, etc.

En primer lugar, indicar que la Sra. Vallina, carece de legitimación para realizar estas alegaciones ya que como ella misma ha mencionado se trata de una trabajadora en prácticas, sin una relación jurídica estable ya sea funcionaria o laboral con esta Administración. No existiendo en esta materia acción pública. La legitimación se postula como la relación entre el sujeto y el objeto procesal y se articula en una doble vertiente;

la legitimación "ad procesum" o capacidad procesal en cuanto capacidad jurídica general (capacidad para comparecer en proceso) y legitimación "ad causam", o legitimación por motivos, que se constituye en la legitimación concreta para ser titular de acciones o de hechos en el proceso o procedimiento concretos. Esta última se basa, fundamentalmente, en la acción y en la acreditación de la misma. Pues bien, para ostentar legitimación "ad causam" o por motivos es necesario verificar el contenido sustantivo de la relación que une al sujeto con el contenido procesal.

En el procedimiento administrativo, de acuerdo con el artículo descrito, es menester resultar acreedor de un derecho subjetivo o de un interés legítimo. Ambas relaciones jurídicas se revelan suficientes para entablar una relación jurídico-procesal consistente en el ejercicio de acciones por la Administración contra las personas que se hallen en este círculo de atribución de derechos y obligaciones. El derecho subjetivo, en cuanto situación subjetiva de naturaleza patrimonial, legal, constitucional o por atribución de un acto administrativo, se revela con contenido perfecto para determina la posibilidad, en el lado activo, de demandar la anulación de un acto administrativo con el reconocimiento de una situación jurídico-individualizada. El interés legítimo, en cuanto situación jurídica reaccional, fundamentada en la evitación de un perjuicio o en la posible obtención de un beneficio en virtud del cual se atribuye una acción impugnatoria (STS de 22 de noviembre de 1.996, Arz, 8089). Como la Sra. Vallina, no tiene una relación permanente y estable de empleo público con esta administración, no puede obtener beneficio o perjuicio alguno.

La administración dentro de sus competencias de autoorganización tiene la de definir cómo deben ser los puestos de trabajo. Por ello por medio de la RPT podrá establecer que el puesto de Técnico de actividades y medio ambiente deba desempeñar las funciones que se consideren oportunas, y no las que convenga o estime la alegante.

La regulación que se contiene en el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP), sobre el grado es muy escasa; en el art. 76, solo se exige para el Grupo A, dividido en dos Subgrupos A1 y A2, estar en posesión del título universitario de Grado. Se añade que en aquellos supuestos en los que la Ley exija otro título universitario será éste el que se tenga en cuenta. En este mismo sentido también el TRRL 781/86, cuando establece la necesidad de una titulación mínima exigible, que será la correspondiente a las funciones que se van a realizar.

Queda por citar la Disposición Transitoria Tercera del mismo texto donde literalmente se dice que "Hasta tanto no se generalice la implantación de los nuevos títulos universitarios a que se refiere el artículo 76, para el acceso a la función pública seguirán siendo válidos los títulos universitarios oficiales vigentes a la entrada en vigor de este Estatuto".

La teoría tradicional en esta materia de las titulaciones es que debían solicitarse las adecuadas, sin permitir restricciones de acceso. (sentencia núm. 1736/2006 de 1 diciembre del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por ejemplo). En este sentido, se ha pronunciado la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 8ª, Sentencia 76/2017 de 30 Ene. 2017, Rec. 72/2015, analizando la diferencia entre lo que es una profesión regulada, la que requiere para su ejercicio una determinada titulación como la de médico o abogado, del acceso a la función pública, y las demás profesiones o cargos públicos. Y concluye, considerando que el acceso a los cuerpos debe regirse por la titulación que establece el EBEP. Así: " c) La norma básica que rige el acceso a los Cuerpos y Escalas de funcionarios de la Administración General del Estado -Estatuto Básico del Empleado Público- contempla el título de Grado como el requisito general habilitante para el acceso a dichos Cuerpos y Escalas del Grupo A, Subgrupos A1 y A2, permitiendo, asimismo, que los poseedores de títulos universitarios anteriores a la generalización del nuevo sistema de titulaciones (Ingenieros, Arquitectos, Doctores y Licenciados) puedan participar en los correspondientes procesos selectivos con idéntica validez a la que ostentaban en él pasado (esto es, para el acceso al antiguo Grupo A, actual Subgrupo Al). Ello no obsta para que, en determinados casos, como sucede con las profesiones reguladas, normativamente se reserve la posibilidad de que el acceso a determinados Cuerpos y Escalas se vea restringido a la tenencia de un título académico en particular;

d) El legislador ha optado por preservar la generalidad del título de Grado para el acceso a todos aquellos Cuerpos o Escalas que no constituyan profesiones reguladas, sin que conste que el Cuerpo Especial

Facultativo de Marina Civil se integre en ninguna profesión regulada, por lo que para su ejercicio, y asimismo para el acceso a dicho Cuerpo, no cabe exigir otros títulos universitarios que los que determinan el EBEP y el Real Decreto-legislativo 2/2011 (LA LEY 19596/2011);…"

"Por ello, dentro de las coordenadas que anteriormente se han mencionado, puede el legislador crear nuevas profesiones y regular su ejercicio, teniendo en cuenta, como se ha dicho, que la regulación del ejercicio de una profesión titulada debe inspirarse en el criterio del interés público y tener como límite el respeto del contenido esencial de la libertad profesional;"."Se trata por lo tanto de una cuestión radicalmente diferente de la que aquí se debate: se trata del acceso a un cuerpo superior de la Administración, no de la situación de determinados profesionales como `profesión regulada';…"

Y, concluye,: "Esta Sala considera que, por el contrario, si el Estatuto Básico del Empleado Público contempla la exigencia de una determinada titulación para el acceso a la función pública dentro del Grupo A, sería contrario a los examinados principios exigir para el acceso a un concreto cuerpo funcionarial enmarcado por la ley en el Grupo A una titulación diferente."

Debe recordarse que una profesión regulada es la actividad o conjunto de actividades profesionales para cuyo acceso o ejercicio se exija estar en posesión de determinadas cualificaciones profesionales.

La cualificación profesional es la capacidad para el acceso a una determinada profesión, o a su ejercicio, que viene acreditada oficialmente por un título de formación, por un certificado de competencia, por una experiencia profesional formalmente reconocida, o por varias de estas circunstancias.

Esta teoría de la titulación exigible para el acceso a un determinado cuerpo ha sido matizada por el Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, Sentencia 1241/2019 de 25 Sep. 2019, Rec. 1923/2017:" Pues bien, sobre esto último dijimos que "aun siendo cuestiones distintas el ejercicio de una profesión regulada --y no hay controversia sobre que lo sea la de ingeniero industrial-- y la titulación necesaria para el acceso a un cuerpo o escala, considera la Sala que no pueden ser disociadas cuando se trata de establecer qué requisitos de titulación se han de reunir para ingresar, precisamente, en un cuerpo funcionarial que se corresponde con esa profesión". Por eso, nos centramos en determinar qué titulación era precisa para formar parte del Cuerpo de Ingenieros Industriales del Estado y ahora habrá que hacerlo para saber la precisa para acceder al Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos."

El razonamiento no deja de tener coherencia, ya que si el cargo público que se debe desempeñar se restringe o se dedica a las funciones reservadas a la titulación parece coherente que se limite el acceso a quienes deben ejercerlo. De esta forma, si la plaza estuviera reservada a abogado por ejemplo, solo sería admisible la titulación de licenciado en derecho, en el caso de técnico medioambiental, si lo que se va a hacer es el trabajo concreto de estos, puede analizarse si se trata de una profesión regulada, pero no si las funciones son genéricas, y no comportan el trabajo directo. O también, si son de una categoría diferente a la que se establece para el grupo A, pues aunque se haya denominado de forma genérica técnico medioambiental, no todas las personas que trabajan en este ámbito hacen las mismas funciones; unas proponen intervenciones o planifican y otras las aplican o desarrollan.

Partiendo de que efectivamente vaya a ejercer las funciones concretas de esta profesión, y no otras más genéricas de informe o control sobre las mismas, lo que debe examinarse es si esta profesión aparece regulada, es decir reservada por Ley a las personas que hayan obtenido una titulación concreta. Diferenciándose, de la mera consideración de que una determinada formación de lugar a un título concreto, es decir, son cuestiones distintas exigir un determinado título para ejercer una profesión (profesiones tituladas), con carácter exclusivo; diferenciada de la posibilidad de que unos determinados estudios, conduzcan a la obtención de un título, en este caso el de Licenciado en Ciencias Ambientales (RD. 2083/1994, de 20 de octubre), lo que no implica que otras titulaciones puedan prestar también dichas funciones. Si llegamos a este razonamiento, la plaza de Técnico de Actividades Ambientales, podrá ser ocupada o desempeñada no solo por un Licenciado en estas ciencias, si no por otros titulados superiores, habida cuenta de que no es una profesión regulada.

Procede inadmitir el recurso presentado por la Sra. Vallina por falta de legitimación y desestimar en cuanto al fondo, según los argumentos expuestos."

Visto el Informe de la empresa Consultores de Gestión Pública de fecha 17 de enero de 2023 que dice a tenor literal:

"No hace ninguna alegación relativa a la valoración del puesto de trabajo, por lo que no tenemos nada que añadir a lo señalado por el Secretario en su informe."

Considerando el dictamen favorable de la Comisión Informativa de Hacienda de fecha 27 de febrero de 2023.

Tras la lectura de la propuesta por parte del Secretario Municipal, por Alcaldía se abre el turno de intervenciones.

Terminado así el debate se pasó a ulterior votación que ofrece el resultado siguiente:

Votos a favor: Ciudadanos (5 votos), IU (1 voto).

Votos en contra: ninguno.

Abstenciones: PRC (4 votos), PSOE (4 votos), PP (3 votos)

La Cámara Plenaria municipal, por mayoría simple de sus miembros presentes, **ACUERDA:**

PRIMERO.- Inadmitir el recurso por falta de legitimación y desestimar en el fondo, por las consideraciones expresadas en el cuerpo del informe emitido por el Secretario Municipal.

SEGUNDO.- Notifíquese a los interesados

TERCERO.- Contra la presente resolución los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de los de Santander (arts. 112 y 123 de la LPAC 39/2015, en relación con el art. 52 de la LBRL 7/85 y arts. 2, 3 y 9 de la LJ 29/98).

14º.- RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LETICIA RODRIGUEZ ORTA CONTRA EL ACUERDO PLENARIO DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022, POR EL QUE SE APROBÓ LA RELACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO DEL AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO.- (EXP.3829/2022)

El Alcalde Presidente D. Javier Fernández Soberón, presenta a la Cámara Plenaria la resolución del Recurso de Reposición presentado por Dª Leticia Rodríguez Orta contra el acuerdo plenario de 29 de septiembre de 2022, por el que se aprobó la relación de puestos de trabajo del Ayuntamiento de Astillero.

La recurrente, la Sra. Leticia RODRÍGUEZ ORTA, es Auxiliar de Biblioteca de la Biblioteca Municipal Miguel Artigas, dentro de la plantilla de personal laboral fijo del Ayuntamiento de Astillero.

En el año 2017, el Ayuntamiento de Astillero inició la elaboración de la Relación de Puestos de Trabajo, finalizándose la misma en el año 2022.

El 13 de julio de 2022, se le notificó a la recurrente, la ficha descriptiva y de valoración del puesto con código 50.30.03.V1, denominado "Administrativo/a Biblioteca" dependiente de la Biblioteca Municipal Miguel Artigas, bajo la dependencia jerárquica del Administrativo/a Coordinador Biblioteca.

En la citada ficha, se consignaba el grupo, la clase o categoría profesional (C1), el nivel del complemento de destino (nivel 20), la cuantía del complemento específico (8.616,34 €), el sistema de provisión (concurso), la jornada (partida/turnos), el régimen de dedicación, disponibilidad o incompatibilidad; además, se describían las funciones y la valoración del puesto (CD 105 puntos y CE 80 puntos).

La recurrente presentó, con fecha 26 de julio de 2022, alegaciones a la ficha descriptiva y de valoración del puesto código 50.30.03.V1, denominado " Administrativo/a Biblioteca". La respuesta a sus alegaciones le fue notificada al recurrente con fecha 5 de octubre de 2022.

Por acuerdo de 29 de septiembre de 2022 del Ayuntamiento Pleno, se aprobó definitivamente la Relación de Puestos de Trabajo del Ayuntamiento de Astillero.

En el Boletín Oficial de Cantabria número 195, de 10 de octubre de 2022, se publicó anuncio sobre la aprobación definitiva en sesión plenaria de 29 de septiembre de 2022 de la Relación de Puestos de Trabajo del Ayuntamiento de Astillero.

El 6 de octubre de 2022, el Ayuntamiento de Astillero notificó a la recurrente el Acuerdo Plenario de 29 de septiembre de 2022 de la aprobación definitiva de la Relación de Puestos de Trabajo del Ayuntamiento de Astillero.

En su recurso, de fecha 10 de noviembre de 2022, la empleada pública recurrente sostiene: "*Analizando el ANEXO I (MANUAL DE FUNCIONES DE LOS PUESTOS DE TRABAJO)en el cual se contempla el puesto de Administrativo/a Biblioteca con la descripción de sus funciones, de los requisitos mínimos que se exigen para ocupar el puesto y demás características esenciales., y donde también se incluye la valoración de puesto, con la asignación de puntos en función de la valoración realizada de su contenido, determinando el Complemento de Destino y el Complemento Específico. Y analizando también el MANUAL DE GESTIÓN Y VALORACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO:*

Se detecta un error entre la correspondencia de la puntuación asignada a al FACTOR 8 (Penosidad horaria), en el que se otorgan 0 puntos, que se correspondería con un horario normal de oficina. Sin embargo, en los requerimientos específicos aparece "jornada partida turnos" lo que se correspondería con grado 1 (10 puntos). Tampoco hay correspondencia en el FACTOR 8.1 Flexibilidad, al que se le otorgan 0 puntos y según el Manual de Gestión y Valoración de Puestos de Trabajo debería ser un Grado 1."

Visto el Informe del Secretario Municipal de fecha 21 de diciembre de 2022 que dice a tenor literal:

"i.- Dña. Leticia Rodríguez Orta, con domicilio a efectos de notificaciones, en C/Campoamor, nº 2, bajo B, 39610, Astillero, Cantabria, que combate la resolución desde las siguientes perspectivas y argumentos:

1.- Indica un error en la valoración debido a que a su juicio en la puntuación asignada al factor 8, penosidad horaria, se asignan 0 puntos, lo que se corresponde con un horario normal de oficina. Sin embargo, en los requerimientos específicos, aparece como "jornada partida a turnos", lo que se correspondería con el grado 1, "10 puntos". Tampoco hay correspondencia entre el factor 8.1 flexibilidad, al que se valora con 0 puntos y según el manual de gestión y valoración de puestos de trabajo debería ser un grado 1.

Ha de otorgarse razón jurídica a la recurrente, ya parece existir un error de correspondencia entre la ficha de su puesto de trabajo, y la jornada exigida en la misma, que constituye de forma partida, a la cual solo se otorga cero puntos, cuando le correspondería algún grado de valoración que podría ser el uno, de acuerdo con la página 97 del manual de funcionamiento de la RPT. También puede suceder esto presuntamente, con la plaza de administrativo de la biblioteca de juventud, página 99 y con la plaza de administrativo coordinador de biblioteca. Por el contrario, la empleada si tiene flexibilidad en la jornada horaria, y no está afectada por la turnicidad como otros servicios (Policía, etc), ya que no trabaja con turnicidad en el sentido exigido en la página 35 y siguientes del manual de gestión. No estamos en un servicio que se preste a turnos (página 85 del manual de gestión), sino solo a jornada partida, por lo que solo cabe la estimación parcial".

Visto el Informe de la empresa Consultores de Gestión Pública de fecha 17 de enero de 2023 que dice a tenor literal:

"Señala que ha detectado un error entre la puntuación asignada al factor 8 (penosidad horaria) y 8.1 (flexibilidad) del puesto de Administrativo/a de biblioteca y lo señalado en la ficha del puesto, en la que se señala que el horario habitual es "jornada partida-turnos".

De acuerdo a lo señalado por el Secretario en su informe, procede corregir la puntuación correspondiente al factor 8 (penosidad horaria), toda vez que, efectivamente, el horario de este puesto de trabajo es de "jornada partida".

Hemos procedido a analizar las fichas de los siguientes puestos de trabajo y su horario:

- *Administrativo/a biblioteca: Jornada partida turnos*
- *Administrativo biblioteca juventud: Jornada partida turnos*
- *Administrativo coordinador biblioteca: Jornada partida turnos*

El Administrativo de biblioteca-juventud tiene asignado un grado 2 en penosidad horaria (entendemos que por el hecho de prestar el servicio en jornada partida de lunes a sábado) y grado 1 en el factor 8.1, por atender un horario de atención a los usuarios.

El Administrativo coordinador de biblioteca tiene asignado un grado 1 en penosidad horaria (entendemos que por el hecho de prestar el servicio en jornada partida de lunes a viernes) y grado 1 en el factor 8.1, por atender un horario de atención a los usuarios.

Siendo así, debemos corregir la valoración correspondiente al puesto de Administrativo de biblioteca, asignando un grado 1 en penosidad horaria y grado 1 en el factor 8.1, por atender un horario de atención a los usuarios."

Considerando el dictamen favorable de la Comisión Informativa de Hacienda de fecha 27 de febrero de 2023.

Tras la lectura de la propuesta por parte del Secretario Municipal, por Alcaldía se abre el turno de intervenciones.

Terminado así el debate se pasó a ulterior votación que ofrece el resultado siguiente:

Votos a favor: Ciudadanos (5 votos), IU (1 voto).

Votos en contra: ninguno.

Abstenciones: PRC (4 votos), PSOE (4 votos), PP (3 votos)

La Cámara Plenaria municipal, por mayoría simple de sus miembros presentes, **ACUERDA:**

PRIMERO.- Estimar el recurso en lo referente a la valoración de la Penosidad Horaria reconociéndole un grado 1, y en el factor 8.1 por atender un horario de atención a los usuarios se le reconoce un grado 1.

SEGUNDO.- Notifíquese a los interesados

TERCERO.- Contra la presente resolución los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de los de Santander (arts. 112 y 123 de la LPAC 39/2015, en relación con el art. 52 de la LBRL 7/85 y arts. 2, 3 y 9 de la LJ 29/98).

15º.- RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR ANA Mª COLSA LLOREDA CONTRA EL ACUERDO PLENARIO DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022, POR EL QUE SE APROBÓ LA RELACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO DEL AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO.- (EXP.3829/2022)

El Alcalde Presidente D. Javier Fernández Soberón, presenta a la Cámara Plenaria la resolución del Recurso de Reposición presentado por Dª Ana Mª Colsa Lloreda contra el acuerdo plenario de 29 de septiembre de 2022, por el que se aprobó la relación de puestos de trabajo del Ayuntamiento de Astillero.

La recurrente, la Sra. Ana Mª COLSA LLOREDA, es Bibliotecaria de la Biblioteca Municipal Miguel Artigas, dentro de la plantilla de personal laboral fijo del Ayuntamiento de Astillero.

En el año 2017, el Ayuntamiento de Astillero inició la elaboración de la Relación de Puestos de Trabajo, finalizándose la misma en el año 2022.

El 13 de julio de 2022, se le notificó a la recurrente, la ficha descriptiva y de valoración del puesto con código 50.30.02.V1, denominado " Administrativo/a Coordinador Biblioteca" dependiente de la Biblioteca Municipal Miguel Artigas, bajo la dependencia jerárquica del Técnico de Cultura, Educación y Biblioteca.

En la citada ficha, se consignaba el grupo, la clase o categoría profesional (C1), el nivel del complemento de destino (nivel 22), la cuantía del complemento específico (10.231,90,34 €), el sistema de provisión (concurso), la jornada (partida/turnos), el régimen de dedicación, disponibilidad o incompatibilidad; además, se describían las funciones y la valoración del puesto (CD 145 puntos y CE 95 puntos).

La recurrente presentó, con fecha 26 de julio de 2022, alegaciones a la ficha descriptiva y de valoración del puesto código 50.30.02.V1, denominado "Administrativo/a Coordinador Biblioteca". La respuesta a sus alegaciones le fue notificada al recurrente con fecha 4 de octubre de 2022.

Por acuerdo de 29 de septiembre de 2022 del Ayuntamiento Pleno, se aprobó definitivamente la Relación de Puestos de Trabajo del Ayuntamiento de Astillero.

En el Boletín Oficial de Cantabria número 195, de 10 de octubre de 2022, se publicó anuncio sobre la aprobación definitiva en sesión plenaria de 29 de septiembre de 2022 de la Relación de Puestos de Trabajo del Ayuntamiento de Astillero.

El 6 de octubre de 2022, el Ayuntamiento de Astillero notificó a la recurrente el Acuerdo Plenario de 29 de septiembre de 2022 de la aprobación definitiva de la Relación de Puestos de Trabajo del Ayuntamiento de Astillero.

En su recurso, de fecha 10 de noviembre de 2022, la empleada pública recurrente sostiene: *"Analizando el ANEXO I (MANUAL DE FUNCIONES DE LOS PUESTOS DE TRABAJO) se contempla la clasificación del puesto de trabajo de Administrativo Coordinador de Biblioteca, el cual ocupo actualmente en donde se clasifica mi puesto de trabajo con las funciones principales del puesto, los requisitos específicos del puesto, la valoración y la retribución del mismo.*

Que teniendo en cuenta que el 26 de julio de 2022 presenté alegaciones al Señor Alcalde- Presidente de este Ayuntamiento de Astillero por no estar conforme con las funciones principales y la valoración del puesto según las funciones que se desempeñan en el mismo; y que me fue entregada respuesta a las alegaciones el 6 de septiembre de 2022 en donde se mantiene la propuesta de valoración del Ayuntamiento y no se han tenido en cuenta las funciones que vengo desarrollando actualmente en mi puesto de trabajo y que no se limitan simplemente a la colaboración; y que en el Manual del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte de Perfiles profesionales de Sistema Bibliotecario Español: fichas de caracterización, se especifica lo que hace un coordinador de Biblioteca y la categoría que le corresponde file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Perfiles_profesionales_del_sistema_bibliotecario_e.pdf"

Visto el Informe del Secretario Municipal de fecha 21 de diciembre de 2022 que dice a tenor literal:

"j.- Dña. Ana María Colsa Lloreda, con domicilio a efectos de notificaciones, en los Acebedos 13, 3º DRCHA, 39001, Santander, que combate la resolución desde las siguientes perspectivas y argumentos:

1.- No está conforme con las funciones principales y la valoración del puesto ya que no se han tenido en cuenta otras que viene desarrollando actualmente, y se remite a los perfiles profesionales del sistema bibliotecario español, donde se especifica las tareas a realizar por un coordinador de biblioteca y la categoría que le corresponde.

Como ya se ha dicho con anterioridad, el principio de autoorganización contempla un evidente ámbito de autonomía sobre el sistema o procedimiento de valoración a utilizar, con sometimiento a los principios de racionalidad, equidad y objetividad (STS de 3 de octubre de 2012 y 20 de enero de 2010) que debe evitar la arbitrariedad. En este sentido, la jurisprudencia del Tribunal Supremo (SSTS de 25 de abril de 1995, La Ley 7645 y 25 de enero de 1997), tiene manifestado que las decisiones de los comités técnicos de valoración y de las empresas contratadas al efecto, que efectúan las valoraciones de los puestos de trabajo, gozan de una presunción iuris tantum de certeza sobre la base de los criterios profesionales utilizados, si bien sometidos a control judicial, así como a la sana crítica. Este comité técnico o, en su caso, empresa contratada, ha de otorgar las diferentes puntuaciones en virtud de los factores objetivos que considere oportunos que no han sido desvirtuados por las alegaciones de la afectada. Junto con ello, consta en las actas de las distintas reuniones en virtud de las cuales se ha realizado la negociación colectiva con los representantes sindicales, sin que conste que la propuesta en relación con este puesto de trabajo sea irracional o carente de fundamento, y no se justifican las imputaciones efectuadas en relación con el contenido reconocible con el puesto de trabajo. El principio de autoorganización determina la posibilidad de configurar el contenido de los puestos de trabajo sin necesidad de atenerse a las bases publicadas en el boletín oficial de Cantabria, en virtud de las cuales se realizaron los correspondientes procesos selectivos, ya que las tareas consignadas en ellas no tienen carácter vinculante para la propia valoración. Tampoco resulta vinculante el mero hecho de existir una página web en el que se establece determinados perfiles profesionales del sistema bibliotecario español, o las atribuciones de coordinación de biblioteca, ya que el Ayuntamiento tiene dentro de su potestad autoorganizatoria la capacidad de establecer, atribuciones, tareas, funciones de un puesto de trabajo, siempre que no conculque la legalidad vigente".

Visto el Informe de la empresa Consultores de Gestión Pública de fecha 17 de enero de 2023 que dice a tenor literal:

"No alega nada en relación a la asignación de puntuaciones a los factores de valoración, por lo que no tenemos nada que añadir a lo informado por el Secretario."

Considerando el dictamen favorable de la Comisión Informativa de Hacienda de fecha 27 de febrero de 2023.

Tras la lectura de la propuesta por parte del Secretario Municipal, por Alcaldía se abre el turno de intervenciones.

Terminado así el debate se pasó a ulterior votación que ofrece el resultado siguiente:

Votos a favor: Ciudadanos (5 votos), IU (1 voto).

Votos en contra: ninguno.

Abstenciones: PRC (4 votos), PSOE (4 votos), PP (3 votos)

La Cámara Plenaria municipal, por mayoría simple de sus miembros presentes, **ACUERDA:**

PRIMERO.- Desestimar el recurso de Reposición interpuesto, por las consideraciones expresadas en el cuerpo del informe emitido por el Secretario Municipal.

SEGUNDO.- Notifíquese a los interesados

TERCERO.- Contra la presente resolución los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de los de Santander (arts. 112 y 123 de la LPAC 39/2015, en relación con el art. 52 de la LBRL 7/85 y arts. 2, 3 y 9 de la LJ 29/98).

16º.- RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR SARA VÁZQUEZ PUENTE Y ANGEL ORÚS MARTÍNEZ CONTRA EL ACUERDO PLENARIO DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022, POR EL QUE SE APROBÓ LA RELACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO DEL AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO.- (EXP.3829/2022)

El Alcalde Presidente D. Javier Fernández Soberón, presenta a la Cámara Plenaria la resolución del Recurso de Reposición presentado por Dª Sara Vázquez Puente y D. Ángel Orús Martínez contra el acuerdo plenario de 29 de septiembre de 2022, por el que se aprobó la relación de puestos de trabajo del Ayuntamiento de Astillero.

Los recurrentes, la Sra. Sara VÁZQUEZ PUENTE Y D. Ángel ORÚS MARTÍNEZ, son Subalternos del Área de Administración General Subárea Agrupaciones Profesionales, dentro de la plantilla de personal laboral fijo del Ayuntamiento de Astillero.

En el año 2017, el Ayuntamiento de Astillero inició la elaboración de la Relación de Puestos de Trabajo, finalizándose la misma en el año 2022.

El 12 de julio de 2022, se les notificó a los recurrentes, la ficha descriptiva y de valoración del puesto con código 70.00.04.V1, denominado “Auxiliar Administrativo/a Subalterno” dependiente de la Unidad de Secretaria, bajo la dependencia jerárquica del Secretario Municipal.

En la citada ficha, se consignaba el grupo, la clase o categoría profesional (C2), el nivel del complemento de destino (nivel 14), la cuantía del complemento específico (7.000,78 €), el sistema de provisión (concurso), la jornada (ordinaria), el régimen de dedicación, disponibilidad o incompatibilidad; además, se describían las funciones y la valoración del puesto (CD 35 puntos y CE 65 puntos).

Los recurrentes no presentaron ninguna alegación a la ficha descriptiva y de valoración del puesto con código 70.00.04.V1, denominado “Auxiliar Administrativo/a Subalterno”.

Por acuerdo de 29 de septiembre de 2022 del Ayuntamiento Pleno, se aprobó definitivamente la Relación de Puestos de Trabajo del Ayuntamiento de Astillero.

En el Boletín Oficial de Cantabria número 195, de 10 de octubre de 2022, se publicó anuncio sobre la aprobación definitiva en sesión plenaria de 29 de septiembre de 2022 de la Relación de Puestos de Trabajo del Ayuntamiento de Astillero.

El 18 de octubre de 2022, el Ayuntamiento de Astillero notificó a Dª Sara Vázquez Puente y el 10 de octubre de 2022 a D. Ángel Orús Martínez el Acuerdo Plenario de 29 de septiembre de 2022 de la aprobación definitiva de la Relación de Puestos de Trabajo del Ayuntamiento de Astillero.

En su recurso, de fecha 10 de noviembre de 2022, los empleados públicos recurrentes sostienen: "*Existe incongruencia entre las funciones o tareas más significativas y los requerimientos específicos en el puesto de trabajo. Se requiere la Conducir vehículos municipales de su servicio, para el traslado de autoridades, personal, y enseres, sin embargo, no se recoge la obligatoriedad de tener carnet de conducir.*

Así mismo tampoco queda claro si los vehículos municipales se refieren a otros medios de transporte existentes en la administración como son la bicicleta y monopatín, que como queda constancia recogida por escrito se ordena".

En el punto segundo, los empleados públicos recurrentes sostienen: *"Según el contenido recogido en el TRRL 781/1986 en el artículo 169, se mezclan las funciones de dos subescalas la correspondiente a Subescala de Subalternos de Administración General, que indica que se realizarán tareas de vigilancia y custodia interior de oficinas, así como misiones de Conserje, Ujier, Portero u otras análogas en edificios y servicios de la Corporación y la correspondiente a la Subescala Auxiliar de Administración General que realicen tareas de mecanografía, taquigrafía, despacho de correspondencia, cálculo sencillo, manejo de máquinas, archivo de documentos y otros similares. Además de las de chóferes municipales.*

Parece que la administración con las mismas personas quiere cubrir varios puestos de trabajo, (subalterno, notificador, auxiliar administrativo, chofer, vigilante de colegios, etc.) sin tener en cuenta además las condiciones correspondientes laborales y la remuneración adecuada a los trabajos a desempeñar en los mismos, llegando a parecer que la administración con la inclusión de funciones de diferentes categorías y naturaleza, quiere ahorrarse el abono de la creación de nuevos puestos de trabajo, y máxime cuando la legislación diferencia de forma precisa las funciones correspondientes a cada subescala.

En el punto tercero, los empleados públicos recurrentes sostienen: *"Se hace referencia a la tarea trasladar material y pequeño mobiliario, y ejecutar el resto de tareas de apoyo logístico.*

Por los motivos expuestos, se solicita una revisión de los siguientes factores, basados en la realidad del trabajo que se desempeña así como en sus condiciones ambientales en que se desarrolla el mismo

En lo referente al factor 7, se solicita una modificación al grado 3, motivado porque la manipulación manual de objetos es frecuente, traslados de cajas de material de peso medio de entre 5 y 25 kg, en zonas donde no hay ascensor, traslado de mobiliario pesado de las oficinas y de otras dependencias, como futbolines, billares y otros enseres de peso, que superan, en muchas ocasiones las permitidas por la normativa de prevención, etc.

Además y como ya ha ocurrido existe riesgo apreciable de accidentes de trabajo y de tráfico. Las condiciones ambientales en las que se desarrollan las tareas encomendadas se realizan prácticamente en su totalidad en la calle, estando sujetos a las inclemencias meteorológicas.

En lo referente al factor 9, se debe proceder a la modificación el grado a 1, en congruencia con lo recogido por la propia L39/2015 de PAC, que manifiesta, que las notificaciones a entregar en mano, en caso de

no ser recogidas en el primer intento en horario de mañana, si la misma se ha realizado antes de las quince horas, el segundo deberá realizarse después de este horario y viceversa, dejando en todo caso al menos un margen de diferencia de tres horas entre ambos intentos de notificación. Además debemos de tener presente que épocas electorales, las mismas se están realizando incluso en días no laborables, sábados, domingos y festivos."

Visto el Informe del Secretario Municipal de fecha 21 de diciembre de 2022 que dice a tenor literal:

"c.- Dña. Sara Vázquez Puente y D. Angel Orus Martínez en escrito conjunto con domicilio a efectos de notificaciones en la C/Las Cacharras nº 3 bajo b, 39610, Astillero, Cantabria, que combate la resolución desde las siguientes perspectivas y argumentos:

1.- Estima incongruentes sus tareas y funciones asignadas, donde no incluirían otros medios de transporte, como la bicicleta o el monopatín.

Se trata de una alegación trivial, ya que estos medios de transporte mejoran la movilidad de los propios afectados, y se incluirían su uso en las funciones de porteo y transporte vinculadas al correspondiente permiso de conducir. El RD 970/2020, de 10 de noviembre por el que se modifica el Reglamento General de Circulación aprobado por RD 1428/2003 de 21 de noviembre y el RD 971/2020 de 10 de noviembre por el que se modifica el Reglamento General de Conductores, aprobado por RD 818/2009 de 8 de mayo, establecen la regulación de los vehículos de movilidad personal, definidos como vehículos de una o más ruedas dotados de una única plaza y propulsados exclusivamente por motores eléctricos que pueden proporcionar al vehículo una velocidad máxima comprendida entre 6 y 25 km. Al configurar este tipo de patinetes eléctricos como vehículos de movilidad se entienden incluidos dentro del concepto "vehículos municipales de su servicio", por lo que cabe desestimar la alegación. La bicicleta no es considerada como un vehículo a estos efectos, y su propósito es facilitar un desplazamiento más cómodo de los afectados.

2.- En su opción en la descripción de sus tareas y funciones se mezclan dos subescalas conforme al art. 169 del TRRL 781/86, la perteneciente a la subescala de subalternos destinados a realizar tareas de vigilancia y custodia, ujier, portero, con los propios de la subescala auxiliar, mecanografía, taquigrafía, etc. sin tener en cuenta una remuneración adecuada y pretendiendo ahorrarse dos puestos de trabajo.

El artículo invocado no rige para el personal laboral. Ahora bien, la configuración del contenido de sus puestos de trabajo debe corresponderse con las funciones pertenecientes a la subescala de subalternos de la Administración General, Grupo E, y en la que se incluye la categoría profesional correspondiente con un matiz derivado de su condición de personal laboral porque, el EBEP en su art. 67 establece que el personal laboral se clasificará de conformidad con la legislación social y de acuerdo con el convenio colectivo, que en este caso adscribe a la categoría de subalternos al grupo E, con sus correspondientes funciones. En función de las características de la misma, y atendiendo al principio de autoorganización y a las necesidades de esta administración.

3.- Solicitan en relación con la tarea de trasladar material, pequeño y mobiliario, en lo referente al factor 7 se suba al grado 3, ya que es frecuente manipular cajas de peso medio entre 5-25 kilos donde no hay ascensor, con riesgo de accidentes de trabajo. Así como en el factor 9, el grado 1, ya que las notificaciones no recogidas en el primer intento, el segundo debe realizarse después del horario de trabajo, así como, las notificaciones de épocas electorales.

El principio de autoorganización contempla un evidente ámbito de autonomía sobre el sistema o procedimiento de valoración a utilizar, con sometimiento a los principios de racionalidad, equidad y objetividad (STS de 3 de octubre de 2012 y 20 de enero de 2010) que debe evitar la arbitrariedad. En este sentido, la jurisprudencia del Tribunal Supremo (SSTS de 25 de abril de 1995, La Ley 7645 y 25 de enero de 1997), tiene manifestado que

las decisiones de los comités técnicos de valoración y de las empresas contratadas al efecto, que efectúan las valoraciones de los puestos de trabajo, gozan de una presunción "iuris tantum" de certeza sobre la base de los criterios profesionales utilizados, si bien sometidos a control judicial, así como a la sana crítica. Este comité técnico o, en su caso, empresa contratada, ha de otorgar las diferentes puntuaciones en virtud de los factores objetivos que considere oportunos que no han sido desvirtuados por las alegaciones de la afectada. Junto con ello, consta en las actas de las distintas reuniones en virtud de las cuales se ha realizado la negociación colectiva con los representantes sindicales, sin que conste que la propuesta en relación con este puesto de trabajo sea irracional o carente de fundamento, y no se justifican las imputaciones efectuadas en relación con el contenido reconocible con el puesto de trabajo. El principio de autoorganización determina la posibilidad de configurar el contenido de los puestos de trabajo sin necesidad de atenerse a las bases publicadas en el boletín oficial de Cantabria, en virtud de las cuales se realizaron los correspondientes procesos selectivos, ya que las tareas consignadas en ellas no tienen carácter vinculante para la propia valoración.

El porteo y manipulación de ciertos objetos y cajas no es frecuente, ni se realiza exclusivamente por este personal, sino por el personal de obras, y en colaboración con este. No se puede tomar como referencia circunstancias excepcionales, como las épocas electorales, o las notificaciones con doble intento ya que las segundas se vienen realizando por el servicio de correos y no consta que se realicen fuera del horario de trabajo".

Visto el Informe de la empresa Consultores de gestión Pública de fecha 17 de enero de 2023 que dice a tenor literal:

"Alegan disconformidad con la valoración asignada a los factores 7 y 9 en el puesto de trabajo de Subalterno/a. Tal y como señala el Secretario en su informe, "El porteo y manipulación de ciertos objetos y cajas no es frecuente, ni se realiza exclusivamente por este personal, sino por el personal de obras, y en colaboración con este. No se puede tomar como referencia circunstancias excepcionales, como las épocas electorales, o las notificaciones con doble intento ya que las segundas se vienen realizando por el servicio de correos y no consta que se realicen fuera del horario de trabajo."

Siendo así, entendemos que no procede estimar las alegaciones efectuadas, puesto que lo contrario, haría que se equipararan en penosidad (Factor 7) a los puestos de la Policía Local, Encargado/a de Brigada, Ayudante de instalaciones deportivas… puestos todos ellos con un nivel de penosidad y peligrosidad mucho más elevado que el que ocupan los/as alegantes.

En cuanto al factor 9, no siendo algo habitual en el puesto, en caso de que en alguna ocasión se diera la circunstancia que señalan en su escrito, debiera tratarse como una circunstancia extraordinaria, y compensarla, en su caso, de esa forma."

Considerando el dictamen favorable de la Comisión Informativa de Hacienda de fecha 27 de febrero de 2023.

Tras la lectura de la propuesta por parte del Secretario Municipal, por Alcaldía se abre el turno de intervenciones.

Terminado así el debate se pasó a ulterior votación que ofrece el resultado siguiente:

Votos a favor: Ciudadanos (5 votos), IU (1 voto).

Votos en contra: ninguno.

Abstenciones: PRC (4 votos), PSOE (4 votos), PP (3 votos)

La Cámara Plenaria municipal, por mayoría simple de sus miembros presentes, **ACUERDA:**

PRIMERO.- Estimar el recurso parcialmente, solo en la configuración de sus plazas correspondientes como subalternos con las funciones y tareas asignadas a la misma vinculadas a portero, conserje, ujier, y otras análogas, con la categoría E, en función de las características de la misma, y atendiendo al principio de autoorganización y a las necesidades de esta administración, así como a la clasificación profesional del personal laboral.

SEGUNDO.- Desestimar en todo lo demás el recurso de Reposición.

TERCERO.- Notifíquese a los interesados

CUARTO.- Contra la presente resolución los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de los de Santander (arts. 112 y 123 de la LPAC 39/2015, en relación con el art. 52 de la LBRL 7/85 y arts. 2, 3 y 9 de la LJ 29/98).

17º.- RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR ARTURO PANDO ANGLADA CONTRA EL ACUERDO PLENARIO DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022, POR EL QUE SE APROBÓ LA RELACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO DEL AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO.- (EXP.3829/2022)

El Alcalde Presidente D. Javier Fernández Soberón, presenta a la Cámara Plenaria la resolución del Recurso de Reposición presentado por D. Arturo Pando Anglada contra el acuerdo plenario de 29 de septiembre de 2022, por el que se aprobó la relación de puestos de trabajo del Ayuntamiento de Astillero.

El recurrente, el Sr. Arturo PANDO ANGLADA, es Auxiliar de Informática del Área de Servicios Informáticos, dentro de la plantilla de funcionarios del Ayuntamiento de Astillero.

En el año 2017, el Ayuntamiento de Astillero inició la elaboración de la Relación de Puestos de Trabajo, finalizándose la misma en el año 2022.

El 12 de julio de 2022, se le notificó al recurrente, la ficha descriptiva y de valoración del puesto con código 80.10.02.V1, denominado “Técnico Auxiliar de Informática” dependiente de la Unidad de Servicios Informáticos, bajo la dependencia jerárquica del Técnico Informático.

En la citada ficha, se consignaba el grupo, la clase o categoría profesional (C1), el nivel del complemento de destino (nivel 20), la cuantía del complemento específico (8.616,34 €), el sistema de provisión (concurso), la jornada (ordinaria), el régimen de

dedicación, disponibilidad o incompatibilidad; además, se describían las funciones y la valoración del puesto (CD 115 puntos y CE 80 puntos).

El recurrente presentó, con fecha 21 de julio de 2022, alegaciones a la ficha descriptiva y de valoración del puesto con código 80.10.02.V1, denominado " Técnico Auxiliar de Informática". La respuesta a sus alegaciones le fue notificada al recurrente con fecha 4 de septiembre de 2022.

Por acuerdo de 29 de septiembre de 2022 del Ayuntamiento Pleno, se aprobó definitivamente la Relación de Puestos de Trabajo del Ayuntamiento de Astillero.

En el Boletín Oficial de Cantabria número 195, de 10 de octubre de 2022, se publicó anuncio sobre la aprobación definitiva en sesión plenaria de 29 de septiembre de 2022 de la Relación de Puestos de Trabajo del Ayuntamiento de Astillero.

El 18 de octubre de 2022, el Ayuntamiento de Astillero notificó al recurrente el Acuerdo Plenario de 29 de septiembre de 2022 de la aprobación definitiva de la Relación de Puestos de Trabajo del Ayuntamiento de Astillero.

El 14 de noviembre de 2022, el recurrente solicitó acceso a los expedientes siguientes: Exp.3829/2022 Aprobación de la Relación de Puestos de Trabajo, dicho acceso le fue concedido hasta el 30 de noviembre, pudiendo el recurrente realizar la consulta de los citados expedientes.

En su recurso, de fecha 10 de noviembre de 2022, el funcionario recurrente sostiene en el punto primero: "*En la plantilla de personal de esta administración local aparece mi plaza encuadrada en el apartado de funcionarios de carrera, en la clase de cometidos especiales, como auxiliar de informática, con la categoría C2, nivel 16. Sin ni siquiera haber recogido la descripción del puesto de trabajo que desempeño en la actualidad en el manual de funciones del ayuntamiento aprobado por el Acuerdo Plenario. Desde que entré a formar parte de la plantilla de funcionarios de esta casa, las funciones y tareas desempeñadas corresponden con una categoría superior, y por ello se me abona un importe económico en concepto de productividad, desde hace aproximadamente 10 años, que entiendo se ha desnaturalizado por haberlo cobrado tanto en situaciones habituales, como en permisos, vacaciones, etc., siendo periódico su abono, y por tanto debiendo formar parte del complemento específico. Así las cosas, no se me puede privar del derecho adquirido de la plaza que ocupo en propiedad, desde el año 2009, debiendo por tanto la administración recoger el contenido de funciones y tareas acordes con la categoría que ocupo. Esta circunstancia genera una inseguridad de los derechos adquiridos como funcionario de carrera ocupante de una plaza; además tal y como se redacta el punto cuarto del acuerdo plenario, me quedaría en un "limbo funcionarial", bien porque la administración no convoque los correspondientes procesos selectivos de promoción, o bien por no superarlo."*

En el punto segundo del recurso, el funcionario recurrente sostiene: "*en cuanto a las alegaciones que realicé respecto a las valoraciones efectuadas en la ficha del "supuesto futuro puesto de trabajo a ocupar", me remito a las presentadas por registro de entrada el día 21 de julio del 2022. Y ello motivado por la incongruencia existente en la contestación recibida:*

- A fecha actual y según lo recogido en el apartado b) se desconoce el estudio que se ha hecho y el modo de obtener las conclusiones.

- Y con respecto al apartado a) que va después del b) en relación con el organigrama y con las alegaciones presentadas a la valoración de esos factores, no se entiende la respuesta que se aporta, porque tampoco se tiene conocimiento de cuál es la globalidad de la valoración en su conjunto, ni la incidencia que tiene la globalidad del resultado con la ubicación relativa de cada puesto."

Visto el Informe del Secretario Municipal de fecha 21 de diciembre de 2022 que dice a tenor literal:

"b.- D. Arturo Pando Anglada, con domicilio a efectos de notificaciones en la sede de esta corporación, que combate la resolución desde las siguientes perspectivas y argumentos:

1.- Estima que en la plantilla de personal aparece su plaza encuadrada como funcionaria de carrera, en la clase de cometidos especiales informática, categoría C2 nivel 16 y no se ha recogido la descripción de su puesto de trabajo actual. Considera se debe de mantener las funciones pre existentes, ya que la nueva valoración le coloca "en un limbo funcionarial", según el punto cuarto del acuerdo impugnado, ya sea porque la administración no convoque el proceso selectivo de promoción interna o no superarlo.

Como hemos dicho con anterioridad, la administración tiene un margen de discrecionalidad amplio para determinar el contenido de los puestos de trabajo que el Sr. Pando no ha refutado convenientemente. Nos remitimos. El principio de autoorganización contempla un evidente ámbito de autonomía sobre el sistema o procedimiento de valoración a utilizar, con sometimiento a los principios de racionalidad, equidad y objetividad (STS de 3 de octubre de 2012 y 20 de enero de 2010) que debe evitar la arbitrariedad. En este sentido, la jurisprudencia del Tribunal Supremo (SSTS de 25 de abril de 1995, La Ley 7645 y 25 de enero de 1997), tiene manifestado que las decisiones de los comités técnicos de valoración y de las empresas contratadas al efecto, que efectúan las valoraciones de los puestos de trabajo, gozan de una presunción iuris tantum de certeza sobre la base de los criterios profesionales utilizados, si bien sometidos a control judicial, así como a la sana crítica. Este comité técnico o, en su caso, empresa contratada, ha de otorgar las diferentes puntuaciones en virtud de los factores objetivos que considere oportunos que no han sido desvirtuados por las alegaciones de la afectada. Junto con ello, consta en las actas de las distintas reuniones en virtud de las cuales se ha realizado la negociación colectiva con los representantes sindicales, sin que conste que la propuesta en relación con este puesto de trabajo sea irracional o carente de fundamento, y no se justifican las imputaciones efectuadas en relación con el contenido reconocible con el puesto de trabajo. El principio de autoorganización determina la posibilidad de configurar el contenido de los puestos de trabajo sin necesidad de atenerse a las bases publicadas en el boletín oficial de Cantabria, en virtud de las cuales se realizaron los correspondientes procesos selectivos, ya que las tareas consignadas en ellas no tienen carácter vinculante para la propia valoración. Ahora bien, el Sr. Pando tiene derecho a que la plaza que ocupa en propiedad desde el año 2009 se recoja el contenido de funciones y tares acordes con la categoría que ocupa, su grupo C, subgrupo C2, en función de las características de la misma, y atendiendo al principio de autoorganización y a las necesidades de esta administración.

2.- Se le viene abonando un complemento de productividad que tiene que esta desvirtuado, ya que lo ha viendo cobrando en vacaciones, permisos, etc. por lo que debe ser incorporado al complemento específico.

*Es muy importante destacar que el complemento de productividad, por tanto, es un concepto retributivo de carácter subjetivo dirigido a retribuir las especiales circunstancias que se den en un determinado funcionario, especial rendimiento, la actividad extraordinaria, el interés e iniciativa con que el funcionario desempeñe su trabajo, sin vinculación objetiva al puesto de trabajo. Tiene, pues, carácter de incentivo eminentemente personal**,** aunque su determinación y cuantificación se realice por el órgano de gobierno competente, en función de circunstancias objetivas relacionadas con el desempeño de las funciones del puesto y los objetivos asignados al mismo.*

El art. 156 del Texto Refundido de disposiciones aplicables en materia de régimen local (TRRL) 781/86, de 18 de abril, prescribe que el disfrute de retribuciones complementarias no creará derechos adquiridos, salvo lo establecido legalmente respecto grado consolidado. Esta norma es fiel reflejo del principio general que rige en

materia de retribuciones para los funcionarios en el ámbito estatal y local, tanto en el EBEP (arts. 21.1, 24.c), 26) como en cada una de las Leyes de Presupuestos Generales del Estado para cada anualidad, se impide la posibilidad de que la productividad origine derechos individuales o consolidados para períodos sucesivos. Aun cuando el sistema retributivo es diferencia para funcionarios y personal laboral (arts. 24 y 27 del EBEP) para ambos supuestos la legislación estatal impide la consolidación de las cantidades percibidas en concepto de productividad. Así lo han querido también los acuerdos adoptados por esta Corporación, con independencia de que su ejecución no haya sido correcta en la práctica.

En este mismo sentido y con aplicación al ámbito municipal, el RD 861/1986, de 27 de abril, del régimen de las retribuciones de los funcionarios de la Administración Local, favorece desde su art. 5, la imposibilidad de que las cuantías asignadas por el complemento de productividad durante un período de tiempo, no originen ningún tipo de derecho individual respecto a las valoraciones o apreciaciones correspondiente a períodos sucesivos (art. 5.3). La jurisprudencia del Tribunal Supremo[1] no ha admitido la inclusión generalizada de la productividad sin motivación justificada y evaluación en las valoraciones de puestos de trabajo (SSTS de 3 de octubre de 2012, recurso 633/2012; 20 de enero de 2010, recurso 4473/2006, FJ 2º; 7 de octubre de 2009, recurso 1506/2005).

No se puede desconocer la existencia de jurisprudencia que corresponde valorar a los órganos judiciales en relación con esta cuestión, la posible desnaturalización del complemento de productividad cuando éste se percibe de forma sistemática y ligado al desempeño de un concreto puesto de trabajo. Con esta clase de actuaciones, el complemento perdió su subjetividad o individualidad, así, desde la STS de 15-2-99 que reconoció la procedencia del complemento sin haber prestación efectiva de trabajo, la mayor parte de los TSJ han seguido la doctrina de que, independientemente de su nomen iuris, cuando la Administración desnaturaliza el complemento con su regulación, éste se convierte en fijo y debe seguir el régimen de las retribuciones complementarias fijas, y no cabe denegarlo o deducirlo proporcionalmente por la permanencia en IT o disfrute de permiso por maternidad, vacaciones, cursos, «moscosos» u otros permisos.

La cuestión es compleja y con muchos matices para cada caso concreto, se analiza en alguna sentencia como la del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, Sentencia de 29 May. 1995, rec. 1311/1992 "CUARTO.- Por otra parte, en la sentencia de 12 de julio de 1.991 decíamos que dentro del amplio campo que la noción estatutaria del régimen jurídico de los funcionarios ofrece a los poderes públicos para introducir innovaciones en dicho régimen, sin que frente a las mismas resulte eficaz invocar la intangibilidad característica de los derechos adquiridos, la jurisprudencia, acompañada en su doctrina por una usual práctica normativa, ha delimitado aquel campo al sostener que aunque no puede incluirse entre los derechos adquiridos el mantenimiento de una determinada estructura de las retribuciones, sin embargo si merece aquella calificación el montante consolidado de las mismas, al que normalmente suele atenderse, en caso de que el nuevo régimen lo disminuya, mediante la técnica de los complementos personales y transitorios, absorbibles por futuros aumentos (sentencias de 17 de febrero y 11 de julio de 1.989)".

La jurisprudencia del Tribunal Supremo no ha admitido la inclusión generalizada de la productividad sin motivación justificada y evaluación en las valoraciones de puestos de trabajo (SSTS de 3 de octubre de 2012, recurso 633/2012; 20 de enero de 2010, recurso 4473/2006, FJ 2º; 7 de octubre de 2009, recurso 1506/2005).

En el ámbito laboral referido a esta Corporación, el Juzgado de lo Social nº 1 en su sentencia nº 471/2015, de 15 de diciembre, en su FJ 3º, ha desestimado que la productividad tipo II fuera un derecho adquirido para el personal laboral. Con igual fundamento, el Juzgado de lo Social nº 2, en su sentencia 243/2017, de 30 de mayo, ha subrayado en su FJ 1º, la imposibilidad de entender la productividad otorgada por los acuerdos de 2008, como un derecho adquirido en los siguientes términos: "no se controvierte aquí que el complemento de productividad sea o no consolidable, que no lo es (…)".

3.- Respecto al "supuesto futuro puesto a ocupar" se remite a las alegaciones presentadas en el día 21/06/2022, y declara desconocer el estudio realizado y la valoración en su conjunto, en los siguientes términos, "se desconoce el estudio que se ha hecho y el modo de obtener las conclusiones".

[1] Así, la STSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, de 20 de julio de 2010, recurso 3756/2008, cuestiona la aplicación de la productividad cuando se trata de modificación de puestos por medio de una RPT.

No invoca una reclamación concreta y esta asesoría jurídica no puede pronunciarse subjetivamente a propósito del desconocimiento o falta de información del recurrente. Resta mencionar que la RPT y la valoración han sido objeto de tramitación con audiencia a los interesados".

Visto el Informe de la empresa Consultores de Gestión Pública de fecha 17 de enero de 2023 que dice a tenor literal:

"*Las alegaciones que presentó en julio de 2022 se referían al puesto clasificado en el subgrupo C1, y, entendemos, fueron contestadas en su momento por el ayuntamiento, por lo que no tenemos más que añadir.*

El informe del Secretario propone elaborar una ficha correspondiente al puesto actualmente ocupado por el alegante, de subgrupo C2, por lo que las funciones deberán ajustarse a dicha categoría. En ese sentido, no podemos pronunciarnos, en tanto en cuanto no se establezcan dichas funciones y se proceda a realizar la propuesta de valoración correspondiente.

No obstante, en la propuesta de RPT contemplada en el documento "ASTILLERO 08 MEMORIA RPT", aparece el puesto "Auxiliar de informática (C2)" declarado a extinguir. Siendo así, entendemos que tanto las funciones como la valoración de este puesto de trabajo deben ser las actuales, en tanto en cuanto no se lleve a cabo el proceso correspondiente para la cobertura del puesto de subgrupo C1 y la posterior extinción del C2."

Considerando el dictamen favorable de la Comisión Informativa de Hacienda de fecha 27 de febrero de 2023.

Tras la lectura de la propuesta por parte del Secretario Municipal, por Alcaldía se abre el turno de intervenciones.

Terminado así el debate se pasó a ulterior votación que ofrece el resultado siguiente:

Votos a favor: Ciudadanos (5 votos), IU (1 voto).

Votos en contra: ninguno.

Abstenciones: PRC (4 votos), PSOE (4 votos), PP (3 votos)

La Cámara Plenaria municipal, por mayoría simple de sus miembros presentes, **ACUERDA:**

PRIMERO.- Desestimar el recurso de Reposición presentando, por las consideraciones expresadas en el cuerpo del informe emitido por la empresa Consultores de Gestión Pública.

SEGUNDO.- Notifíquese a los interesados

TERCERO.- Contra la presente resolución los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de los de Santander (arts. 112 y 123 de la LPAC 39/2015, en relación con el art. 52 de la LBRL 7/85 y arts. 2, 3 y 9 de la LJ 29/98).

18º.- RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR Mº PAZ NOZAL ASENJO CONTRA EL ACUERDO PLENARIO DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022, POR EL QUE SE APROBÓ LA RELACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO DEL AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO.- (EXP.3829/2022)

El Alcalde Presidente D. Javier Fernández Soberón, presenta a la Cámara Plenaria la resolución del Recurso de Reposición presentado por Dª Mª Paz Nozal Asenjo contra el acuerdo plenario de 29 de septiembre de 2022, por el que se aprobó la relación de puestos de trabajo del Ayuntamiento de Astillero.

La recurrente, la Sra. Mª Paz NOZAL ASENJO, es administrativo del Área de Administración General Subárea Administrativa, dentro de la plantilla de personal laboral fijo del Ayuntamiento de Astillero.

En el año 2017, el Ayuntamiento de Astillero inició la elaboración de la Relación de Puestos de Trabajo, finalizándose la misma en el año 2022.

El 12 de julio de 2022, se le notificó a la recurrente la ficha descriptiva y de valoración del puesto con código 70.30.02.V1, denominado “Administrativo RRHH” dependiente de la Unidad de Secretaria del Área de Recursos Humanos, bajo la dependencia jerárquica del Secretario Municipal.

En la citada ficha, se consignaba el grupo, la clase o categoría profesional (C1), el nivel del complemento de destino (nivel 22), la cuantía del complemento específico (8.616,34 €), el sistema de provisión (concurso), la jornada (ordinaria), el régimen de dedicación, disponibilidad o incompatibilidad; además, se describían las funciones y la valoración del puesto (CD 105 puntos y CE 80 puntos).

La recurrente no presentó ninguna alegación a la ficha descriptiva y de valoración del puesto con código 70.30.02.V1, denominado “ Administrativo RRHH”.

Por acuerdo de 29 de septiembre de 2022 del Ayuntamiento Pleno, se aprobó definitivamente la Relación de Puestos de Trabajo del Ayuntamiento de Astillero.

El 6 de octubre de 2022, el Ayuntamiento de Astillero notificó a la recurrente el Acuerdo Plenario de 29 de septiembre de 2022 de la aprobación definitiva de la Relación de Puestos de Trabajo del Ayuntamiento de Astillero.

En el Boletín Oficial de Cantabria número 195, de 10 de octubre de 2022, se publicó anuncio sobre la aprobación definitiva en sesión plenaria de 29 de septiembre de 2022 de la Relación de Puestos de Trabajo del Ayuntamiento de Astillero.

El 27 de octubre de 2022, la recurrente solicitó acceso a los expedientes siguientes: Exp.3829/2022 Aprobación de la Relación de Puestos de Trabajo, Exp.3830/2022 Aprobación inicial y exposición pública del Reglamento Regulador de la Relación de

Puestos de Trabajo y Exp. 4875/2022 Aprobación inicial y exposición pública de la plantilla de personal para 2022, dicho acceso le fue concedido hasta el 17 de noviembre, pudiendo la recurrente realizar la consulta de los citados expedientes.

En su recurso, de fecha 10 de noviembre de 2022, la empleada pública recurrente sostiene: "*Mediante el Acuerdo Plenario de fecha 29 de septiembre se procede a la aprobación inicial de una relación/valoración de puestos de trabajo del Ayuntamiento de Astillero, sin previamente haber aprobado el organigrama municipal, como instrumento regulador del contenido organizativo de las distintas áreas municipales que dan apoyo a las descripciones de puestos de trabajo y su estructura orgánica y funcional para posteriormente o en el mismo acto crear de la relación de puestos de trabajo. Esto genera una falta de seguridad, al no quedar clarificada la estructura administrativa de esta Entidad Local y desconocer, cuales son las diferentes unidades administrativas, las competencias asignadas, si el ejercicio de las funciones se realiza de forma individual o colegiada, si existen departamentos, si los coordinadores son jefes de sección o de servicios, la interrelación de los diferentes departamentos y servicios, en definitiva que defina las tareas y responsabilidad de cada unidad administrativa*."

En el punto tercero del recurso, la empleada pública recurrente sostiene: "*En lo relativo al documento de estudio, documentación, análisis, descripción y valoración de los puestos de trabajo para la confección de la "Relación de puestos de trabajo", fechado el 21 de septiembre del 2022, página 49, menciona que es un "impacto provisional". Por lo que no se entiende como el Pleno de la Corporación hace una aprobación de algo que no es definitivo.*
Respecto a los montantes económicos para tener en cuenta la propuesta de valoración: cabe indicar que la homogeneidad que preside la normativa en la materia no se ha tenido en consideración, de un estudio rápido se detectan las siguientes incidencias, entre otras:

1.- Sobre los cálculos de puestos de nueva creación, se computan dos puestos de trabajo: Administrativo Gabinete de Alcaldía y Administrativo Comunicación alcaldía, los mismos existen en plantilla, estaban ya dotados económicamente y ocupados, por lo tanto los montantes económicos relativos a la nueva creación son inferiores. Me remito a la aprobación definitiva del presupuesto general del año 2021, y a la plantilla de personal para esta Entidad Local, publicada en el BOC nº 142, de 23 de julio de 2021. Ambos puestos estaban recogidos y con sus dotaciones consignadas en las correspondientes partidas presupuestarias.

2.- Se realiza de forma conjunta el cálculo de la masa salarial, para personal funcionario y laboral, contrario a la legislación básica en materia presupuestaria.

3.- Se detecta que las retribuciones aprobadas en el pleno y configurada la masa salarial de partida; sobre la que deben medirse los incrementos retributivos que habilita y limita la Ley de Presupuestos Generales del Estado, los incrementos retributivos están por encima de los límites marcados por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Sobre esta materia existe una consolidada doctrina jurisprudencial, tanto constitucional como ordinaria (a modo de ejemplo la Sentencia del TC nº 24/2002, de 31 de enero).
Tampoco procede ampararse la Administración en los conceptos de singularidad y excepcionalidad, que recoge la Ley 22/2021, de 28 de diciembre sobre PGE, en el art. 22.Siete. Lo dispuesto en los apartados anteriores debe entenderse sin perjuicio de las adecuaciones retributivas que, con carácter singular y excepcional, resulten imprescindibles por el contenido de los puestos de trabajo, por la variación del número de efectivos asignados a cada programa o por el grado de consecución de los objetivos fijados al mismo.

De un total de 110 puestos recogidos en la RPT, 15 son de nueva creación y sobre 42 se justifica la singularidad y excepcionalidad, de difícil encaje.

Tampoco existe recogido en el expediente ningún cálculo relacionado con el art. 7 del RD 861/1986 Artículo 7.º Límites a la cuantía global de los complementos específicos, de productividad y gratificaciones"

En el punto cuarto del recurso, la empleada pública recurrente sostiene: *" Sobre los complementos personales transitorios, cabe apuntar que cuando se efectúa una nueva valoración de todos los puestos de trabajo de la Entidad Local, con arreglo a sistemas o criterios objetivos distintos a los que venían aplicándose hasta ese momento (como es el caso del Ayuntamiento) el nuevo régimen puede disminuir el montante de las retribuciones de determinados puestos, admitiendo la jurisprudencia en esos casos la técnica de los complementos personales y transitorios absorbibles por futuros aumentos, para hacer frente a la minoración retributiva, que como consecuencia de la modificación de las relaciones de puestos de trabajo, puedan experimentar los funcionarios afectados.*

De lo expuesto, se observa que es un mecanismo utilizado para resolver los supuestos en que se produce una minoración de haberes, como consecuencia de la modificación de una estructura organizativa y retributiva por parte de la Administración Pública, NUNCA, puede suponer un incremento retributivo y máxime cuando no se estaban percibiendo. Se observa que se recoge bajo esta fórmula el incremento de retribuciones de forma encubierta, pudiendo suponer una prevaricación y una responsabilidad contable".

En el punto quinto del recurso, la empleada pública recurrente sostiene: "*La valoración del puesto de trabajo que ocupo, ADMINISTRATIVO DE RECURSOS HUMANOS (páginas 148 y siguientes del manual de valoración) contrasta con el elenco de funciones que se desarrollan realmente en el desempeño del puesto de trabajo y que son las que aparecen en la convocatoria de la plaza, publicada en el Boletín Oficial de Cantabria de 15.02.2002. Concretamente, tales funciones son las siguientes: Coloración en la obtención y aportación de datos, informes, propuestas. Expedientes, trabajos varios etc. propios de cada unidad administrativa. Realización de trabajos con ordenador. Realización de informes, propuestas, llevanza de expediente, control y seguimiento de los mismos, dependiendo de su puesto de trabajo. Confección de nómina, propuestas de gastos, básicamente secretaria intervención. Atención al público, manejo de terminales informáticos y telefónicos. Colaboración con secretaria e intervención. Todas aquellas que tengan relación con sus cometidos de administrativo. Contratación laboral. Prevención de riesgos laborales. Tramitación de convenios colectivos. Tramitación y aplicación de la normativa laboral, seguridad social y sus prestaciones y los expedientes conexos.*

Además en la convocatoria, mediante concurso oposición libre, dentro del concurso se valoraban, titulaciones específicas: por titulación superior que tenga relación con la plaza: Licenciado en derecho: 0,75 puntos. Graduado social: 0,50 puntos. Por titulación superior en prevención de riesgos laborales con 600 o más horas lectivas: 1,5 puntos.

La evolución de las tecnologías y la modificación de los sistemas de trabajo pueden permitir, lógicamente, un conjunto de cambios en la forma de llevar a cabo las tareas e, incluso, del contenido de tales tareas, pero no hasta el punto de hacer irreconocible el puesto de trabajo respecto del que se cubre como consecuencia del proceso selectivo, que es lo que sucede en el presente caso, como denota la simple comparación de las funciones establecidas en la convocatoria y las recogidas en el manual de valoración.

En consecuencia, debe modificarse la valoración realizada para su ajuste a las funciones contenidas en la convocatoria, y siendo coherente con las órdenes y exigencias que se están imponiendo realizar, con las modificaciones derivadas de las innovaciones tecnológicas o cambios en sistemas de trabajo, pero con eliminación de aquellas funciones que exceden del contenido inicial, y las que forman parte de la subescala de auxiliar de administración general, que según el art. 169.1.d.) TRRL, serían las tareas de mecanografía, taquigrafía, despacho de correspondencia, cálculo sencillo, manejo de máquinas, archivo de documentos y otros similares.

En este sentido, me remito a los escritos presentados con fecha de 4 y 7 de octubre del presente con nº de entrada 2022-9678 y 2022-9811 y las contestaciones recibidas por la concejalía de personal recogidas en el E.E. 5326/2022. En las que como conclusión se extrae, que como son tareas que vengo desempeñando de forma habitual, y mis funciones tienen carácter general y pueden verse reflejadas entre las mismas, debo seguir realizándolas además de tener formación y conocimiento adecuados para llevarlas a cabo.

La ficha descriptiva del puesto de trabajo describe mínimamente las tareas y funciones más significativas que el empleado debe prestar, y estando de acuerdo que no puede contener de forma exhaustiva todas y cada una de las funciones que el puesto precisa, sino el contenido mínimo y obligatorio, de necesaria observancia, que permita identificar y distinguir las tareas asignadas a cada uno de ellos dentro de la estructura orgánica funcional. Y en este caso, la gestión de nóminas y seguros sociales, así como la prevención de riesgos, está recogida de forma clara y precisa en otro puesto de trabajo con código 70.30.01.V1. Por lo tanto, si se procede a incluir como funciones obligatorias dentro del puesto de trabajo, las que se venían realizando con anterioridad, (por lo que se desprende de los escritos y de las órdenes recibidas por la concejalía), las mismas deberían quedar redactadas de forma que se puedan identificar y no dé lugar a debates sobre ellas.

Así las cosas, y de exigirse la realización de las funciones que se están desarrollando por orden expresa, se solicita la revisión de los siguientes factores del puesto, debido a que se han utilizado indicadores inferiores a los que corresponderían en relación al propio Manual, en los siguientes conceptos, por lo que debe procederse a su modificación:

Sobre el complemento de destino
Factor 1.1, corresponde un grado 3, dada la exigencia de interpretación de normas y reglamentos
Factor 1.2, corresponde un grado 3, a causa de la complejidad cambiante y creciente de los procesos en materia de recursos humanos
Factor 1.3, corresponde un grado 3, no existen procedimientos estandarizados, hay una única persona que ejecuta el trabajo, y el desarrollo del mismo se ejecuta de forma de forma completa, existiendo una oscilación de número de personas importante, en la actualidad 167 empleados.
Factor 4, corresponde un grado 1, en correspondencia con las tareas de coordinación asignadas en las funciones

Sobre el complemento específico
Factor 5; corresponde un grado 3, tanto los errores como la no presentación en plazos suponen perjuicios a la Administración, bien por pérdida de subvenciones, devolución de montantes económicos de ayudas o imposición de recargos de mora.
Factor 5.2; corresponde un grado 3, el contenido de la materia de personal es especialmente sensible, tanto por la firma de facturas farmacéuticas, como por los tipos de expedientes y documentos que se manejan, son datos que estriban una alta confidencialidad
Factor 6; corresponde un grado 3, se mantiene de forma continua relaciones tanto externas (inspección de trabajo, Servicio Cántabro de Empleo, TGSS, INSS, servicio de prevención ajeno, etc) y a nivel interno se atienden consultas y reclamaciones del resto del personal de la entidad.
Factor 9; corresponde un grado 1, en la actualidad se está atendiendo a 2 comisiones en horario de tarde

En el punto sexto del recurso, la empleada pública recurrente sostiene: "*Partiendo de la discrecionalidad técnica que hay que reconocer a la Administración, debemos tener presente que la misma está sujeta a límites como son el del respeto a los principios de igualdad y de proscripción de la arbitrariedad.*

En este sentido, se realiza una diferencia importante, carente de justificación y motivación; creando dos tipos de complementos, uno denominado complemento personal transitorio, recogido en el punto tercero, (que además de redacción incorrecta, no son las plazas las que tienen el derecho al concepto del CPT, son los ocupantes de los puestos de trabajo los que adquieren el derecho de la no pérdida económica. Se trata de un derecho subjetivo).

Y otro, en el punto cuarto, se establece para los "puestos singularizados", la productividad Tipo II y Tipo III, con carácter excepcional y transitorio pasa a ser un complemento rendimiento transitorio RPT 2022 (CRTRPT2022), que tendrá una duración limitada y máxima de 2 años, con la obligación por parte de los trabajadores de presentarse a las correspondientes promociones internas y obtener la categoría correspondiente.

La igualdad de trato es un derecho que viene recogido tanto en nuestra Constitución en su artículo 14, como en diferentes normas, TREBEP, Directivas de la CE, TRET, etc.

De este modo el trato discriminatorio de la Administración es doble, por un lado se somete a mi persona a la no percepción de los incrementos retributivos que surjan de las correspondientes normas actualizadoras de los conceptos retributivos. Y por otro un agravio comparativo y discriminatorio en relación con las plazas que se sacarán a oferta de empleo público, siendo por lo recogido en el acuerdo plenario preferentes a convocar las recogidas en el apartado cuarto del Acuerdo Plenario.

En el punto séptimo del recurso, la empleada pública recurrente sostiene: *"Contrariedad e imposibilidad del contenido del acuerdo, el punto segundo anula los acuerdos de la productividad por los que se marcaban los criterios de reparto de la misma, indicando de forma expresa se anulan los acuerdos plenarios de 27 de junio del 2008 y de 27 de noviembre de 2014, a todos los efectos de la productividad I, II y III, y el punto cuarto del mismo acuerdo sigue manteniendo las productividades. Desconociéndose cuáles son los criterios de reparto, así como el resto de requisitos exigidos por la normativa, motivado por la anulación recogida en el punto segundo.*

Así mismo el punto quinto vuelve a entrar en contradicción con el acuerdo plenario nº 9/2012 de 29 de noviembre de 2012, que regula las retribuciones en situación de IT".

En el punto octavo del recurso, la empleada pública recurrente sostiene: *"Se asignan funciones a los puestos de trabajo, como las relacionadas con la materia de prevención de riesgos, "hacer cumplir las normas y procedimientos en materia de PRL" "velar por el cumplimiento de la normativa en materia de PRL", y no se requiere formación específica o requerimientos específicos para el desempeño del puesto.*

Existiendo normativa específica que indica la necesidad de una cualificación profesional específica para el desarrollo y desempeño de esas funciones. RD 39/1997."

En el punto noveno del recurso, la empleada pública recurrente sostiene: "*Se establece en el Acuerdo impugnado un complemento personal transitorio para el puesto de trabajo de 7.463,32 € como consecuencia de la supresión de la productividad anteriormente referida, lo que infringe lo dispuesto en el mencionado artículo 23 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, al estar atribuido ese complemento al puesto de trabajo por las condiciones de especial rendimiento, interés, iniciativa, dedicación y actividad reflejadas en el reglamento de productividad de 2008, sin que tales elementos tenga consonancia con los tenidos en cuenta a la hora de fijar los complemento de destino y específico de las nuevas valoración y relación de puestos. El acuerdo decide de manera unilateral la anulación de las productividades adoptadas en los acuerdos plenarios de 27.06.2008 y 27.11.2014, cuando lo cierto es que en tales acuerdos no se adoptaron productividades, sino que se aprobaron normas de reconocimiento de los complementos de productividad del personal en atención a los diferentes parámetros acordados con las representaciones sindicales. Por ello, el Acuerdo Plenario no puede dejar sin efecto tales normas, que obedecen a la aplicación de la legislación en materia retributiva para el reconocimiento del complemento de productividad de forma objetivada o, al menos, reglada; por otro lado, la aprobación de una valoración de puestos de trabajo, que se limita a la fijación de los complementos de destino y específico, no puede impedir que se devenguen complementos de productividad en atención a las condiciones en las que se desarrolla el puesto de trabajo conforme al artículo 23 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto (en la medida en que se encuentra vigente a este efecto), de forma que la pretendida supresión de los acuerdos sobre productividad, dirigidos a objetivar su reconocimiento, aboca a un vacío en ese aspecto que impedirá, en la práctica, el pago de la productividad pese a desarrollarse las tareas en atención a los parámetros recogidos en esos acuerdos. Debe mantenerse, por ello, la vigencia de tales acuerdos en tanto se sustituye por otros que regulen el complemento de productividad."*

Visto el Informe del Secretario Municipal de fecha 21 de diciembre de 2022 que dice a tenor literal:

"a.- Recurso de Reposición de la Sr. Paz Nozal Asenjo, con domicilio a efectos de notificaciones en la C/Ría de Solía 4º G, 39610, Astillero Cantabria, que combate la resolución desde las siguientes perspectivas y argumentos:

1.- Considera que no se ha aprobado previamente el organigrama municipal, como instrumento regulador del contenido organizativo de las aéreas municipales que sirve de apoyo a las descripciones del puesto de trabajo, según la STS, sala de lo contencioso-administrativo del 22 de noviembre de 2006, que establece la estructura global y requisitos que ha de contener el organigrama, así como, la STSJ de Aragón de 13 de julio de 2007, rec. 78/2000, donde se diferencia claramente organigrama, RPT y plantilla.

Como respuesta a esta cuestión, y para refutar esta objeción basta con examinar el expediente para comprobar la existencia de un organigrama que sirve de apoyo a la relación de Puestos de Trabajo y que establece junto con la plantilla una estructura global de servicios, áreas, departamentos, secciones, negociados, etc. con independencia de la opinión que le pueda merecer a la oponente.

2.- Estima incorrecto el cálculo de la masa salarial en su relación con los límites establecidos en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, ya que se evalúa conjuntamente el personal funcionario y laboral, todo ello a su juicio supondría que los gastos están por encima de los límites marcados en la Ley de presupuestos generales del Estado y cita las sentencias del Tribunal Constitucional nº 24/2002, de 31 de enero, 222/2006, 148/2006 (rec. 424/2022) considerando que no puede ampararse esta administración en los conceptos de singularidad y excepcionalidad previstos en el art. 22.7 de la Ley 22/21, de 21 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para el año 2022, cuando señala que "lo dispuesto en los apartados anteriores debe entenderse sin perjuicio de las adecuaciones retributivas, que con carácter singular y excepcional, resulten imprescindibles por el contenido del los puestos de trabajo, por la valoración del número de efectivos asignados a cada programa o por el grado de consecución de los objetivos fijados al mismo". Del total de 110 puestos recogidos en la RTP, 15 son de nueva creación y 42 justificados en dicha excepcionalidad. La recurrente se limita a afirmar que "tiene un difícil encaje", sin aportar prueba alguna al respecto, y cita la Sentencia del Tribunal Supremo del 17 de septiembre de 2012.

Como contestación a este vicio impugnatorio ha de señalarse que su carácter genérico y la ausencia de prueba le priva de su virtualidad jurídica, pero entrando en el núcleo de la cuestión el concepto de masa salarial, empleado, en la Ley de Presupuestos Generales del Estado tiene una conceptuación un tanto ambigua ya que procede del ámbito empresarial privado y tiene una difícil traslación a las administraciones Públicas. En el ámbito privado, se emplea para referirse al conjunto de remuneraciones que una empresa u organización paga de forma periódica a sus trabajadores asalariados como retribución que estos realizan, englobando a todos los empleados de la misma y en todos los niveles de retribución. Como es obvio en las empresas privadas no hay funcionarios públicos. En el ámbito empresarial, este concepto cumple una doble finalidad: por un lado, llevar a cabo un control de los gastos de personal y de los gastos fijos que ellos suponen. Por otro, actuar como un mecanismo de las variaciones de las retribuciones del personal.

En el ámbito presupuestario español aparece este término vinculado exclusivamente al ámbito laboral en la Ley 52/2002 de 30 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para 2003, restringido al personal laboral, y en su segunda acepción de las explicadas. El concepto de masa salarial aparece casi exclusivamente como un control del gasto público y una herramienta para asegurar la estabilidad presupuestaria. Actualmente, la Ley de Bases del Régimen Local en su art. 103. Bis, dispone que las corporaciones locales "deben aprobar anualmente la masa salarial del personal laboral del sector público local respetando las condiciones de la Ley de Presupuestos Generales del Estado". Así las cosas, no se entiende la impugnación detectada donde dice que se realiza de forma conjunta el cálculo de la masa salarial para el personal laboral y funcionario, ya que este concepto no se refiere directamente a la RPT si no al cálculo del presupuesto general de la corporación conforme a la LBRL. Ahora bien, esto no supone que la RPT no esté sometido a límites derivados de la Ley de Presupuestos del Estado para el año en curso y en este sentido habría que incluir también al personal funcionario ya que el art. 19.2 de la Ley 22/21, de 28 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022, nos dice que las retribuciones de personal, inclusivo tanto del laboral como del funcionario, no podrán experimentar un incremento superior al 2,5%, salvo lo dispuesto en el apartado 7, es decir, las adecuaciones retributivas que con carácter singular y excepcional resulten imprescindibles por el contenido de

los puestos de trabajo y la variación del número de efectivos. De donde se sigue que los ahorros con los que cuenta la plantilla vienen originados por varios conceptos. Uno, por amortización de plazas. Dos, por jubilaciones y fallecimientos. Tres, por traslados. Cuatro, por el incremento previsto en la Ley General de Presupuestos del Estado. Quinto, por adecuaciones retributivas del contenido del puesto o variación del número de efectivos prevista en el art. 19.9. La alegación no logra convencernos de que los actos administrativos incumplen dichos parámetros, se limita a aportar doctrina y a afirmar su difícil encaje, pero lo cierto es que la consultora establece una serie de criterios que han sido desvirtuados y el acto despliega la presunción de validez y eficacia determinada en la Ley de Procedimiento Administrativo Común. Hay que dejar claro que los límites, configurados por la Ley presupuestaria no vienen referidos estrictamente a la masa salarial mencionada por la recurrente si no al conjunto de retribuciones de todo el personal al servicio de esta administración. La idea de globalidad es la que preside el límite impuesto por el art. 19.2 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado con independencia de que se pueda sostener otro criterio, la recurrente no desvirtúa las consideraciones realizadas en la valoración puestos de trabajo. Hay que tener en cuenta el art. 3 de la Orden HAP 1057/2013 de 10 de junio por la que se establece la forma y alcance del Procedimiento de masa salarial regulado a estos efectos, ya que la retribuciones no son algo estático, si no que deben incluirse en la misma no solo aquellas cantidades satisfechas de forma directa o indirecta que constituyen remuneración de trabajo, sino también las retribuciones procedentes de la acción social, entendidos como complementos o mejoras distintos a las contraprestaciones por razón de trabajo y planes de pensiones municipales (art. 19.2 LPGE 22/2021). También es discutible el concepto de condiciones de homogeneidad para realizar una correlación de las retribuciones porque ha variado la plantilla como consecuencia de jubilaciones y traslados, debiendo tomarse en cuenta con carácter bruto, es decir, sin descontar estas ausencias, como así lo establece el informe de la Abogacía del Estado 59/2019. Todo lo anteriormente expuesto sin perjuicio de las competencias del área económica de este Ayuntamiento, tanto la intervención como la tesorería municipal. En conclusión parcial, no cabe la anulación de la RPT por este motivo.

Estima que no se han calculado los límites de los complementos específicos, de productividad, y de gratificaciones, contemplados en el art.7 del RD 861/1986, que ya anticipábamos, no vienen referidos a la RTP si no al presupuesto general de la entidad local, ya que dicho precepto se encarga de aclarar que se refiere a los créditos para cada ejercicio económico, y estos vienen referidos a dicho presupuesto conforme a lo dispuesto en los arts. 164 a 168 de la Ley de Haciendas Locales, aprobada por el RDL 2/2004, de 5 de marzo, (en adelante LHL).

Tal cálculo no está exigido para la RPT (art. 74 del EBEP), aunque si es necesario incluirlo en el presupuesto (arts. 165 y 166 de LHL), tampoco se indica en su impugnación que se incumplen las determinaciones del decreto invocado, pero no resulta inconveniente que se confirme dicho cumplimiento.

Expone que se han incorporado a la RPT dos puestos de trabajo de Administrativo de gabinete de Alcaldía y de comunicación de Alcaldía, dotados ya presupuestariamente, como consta en el BOC nº142, de 23 de julio de 2021, sin que realice reproche alguno sobre este aspecto.

La ausencia de reproche jurídico, hace decaer este apartado, ya que la Administración pública goza de discrecionalidad técnica para su configuración y se guardan los límites establecidos en el art. 104 bis.1 letra d, relativo al personal eventual de las entidades locales, según la Ley 7/85 de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local.

3.- Estima ilegales los complementos personales y transitorios contemplados en la valoración de puestos de trabajo y en los acuerdos tercero y cuarto de la resolución plenaria adoptada con fecha 29/09/2022, en virtud de la cual se aprueba la RPT y la valoración consiguiente, ya que estima que el nuevo régimen "pretende disminuir el montante de las retribuciones de determinados puestos, admitiendo la jurisprudencia en estos caso, la técnica del complemento personal y transitorio, para hacer frente a la disminución retributiva, como consecuencia de la modificación de los puestos de trabajo", pero de lo expuesto, se produce la modificación "de la estructura organizativa retributiva, que nunca puede suponer un incremento retributivo cuando dicha retribuciones no se habían percibido". Se observa que "se recoge bajo esta fórmula el incremento de retribuciones de forma encubierta, pudiendo suponer una prevaricación y una responsabilidad contable".

Distinta consideración merece esta última alegación que reprocha a la corporación presuntos delitos de prevaricación y responsabilidades ante el Tribunal de cuentas, una afirmación carente de fundamento desde la óptica penal que merece reproche por su carácter infundado y desproporcionado. Cuando un funcionario público conoce de un delito, su obligación es ponerlo en conocimiento de la fiscalía o de la autoridad judicial, como así establece el art. 262 de la Ley de enjuiciamiento Criminal, cuando señala que aquellas personas, que conocieron de un delito, por razón de su cargo u oficio están obligadas a denunciarlo inmediatamente ante el ministerio fiscal, Tribunal competente, Juez de Instrucción a los efectos de su oportuna tramitación.

Expuesto lo anterior, ello no es óbice para que las resoluciones adoptadas por el acuerdo plenario de 29 de septiembre de 2022 en sus apartados 2º, 3º, y 4º puedan adolecer de algún tipo de irregularidad administrativa, que habrá que analizar oportunamente, lo que no comporta en absoluto una responsabilidad penal. No es el caso ahora de introducirnos en el análisis y diferencia entre delito de prevaricación e irregularidad administrativa, pero nos remitimos a la sentencia 161/2021, de la Audiencia Provincial de Santander, sección tercera, de 22 de abril de 2021, en la que fue parte esta Administración[2]*. En trance de analizar la cuestión, la Sra. recurrente, aún sin señalarlo expresamente, estaría impugnando los acuerdos tercero y cuarto, cuando establecen una serie de complementos personales transitorios y a su juicio se produce una minoración de haberes, desconocemos para que persona o personas y un incremento para otras, igualmente ignotas.*

Esta forma de recurrir no se compadece con los criterios procesales establecidos normativamente, que exigen una definición y concreción de las ilegalidades o vicios que se imputan al acto administrativo. A pesar de ello, la cuestión merece un análisis detallado por la desproporcionada consecuencia que se predica en el recurso respecto de las actuaciones administrativas, que pueden suponer, a juicio de la Sra. Nozal, una infracción penal.

Así las cosas, el complemento personal y transitorio se recoge en los apartados tercero y cuarto de dicho acuerdo. Este complemento obedece a criterios doctrinales y jurisprudenciales que se han consignado en anteriores informes y que pasamos a desarrollar brevemente. La jurisprudencia del Tribunal Supremo[3] *ha admitido la inclusión de la productividad con una motivación justificada y evaluación en las valoraciones de puestos*

---

[2] En dicha sentencia la Audiencia Provincial aclara y diferencia entre el delito de prevaricación y la irregularidad o ilegalidad administrativa. Debe recordarse que el bien jurídico protegido del delito de prevaricación previsto en el art. 404 del Código Penal, conforme a reiterada jurisprudencia por todas las recientes sentencias del Tribunal Supremo del 19 de mayo de 2020, es el recto y normal funcionamiento de la Administración, con sujeción al sistema de valores instaurado en la Constitución, tutelando el correcto funcionamiento en el ejercicio de la función pública, de acuerdo con los parámetros constitucionales que orientan su actuación, como son: 1º). El servicio prioritario a los intereses generales. 2º). El sometimiento pleno a la Ley y al derecho. 3º). La absoluta objetividad en el cumplimiento de sus fines (art. 103 CE). El delito de prevaricación administrativa es el negativo del deber que se impone a los poderes públicos de actuar conforme a la Constitución y al ordenamiento jurídico. Por ello, es la respuesta penal ante los abusos de poder que representen la negación del estado de derecho, pues nada lesiona más la confianza de los ciudadanos en sus instituciones que ver convertidos a sus representantes públicos en vulneradores de la legalidad de la que ellos deberían ser los primeros custodios (STS 600/2014, de 3 de septiembre). Para ellos es necesario que exista una grave arbitrariedad no basta con una mera ilegalidad. La arbitrariedad de la que hablamos supone una gravísima contradicción con el derecho que no es sostenible mediante ningún método más o menos aceptable de la interpretación de la ley, también cuando falte una argumentación jurídica razonable, distinta de la voluntad de su autor, convertida irrazonablemente en aparente fuente de normatividad. O bien, cuando la resolución adoptada, desde un punto de vista objetivo, no resulta cubierta por ninguna interpretación de la ley basada en cánones interpretativos admitiditos o admisibles. Cuando esto ocurre la resolución dictada no actúa orientada hacia el derecho, sino constituida la voluntad del órgano en fuente propia de normatividad actuación proscripta por el ordenamiento jurídico. Como hemos dicho el delito de prevaricación no sustituye a la jurisdicción contencioso-administrativa en sus labor genérica de control del sometimiento de la actuación administrativa a la ley y al derecho, sino que sanciona supuestos limites en los que la posición de superioridad que proporciona el ejercicio de la función publica es utilizada para imponer arbitrariamente el mero capricho de la autoridad y funcionario, perjudicando al ciudadano o intereses generales en un injustificado ejercicio de abuso del poder, de forma que, no es la mera ilegalidad lo que se sanciona, si no la pura arbitrariedad en sus modalidades de agresión más peligrosas y no la simple la infracción de la ilegalidad administrativa. Así las cosas, la Sra. Nozal Asenjo, imputa gratuitamente dicha conducta al Plenario Municipal, sin justificación, ni argumentación alguna, ya que una cosa es imputar un vicio de ilegalidad controlable por las vías ordinarias y otra muy distinta es hablar de prevaricación y responsabilidad contable, por mucho que se quiera vestir de forma ambigua, con términos tales como, "se observa que se recoge bajo esta fórmula, el incremento de retribuciones, pudiendo suponer una prevaricación y una responsabilidad contable", se trata de una conducta procesal injustificada, reprochable jurídicamente e inadmisible para una empleada publica.

[3] Así, la STSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, de 20 de julio de 2010, recurso 3756/2008, cuestiona la aplicación de la productividad cuando se trata de modificación de puestos por medio de una RPT.

de trabajo (SSTS de 3 de octubre de 2012, recurso 633/2012; 20 de enero de 2010, recurso 4473/2006, FJ 2º; 7 de octubre de 2009, recurso 1506/2005).

El complemento personal y transitorio obedece al principio de intangibilidad de las retribuciones de los empleados públicos, como consecuencia de modificaciones en sus puestos de trabajo por reclasificaciones de los mismos en atención a una nueva relación y valoración de puestos de trabajo.

En supuestos de rebaja de algún complemento, respecto a los que tenían asignados con anterioridad, por la diferencia, se ha venido aplicando un complemento personal y transitorio de carácter absorbible, conforme a lo dispuesto en la disposición transitoria 10ª de la Ley 30/84, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública.[4]

La STSJ de Andalucía, con sede en Granada, Sala de lo Contencioso-administrativo, sección 3ª, de 15 de marzo de 2010, recurso 2055/2004, en la que se permite a través de la potestad de autoorganización, la modificación del complemento específico a través de una valoración del puesto de trabajo, lo que no puede suponer, salvo casos excepcionales vinculados al incumplimiento de normas imperativas, el olvido de los derechos adquiridos por los funcionarios en este concepto (SSTS de 17 de febrero de 1988, 1 de julio de 1988 y 12 de julio de 1991).

En este sentido el Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, Sentencia de 29 May. 1995, rec. 1311/1992 "CUARTO.- Por otra parte, en la sentencia de 12 de julio de 1.991 decíamos que dentro del amplio campo que la noción estatutaria del régimen jurídico de los funcionarios ofrece a los poderes públicos para introducir innovaciones en dicho régimen, sin que frente a las mismas resulte eficaz invocar la intangibilidad característica de los derechos adquiridos, la jurisprudencia, acompañada en su doctrina por una usual práctica normativa, ha delimitado aquel campo al sostener que aunque no puede incluirse entre los derechos adquiridos el mantenimiento de una determinada estructura de las retribuciones, sin embargo si merece aquella calificación el montante consolidado de las mismas, al que normalmente suele atenderse, en caso de que el nuevo régimen lo disminuya, mediante la técnica de los complementos personales y transitorios, absorbibles por futuros aumentos (sentencias de 17 de febrero y 11 de julio de 1.989)."

La mayor parte de las mismas aceptan este derecho a que se mantenga el montante global por medio de CPT como por ejemplo el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Granada, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencia de 15 Mar. 2010, rec. 2055/2004 "Pese a ello queda por analizar la reducción operada por el acuerdo del CECIR de 12 de Noviembre de 2004 de los 2948,40 euros anuales a 2754,24 euros todo ello en relación a la pretensión del recurrente en orden a que se deje sin efecto la reducción operada en relación a su complemento específico existente con anterioridad al 1 de Mayo de 2003.

Sostiene el recurrente la improcedencia de la reducción operada en dicho complemento específico en relación a los derechos económicos consolidados por el mismo y, asimismo en lo referente a la imposibilidad a aplicar tales cambios con efecto retroactivo. En el sentido expuesto dicha pretensión debe resultar desestimada pues como hemos indicado la modificación del complemento específico opera como consecuencia de la variación del puesto de trabajo operada por el Acuerdo del CECIR, lo que supone el ejercicio de la potestad de autoorganización. Ese ejercicio de la potestad de autoorganización no puede suponer un olvido de los derechos adquiridos por los funcionarios, de ahí que la propia jurisprudencia haya aplicado las previsiones de la disposición transitoria décima de la Ley 30/1984 (LA LEY 1913/1984) para reconocer en supuestos como el presente en el que se reducen la retribuciones, un complemento personal y transitorio que garantice el derecho del funcionario a mantener el montante económico que venía percibiendo, así la sentencia del TS de 12-7-1991 cuando dice: la jurisprudencia, acompañada en su doctrina por una usual práctica normativa, ha delimitado

[4] La disposición transitoria 10ª de la Ley 30/84, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública tiene la siguiente redacción: "Los funcionarios que como consecuencia de la aplicación del régimen retributivo establecido en la presente Ley experimenten una disminución en el total de sus retribuciones anuales, con exclusión del actual concepto retributivo de dedicación exclusiva y de aquellos otros que dependen exclusivamente de las características de los puestos de trabajo o del nivel de rendimiento o de productividad de los funcionarios, tendrán derecho a un complemento personal y transitorio por la diferencia, que será absorbido por cualquier futura mejora retributiva según los criterios que establezcan las sucesivas leyes de presupuestos".
En este mismo sentido la disposición transitoria 4ª del RD 861/86, de 25 de abril, para los supuestos de aplicación de dicho RD respecto a las retribuciones percibidas antes de 1986. A estos efectos de absorción no se consideran los trienios complemento de productividad, ni gratificaciones.

aquel campo al sostener que aunque no puede incluirse entre los derechos adquiridos el mantenimiento de una determinada estructura de las retribuciones, sin embargo sí merece aquella calificación el montante consolidado de las mismas, al que normalmente suele atenderse, en caso de que el nuevo régimen lo disminuya, mediante la técnica de los complementos personales y transitorios, absorbibles por futuros aumentos (SS. de 17-2-1988 y 1-7-1988).”

En cada norma presupuestaria se regulan estos complementos, que en principio estaban simplemente pensados para atender a las necesidades surgidas por el cambio de régimen retributivo establecido por la Ley 30/1984, pero que, como hemos visto, se han aceptado por los Tribunales para otros supuestos.

En la actual Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022 en la disposición transitoria quinta se establece de qué manera tiene que hacerse esta absorción, así: ”Dos. Los complementos personales y transitorios reconocidos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, al personal incluido en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, se mantendrán en las mismas cuantías que a 31 de diciembre del año anterior, siendo absorbidos por las mejoras que puedan derivarse del cambio de puesto de trabajo.

Incluso en el caso de que el cambio de puesto de trabajo determine una disminución de retribuciones, se mantendrá el complemento personal transitorio fijado al producirse la aplicación del nuevo sistema, a cuya absorción se imputarán las mejoras que puedan derivarse del cambio de puesto de trabajo.

A efectos de la absorción prevista en los párrafos anteriores, el incremento de retribuciones de carácter general que se establece en esta Ley solo se computará en el 50 por ciento de su importe, entendiendo que tienen este carácter el sueldo, referido a catorce mensualidades, el complemento de destino y el específico.

En ningún caso se considerarán los trienios, el complemento de productividad, ni las gratificaciones por servicios extraordinarios.”

En el caso que nos ocupa, la valoración de puestos de trabajo ha decidido que este complemento personal esté vinculado individualmente a cada empleado público, y no a las plazas como erróneamente manifiesta la recurrente, pero quedará sin efecto una vez que las plazas vacantes objeto de promoción se hallan provisto o con el transcurso de dos años.

*Podemos afirmar respecto del complemento personal y transitorio su carácter eminentemente personal, que nació con la finalidad de compensar al funcionario o empleado público que, en aplicación de los nuevos criterios retributivos fijado en la RPT experimenten una disminución en el total de sus retribuciones anuales. Pero al mismo tiempo se trata de un concepto retributivo de naturaleza transitoria**,** por un doble motivo. De una parte, porque es absorbido por cualquier futura mejora retributiva, según los criterios que establezcan las sucesivas Leyes de Presupuestos y; de otra porque el CPT sólo se mantiene en cuanto se continúe en el mismo puesto de trabajo que dio origen a su establecimiento, pues el origen y naturaleza de este complemento es evitar un perjuicio ante el desempeño de idénticas funciones, pero diferente valoración económica al aprobar la nueva RPT. En el momento en que un funcionario por decisión voluntaria cambia de puesto o escala o subescala se extinguen "ope legis" las condiciones que dieron origen a su establecimiento y este CPT desaparece.*

Este complemento abarca la productividad que se había establecido con anterioridad por esta Corporación y que ha sido anulada en el apartado segundo del acuerdo plenario de 29 de septiembre de 2022, por entender que se ha producido su desnaturalización, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo invocada en anteriores informes de esta Secretaría.

En el apartado tercero se relacionan una serie de empleados por razón de los puestos que ocupan, algunos de los cuales no tenían consignada dicha productividad; o bien, habiéndola consignado habían renunciado a ella, tal es el caso de la Tesorería y la Secretaría municipal. En el primero de los casos, ni figura

en la plantilla económica dicho concepto retributivo, ni era cobrado por su titular. En el segundo, se renunció al mismo en noviembre de 2014. Es evidente que en el primero de los casos no puede percibirse una cantidad como complemento transitorio que no se venía percibiendo y en el segundo como corresponde a quien suscribe este informe es mi deber abstenerme de efectuar cualquier pronunciamiento, ya que conforme al art. 23.2 letra a de la Ley 40/2015 del Régimen Jurídico, no es posible efectuar informe por tener interés personal en el asunto, por lo que me abstengo a favor del funcionario competente.

En consecuencia, respecto al apartado tercero Tesorera/a Municipal, es posible diferenciar la productividad tipo I por un importe aproximado de 7.203,56€ de la que no se le puede privar como complemento personal y transitorio y la productividad tipo II que no le correspondería si no estaba prevista en los acuerdos de productividad y no la venia percibiendo. En el apartado cuarto, que incluye un complemento de rendimiento transitorio con una duración limitada y máxima de dos años, debe ser anulado y estimar el recurso con las consideraciones que se han hecho anteriormente, ya que se trata de una retribución atípica que no se incorpora a la RPT, por la empresa asesora, como un complemento personal y transitorio, al considerarse presumiblemente que dicha retribución que se correspondió en su día con la productividad tipo 2 y tipo 3 no se ha desnaturalizado, sin perjuicio de lo que puedan disponer los tribunales (nos remitimos a nuestro informe obrante en el expediente).

4.- Impugna la configuración y contenido de la plaza de administrativo de recurso humanos que ahora ocupa, tanto en las funciones que considera inadecuadas para el puesto, estimando excluyentes las que pertenecen a la subescala de auxiliar de administración general, ex art.169.1.d) del TRRL, que serían las tareas de mecanografía, taquigrafía, despacho de correspondencia, etc., (según escritos presentados). Estima que las funciones atribuidas a su puesto de trabajo deben describir las más significativas del mismo, identificándolas dentro de la estructura orgánica municipal con claridad y precisión y estima que los factores aplicados a la valoración de su puesto no son los correctos, ya que le resultarían inaplicables en el complemento de destino el grado 3 en los factores 1.1, 1.2, 1.3 y el grado 4 en el factor 4 relativo al complemento de destino y en el complemento específico el grado 3 en los factores 5, 5.2 y 6 y el grado 1 en el factor 9. En general, estima, obviamente el grado más algo en función, a su juicio, de la compleja tarea de este puesto de administrativo.

El principio de autoorganización contempla un evidente ámbito de autonomía sobre el sistema o procedimiento de valoración a utilizar, con sometimiento a los principios de racionalidad, equidad y objetividad (STS de 3 de octubre de 2012 y 20 de enero de 2010) que debe evitar la arbitrariedad. En este sentido, la jurisprudencia del Tribunal Supremo (SSTS de 25 de abril de 1995, La Ley 7645 y 25 de enero de 1997), tiene manifestado que las decisiones de los comités técnicos de valoración y de las empresas contratadas al efecto, que efectúan las valoraciones de los puestos de trabajo, gozan de una presunción iuris tantum de certeza sobre la base de los criterios profesionales utilizados, si bien sometidos a control judicial, así como a la sana crítica. Este comité técnico o, en su caso, empresa contratada, ha de otorgar las diferentes puntuaciones en virtud de los factores objetivos que considere oportunos que no han sido desvirtuados por las alegaciones de la afectada. Junto con ello, consta en las actas de las distintas reuniones en virtud de las cuales se ha realizado la negociación colectiva con los representantes sindicales, sin que conste que la propuesta en relación con este puesto de trabajo sea irracional o carente de fundamento, y no se justifican las imputaciones efectuadas en relación con el contenido reconocible con el puesto de trabajo. El principio de autoorganización determina la posibilidad de configurar el contenido de los puestos de trabajo sin necesidad de atenerse a las bases publicadas en el boletín oficial de Cantabria, en virtud de las cuales se realizaron los correspondientes procesos selectivos, ya que las tareas consignadas en ellas no tienen carácter vinculante para la propia valoración.

5.- En su opinión, se realiza una arbitraria y carente de justificación, diferencia entre los puntos tercero y cuarto de la resolución Plenaria de 29/09/22, creando dos tipos de complementos, uno denominado personal y transitorio predicable de los ocupantes de los puestos de trabajo, en cuanto a derecho subjetivo, y otro considerado como de rendimiento transitorio limitado durante dos años, con la obligación de concurrir a las correspondientes promociones internas. Se trataría de una creación arbitraria y carente de motivación que le produce desigualdad de trato por un doble motivo. De un lado, porque la recurrente no percibiría los incrementos retributivos previstos en la normativa aplicable, básicamente la Ley de presupuestos generales

anuales, de otro lado, porque unas plazas se ofertarían a la promoción interna y otras por el contrario se desconoce su forma de provisión.

Nos remitimos en la respuesta a esta alegación a apartados anteriores, estimando que el apartado cuarto de la Resolución de fecha 29/09/2022, en virtud del cual se configura un complemento de rendimiento transitorio de una duración limitada y máxima de dos años, no tiene correspondencia en la Relación de Puestos de Trabajo, ni se ha acreditado respecto de las personas a las que se atribuye la existencia del derecho a un complemento personal y transitorio, como así apuntan las alegaciones de la Sra. Paz Nozal.

Respecto a la vulneración del principio de igualdad, en relación con la naturaleza del complemento personal y transitorio (CPT), no se delimita el término de comparación del que predicar dicha desigualdad, pero además resulta inexistente, ya que la naturaleza jurídica de dicho complemento y sus consecuencias vienen determinadas por las disposiciones legales y reglamentarias. Como ya se ha explicado más arriba, la Disposición Transitoria Decima de la Ley 30/84, de 2 de agosto, de Medidas de la Reforma de Función Pública, es la que regula en primera instancia este tipo de complementos, limitando cualquier mejora retributiva, según los criterios establecidos por las sucesivas leyes de presupuestos generales del Estado. En función de ellas se establece la absorción o limitación en el aumento retributivo. Esta norma se complementa para las Corporaciones Locales, con el Real Decreto 861/86, de 25 de abril, sobre el Régimen de retribuciones para funcionarios de la administración local, con una regulación análoga en la Disposición Transitoria Primera apartado cuatro.

Tampoco explica convenientemente cual es el agravio comparativo o discriminación en relación con las plazas susceptibles de incorporarse a una oferta de empleo público. Su configuración dependerá de criterios de oportunidad y conveniencia del órgano competente, de la negociación con los representantes sindicales (arts. 70, 37 del EBEP y 20 de Ley 20/2021) y de las limitaciones derivadas de la legislación aplicable respecto a la tasa de Reposición de efectivos y de los sectores prioritarios previstos.

Respecto a la promoción interna, que se configura como un derecho en el art. 14.c del EBEP, sometido a la carga administrativa, de la satisfacción de los principios de igualdad, mérito y capacidad, dependerá de si se es funcionario o personal laboral y la naturaleza de las plazas de superior categoría, como ya se ha expresado en el informe que obra en el expediente. En efecto, la CE establece en su art. 23.2 que el acceso y desenvolvimiento del empleo público lo es bajo los principios de mérito capacidad, igualdad y publicidad, principios no solo predicables del acceso sino también en la provisión de puestos de trabajo y por supuesto en la promoción interna como ha señalado reiteradamente el Tribunal Constitucional en su Sentencia 235/2000 de 5 de octubre que por su interés transcribimos parcialmente: " Ciertamente este Tribunal ha admitido que, aun cuando los principios de igualdad, mérito y capacidad (arts. 23.2 y 103.3 CE)rigen, no sólo en el momento inicial del acceso a la función pública, sino también en los ulteriores de desenvolvimiento de la carrera administrativa o profesional de los funcionarios (por todas, STC 96/1997, de 19 de mayo [RTC 1997, 96] , F. 2),de tratarse de este segundo momento, el atinente a la provisión de puestos de trabajo". La Sra. Nozal, no acredita, ni explica, cual es la causa para achacar una lesión al principio de igualdad, ni desarrolla un conjunto de argumentos que puedan llevarnos a la convicción de la supuesta infracción de este principio, pues nada impide que otras plazas puedan ser tenidas en cuenta para dicha promoción interna.

6.- Considera que el acuerdo segundo de la resolución impugnada, por virtud del cual se anulan los complementos de productividad adoptados en sesiones plenarias de 27/06/2008 y 27/11/2014 (denominados productividad I, II y III) no es posible jurídicamente ya que se contradice con otros apartados de la resolución, se desconocen los criterios de reparto, y estima que las productividades adoptadas en su día no son modificables, alterables o anulables, ya que no "se aprobaron unas productividades, sino ***normas*** *de reconocimiento de complementos de productividades del personal, en atención a los diferentes parámetros con los representantes sindicales". En su opinión personalísima el acuerdo Plenario no podría dejar sin efectos tales normas que obedecen a la aplicación de la legislación en materia retributiva para el reconocimiento del complemento de productividad "de forma objetivada o, al menos, reglada, por otro lado, la aprobación de una valoración de puestos de trabajo que se limita a fijar el complemento de destino, no puede a su juicio, sino tolerar que se continúen devengando estos complementos, ya que se limita a la fijación del complemento destino y especifico". Continua la alegación de forma imprecisa indicando, que "la pretendida supresión de*

estos acuerdos de productividad, dirigidos a objetivar su reconocimiento, aboca a un vacio en este aspecto, que le impediría, en la práctica, el pago de la productividad, pese a desarrollarse las tareas en atención a los parámetros recogidos en estos acuerdos, deben mantenerse por ello, la vigencia de tales acuerdos, en tanto en se sustituyan por otros que regulen el complemento de productividad".

Ninguna de las afirmaciones anteriores es sostenible, por la simple y contundente razón de que los acuerdos Plenarios de 27 de junio del 2008 y 27 de noviembre de 2014, no son normas reglamentarias. En realidad, no son otra cosa que meros actos administrativos. Dichas resoluciones no innovan el ordenamiento jurídico, no han sido publicadas en el boletín oficial de Cantabria para su entrada en vigor, ni han sido tramitadas conforme a las reglas de procedimiento establecidas para las disposiciones de carácter general, contempladas en los arts. 129 y ss de la LPAC 39/2015, y 49 de la Ley de Bases de Régimen Local. Los propios acuerdos adoptados el 27/06/2008 y 27/11/2014 por el Plenario municipal a propósito de las productividades se titulan "método de reparto de la productividad del personal del Ayuntamiento de Astillero", sin carácter normativo alguno. Tampoco fijan normas generales sobre el complemento de productividad, sino que se limitan a establecer las cantidades asignadas a este complemento y los motivos para su devengo. Del mismo modo, no se puede limitar las facultades de la administración actuante, para mantener una determinada estructura retributiva por conveniencia personal de la recurrente, sobre la base del derecho a la negociación colectiva contemplado en el arts. 32 y 33 del EBEP, que está sometido al principio de legalidad y no puede condicionar las facultades de autoorganización de las administraciones públicas, ni limitar la potestad discrecional de los órganos de dirección política.

La Relación y valoración de puestos de trabajo conforme al art. 74 del EBEP, determina el estudio y configuración de las retribuciones complementarias, dicho instrumento ha decidido con la anuencia de los representantes sindicales considerar una determinada productividad (Tipo I), como incorporable al complemento específico, en algunos puestos de trabajo y excluir a otras del mismo (Tipo II y III), con independencia que dicha decisión técnica se pueda o no compartir, y sea susceptible de recurso en sede judicial, como hemos señalado en el informe obrante en este expediente[5]*. La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha admitido la inclusión de la productividad con motivación justificada y evaluación en las valoraciones de puestos de trabajo (SSTS de 3 de octubre de 2012, recurso 633/2012; 20 de enero de 2010, recurso 4473/2006, FJ 2º; 7 de octubre de 2009, recurso 1506/2005).*

En definitiva, la administración puede anular los criterios y los acuerdos que los sustentan para el pago de las anteriores productividades, ya que tras el estudio correspondiente la RPT y su valoración incorpora alguna de estas cantidades en el complemento específico por entender que se entroncan con las características de los puestos de trabajo y excluye otras; lo contrario, supondría cobrar dos veces estas cantidades, ya que al haberse incorporado al complemento específico y sumarse de nuevo cuantías adicionales, se produciría un grave quebranto a las arcas públicas.

Aprecia que se le ha asignado un complemento personal transitorio de 7.463,32€ como consecuencia de la supresión de dichas productividades, lo que infringiría en su opinión el art. 23 de la Ley 30/84, de 2 de agosto, de LMRP, pues "al estar atribuido ese complemento (suponemos el del productividad) al puesto de trabajo por las condiciones de especial rendimiento, interés, iniciativa, dedicación y actividad reflejadas en el reglamento de productividad del año 2008, sin que tales elementos tengan consonancia con los tenidos en cuenta a la hora de fijar los complementos destino y especifico de las nuevas valoraciones y relación de puestos".

Se trata de una afirmación sin prueba alguna, ya que la valoración lo que hace es analizar que retribuciones complementarias se vienen percibiendo, cuáles se incardinan en cada uno de los complementos establecidos en ellas (destino, especifico, etc.) y porque motivos, y efectuar la valoración correspondiente. Nos remitimos a anteriores respuestas a este recurso, y al informe de la Secretaría obrante en el expediente.

[5] Debe de tenerse en cuenta que esta Secretaría, ya advirtió en diversos informes a lo largo de los últimos 15 años de los diversos problemas en torno a la productividad, tal es el caso de los informes de fecha 20/04/2010, 20/04/2011,02/04/2014, 16/12/2014, 26/06/2015, 28/03/2018, 25/06/2018, 01/10/2018, 27/03/2020, entre otros.

7.- Siguiendo esta línea se impugna las funciones asignadas a los puestos de trabajo con la siguiente tarea "hacer cumplir o velar por el cumplimiento de las normas y procedimientos en materia de PRL", ya que se requiere una determinada cualificación profesional conforme al RD 39/97.

El mero hecho de tratar de cumplir con las normas y procedimientos relativos a la protección de riesgos laborales no convierte a estos puestos de trabajo en responsables de dichas funciones. Es obligación de cualquier funcionario cumplir y hacer cumplir la ley en términos genéricos, y por supuesto adoptar las medidas necesarias en materia de prevención de riesgos laborales y acatar las disposiciones en este sentido, sin necesidad de ostentar una específica cualificación profesional."

Visto el Informe de la empresa Consultores de Gestión Pública de fecha 17 de enero de 2023 que dice a tenor literal:

"Entendemos que las propuestas de revisión de la puntuación de los factores están condicionadas a la modificación de la ficha descriptiva, tal y como señala la alegante en su escrito.

La valoración efectuada del puesto de Administrativo/a de RRHH es consecuente con la del resto de puestos de Administrativo/a.

Respecto de las funciones de carácter técnico del área de RRHH, éstas han sido asignadas al puesto de Técnico/a de RRHH (A2), y consecuentemente valoradas en dicho puesto de trabajo. Además, y como superior jerárquico, el Departamento de RRHH tendrá, de acuerdo al Organigrama aprobado por el Ayuntamiento, al puesto de Oficial mayor (FHN, A1). Entendemos que en la estructura propuesta para el Departamento de RRHH, la valoración efectuada en el caso del Administrativo/a de RRHH es técnicamente correcta."

La Sra. Interventora Municipal con fecha 7 de febrero de 2023 declina efectuar informe sobre el fondo del asunto por entender que no es competencia de la Intervención pronunciarse sobre el recurso planteado.

Considerando el dictamen favorable de la Comisión Informativa de Hacienda de fecha 27 de febrero de 2023.

Tras la lectura de la propuesta por parte del Secretario Municipal, por Alcaldía se abre el turno de intervenciones.

Terminado así el debate se pasó a ulterior votación que ofrece el resultado siguiente:

Votos a favor: Ciudadanos (5 votos), IU (1 voto).

Votos en contra: ninguno.

Abstenciones: PRC (4 votos), PSOE (4 votos), PP (3 votos)

La Cámara Plenaria municipal, por mayoría simple de sus miembros presentes, **ACUERDA:**

PRIMERO.- Estimar parcialmente el mismo, y se anule el apartado cuarto del acuerdo Plenario de 29/09/2022, sólo y exclusivamente en lo referente a la atribución a ciertos puestos de trabajo o personas, un complemento de rendimiento transitorio, que

tendrá una duración limitada y máxima de dos años, con la obligación por parte de los trabajadores de presentarse a las correspondientes promociones internas, y obtener la categoría correspondiente. Los puestos o personas que perciben dicho complemento son: maestro de obra, oficial de obra, administrativo informático, auxiliar informática, cabo jefe de policía local, auxiliar de biblioteca, recepcionista de instalaciones deportivas.

SEGUNDO.- Anular el apartado tercero del acuerdo Plenario de 29/09/2022, por el que se aprueba la valoración y relación de puestos de trabajo, en lo relativo al complemento personal y transitorio del tesorero/a municipal, solo en lo referente a la productividad tipo II, es decir, en el importe de 12.241,19 € aproximadamente.

TERCERO. - Solicitar informe a funcionario o profesional competente, respecto del complemento personal y transitorio del secretario municipal, ya que concurre, causa en mi persona de abstención, conforme a lo dispuesto en al art. 23.2.a) de Ley 40/2015, de 1 de octubre de régimen jurídico, ya que existe personal en el asunto y no procede que informe esta secretaría.

CUARTO. - Desestimar en lo demás, el recurso presentado.

QUINTO- Notifíquese a los interesados

SEXTO.- Contra la presente resolución los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de los de Santander (arts. 112 y 123 de la LPAC 39/2015, en relación con el art. 52 de la LBRL 7/85 y arts. 2, 3 y 9 de la LJ 29/98).

19º.- MODIFICACIÓN PRESUPUESTARIA 12/2022 POR SUPLEMENTO DE CRÉDITO.- (EXP. 1909/2023)

Por el Sr. Alcalde Presidente, D. Javier Fernández Soberón se presenta al Pleno el expediente para la aprobación de la modificación presupuestaria nº 12/2023 por suplemento de crédito y teniendo en cuenta la Memoria de Alcaldía que figura en el mismo de fecha 22 de marzo de 2023 en la que se justifica el motivo de la tramitación de este expediente indicando expresamente lo siguiente:

"En cumplimiento de lo establecido en el artículo 177 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y en el artículo 37 del R.D. 500/1990, de 20 abril, que desarrolla el mismo en materia presupuestaria, así como lo dispuesto en la Base 5ª de Ejecución del Presupuesto General Prorrogado para 2023, se realiza la presente memoria justificativa de la necesidad de realizar una modificación presupuestaria por Suplemento de Crédito.
De acuerdo con la normativa señalada, esta Memoria deberá precisar la clase de modificación a realizar, las aplicaciones presupuestarias a las que afecta y las medidas o recursos que han de financiarla, debiendo acreditarse:

1º.-) El carácter específico y determinado del gasto a realizar y la imposibilidad de demorarlo para ejercicios posteriores.

2º.-) La insuficiencia en el Estado de gastos del presupuesto de crédito destinado a esa finalidad específica.

Por todo lo anterior esta alcaldía expone:

PRIMERO: Se necesita incorporar crédito en las partidas de personal del presupuesto prorrogado de 2023 para hacer frente a mayores gastos de personal, según los datos recogidos en el expediente 245/2023 y que establecen las siguientes necesidades de crédito en el capítulo 1 de clasificación económica y para las siguientes áreas de gasto:

Área 1 "Servicios Públicos Básicos": 81.300,73€
- *132 (policía): 65.101,96€*
- *1532 (obras): 19.302,78€*

Área 2 "Actuaciones de protección y promoción social": 763.138,49€
- *231 (Servicios Sociales): 11.527,79€*
- *242 (garantía juvenil): 193.809,75€*
- *243 (escuela Talento Joven): 54.971,93€*
- *244 (corporaciones locales): 514.215,49€*

Área 4 "Actuaciones de carácter económico": 1.003,19€
- *493 (consumo): 1.003,19€*

Área 9 "Actuaciones de carácter general": 171.653,07€
- *912 (órganos de gobierno): 33.243,00€*
- *920 (administración general): 138.410,07€*
- *931 (servicios económicos): 33.710,14€*
- *934 (tesorería): 37.811,49€*

*Crédito total necesario: 1.017.095,48€**

** Las necesidades totales de cada una de las áreas no se corresponden con la suma de las necesidades que se especifican por grupo de programa dentro de ellas puesto que en la necesidad total se tienen en cuenta saldos positivos de otros grupos de programa que vinculan y que no se señalan en este informe.*

SEGUNDO: Siendo por tanto necesario habilitar crédito para financiar los mencionados gastos cuya inclusión no está prevista en el Presupuesto prorrogado para 2023 y dado su carácter de gasto preferente, es necesario tramitar la presente modificación presupuestaria para suplementar las aplicaciones presupuestarias necesarias para imputar los mencionados gastos. La financiación de la presente Modificación Presupuestaria se realizará mediante Remanente de Tesorería para Gastos Generales resultante de la Liquidación del Presupuesto de 2022.

TERCERO: La modificación presupuestaria se entenderá hecha sobre el presupuesto prorrogado y no integrada en el Presupuesto que, en su caso se apruebe definitivamente."

Visto el Informe de Control Financiero de legalidad de 23 de marzo de 2023 emitido por la Interventora Municipal que concluye que el Expediente de modificación de créditos 12/2023 por suplemento de crédito, se ajusta al procedimiento legalmente establecido.

Visto el Informe de Estabilidad Presupuestaria de 23 de marzo de 2023 emitido por la Interventora Municipal en el que se señala que para verificar el cumplimiento de la Estabilidad Presupuestaria y de la regla de gasto hay que esperar hasta la liquidación del presupuesto de 2023 y que no obstante "en caso de que dicha liquidación arrojara un

resultado de incumplimiento de la estabilidad presupuestaria o de la regla del gasto y tras la suspensión de las reglas fiscales a la que hemos hecho referencia, no resultarían de aplicación las medidas correctivas ni coercitivas de la LOEPSF, por lo que no sería necesaria la formulación del plan económico-financiero regulado en el artículo 21 de dicha Ley".

Considerando los siguientes fundamentos jurídicos aplicables a los hechos expuestos:

- Artículos 177 y siguientes del Texto Refundido Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo
- Artículos 34 y siguientes del Real Decreto 500/1990 de 20 de abril.
- Bases de Ejecución del Presupuesto prorrogado para el ejercicio 2023.
- La Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, así como el Real Decreto 1463/2007, de 2 de noviembre, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria, en lo que no se oponga a la Ley.

Visto el informe favorable de la Comisión Informativa de Hacienda y Gobernación, de fecha de 27 de marzo de 2.023.

La Sra. Concejala Dª. Leticia Martínez Osaba, en nombre y representación de Izquierda Unida, salvo la modificación de los 763.138,49€, las demás modificaciones implican el paso siguiente para dotar los puestos que han sido revalorizados en la RPT. Los 763.138,49€ van a destinados a servicios sociales para pagar los salarios de los trabajadores de garantía juvenil, de la escuela Talento Joven y corporaciones locales; es decir, personal no funcionario del Ayuntamiento. Anuncia el voto favorable.

En el turno de réplica, lo que es necesario es dotar esta partida con el remanente de tesorería, para el que los empleados públicos tengan garantizado su salario.

El Sr. Concejal D. José Antonio García Gómez, en nombre y representación del Partido Popular, critica al Sr. Alcalce-Presidente, Sr. Fernandez Soberón, ya que esta modificación presupuestaria culmina la incompetencia de su gestión. Trae al Pleno una modificación presupuestaria por importe de más de un 1.000.000€, para poder pagar al personal del Ayuntamiento. En primer lugar, esto es un presupuesto totalmente encubierto y no vamos apoyar, ni vamos a ser partícipes. La pregunta es obvia ¿hasta el día 15 de junio de este año existe dinero para pagar a los empleados públicos?. Yo la responderé afirmativamente, entonces ¿por qué trae a este Pleno una modificación para cubrir hasta fin del año, sin ningún estudio sobre el asunto?, cuando existe crédito presupuestario hasta el 15 de junio. No tiene por qué preocuparse, Sr. Soberón, sino que puede ir usted preparando las maletas y dejar su cargo, como el peor gestor que ha pasado por esta Corporación. El partido Popular garantiza que cuando entre a gobernar en este

Ayuntamiento hará un presupuesto acorde con las necesidades del año 2023 y los empleados públicos cobraran en tiempo y forma. Anuncia su voto desfavorable a este punto. Le pide al Sr. Alcalde que deje de burlarse de los vecinos, ya que les dice que no hay dinero en el Ayuntamiento, cuando existe un remanente de 4.000.000€.

En el turno de réplica, el portavoz del grupo Popular pide que conste en acta que el grupo Popular, sí puede sacar adelante la aprobación del presupuesto en tres meses. Deseo aclarar que el partido Popular apoyo el presupuesto del 2021 para no perder la subvención de 500.000€ del parque de la Cantábrica y para lograr la aprobación de la RPT.

El Sr. Concejal, D. Francisco Ortiz Uriarte, en nombre y representación del Partido Regionalista de Cantabria, afirma que se le van cayendo las frases lapidarias al Sr. Soberón, Alcalde del Ayuntamiento, cuando decía que “contra la falta de dinero, imaginación”, ahora la situación es que ante la falta de dinero donde debería existir, modificación presupuestaria. El Ayuntamiento tiene dinero en el remante de tesorería, lo que no hay es la voluntad por parte del Sr. Soberón de sacar adelante un presupuesto para el año 2023, tampoco lo hubo en el año 2022, para garantizar la cobertura a las necesidades actuales. Estamos en el año 2023 y no se ha llamado a los grupos de la oposición para aprobar un presupuesto para el año 2023 en las Comisiones Informativas correspondientes. Esta modificación de 1.000.000€ para pagar los gastos de personal es necesaria en el segundo semestre del año. Creemos que para el segundo semestre va a existir una configuración diferente de la Corporación, esperamos por el bien de los vecinos que sea así, ya que las prioridades del Sr. Soberón consisten en repartir las bolsas para los excrementos de los perros y no hacer el presupuesto. En cuanto a los reparos establecidos por la Intervención, consideramos que es el Alcalde con más reparos de todas las Corporaciones Municipales.

En el turno de réplica, si este Ayuntamiento tiene la suerte de que la Intervención está cubierta y que se produzca un cambio en el gobierno, este año tendremos presupuesto, porque el nuevo equipo vendrá con ganas de trabajar. En cuatro años el equipo de gobierno sólo aprobó un presupuesto y utilizando la ayuda del equipo Popular. Los sueldos de los empleados públicos están garantizados, lo que no es correcto es traer aquí modificaciones presupuestarias de 1.000.000€ a consecuencia de su dejación e incompetencia. Nosotros sólo pudimos aprobar un presupuesto ante la falta de un Interventor Municipal con carácter permanente.

El Sr. Concejal D. Salomón Martín Avendaño, en nombre y representación del Partido Socialista Obrero Español, esta situación es consecuencia de la ausencia del presupuesto para el año 2023, tampoco lo tuvimos en el año 2022 y de la falta intención del equipo de gobierno de presentar al Pleno el presupuesto para su aprobación. Ahora quieren solucionar temporalmente esta situación con una modificación presupuestaria, usando el remanente de tesorería, que siempre se ha utilizado para financiar los proyectos de inversión. No han buscado el consenso para solucionar los problemas de falta de

crédito presupuestario, tampoco propician una solución permanente, sólo respuestas coyunturales a través de modificaciones presupuestarias, a la fecha ya hemos contando 32. En cuanto se renueve la corporación, el nuevo gobierno dotará de presupuesto a este Ayuntamiento, así que los empleados públicos pueden estar tranquilos. El presupuesto tiene un anexo de inversiones y otro de personal, los cuales son incumplidos de forma permanente.

En el turno de réplica, con el grupo PSOE puede contar cualquier equipo de gobierno que quiera sacar adelante propuestas de un presupuesto que cubra todos los gastos necesarios en las correspondientes partidas presupuestarias.

El Sr. Concejal D. Alejandro Hoz Fernández, en nombre y representación del Grupo Municipal Ciudadanos, estamos en tono electoral y explica lo que ha sucedido hoy en este Pleno. No sabemos quién se va sentar aquí dentro de tres meses. Ante la deslealtad que han tenido hoy con el Ayuntamiento, espero y deseo que sean castigados en las urnas de Astillero y Guarnizo. No se puede venir aquí a jugar con el dinero de los empleados públicos, porque si de los resultados electorales sale otro equipo de gobierno sin mayoría, ustedes que van a hacer, porque fueron incapaces de sacar adelante la moción de censura que anunciaron el periódico. Están jugando con el dinero de los trabadores del Ayuntamiento para hacer daño a este equipo de gobierno. Cuando gobernaron en coalición el PRC-PSOE sólo sacaron un presupuesto adelante, no se pusieron de acuerdo teniendo intereses comunes y ahora pretenden que creamos que van a sacar por consenso y con lealtad un presupuesto, cuando no aprueban el dinero para las nóminas de los trabajadores.

En el turno de réplica, les recalca que, si para la otra legislatura a los grupos de la oposición les dan los números, es obvio que van a sumar votos, aunque fueron incapaces de ponerse de acuerdo para sacar una moción de censura para destituir al Sr. Soberón, por tanto, no serán capaces de sacar un presupuesto que lleva muchísimo trabajo y tiempo.

Terminado así el debate se pasó a ulterior votación que ofrece el resultado siguiente:

Votos a favor: Ciudadanos (5 votos), IU (1 voto).

Votos en contra: PRC (4 votos), PSOE (4 votos), PP (3 votos).

Abstenciones: ninguno.

La Cámara Plenaria municipal, por mayoría absoluta de sus miembros presentes, **ACUERDA:**

PRIMERO.- Denegar la aprobación con carácter inicial el expediente número 12 de modificación del Presupuesto General Prorrogado para 2023 por suplemento de crédito por importe total de un millón diecisiete mil noventa y cinco euros con cuarenta y ocho

céntimos de euro que se financiará mediante Remanente de Tesorería para Gastos Generales resultante de la Liquidación del Presupuesto de 2022 de acuerdo con el siguiente detalle:

PRESUPUESTO DE GASTOS

APLICACIONES PRESUPUESTARIAS A SUPLEMENTAR			
PROG.	**ECON.**	**DESCRIPCIÓN**	**IMPORTE**
132	120.01	Remuneraciones básicas personal funcionario	81.300,73
231	131.01	Personal servicios sociales	141,32
242	130.00	Retribuciones personal por tutoría	193.809,75
243	131.00	Retribuciones personal escuela taller	54.971,93
244	131.00	Laboral eventual servicio de corporaciones locales	514.215,49
493	130.00	Remuneraciones básicas consumo	1.003,19
912	100.00	Retribuciones miembros de la corporación	33.243,00
920	120.00	Remuneraciones básicas	138.410,07
IMPORTE TOTAL SUPLEMENTO DE CRÉDITO			**1.017.095,48**

FINANCIACIÓN DE LA MODIFICACIÓN PRESUPUESTARIA

PRESUPUESTO DE INGRESOS		
	DESCRIPCIÓN	**IMPORTE**
870.00	Remanente de Tesorería para gastos generales	**1.017.095,48**
IMPORTE TOTAL MODIFICACIÓN PRESUPUESTARIA		**1.017.095,48**

20º.- MODIFICACIÓN PRESUPUESTARIA 11/2022 POR CRÉDITO EXTRAORDINARIO.- (EXP. 1908/2023)

Por el Sr. Alcalde Presidente, D. Javier Fernández Soberón se presenta al Pleno el expediente para la aprobación de la modificación presupuestaria nº 11/2023 por crédito extraordinario y teniendo en cuenta la Memoria de Alcaldía que figura en el mismo de fecha 24 de marzo de 2023 en la que se justifica el motivo de la tramitación de este expediente indicando expresamente lo siguiente:

"En cumplimiento de lo establecido en el artículo 177 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y en el artículo 37 del R.D. 500/1990, de 20 abril, que desarrolla el mismo en materia presupuestaria, así como lo dispuesto en la Base 5ª

de Ejecución del Presupuesto General Prorrogado para 2023, se realiza la presente memoria justificativa de la necesidad de realizar una modificación presupuestaria por ***Crédito Extraordinario****.*

De acuerdo con la normativa señalada, esta Memoria deberá precisar la clase de modificación a realizar, las aplicaciones presupuestarias a las que afecta y las medidas o recursos que han de financiarla, debiendo acreditarse:

1º.-) El carácter específico y determinado del gasto a realizar y la imposibilidad de demorarlo para ejercicios posteriores.
2º.-) La inexistencia en el Estado de gastos del presupuesto de crédito destinado a esa finalidad específica en el caso de Crédito Extraordinario. Por todo lo anterior esta alcaldía expone:

PRIMERO: Se necesita disponer en el presupuesto de 2023 (prorrogado de 2022) de crédito suficiente para hacer frente al reconocimiento de las obligaciones derivadas de la ejecución de los contratos señalados en la providencia de incoación que se incorpora a este expediente. Contratos adjudicados en 2022 y financiados con modificaciones presupuestarias y por lo tanto no susceptibles de inclusión en los créditos del presupuesto prorrogado.

SEGUNDO: Siendo por tanto necesario habilitar crédito para financiar los mencionados gastos es necesario tramitar la presente modificación presupuestaria para crear las aplicaciones presupuestarias a las que imputar los mencionados gastos. La financiación de la presente Modificación Presupuestaria se realizará mediante Remanente de Tesorería para Gastos Generales resultante de la Liquidación del Presupuesto de 2022.

TERCERO: La modificación presupuestaria se entenderá hecha sobre el presupuesto prorrogado y no integrada en el Presupuesto que, en su caso se apruebe definitivamente.”

Visto el Informe de Control Financiero de legalidad de 24 de marzo de 2023 emitido por la Interventora Municipal que concluye que el Expediente de modificación de créditos 11/2023 por Crédito Extraordinario, se ajusta al procedimiento legalmente establecido.

Visto el Informe de Estabilidad Presupuestaria de 24 de marzo de 2023 emitido por la Interventora Municipal en el que se señala que para verificar el cumplimiento de la Estabilidad Presupuestaria y de la regla de gasto hay que esperar hasta la liquidación del presupuesto de 2023 y que no obstante “en caso de que dicha liquidación arrojara un resultado de incumplimiento de la estabilidad presupuestaria o de la regla del gasto y tras la suspensión de las reglas fiscales a la que hemos hecho referencia, no resultarían de aplicación las medidas correctivas ni coercitivas de la LOEPSF, por lo que no sería necesaria la formulación del plan económico-financiero regulado en el artículo 21 de dicha Ley”.

Considerando los siguientes fundamentos jurídicos aplicables a los hechos expuestos:

- Artículos 177 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo
- Artículos 34 y siguientes del Real Decreto 500/1990 de 20 de abril.
- Bases de Ejecución del Presupuesto prorrogado para el ejercicio 2023.

- La Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, así como el Real Decreto 1463/2007, de 2 de noviembre, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria, en lo que no se oponga a la Ley.

Visto el informe favorable de la Comisión Informativa de Hacienda y Gobernación, de fecha de 27 de marzo de 2.023.

La Sra. Concejala Dª. Leticia Martínez Osaba, en nombre y representación de Izquierda Unida, estamos ante un trámite administrativo. Nos han planteado la necesidad de dotar presupuestariamente partidas para atender dos contratos que fueron adjudicados y ejecutados en el 2022 y que presentaron la factura en el 2023. El dinero que había en estas partidas se ha ido a la bolsa común de remanente y ahora del remante tiene que volver a las partidas iniciales. En cuanto a las obras, estamos de acuerdo con la pavimentación; de hecho, fuimos nosotros los que lo propusimos para utilizar el remanente del año 2021. También aprobamos el proyecto relativo al cambio de las farolas tipo led. Estamos de acuerdo con la eficiencia energética y por ello queremos recordarle de nuevo al Sr. concejal de obras y al Sr. Alcalde que se pasen por las calles del municipio en especial a la Avda. Chiclana y calle San José, ya que quedaron infrailuminadas con el cambio de luminarias led. Lo hemos comentado en las Comisiones de Obras para que pongan solución a una situación de falta de seguridad en estas calles.

El Sr. Concejal D. José Antonio García Gómez, en nombre y representación del Partido Popular, en este punto vamos a votar a favor, ya que se han ejecutado los contratos y es necesario abonarlo a los contratistas. El dinero que estaba disponible en el año 2022 y al no pagarse volvió al remanente y tenemos que recuperarlo. Lo que no entiendo y me genera duda es cómo la empresa se le olvida pasar la factura en el año 2022 y la presenta en el año 2023.

En el turno de réplica, aclara que lo que le genera duda respecto a este expediente, es que una empresa de ese tamaño no envié las facturas en tiempo y forma. Evidentemente se deben pagar.

El Sr. Concejal, D. Francisco Ortiz Uriarte, en nombre y representación del Partido Regionalista de Cantabria, el grupo PRC se pregunta cuál es la razón que ha impedido al Sr. Soberón pagar estas facturas, ya que ha afirmado que las facturas que le lleguen del ejercicio 2022, las puede pagar en el 2023 incluso con cargo del presupuesto del año 2022. ¿será que no lo permite la Intervención Municipal?. Justamente una situación análoga a esta dio lugar a la demanda presentada por los grupos de la oposición PRC y PSOE, y que ha resultado condenatoria para el Sr. Alcalde, Fernández Soberón. Me refiero al pago del 1.200.000€ al margen de la legalidad, en cuatro Juntas de Gobierno Local del 2021, saltándose el principio de anualidad presupuestaria. Se lo advertimos en las

Comisiones Informativas, ya que esas facturas debían ser objeto de reparo y suspensión por parte de la Intervención. Sin embargo, fue recurrida la sentencia condenatoria ante el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, el Sr. Alcalde, debería explicar por qué ha interpuesto este recurso de apelación con cargo a los fondos públicos. Esa es la gestión de este equipo de gobierno.

En el turno de réplica, manifiesta que el portavoz del Ciudadanos miente, ya que la obra del puente de los Ingleses fue parada en diciembre de 2019 por el Sr. Soberón y aún siguen sin iniciarse los trabajos de rehabilitación. En el último año de legislatura del partido PRC, la obra quedó adjudicada, en ejecución y con consignación presupuestaria. El equipo de gobierno de Ciudadanos no ha podido iniciarla en los 4 años de legislatura, dejando su incapacidad en el asunto de manifiesto y culpando a la oposición. Queremos que esta obra se inicie, pero cumpliendo con la legalidad derivada del art. 235 de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público, que establece el preceptivo informe de supervisión del proyecto. Le recuerdo al Alcalde que en mayo del 2018 aprobó de forma voluntaria el proyecto de la rehabilitación del puente de los Ingleses.

El Sr. Concejal D. Salomón Martín Avendaño, en nombre y representación del Partido Socialista Obrero Español, nos resulta extraño que empresas solventes no presentaran en tiempo y forma las facturas por trabajos ejecutados según la programación establecida, no habido ningún retraso en estas obras. A la vista de las explicaciones de la Intervención Municipal y de la ejecución de las obras, no vamos a hacer un obstáculo para su aprobación. Queremos dejar de manifiesto que el acuerdo de la Junta de Gobierno Local, donde se adjudica la pavimentación y mejora de viales no era por la cantidad que traen hoy aquí, es decir, aprobaron un proyecto por 131.000€ y nos solicitan 113.000€. En el expediente del alumbrado incluyen adicionalmente 15.000€ más IVA por la sustitución de luminarias en la Planchada con el informe del arquitecto técnico municipal, donde se indica que las existentes ofrecen un bajo rendimiento y no responder a las características lumínicas adecuadas, con esta forma de trabajar se cambian 63 luminarias, pagándolas dos veces. Esto es un auténtico desastre. Hay 408 luminarias instaladas, de las cuales 189 en Guarnizo y 219 en Astillero son de este tipo. Ahora vienen aquí pidiendo la aprobación de la modificación presupuestaria para pagar un trabajo realizado de esta manera, donde hay que remplazar luminarias por presentar deficiencias. Recuerde que tiene una sentencia condenatoria con pagos ilegales sin cobertura presupuestaria por un importe de 1.200.000€, donde se advierte la posible responsabilidad penal para el personal funcionario y empresas.

En el turno de réplica, en relación al contrato del alumbrado led, los miembros del grupo Socialista siempre discutimos la calidad del trabajo y el proyecto que se iba a desarrollar, ya que considerábamos que estaba incompleto y técnicamente deficitario e insuficiente, por faltar las cosas que se han incorporado posteriormente. No vamos a negar al pago de la factura, ya que el trabajo fue ejecutado.

El Sr. Concejal D. Alejandro Hoz Fernández, en nombre y representación del Grupo Municipal Ciudadanos, de acuerdo con la ley de haciendas locales solo puede acudirse una vez al expediente de la incorporación de remanente. Estas empresas finalizaron las obras en el 2022 y no presentaron factura, sino hasta este año 2023, por lo tanto, se debe traer al Pleno ahora. Me preocupa Sr. Ortiz, ya que cuando fue Alcalde la obra de rehabilitación del Puente de los Ingleses fue un desastre, lo aprobó sin informe técnico y por urgencia en un Pleno y luego en la Comisión siguiente dio información a los concejales. En este Pleno va a denegar la aprobación del puente de los Ingleses porque faltan 25 informes adicionales. Lo digo en tono irónico. Ahora nos dice el Sr. Ortiz que es una vergüenza que el Sr. Soberón no haya pagado esas facturas. Es lógico que no se pagaran esas facturas ya que fueron presentadas en el 2023 y por tanto en el año 2022 no existían, está claro que no ha leído este expediente.

En el turno de réplica, se ratifica en su pronunciamiento favorable y de su grupo político a la modificación presupuestaria, habilitada legalmente en la Ley de Haciendas Locales y recomienda a los grupos políticos centrarse en el asunto de la financiación de esta iniciativa.

Terminado así el debate se pasó a ulterior votación que ofrece el resultado siguiente:

Votos a favor: Ciudadanos (5 votos), PP (3 votos), IU (1 voto).

Votos en contra: ninguno

Abstenciones: PRC (4 votos), PSOE (4 votos).

La Cámara Plenaria municipal, por mayoría absoluta de sus miembros presentes, **ACUERDA:**

PRIMERO.- Aprobar con carácter inicial el expediente número 11 de modificación del Presupuesto General Prorrogado para 2023 por Crédito extraordinario por importe total de quinientos once mil trescientos setenta y nueve euros con nueve céntimos de euro que se financiará mediante Remanente de Tesorería para Gastos Generales resultante de la Liquidación del Presupuesto de 2022 de acuerdo con el siguiente detalle:

PRESUPUESTO DE GASTOS

APLICACIONES PRESUPUESTARIAS A CREAR			
PROG.	**ECON.**	**DESCRIPCIÓN**	**IMPORTE**
1532	619.00	PAVIMENTACIÓN Y MEJORA DE VIALES	113.155,45
165	619.03	MEJORA DEL ALUMBRADO PÚBLICO MEDIANTE LED	398.223,64
IMPORTE TOTAL CRÉDITO EXTRAORDINARIO			**511.379,09**

FINANCIACIÓN DE LA MODIFICACIÓN

PRESUPUESTARIA

PRESUPUESTO DE INGRESOS		
	DESCRIPCIÓN	**IMPORTE**
870.00	Remanente de Tesorería para gastos generales	**511.379,09**
IMPORTE TOTAL MODIFICACIÓN PRESUPUESTARIA		**511.379,09**

SEGUNDO.- Publicar este acuerdo en el Boletín Oficial de Cantabria durante el plazo de quince días, a efectos de que los interesados puedan presentar las reclamaciones que consideren oportunas para la defensa de sus derechos entendiendo que si durante el plazo de exposición no existen reclamaciones, el acuerdo se elevará automáticamente a definitivo. Una vez que este acuerdo tenga el carácter de definitivo, enviar a la Comunidad Autónoma y al Ministerio de Economía y Hacienda, así como publicar en el Boletín Oficial de Cantabria, con indicación de los capítulos afectados. La modificación aprobada producirá efectos una vez que se haya producido la publicación a que se refiere el apartado anterior.

21º.- RESOLUCIÓN DE DISCREPANCIAS FORMULADAS POR LA INTERVENCIÓN MUNICIPAL (FACTURAS DE GASTOS INDEBIDAMENTE ADQUIRIDOS en 2022).- (EXP. 1081/2023)

A instancia del Sr. Alcalde-Presidente, D. Javier Fernández Soberón y con el refrendo de la Junta de Portavoces se debaten conjuntamente los puntos vigésimo primero y vigésimo segundo del orden del día, correspondientes a la resolución de discrepancias formuladas por la Intervención Municipal por facturas de gastos indebidamente adquiridos en el 2022 y la modificación presupuestaria nº 17/2022 por suplemento de crédito.

Por el Sr. Alcalde Presidente, D. Javier Fernández Soberón, se presenta al Pleno el expediente de la Resolución de reparos formulados por la Intervención Municipal, y la aprobación de facturas, correspondientes a gastos indebidamente adquiridos en 2022 de acuerdo con las consideraciones siguientes:

A través del punto general de entrada de facturas electrónicas FACe, se han recibido facturas correspondientes al ejercicio 2022 de las distintas empresas que se detallan en el expediente y por un importe total de 119.115,18 euros, a imputar contablemente a las aplicaciones presupuestarias de 2023.

La Interventora municipal emitió informe el 16 de febrero de 2023, en el que efectúa reparo suspensivo de la tramitación del expediente y aprobación de las mismas en los términos de los artículos 216.2.c) del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRLRHL, en adelante), indicando que se había procedido a una vulneración de las normas reguladoras de los procedimientos de contratación.

El Informe de Intervención expresa lo siguiente en sus consideraciones jurídicas:

"Primera. Se somete a esta intervención para su fiscalización e intervención limitada previa la relación de facturas citada con anterioridad a la aprobación de la misma y consecuente autorización, compromiso y reconocimiento de la obligación, con cargo a las aplicaciones presupuestarias y por los importes reflejados en la propia relación.

La relación se integra por las facturas imputables a diferentes partidas de los grupos de programas siguientes del presupuesto de 2022:

164. cementerios municipales.
244.- fomento del empleo. corporaciones locales.
311.-protección de la salubridad pública.
323.- funcionamiento de centros docentes de enseñanza preescolar y primaria y educación especial.
3321.- bibliotecas públicas.
333.- equipamientos culturales.
334.- promoción cultural.
338.- fiestas populares y festejos.
341.- promoción y fomento del deporte.
342.- instalaciones deportivas.
920.- administración general.

Segunda. Se ha comprobado que todas ellas cuentan con el visto bueno del responsable de área lo que acredita la realización de la prestación.

Tercera. De conformidad con lo previsto en el artículo 13 del real decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del sector público local, habiendo acordado el pleno el régimen de fiscalización e intervención limitada previa se ha verificado, como uno de los extremos obligatorios que no existía crédito presupuestario adecuado y suficiente en el momento de devengo de las facturas incorporadas en la lista p 11 para hacer frente a los compromisos y obligaciones que de dichas propuestas se pudieran derivar.

Esta circunstancia determina que las obligaciones que se someten a intervención previa vulneren manifiestamente el "carácter limitativo y vinculante" de los créditos presupuestarios establecido en el artículo 172 del real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la ley reguladora de las haciendas locales y en el art. 25.1 del RD 500/1990 real decreto 500/1990, de 20 de abril por el que se desarrolla el capítulo primero del título sexto de la ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, en materia de presupuestos; este último artículo añade además que: "No podrán adquirirse compromisos de gasto en cuantía superior al importe de los créditos autorizados en los estados de gastos, siendo nulos de pleno derecho los acuerdos, resoluciones y actos administrativos que infrinjan la expresada norma, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar".

Respecto de la mencionada responsabilidad es el artículo 188 del RDL 2/2004 el que determina que "Los ordenadores de pagos, en todo caso (y los interventores de las entidades locales, cuando no adviertan por escrito su improcedencia) serán personalmente responsables de todo gasto que autoricen y de toda obligación que reconozcan, liquiden o paguen sin crédito suficiente".

En este punto se debe advertir que en relación con las facturas asociadas al área de gasto 338, existe expediente administrativo nº 4959/2022 en virtud del cual se somete a pleno una propuesta de modificación presupuestaria para suplementar la partida 338.22609 con la justificación siguiente según se detalla en la propia memoria:

"1ª.-Dado que el presupuesto prorrogado para el año 2022 no contempla el crédito necesario para acometer todos los gastos de las fiestas del Pilar de Guarnizo que no pudieron llevarse a cabo el año pasado con motivo de la pandemia, la concejalía de festejos prevé incrementar la aplicación presupuestaria 338/22609

de "actividades culturales y deportivas" por importe treinta y ocho mil seiscientos cincuenta y un euros con veintiún céntimos (38.651,21 €)."

Propuesta que fue rechaza por el Pleno en sesión celebrada 29 de septiembre de 2022.

Esta circunstancia acredita la vulneración de los preceptos legales antes señalados, en tanto que se encarga a los acreedores la prestación de los servicios relacionados a sabiendas de la inexistencia de crédito adecuado y suficiente.

Se informa además por quien suscribe que las facturas incorporadas a esta relación, tanto las relativas a las fiestas del Pilar como el resto de facturas incorporadas, se refieren a propuestas que por tratarse de contratos menores no están sujetas a fiscalización previa, lo cual no es óbice para que y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 118.3 de la ley 9/2017 de Contratos del Sector Público se requiera la previa aprobación del Gasto por el órgano de contratación (aprobación que se refleja en un documento contable A), en este caso el órgano competente por delegación de la Alcaldía es la Junta de Gobierno Local.
Se vulnera de este modo la legislación establecida omitiendo un trámite esencial junto con la inexistencia de crédito adecuado.

Este incumplimiento impide además a esta intervención advertir previamente por escrito la inexistencia de crédito adecuado y suficiente antes de la recepción de las facturas.

Quinta. De acuerdo con lo establecido en el art. 215 del TRLHL, si en el ejercicio de la función interventora el órgano interventor se manifestara en desacuerdo con el fondo o con la forma de los actos, documentos o expedientes examinados, deberá formular sus reparos por escrito antes de la adopción del acuerdo o resolución.
Por su parte el art. 216.2 del TRLHL, establece que, si el reparo afecta a la disposición de gastos, reconocimiento de obligaciones u ordenación de pagos, se suspenderá la tramitación del expediente hasta que aquél sea solventado en los siguientes casos:

a) Cuando se base en la insuficiencia de crédito o el propuesto no sea adecuado.
b) Cuando no hubieran sido fiscalizados los actos que dieron origen a las órdenes de pago.
c) En los casos de omisión en el expediente de requisitos o trámites esenciales.
d) Cuando el reparo derive de comprobaciones materiales de obras, suministros, adquisiciones y servicios.
Concurren en el presente caso el supuesto previsto en la letra a) del precepto transcrito.

De conformidad con el artículo 217.2 del TRLHL corresponde al Pleno de la corporación la resolución de las discrepancias cuando los reparos se basen en insuficiencia o inadecuación de crédito.

De modo que y en tanto que las facturas que integran la relación P 11 se refieren al reconocimiento de obligaciones incursas en nulidad de pleno derecho de acuerdo con lo dispuesto en el art. 172 antes señalado corresponderá al Pleno, si así lo estima, resolver la discrepancia y, en su caso, disponer la aprobación de dichas facturas, autorizando, comprometiendo y reconociendo la obligación, para así, posteriormente, poder proceder a su pago."

Teniendo en cuenta que las empresas contratistas no han de ser quienes soporten la por parte de este Ayuntamiento, debiendo por tanto atender los gastos incurridos para evitarle un perjuicio y el correlativo enriquecimiento injusto o sin causa de la Administración.

Visto el informe favorable de la Comisión Informativa de Hacienda y Gobernación, de fecha de 27 de marzo de 2.023.

La Sra. Concejala Dª. Leticia Martínez Osaba, en nombre y representación de Izquierda Unida, se trae a esta Cámara un reparo bastante especial, porque incluye todas las facturas de los trabajados realizados en el 2022 cuyas facturas se presentaron en el mes de enero de 2023. La relación de facturas de servicios y suministros tiene el importe de 119.115,18€, de las cuales un 25% corresponden a los servicios de mantenimiento en instalaciones deportivas y el 40% es decir, 46.485€ corresponde a festejos. Estas cantidades corresponden a la cantidad que nos solicitaron en Plenos anteriores para hacer el traslado de crédito presupuestario. En aquel momento los grupos oposición votaron desfavorablemente a la solicitud, ya que el equipo de gobierno no tenía un presupuesto aprobado y debían ceñirse al presupuesto de festejos y no haber gastado ni un euro más. Si quieren que desde Izquierda Unida se apruebe este reparo es necesario que detraigan de la lista las facturas correspondientes al área de festejos. Porque hemos sido muy claros en toda esta legislatura, estableciendo una condición en el presupuesto para blindar la partida de festejos y que no hubiera transvases de otras partidas. El equipo de gobierno ha hecho caso omiso. Veremos que hace el equipo de gobierno para pagar a las empresas que han prestados sus servicios. Espero que aquellos que le dijeron que no pasaba nada, que se pagaba en el año 2023, porque esto siempre se hecho, hoy le apoyen y le aprueben estas facturas.

En el turno de réplica, todas las facturas de festejos por importe de 46.000€ que se corresponden con su partida son gastos que ustedes conscientemente han contratado, sabiendo que tenían cero euros en el presupuesto; es decir, es responsabilidad del equipo de gobierno no de los empresarios. Ustedes sabían que no tenían crédito presupuestario para esto gastos. Se lo advertimos en el Pleno. Hay determinados gastos que están incluidos en esta relación de factura que se han hecho a sabiendas de que no existía crédito presupuesto para ello. No es que Izquierda Unida este en contra de hacer las fiestas del Pilar y San Camilo, no lo vayan diciendo por allí, porque no es cierto, lo que Izquierda Unida quiere es que el presupuesto para los gastos de festejos se adecue y reparta en el año, y en caso de que la fiesta San José no tenga el crédito suficiente en vez de tener cuatro conciertos pues que tenga tres, es decir falta gestión en la administración de los recursos económicos en la organización de las fiestas.

El Sr. Concejal D. José Antonio García Gómez, en nombre y representación del Partido Popular, estos gastos por importe de 119.115,18€ han sido ejecutados por el empecinamiento del equipo de gobierno, ya que en Pleno del mes de junio del 2022 se nos trajo para la aprobación de fiestas y de deportes, en aquel momento votamos desfavorablemente. En septiembre se le volvió rechazar la propuesta. A pesar de no contar con la aprobación del Pleno se gastaron un dinero que no tenía y ahora vienen a traer este reparo. Evidentemente, las empresas tienen que cobrar, por ello el grupo municipal Popular se va a abstener en estos dos puntos. La falta de consenso y diálogo es una constante en la forma de proceder del Sr. Alcalde, además de ausencia de trabajo y nula capacidad de gestión. Continuamente trae a este Pleno modificaciones presupuestarias, debido a que no sabe gestionar, ni gobernar, y por eso no ha elaborado el presupuesto porque este requiere del consenso y dialogo con los grupos de oposición. Son los vecinos

de Astillero y Guarnizo los que están pagando las consecuencias de incapacidad de gobernar durante estos cuatros años de legislatura. Es usted Sr. Alcalde, el peor gestor que ha tenido este Ayuntamiento.

En el turno de réplica, va a rechazar la conducta tanto del portavoz del equipo de gobierno como de este mismo, porque no obedece a criterios de transparencia ni lealtad institucional, ya que dos veces el Pleno rechazó esta modifican presupuestaria para aumentar la partida de fiestas y deportes, y aun así han gastado el dinero a sabiendas de dicha ilegalidad para venir ahora a convalidarlo en la Cámara Plenaria. El grupo Popular por responsabilidad política está a favor de que esos proveedores cobren, pero usted no puede engañar a éstos, ni a los vecinos.

El Sr. Concejal, D. Francisco Ortiz Uriarte, en nombre y representación del Partido Regionalista de Cantabria, el Sr. Soberón debería ser consciente de la gravedad de los hechos, desde luego ha vulnerado la legalidad a sabiendas de ello y con prepotencia extraordinaria. El Pleno le dijo en la sesión de 29 de septiembre de 2022 que no había lugar a la modificación presupuestaria de festejos por 40.000€ y sin embargo adquirió compromisos de gastos con las empresas, ahora tiene que traer esas facturas al Pleno para poder pagarlas. El informe de Intervención Municipal es claro cuando dice que no podrán adquirirse compromisos de gastos en cuantía superior al importe de los créditos autorizados en los estados de gasto, siendo nulos de pleno derecho los acuerdos de pago. El Sr. Soberón, Alcalde-Presidente, está jugando con fuego, nos está provocando e infringiendo la ley a sabiendas de ello. Desde luego el principal responsable de esta situación es usted, Sr. Soberón, no ha llegado a un consenso o acuerdo con la oposición en toda la legislatura, y a pesar de ello ordena la contratación de festejos sabiendo que no hay dinero.

En el turno de réplica, el portavoz de grupo municipal de Ciudadanos no ha ofrecido ninguna explicación acerca de los motivos en virtud de los cuales se han ignorado los acuerdos Plenarios. Ahora se ven obligados a traer estas facturas para poder pagar a los proveedores, porque así lo establece la ley, además que debe ser fiscalizado por la Intervención Municipal.

El Sr. Concejal D. Salomón Martín Avendaño, en nombre y representación del Partido Socialista Obrero Español, entre los gastos encontramos el suministro de pañuelos para San Tiburcio, una diana de dardos, reportaje fotográfico del encendido de navidad, etc, estos son los gastos que se traen. Estas son las actividades en que se centra la gestión del Sr. Alcalde, festejos menores, en vez de realizar una buena gestión con el dinero público del Ayuntamiento. Esta es la consecuencia de no formular y aprobar un presupuesto para este ejercicio sino prorrogar los anteriores que ofrecen múltiples carencias, como se evidencia en este caso. Nuevamente, infringe la ley a sabiendas de ello, así lo expresa el informe de la Intervención Municipal “no existe crédito presupuestario adecuado y suficiente, en el momento del devengo de las facturas”. “No podrán adquirirse

compromisos de gastos en cuantía superior al importe de los créditos autorizados en los estados de gasto, siendo nulos de pleno derecho los acuerdos y resoluciones que infrinjan esta expresa norma". "Los ordenadores de estos pagos serán personalmente responsables de todo lo que autoricen". Esta circunstancia acredita la vulneración de los preceptos legales antes señalados, en tanto que se encarga a los acreedores la prestación de los servicios relacionados a sabiendas de la inexistencia de crédito adecuado y suficiente. Esta forma de actuar del equipo de gobierno fue la que condujo a la sentencia condenatoria por el pago inadecuado de 1.200.000€, realizados sin cobertura contractual, ni presupuestaria, sin perjuicio de las responsabilidades contables y penales de los funcionarios, autoridades y de las empresas beneficiaras de los citados pagos.

En el turno de réplica, no se puede deliberar sobre gastos que no son entendibles, como por ejemplo lo de la diana de dardos y demás eventos superfluos, sin que por parte del portavoz de Ciudadanos se justifique nada en lo relativo a las fiestas. Nadie se opone a las fiestas, lo que pedimos es que se adapten a lo que pactaron en el presupuesto. El informe de la Intervención Municipal pone de manifiesto que se han saltado las normas establecidas para la ejecución de los gastos. No puede ocurrir que la voluntad de los ciudadanos de Astillero manifestada a través de los miembros del Pleno se vea conculcada, violada y desautorizada, sabiendo que se está actuando de forma irregular.

El Sr. Concejal D. Alejandro Hoz Fernández, en nombre y representación del Grupo Municipal Ciudadanos, la oposición habla del consenso, cuando lo que se trae en este punto es la relación de facturas que siempre se trae en marzo, una vez aplican los remanentes de crédito que se pagan con cargo al remante de tesorería. En relación al comentario realizado por la portavoz de Izquierda Unida relativo a la inversión que hicieron sobre el pago de las fiestas, realizadas con el crédito presupuestario del año siguiente. Me parece que la oposición tiene una opinión dual ya que cuando no aprobaron el crédito paras fiestas dijeron una cosa y hoy dicen otra. Siempre hay gastos que se quedan fueran de año y proveedores que registran la factura el día 1 de enero, cuando el evento lo realizan en el mes de diciembre. Es cierto que existe un procedimiento en el que se regulan los pagos en la anualidad siguiente, pero hay proveedores que no registran en plazo y tiempo las facturas y se generan problemas como los que traemos. Anunciamos el voto favorable.

En el turno de réplica, es sabido que la oposición no se opone a las fiestas, pero si se oponen constantemente a las propuestas que trae al Pleno el equipo de gobierno. Usted Sr. Martín se opone a las fiestas, a que los empleados públicos tengan la certeza de que van a cobrar, fíjese que socialista es usted. El que da lecciones de socialismo vota en contra a que los trabajadores tengan la certeza de que van a cobrar su nómina. El Sr. Ortiz afirma que no puede consensuar con el equipo de gobierno, pero no se puede hacer si una de las partes no quiere hacerlo.

Terminado así el debate se pasó a ulterior votación que ofrece el resultado siguiente:

Votos a favor: Ciudadanos (5 votos).

Votos en contra: IU (1 voto).

Abstenciones: PRC (4 votos), PSOE (3 votos), PP (3 votos).

La Cámara Plenaria municipal, por mayoría simple de sus miembros presentes, **ACUERDA:**

PRIMERO.- Levantar el reparo emitido por la Intervención municipal procediendo a la aprobación de las facturas contenidas en la Relación P-11 que obra en el expediente, por importe total de 119.115,18 euros, correspondientes a servicios prestados al Ayuntamiento de Astillero durante el ejercicio 2022.

SEGUNDO.- Proceder a la financiación con Remanente de Tesorería para Gastos Generales resultante de la Liquidación del Presupuesto de 2022 a través de la tramitación simultánea de la Modificación Presupuestaria 17/2023 por Suplemento de Crédito en aquellas partidas que a fecha de la presente ya no dispongan de crédito adecuado y suficiente.

TERCERO.- Dar traslado del presente acuerdo a la Intervención Municipal para la contabilización de las mencionadas facturas y su imputación a las partidas del presupuesto para 2023, así como a la Tesorería municipal para proceder al pago de las mismas.

CUARTO.-Facultar al Sr. Acalde, tan ampliamente con proceda en Derecho para la ejecución de este acuerdo.

22º.- MODIFICACIÓN PRESUPUESTARIA 17/2022 POR SUPLEMENTO DE CRÉDITO.- (EXP. 1983/2023)

A instancia del Sr. Alcalde-Presidente, D. Javier Fernández Soberón y con el refrendo de la Junta de Portavoces se debaten conjuntamente los puntos vigésimo primero y vigésimo segundo del orden del día, correspondientes a la resolución de discrepancias formuladas por la Intervención Municipal por facturas de gastos indebidamente adquiridos en el 2022 y la modificación presupuestaria nº 17/2022 por suplemento de crédito.

Por el Sr. Alcalde Presidente, D. Javier Fernández Soberón se presenta al Pleno el expediente para la aprobación de la modificación presupuestaria nº 17/2023 por suplemento de crédito y teniendo en cuenta la Memoria de Alcaldía que figura en el mismo de fecha 23 de marzo de 2023 en la que se justifica el motivo de la tramitación de este expediente indicando expresamente lo siguiente:

"En cumplimiento de lo establecido en el artículo 177 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y en el artículo 37 del R.D. 500/1990, de 20 abril, que desarrolla el mismo en materia presupuestaria, así como lo dispuesto en la Base 5ª

de Ejecución del Presupuesto General Prorrogado para 2023, se realiza la presente memoria justificativa de la necesidad de realizar una modificación presupuestaria por ***Crédito Extraordinario y Suplemento de Crédito.*** *De acuerdo con la normativa señalada, esta Memoria deberá precisar la clase de modificación a realizar, las aplicaciones presupuestarias a las que afecta y las medidas o recursos que han de financiarla, debiendo acreditarse:*

1º.-) El carácter específico y determinado del gasto a realizar y la imposibilidad de demorarlo para ejercicios posteriores.

2º.-) La insuficiencia en el Estado de gastos del presupuesto de crédito destinado a esa finalidad específica.

Por todo lo anterior esta alcaldía expone:

PRIMERO: Se necesita incorporar y en su caso suplementar crédito al presupuesto prorrogado de 2023 para hacer frente a los gastos indebidamente adquiridos en 2022, que figuran en el expediente 1081/2023, que establecen las siguientes necesidades de crédito en las distintas áreas de gasto:

Área 1 "Servicios Públicos Básicos": 883,30€

- *164 (Ampliación cementerio): 883,30€*

Área 2 "Actuaciones de protección y promoción social": 526,13€

- *244 (Corporaciones locales): 526,13€*

Área 3 "Producción bienes públicos de carácter preferente": 117.613,79€

- *311 (Protección de la salubridad pública): 275,61€*
- *323 (Funcionamiento centros docentes de enseñanza): 10.385,66 €*
- *3321 (Biblioteca y archivo): 311,00 €*
- *333 (Equipamientos culturales y museos): 4.905,66 €*
- *334 (Promoción cultural): 21.040,53 €*
- *338 (Fiestas populares y festejos): 46.485,64 €*
- *341 (Promoción y fomento del deporte): 4.455,17 €*
- *342 (Instalaciones deportivas): 29.754,52 €*

Área 9 "Actuaciones de carácter general": 91,96€

- *920 (Administración general): 91,96€*

Crédito total necesario: 119.115,18€

SEGUNDO: Siendo por tanto necesario habilitar crédito para financiar los mencionados gastos cuya inclusión no está prevista en el Presupuesto prorrogado para 2023 y dado su carácter de gasto preferente, es necesario tramitar la presente modificación presupuestaria para suplementar las aplicaciones presupuestarias necesarias para imputar los mencionados gastos. La financiación de la presente Modificación Presupuestaria se realizará mediante Remanente de Tesorería para Gastos Generales resultante de la Liquidación del Presupuesto de 2022.

TERCERO: La modificación presupuestaria se entenderá hecha sobre el presupuesto prorrogado y no integrada en el Presupuesto que, en su caso se apruebe definitivamente."

Visto el Informe de Control Financiero de legalidad de 24 de marzo de 2023 emitido por la Interventora Municipal que concluye que el Expediente de modificación de créditos 17/2023 por suplemento de crédito, se ajusta al procedimiento legalmente establecido.

Visto el Informe de Estabilidad Presupuestaria de 24 de marzo de 2023 emitido por la Interventora Municipal en el que se señala que para verificar el cumplimiento de la Estabilidad Presupuestaria y de la regla de gasto hay que esperar hasta la liquidación del presupuesto de 2023 y que no obstante "en caso de que dicha liquidación arrojara un resultado de incumplimiento de la estabilidad presupuestaria o de la regla del gasto y tras

la suspensión de las reglas fiscales a la que hemos hecho referencia, no resultarían de aplicación las medidas correctivas ni coercitivas de la LOEPSF, por lo que no sería necesaria la formulación del plan económico-financiero regulado en el artículo 21 de dicha Ley".

Considerando los siguientes fundamentos jurídicos aplicables a los hechos expuestos:

- Artículos 177 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo
- Artículos 34 y siguientes del Real Decreto 500/1990 de 20 de abril.
- Bases de Ejecución del Presupuesto prorrogado para el ejercicio 2023.
- La Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, así como el Real Decreto 1463/2007, de 2 de noviembre, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria, en lo que no se oponga a la Ley.

Visto el informe favorable de la Comisión Informativa de Hacienda y Gobernación, de fecha de 27 de marzo de 2.023.

Terminado así el debate se pasó a ulterior votación que ofrece el resultado siguiente:

Votos a favor: Ciudadanos (5 votos).

Votos en contra: IU (1 voto).

Abstenciones: PRC (4 votos), PSOE (3 votos), PP (3 votos).

La Cámara Plenaria municipal, por mayoría simple de sus miembros presentes, **ACUERDA:**

PRIMERO.- Aprobar con carácter inicial el expediente número 17 de modificación del Presupuesto General Prorrogado para 2023 por suplemento de crédito por importe total de ciento diecinueve mil ciento quince euros con dieciocho céntimos de euro que se financiará mediante Remanente de Tesorería para Gastos Generales resultante de la Liquidación del Presupuesto de 2022 de acuerdo con el siguiente detalle:

PRESUPUESTO DE GASTOS

APLICACIONES PRESUPUESTARIAS A SUPLEMENTAR CRÉDITO			
PROG.	**ECON.**	**DESCRIPCIÓN**	**IMPORTE**
164	61900	PROYECTO AMPLIACIÓN CEMENTERIO POTRAÑES	883,30
244	21000	GASTOS DE EJECUCIÓN PROYECTO SCE	526,13
311	22735	SERVICIO DE CONTROL DE AVES URBANAS	275,61
323	22100	ENERGÍA ELÉCTRICA PARA ESCUELAS	3.767,78
323	22102	GAS COLEGIOS	6.617,88

3321	22001	PRENSA, REVISTAS, LIBROS Y OTRAS PUBLICACIONES	311,00
333	22100	ENERGÍA ELÉCTRICA CENTROS CULTURALES	4.842,84
333	22102	GAS CENTROS CULTURALES	62,82
334	22603	GASTOS FUNCIONAMIENTO SALA BRETÓN	5.028,60
334	22604	IMPARTICIÓN CURSOS ALMACÉN DE LAS ARTES	10.656,20
334	22609	ACTIVIDADES CULTURALES Y DEPORTIVAS	3.752,75
334	22702	GASTOS FUNCIONAMIENTO LUDOTECA	1.602,98
338	20300	ARRENDAMIENTO MAQUINARIA, INSTALACIONES Y UTILLAJE	7.011,95
338	22100	ENERGÍA ELÉCTRICA FESTEJOS	172,49
338	22105	PRODUCTOS ALIMENTICIOS	229,78
338	22602	PUBLICIDAD Y PROPAGANDA	4.268,42
338	22609	ACTIVIDADES CULTURALES Y DEPORTIVAS	34.803,00
341	22609	ACTIVIDADES CULTURALES Y DEPORTIVAS	4.455,17
342	21200	CONSERVACIÓN Y MEJORA INSTALACIONES DEPORTIVAS	555,42
342	22100	ENERGÍA ELÉCTRICA INSTALACIONES DEPORTIVAS	10.083,47
342	22102	GAS INSTALACIONES DEPORTIVAS	17.446,96
342	22111	GASTOS DEPURACIÓN DE PISCINAS	1.668,67
920	22699	OTROS GASTOS DIVERSOS	91,96
IMPORTE TOTAL SUPLEMENTO DE CRÉDITO			**119.115,18**

FINANCIACIÓN DE LA MODIFICACIÓN PRESPUESTARIA

PRESUPUESTO DE INGRESOS		
	DESCRIPCIÓN	**IMPORTE**
870.00	Remanente de Tesorería para gastos generales	119.115,18
IMPORTE TOTAL FINANCIACIÓN		**119.115,18**

SEGUNDO.- Publicar este acuerdo en el Boletín Oficial de Cantabria durante el plazo de quince días, a efectos de que los interesados puedan presentar las reclamaciones que consideren oportunas para la defensa de sus derechos entendiendo que si durante el plazo de exposición no existen reclamaciones, el acuerdo se elevará automáticamente a definitivo. Una vez que este acuerdo tenga el carácter de definitivo, enviar a la Comunidad Autónoma y al Ministerio de Economía y Hacienda, así como publicar en el Boletín Oficial de Cantabria, con indicación de los capítulos afectados. La modificación aprobada producirá efectos una vez que se haya producido la publicación a que se refiere el apartado anterior.

23º.- DECLARACIÓN DE CADUCIDAD DEL DERECHO DE TANTEO Y RETRACTO FINCA "LA CANALUCA"(EXP. 793/2023).

Por el Sr. Alcalde-Presidente, D. Javier Fernández Soberón, se trae a este Pleno, a solicitud de la empresa López Tresgallo S.L, la declaración de caducidad del derecho de

tanteo y retracto incorporado en el Pliego de condiciones particulares que dio lugar a la creación de las fincas comprendidas en el Polígono industrial de "La Canaluca" de titularidad pública y dirigida su transmisión al fomento de la industria y el empleo en el municipio, en virtud de lo cual, se establecieron una serie de cláusulas y condiciones restrictivas en la transmisión por las empresas de dichas naves, fijándose unos plazos que han transcurrido. Lo que aconseja su reconsideración permitiendo la transmisibilidad de dichas naves.

Visto el informe del Sr. Secretario del Ayuntamiento, de fecha 16 de febrero de 2023, que se toma como fundamento de la presente resolución, en virtud de lo dispuesto en el art. 88.6 de LPAC 39/2015, y que transcrito dice:

" I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La empresa López y Tresgallo Construcciones S.L, presenta escrito con fecha de 31 de enero de 2023, solicitando en calidad de propietario de la nave nº14, sita en "La Canaluca" Polígono Industrial de Guarnizo, documento administrativo en el que se acredite la caducidad del derecho de tanteo y retracto del Ayuntamiento respecto a la misma.

SEGUNDO.- El Pleno Municipal en sesión celebrada el día 9 de noviembre de 1998, aprobó los Pliegos de Condiciones Particulares para la adjudicación de parcelas con nave edificada en el Polígono Industrial de "La Canaluca", Guarnizo, delegando la adjudicación del contrato en la Junta de Gobierno Local.

TERCERO.- La Junta de Gobierno Local en la sesión celebrada el 28 de enero de 1999, acuerda la adjudicación de la nave nº14, a la empresa "Construcciones López y Tresgallo", sita en el Polígono Industrial del Guarnizo. En la cláusula decimotercera del Pliego de Condiciones Particulares del contrato, se establece:

" XIII. Resolución del Contrato.
El Ayuntamiento de Astillero podrá resolver el contrato por las siguientes causas:

a) Las previstas en el art. 112 de LCAP, en lo que resulte de aplicación en el presente contrato de licitación.
b) Cuando el contratista no cumpliera las condiciones previstas en el Pliego de condiciones.
c) Cuando la nave, no se destinase a los fines industriales y productivos previstos en el Pliego de Condiciones Particulares, el Ayuntamiento de Astillero podrá exigir una indemnización al contratista de 2 millones de pesetas, o bien alternativamente proceder a la resolución del contrato con devolución de la parcela, satisfaciendo el Ayuntamiento únicamente el 70% del precio de adjudicación, dicha cláusula se considera como cláusula penal convencional y se hará constar así en las escrituras de compra-venta .

El Ayuntamiento de Astillero se reserva la facultad dentro de los 5 años desde la adjudicación de la parcela de exigir prueba documental de cumplimiento y exigencias del pliego, y sobre manera del uso industrial fijado incluyendo la inspección física y ocular por sus peritos de las instalaciones, debiendo las empresas permitir el acceso a estos propósitos.

d) Cuando se produzca su arrendamiento o transmisión sin autorización del Ayuntamiento de Astillero salvo en los supuestos siguientes.
- Sucesión por herencia.
- Fusión, extinción, excisión o absorción de empresa.
- Quiebra o suspensión de pagos.

La resolución por transmisión ilegal de parcela podrá dar lugar a la devolución de la parcela al Ayuntamiento, satisfaciendo éste el 70 % del precio de adjudicación, o bien a una indemnización de 2 millones de pesetas.
La resolución seguirá el procedimiento administrativo establecido:
- Con audiencia al interesado.
- Las causas de resolución establecidas se constituyen en cláusulas penales convencionales.

e) En el supuesto de enajenación de parcelas/nave objeto de adjudicación, el Ayuntamiento de Astillero tendrá derecho de tanteo y retracto en el plazo de 10 años desde el otorgamiento de escritura pública de compraventa de las naves nido, conforme a las reglas de derecho civil, debiendo hacerse constar este requisito en la escritura pública de compraventa y en el Registro de la Propiedad. Dichos retractos convencionales deberán ejercitarse en el plazo de 3 meses desde la notificación fehaciente de la transmisión con todos sus pactos y condiciones."

CUARTO.- Con fecha 16 de noviembre de 1999, el Ayuntamiento de Astillero otorga escritura de compraventa nº 1590 a favor de la empresa López y Tresgallo construcciones S.L de la nave-nido nº 14, estableciendo en la cláusula cuarta apartado cuatro, el derecho de tanteo y retracto del Ayuntamiento en el plazo de 10 años a contar desde el otorgamiento de la escritura pública de compraventa.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El término o condición en sentido amplio es una cláusula o pacto en un contrato o una situación en la que se encuentra una persona o un hecho, que se constituye como un requisito esencial para el cumplimiento y finalidad del mismo. En este caso, las transmisiones de las fincas de la naves-nido de "La Canaluca", se sometieron a una serie de limitaciones en cuanto a su transmisibilidad para fomentar la permanencia del tejido empresarial en el municipio, influyendo en las conductas de personas y empresas para garantizar el cumplimiento de dicha finalidad, sometiendo el negocio jurídico y adquisición de las naves a condiciones resolutorias y al derecho de tanteo y retracto con inscripción en el registro de la propiedad (art. 142 LH). Nuestro código civil admite éste tipo de condiciones y el derecho de adquisición preferente en distintos preceptos (arts. 1255, 1113, 1114, etc).

SEGUNDO.- El derecho de tanteo y retracto del Ayuntamiento estipulado en el Pliego de Condiciones Particulares del contrato y en la escritura de compraventa, tenía como plazo para su ejercicio 10 años teniendo como fecha de finalización el 16 de noviembre del 2009, por tanto procede declarar la caducidad del citado derecho por el Pleno del Ayuntamiento.

III.- CONCLUSIONES

ÚNICA.- Procede acceder a lo solicitado, para que conste en el registro de la propiedad la caducidad del derecho de tanteo y retracto, mediante declaración por el Pleno Municipal en la que se haga constar este extremo, facultando al Sr. Alcalde-Presidente tan ampliamente como en derecho proceda para la ejecución del acuerdo correspondiente incluida la firma de los documentos necesarios para su inscripción registral".

Visto el informe favorable de la Comisión Informativa de Hacienda y Gobernación, de fecha de 27 de frebrero de 2.023.

La Sra. Concejala Dª. Leticia Martínez Osaba, en nombre y representación de Izquierda Unida, anuncia su voto favorable, en atención al informe jurídico obrante en el expediente.

El Sr. Concejal D. José Antonio García Gómez, en nombre y representación del grupo municipal del Partido Popular, ante la solicitud realizada por la empresa Tresgallo que se trae al Pleno, relativa a la declaración de caducidad del derecho de tanteo y retrato contenido en el pliego de cláusulas administrativas particulares que dio lugar a la creación de las fincas sitas en el polígono industrial de Guarnizo "La Canaluca". Estas fincas de titularidad pública tenían por fin el fomento de la industria y empleo en el Ayuntamiento de

Astillero, por ello se establecieron clausulas restrictivas de la transmisión. Visto el informe favorable del Secretario Municipal, el grupo Popular está a favor de este punto.

El Sr. Concejal, D. Francisco Ortiz Uriarte, en nombre y representación del Partido Regionalista de Cantabria, el grupo Regionalista está a favor de la aprobación de este punto.

El Sr. Concejal D. Salomón Martín Avendaño, en nombre y representación del Partido Socialista Obrero Español, el derecho de declaración de caducidad lo tenía reconocido la empresa, por lo tanto estamos a favor de este punto.

El Sr. Concejal D. Alejandro Hoz Fernández, en nombre y representación del Grupo Municipal Ciudadanos, votaremos a favor.

Terminado así el debate se pasó a ulterior votación que ofrece el resultado siguiente:

La Cámara Plenaria municipal, por unanimidad de sus miembros presentes, **ACUERDA:**

PRIMERO.- Declarar la caducidad del derecho de adquisición preferente de tanteo y retracto consignado en la cláusula decimotercera del Pliego de condiciones particulares del contrato celebrado para la "LA ADJUDICACIÓN DE PARCELAS CON NAVE EDIFICADA EN EL CONJUNTO INDUSTRIAL DE "LA CANALUCA", PROMOVIDO POR El AYTO. DE ASTILLERO EN LA PARCELA X DEL POLÍGONO INDUSTRIAL DE GUARNIZO", autorizando a las empresas a su enajenación en el tráfico jurídico con constancia en el registro de la propiedad.

SEGUNDO.- Autorizar a la empresa López Tresgallo S.L en los términos anteriormente expuestos.

TERCERO.- Facultar al Sr. Alcalde-Presidente, tan ampliamente con proceda en Derecho para la ejecución de este acuerdo, así como a la realización de los trámites para que conste en el registro de la propiedad la caducidad del derecho de tanteo y retracto, incluida la firma de los documentos necesarios para su inscripción registral.

CUARTO.- Notifíquese al interesado en la debida forma.

24º.- SOLICITUD DE EULEN S.A. DE INDEMNIZACIÓN POR CONTINUIDAD FUERA DE PLAZO EN EL CONTRATO DE LIMPIEZA DE EDIFICIOS MUNICIPALES.- (EXP. 6989/2021).-

El Sr. Alcalde-Presidente, D. Javier Fernández Soberón, presenta al Pleno el expediente relativo la solicitud de la empresa Eulen S.A. con CIF A-285117308 por la que solicita una compensación económica de 105.684,13 € como consecuencia de aumento de costes, tanto en la duración del contrato con prórroga legal, como en ausencia de la misma, desde los años 2018 a 2022, hay que tener en cuenta que mediante acuerdo plenario municipal se aprobó una segunda y última prórroga del contrato hasta el 11 de julio de 2018. A partir de esta fecha y hasta el 6 de febrero de 2022, la empresa realizó la prestación de limpieza de edificios municipales. Si bien el Ayuntamiento abonó la realización de dichos servicios puntualmente por un importe de 995.843,32 €, la empresa estima que los costes aumentaros en diversas partidas y en especial nóminas y seguridad social, materiales, medios auxiliares, otros costes indirectos y beneficio industrial, hasta alcanzar la cuantía de 1.101.527,45 € por lo que solicita la diferencia. La empresa no justifica dichos costes y supone una revisión de previos encubierta.

Visto los informes del Sr. Secretario del Ayuntamiento D. José Ramón Cuerno Llata, de fechas de 22 de septiembre de 2022 y de 15 de febrero de 2023, este último se transcribe a continuación y se toma como fundamento de la presente resolución en virtud en lo dispuesto en el art. 88.6 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común 39/2015, 1 octubre, y literalmente trascrito dice:

"I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Obra en el expediente un anterior informe de fecha de 22 de septiembre de 2022 que damos aquí por reproducido.

SEGUNDO. – La empresa Eulen fue adjudicataria del contrato de servicios de limpieza de edificios municipales, mediante contrato de 11 de julio de 2022, con una vigencia de 4 años con una prórroga de dos años adicionales. Mediante acuerdo de pleno de 27 de julio de 2017, se aprobó la segunda y última prórroga del contrato de limpieza de edificios, hasta el 1 de julio de 2018, actualmente presta el servicio la empresa OHL servicios Ingesan, mediante el correspondiente procedimiento de licitación (Exp. 309/2021).

TERCERO. – Transcurrido el plazo y sin contrato la empresa Eulen presto temporalmente el servicio, siendo retribuida según los precios del pliego de condiciones particulares y considera que aun cuando no existe vínculo contractual y ha transcurrido el plazo del contrato, hay que reconocer una subida de precio por la continuación de los servicios de 24.676, 41 euros, frente a 22.231,00 euros. La subida solicita el 18 de noviembre de 2021, fundamentada en los incrementos de los costes del servicio y los convenios de personal, así como precio de materiales y otros imprevistos.

Con posterioridad presenta escrito de 2 de febrero de 2023 solicitando una indemnización de 105.684,13 € sobre la base de unos supuestos que no probados, gastos adicionales, en materia de sueldos y salarios, seguridad social y medios materiales y auxiliares como costes directos y unos costes indirectos que cifra en el 13% y un beneficio industrial del 6% sin justificación y valoración alguna.

Esta Administración ha venido satisfaciendo la prestación sin contrato, ni prórroga expresa desde el 1 de julio de 2018 hasta el 6 de febrero de 2022. No consta tampoco acuerdo alguno ni indicación expresa para

que la empresa continuara el servicio, simplemente esta lo satisfacía y el Ayuntamiento abonaba los trabajos realizados.

No consta ningún acuerdo en virtud del cual, la empresa estuviera obligada a prestar el servicio sin contrato.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1.- IMPROCEDENCIA DE LA REVISIÓN DE PRECIOS RESPECTO A UN CONTRATO VENCIDO.

La cuestión controvertida en esta petición de revisión, como es obvio, no puede ser otra que la obligatoriedad o no de presentar la petición de revisión en plazo (caducidad) y la necesidad del transcurso de un año completo para que se devengue o sea exigible el derecho a solicitar o instar la revisión (devengo), constituye el nudo gordiano que condicionada la respuesta.

1º.- A estos efectos, la STSJ, num. 1003/2000, Rec. 1189/97, recaída en una petición de revisión de precios instada al Ayuntamiento de Oviedo, del vecino Principado, puede ser ilustrativa:

El segundo es como sigue: "Alega la recurrente como fundamento de su pretensión impugnatoria, el derecho que le asiste a que se proceda a la revisión de precios del contrato correspondiente a los meses de enero de 1993 a mayo de 1995 por un total de 13.845.874 ptas.

Es un hecho incontrovertido tanto para el recurrente como para la Administración demandada como el precio del contrato puede ser objeto de revisión, el problema surge con el plazo para solicitar la misma, y si ha de entenderse como hace la Administración, que el planteamiento de la revisión solo puede hacerse durante la vida del contrato o por el contrario como entiende la actora, se trata de un plazo de prescripción de un derecho subjetivo del que la misma es titular.

La revisión de precios de la contratación administrativa constituye una técnica reconocida por el Derecho para conseguir el mantenimiento del equilibrio financiero previsto normalmente en el contrato y que, racionalmente conocido y valorado por los contratantes movía su voluntad para contraer recíprocos derechos y obligaciones; ahora bien, aquel principio general no ha de ser concebido en un sentido absoluto e ilimitado, sino dentro de un normal desarrollo de las relaciones jurídicas que dicha contratación comparte, con el objeto de mantener el equilibrio financiero del contrato.

En la Cláusula Vigésima del Pliego de Condiciones Económico-Administrativas establece que "el precio del contrato será revisado anualmente, a petición del adjudicatario", precisando la Cláusula V apartado 6 del Pliego de Condiciones Facultativas que la revisión de los precios contratados se efectuará el día 1 Ene. de cada año, constituyendo el Pliego de Condiciones la Ley del contrato, según establece el art. 21.2 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 5 Ene. 1953, vigente a la fecha de celebración del contrato, esto significa que la revisión debió efectuarse anualmente y a petición del adjudicatario, siendo así que éste, salvo el correspondiente al año 1991, no solicitó ninguna otra, siendo así que la petición de revisión que se efectúa en fecha 14 Dic. 1996, se produce cuando el contrato había finalizado, sin que esta Sala estime necesario la práctica de prueba documental solicitada por la actora como diligencia para mejor proveer consistente en el envío de copia autenticada del acta de recepción provisional de las obras, de la medición provisional, de la liquidación provisional y del acta de recepción definitiva de las obras, toda vez que no se trata de un contrato de obras de obras, sino de un contrato de gestión de servicios de conservación y control de la red semafórica del Ayuntamiento de Oviedo, es por ello, que habiéndose solicitado por la actora la revisión de precios de un contrato que ya había finalizado en el momento de tal petición, es por lo que procede la desestimación del recurso interpuesto y consiguiente confirmación de la resolución administrativa recurrida."

2º.- En el mismo sentido, la STSJ de Cataluña (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª). Sentencia núm. 682/2004 de 14 mayo, deniega una petición de revisión de precios, por incumplimiento de los plazos contractualmente establecidos en los pliegos de condiciones que rigen la contratación:

"El FJ 3º es como sigue: En los términos, en la cláusula 13ª del Pliego de condiciones administrativas del contrato se dispone la revisión de precios el 1 de enero de 1999 fijando la fórmula polinómica a aplicar, que atiende a tres factores que son el importe de la adjudicación, el aumento del convenio provincial del sector y el

índice de variación de precios al consumo durante el año anterior, sin que se recoja previsión expresa respecto de la variación de cotizaciones de la Seguridad Social, siendo ésta la fórmula a aplicar en la revisión correspondiente a enero de 1999 ya que, como se recoge en la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de julio de 2001 (RJ 2001, 6908) , con remisión a otra anterior de 18 de marzo de 1999 (RJ 1999, 2904) , la revisión de precios tiene un carácter excepcional, en cuanto pugna con una serie de principios básicos de la contratación administrativa, como son el de riesgo y ventura, el de precio cierto y el de inmutabilidad del contrato, razón por la cual las estipulaciones que contengan la revisión de precios deben ser interpretadas con carácter restrictivo.

Esa autonomía conlleva que en la revisión de precios deba atenderse a la fecha de la ampliación del contrato, de forma que como se recoge en la sentencia de este Tribunal dictada el 16 de octubre de 2003 en el recurso seguido entre las mismas partes con el número 231/2000, no procedía su revisión por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 104 de la LCAP.

3º.- Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia de 25 Ene. 2002, rec. 3898/1997.

"CUARTO. Pues bien, conforme a los criterios antes expuestos, la revisión de precios ha de aplicarse estrictamente conforme lo dispuesto en la correspondiente cláusula, en el presente caso, el artículo 49 del Pliego de Condiciones Facultativas, que la difiere al día 1 Ene. de cada año, y para que sea aplicable sobre la parte de obra pendiente de ejecutar, pues la revisión de precios encuentra su sentido mientras el contrato está vigente, no una vez concluido, por ello se acepta la tesis de la Administración sobre la extemporaneidad de las solicitudes de revisión de precios formuladas el 19 Sep. y el 23 Nov. 1995, una vez que con fecha 31 Ene. 1994 hubiera finalizado el contrato adjudicado a IMES, S.A., por acuerdo municipal de 13 Jun. 1988, y la subsiguiente prórroga forzosa de seis meses que le fue impuesta por acuerdo de 17 Ago. 1993, ante la necesidad de no dejar desatendido el objeto del contrato y toda vez que la contratista manifestó su deseo de no prorrogar voluntariamente el contrato, conclusión a la que no se opone el pago de 5.073.604 ptas. correspondientes a diferencias del tipo impositivo del IVA, efectuado por el Ayuntamiento con fecha 19 Ago. 1998, circunstancia accesoria a las prestaciones propias del contrato que no le hace renacer una vez concluido, como la propia parte entiende al solicitar repetidamente, en fechas 2 Mar. 1994 y 15 Feb. 1995, la devolución de la fianza en su día constituida por "considerar que ya ha transcurrido el plazo de garantía de la obra", lo que se revela como un acto propio de tener por finalizado el contrato, con la consecuencia ineludible de que la posterior solicitud de revisión de precios es extemporánea.

4.- De Acuerdo con la doctrina examinada, resulta que la revisión de precios ha de practicarse, de acuerdo con lo dispuesto en los pliegos de condiciones que rigen la contratación, puesto que, a su regulación particular, en cuanto a fórmulas de aplicación, devengo plazos y demás formalidades remite siempre la legislación vigente en cada caso. Es por ello que hay que estar y pasar por las previsiones que figuren en el pliego de condiciones que rige la contratación.

2.- IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DESDE LA ÓPTICA DE LA DOCTRINA DEL RIESGO IMPREVISIBLE.

A) Constituye un axioma en el Derecho Administrativo contractual, la expresión tradicional de que los contratos se celebran a riesgo y ventura del contratista, hoy consignados en el Art. 197 de la LCSP 9/2017, antes en el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, Art 215 y Artículo 99 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de Contratos para las Administraciones públicas y 146 del Reglamento de Contratos para las Administraciones Publicas 1098/2001. Este principio aplicado a todo contrato supone la consecuencia inmediata de que el contratista es dueño de la obra o servicio hasta su entrega o recepción de tal suerte que se obliga a un resultado y a la puesta en funcionamiento de su trabajo o industria, de su gestión de su capacidad empresarial de forma aleatoria, de tal suerte que no puede reclamar renta precio o merced sino el consignado en el pliego de condiciones particulares si se destruyere la cosa o se perdiere la gestión o empresa; pues el empresario arrostra con el riesgo y la ventura de la contrata (Dictamen del Consejo de Estado de 03/10/1985 numero 48237 y de 05/09/1991 número de expediente 54604).

Este principio determina que hasta la recepción o entrega de los bienes o extinción de la gestión es el contratista quien responde de la misma tanto en sus aumentos como en sus disminuciones o empobrecimiento y no tendrá derecho a indemnización alguna por causas de pérdidas, averías o perjuicios. Puede decirse por tanto que la lógica contractual hace derivar al contratista los riesgos aleatorios sufridos en el contrato. Ahora bien, este principio general sufre en el contrato de obras la quiebra o reducción de la fuerza mayor y en los servicios en el principio de equilibrio económico del contrato. Este principio vertebrador de los contratos de servicios públicos en sus diversas modalidades determina que el contratista en cuanto colaborador no debe de sufrir todas las adversidades del contrato, esto es, la aleatoriedad propia del contrato, en riesgo y ventura queda matizado para el contratista en tres supuestos: "ius variandi", "factum principis", riesgo imprevisible. A través de estas tres instituciones se trata de modular la presencia de elementos ajenos y externos al contrato que pueden incidir en el de forma imprevisible, y externa al servicio.

La idea primaria de explotación a riesgo y ventura es por tanto matizada solo y exclusivamente en estos supuestos. El mantenimiento del equilibrio económico financiero del contrato protege por tanto al concesionario de las circunstancias imprevistas o promovidas por la propia administración que encarecen indebidamente y con onerosidad la gestión para el mismo. Para ello es necesario que se den una serie de circunstancias: a) debe tratarse de una medida general b) debe ser una medida imprevisible c) debe ser una medida generadora de un perjuicio económico cierto y especial para el contratista, e) no debiendo estar este en curso de mora en el ejercicio de sus obligaciones.

Se plantea por el solicitante el incremento del precio como consecuencia de varias circunstancias la modificación de los convenios colectivos y otros costes añadidos. No cabe su revisión y quedan en su mayoría cubiertos por el principio de riesgo y ventura. Así lo tiene establecido la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en su informe 25/2003 de 17 de noviembre y 12 de noviembre de 1999 expediente número 34, 13 de noviembre de 2001 expediente número 34. Más específico resulta el informe de la citada Junta de 12 de noviembre de 2004, expediente número 53 que analizando la cuestión en el Ayuntamiento de Torrelavega de verificar en las ofertas una supuesta baja temeraria por rebajar las propuestas económicas en función del pago por hora sin tener en cuenta el convenio colectivo, se sienta el siguiente criterio "Cumplido el requisito anterior la Administración contratante debe considerarse ajena a las cuestiones relativas a los componentes que los licitadores han tomado en consideración para legar a un resultado concreto en cuanto a la cuantía de su proposición económica, en particular, en el caso consultado, si los licitadores en su proposición económica han tenido en cuenta los efectos derivados del artículo 77 del Convenio Colectivo de Empresas de Seguridad, puesto que ello desvirtuaría el sistema de contratación administrativa obligando a la administración, concretamente al órgano de contratación, a realizar un examen y comprobación de elementos heterogéneos - la proposición económica, por un lado y los efectos del artículo 77 del citado Convenio Colectivo por otro- que por otra parte y por idénticas razones debería extenderse a otros elementos o componentes con influencia en la proposición económica, como pudiera serlo, por ejemplo, el pago de Impuestos, el disfrute de exenciones y bonificaciones, posibles subvenciones, otros aspectos de la legislación laboral, etc."

El informe ya citado de 12 de noviembre de 1999 llega a esta conclusión: "la revisión del importe de adjudicación por repercusiones derivadas del artículo 77 del Convenio Colectivo Estatal de Empresas de Seguridad deberá ajustarse a los preceptos de la legislación de contratos de las Administraciones Publicas sobre revisión de precios y, en general, modificaciones de los contratos que difícilmente podrán tener su fundamento en el citado artículo 77 del Convenio Colectivo".

En este mismo sentido, el informe de la Junta Consultiva de Contratación de 13 de noviembre de 2001 (informe nº 34), acerca de la posibilidad de la adjudicación de un contrato cuya oferta económica se sitúa por debajo del Convenio Colectivo no considera a estos en presunción de temeridad.

B) Examinada así la cuestión por nuestros tribunales y más específicamente el Supremo, no admiten como supuestos de imprevisión y por tanto, susceptibles de generar compensación económica al amparo del equilibrio económico del contrato las alteraciones salariales. Así la sentencias del Tribunal Supremo de 2 de diciembre de 1988, y 8 de noviembre de 1994 se enfrenta a un supuesto aumento derivado del Convenio Colectivo y advierte al respecto que "los convenios colectivos son la consecuencia final sobre todo si son

sectoriales, en buena medida ajenos a la voluntad de la empresa y de los trabajadores y queda siempre la duda de si la firmeza negociadora del empresario no hubiera sido mayor de no haberse tenido en cuenta la repercusión del incremento salarial en el ente público concedente. No cabe trasladar al ente titular del servicio los efectos de un convenio colectivo de empresa pactado por el concesionario si dicho ente público no ha tenido intervención en su gestación".

La primera de las sentencias citadas estipula que "no cabe trasladar al ente titular del servicio público los efectos de un convenio colectivo de empresa en el que el ente público no ha tenido parte. Lo contrario sería dejar en mano de una de las partes (Art. 1256 del Código Civil) el contenido, al menos en alguna medida, de una de las obligaciones de la otra. (…) el convenio colectivo da expresión a un acuerdo "libremente" adoptado –Art. 82.1 del Estatuto de los Trabajadores-, es pues un contrato –normativo, si, pero contrato- y en cuanto que es fruto de la libertad del empresario, no puede admitirse que este configure el contenido de la obligación municipal de pagar el canon, cuando el Ayuntamiento que tiene un interés profundamente cualificado en el problema –es el, el que va a pagar las elevaciones salariales con fondos públicos- no ha tenido participación en su gestión. Y sabido es que en los convenios colectivos tiene una importancia trascendental su gestación: el Derecho no contempla únicamente el convenio ya celebrado, sino que se preocupa de la actividad negociadora que ha de desembocar en el contrato normativo –ya el Art. 37.1 de la Constitución se refiere precisamente a la "negociación".

De lo expuesto no puede pretenderse al amparo de esta jurisprudencia, y sin mayores aportaciones por el solicitante, que el Ayuntamiento de Astillero cubra a través del principio de equilibrio económico financiero del contrato con los mayores costes salariales y de gestión pues en primer lugar la empresa debe arrostrar con el riesgo y ventura de la contrata debiendo haber previsto esa gestión y en segundo lugar, la administración local de Astillero no participo en dicho convenio colectivo, requisito de acuerdo con la jurisprudencia para que pueda imputarse el deber de acudir en el auxilio financiero del contratista.

3.- CONSIDERACIONES ACTUALES A LA VISTA DEL NUEVO ESCRITO DE LA EMPRESA.

No existe prórroga forzosa ya que no está previsto en el ordenamiento jurídico, ni si quiera la tácita reconducción debiendo considerarse que las prórrogas han de ser expresas, así lo ha establecido la Legislación de contratos desde hace más de 20 años. El Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre en su artículo 23.2 dice:

"El contrato podrá prever una o varias prórrogas siempre que sus características permanezcan inalterables durante el período de duración de éstas y que la concurrencia para su adjudicación haya sido realizada teniendo en cuenta la duración máxima del contrato, incluidos los períodos de prórroga.

La prórroga se acordará por el órgano de contratación y será obligatoria para el empresario, salvo que el contrato expresamente prevea lo contrario, sin que pueda producirse por el consentimiento tácito de las partes."

Dicho en otros términos, la prórroga debe estar prevista en el Contrato y no puede prolongarse más allá de lo establecido en el mismo y debe ser expresa sin que quepa la tácita reconducción.

Así lo establece también la Ley de Contratos del Sector Público 9/2017 de 8 de noviembre, en su art. 29.2 párrafo tercero donde dice que en ningún caso podrá producirse la prórroga por el consentimiento tácito de las partes.

Igualmente la Junta Consultiva de Contratación consultiva en reiterados informes, entre ellos el informe 23/1998, de 11 de noviembre donde se dice que el plazo de prórroga no es interpretable, debe ser expresa, no cabe prórrogas tácitas ni forzosas, ha de incluirse en el pliego de condiciones particulares y constituye un elemento esencial del contrato. También más tarde en el informe 27/2006, de 24 de junio, respecto del contrato de servicios, entre otros muchos.

La empresa, en noviembre del 2021, pone de manifiesto que se le estaba causando un grave perjuicio y solicitando revisión de precios, pero no se acordó ningún resarcimiento. Ahora presenta reclamación de

indemnización por un importe de 106.000€, por el perjuicio económico sufrido por la subida de los salarios, seguridad social y otros materiales. Se pregunta si se considera procedente dicha indemnización.

Como se indicó anteriormente no existe prórroga forzosa, se ha considerado por la empresa el derecho a la compensación económica en atención a la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 noviembre 1986, que dice:

"(...) una situación excepcional en que denunciado el contrato en la forma legalmente establecida y pactada, la Administración por razones de interés público unidas a la necesidad de continuidad del servicio -y mientras no se seleccione al nuevo contratista- impone coactivamente la permanencia del anterior con unas consecuencias equiparables a las producidas cuando la Administración hace uso de las facultades que forman el contenido del "ius variandi", con la ineludible contrapartida de la compensación económica a favor del contratista o concesionario de un servicio público, como es el caso al tratarse de un contrato de limpieza del Hospital Insular".

En el supuesto planteado, no hay un acuerdo de prórroga forzosa, ni consta ningún requerimiento obligatorio en este sentido, para que la contratista ha seguido prestando el servicio, habiendo recibido la contraprestación correspondiente, no discutida por la misma en los periodos de pago, si no después, cuando se ha incorporado la nueva contratista, existiendo un mutuo acuerdo no expreso.

La Ley de Desindexación, 2/2015, de 30 de marzo, limitó considerablemente la revisión de los precios, y así aparece en el art. 103 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

El principio de riesgo y ventura conlleva un elemento de aleatoriedad que significa que la frustración de las expectativas económicas que el contratista tuvo en consideración para consentir el contrato no le libera de cumplir lo estrictamente pactado (sentencia del Tribunal Supremo de 17 de octubre de 2017).

En una situación de gran subida de los costes salariales, la doctrina insistió en que su aplicación y modificación del contrato, podrían considerarse como revisiones de precio encubiertas (Informe 3/2019, de 10 de octubre, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón y Recomendación de 10 de diciembre de 2018 de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado).

En este sentido, el Informe 2/2011, de 14 de abril, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Generalidad de Cataluña (Comisión Permanente), manifestó:

"1. La adecuación del precio del contrato durante su ejecución a la realidad del mercado se tiene que efectuar, ordinariamente, por el sistema de la revisión de precios que se haya previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares y de acuerdo con las previsiones de la legislación de contratos.

2. De acuerdo con la normativa contractual pública vigente, el incremento del precio de un contrato, como consecuencia de un acuerdo posterior o simultáneo a la adjudicación de una contratación que implique el aumento de los costes salariales pactados no justifica, por sí mismo, la concurrencia de un riesgo imprevisible para efectuar la modificación del contrato, según se ha expuesto en la consideración jurídica IV de este informe."

La doctrina y la jurisprudencia, dejan claro que el contratista no tiene una especie de seguro a cargo de la Administración que le cubra de todos los riesgos de su actividad, pues la actividad empresarial es por esencia imprevisible, y del mismo modo que la marcha de los acontecimientos puede determinar ganancias para el empresario, esta misma marcha puede hacer que sufra pérdidas y no por ello tales pérdidas ha de compartirlas siempre y en todo caso la otra parte contratante -pues el que arriesga su dinero en un negocio asume como premisa que determinadas actividades son de suyo una apuesta en la que se puede ganar o perder-, en este caso la Administración, siendo de aplicación el principio propio de la contratación privada de la

cláusula "rebus sic stantibus", que desde luego no garantiza tampoco y en todo caso las eventuales pérdidas que pueda padecer uno de los contratantes.

En este caso, la continuación del servicio no vino impuesta por la Administración. Si el contrato hubiera estado vigente durante el tiempo en el que se prestó el servicio y por el que se pide indemnización, la empresa no hubiera tenido derecho a ella, ni hubiera podido revisar los precios (suponemos que no se estableció en el contrato por las limitaciones de la LCSP). Por otra parte, el mantenimiento del equilibrio económico del contrato es un mecanismo previsto específicamente para los contratos de tipo concesional y no cabe su extensión de forma analógica a otras categorías contractuales. Hay que añadir que la empresa puso de manifiesto que tenía pérdidas poco antes de la finalización de las prestaciones.

4.- NO SE ACREDITA LA EXISTENCIA DE ENRIQUECIMIENTO INJUSTO, NI SE JUSTIFICAN LOS CÁLCULOS APORTADOS.

La figura del enriquecimiento injusto está regulada por la jurisprudencia consolidada del Tribunal Supremo que la considera unánimemente, un principio general del derecho, determinante de la prohibición de que alguien pueda enriquecerse en perjuicio de otro (SSTS 13 de diciembre de 1991, RJ 1991/9002, 27 de marzo de 1985, 22 de diciembre de 1962, RJ 1962/4966.

Nuestro más Alto Tribunal tiene declarado que el enriquecimiento injusto exige la concurrencia de los siguientes requisitos que aquí a mi juicio, se dan:

1.- Un enriquecimiento por una parte que sea injusto, es decir, sin causa, representado por un aumento de patrimonio o una no disminución del mismo. En este caso, la empresa Eulen no acredita la realidad de los costes generados se trata simplemente de número en un papel, ni por qué esgrimió esta circunstancia cuando se encontraba realizando la prestación y no opuso alguna objeción durante la ejecución de la misma.

2.- Un empobrecimiento del actor, en este caso la empresa Eulen, representado por un daño. Tal empobrecimiento no se ha producido, ya que el Ayuntamiento de Astillero ha venido abonando la prestación por un importe total de 995.843,32 €.

3.- La inexistencia de un precepto legal o de una causa legal que excluye la aplicación de este principio concreto. En este caso, la prestación se ha apoyado primero en el contrato administrativo y más tarde en la libertad de la empresa para seguir prestando el servicio sin que esta Administración le haya obligado a ello, al no haber advertido con anterioridad de esta circunstancia la empresa actúa alejada de la buena fe que rige la actuación de las partes en los contratos (dolo facit, qui petit, quod redditerus est). En este sentido la jurisprudencia ha rechazado que la negligencia o mala fe pueda ser causa ilícita para el enriquecimiento (SSTS 2 de enero de 1991, RJ 1991/101, 5 y 23 de febrero de 1991, RJ 1991/1592, 7 de marzo de 1991, RJ 1991/2080, de 23 de abril de 1991, RJ 1991/3021; 22 de octubre de 1991, RJ 1991/8232; 13 de diciembre de 1991, RJ 1991/9002).

Se puede citar la sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra, Sección 2ª, de 7 de diciembre de 1995: "Son requisitos exigidos por la jurisprudencia para el éxito de la acción de enriquecimiento sin causa, los siguientes: a) enriquecimiento por parte de uno de los intervinientes, que ha de producirse en íntima correlación o interdependencia con el siguiente requisito; b) correlativo empobrecimiento para quien ejercita la acción, señalando la STS de 14 de diciembre de 1994, que puede producirse "bien por daño emergente, bien por lucro cesante". Dicho empobrecimiento, sigue diciendo la sentencia, ha de ser real y efectivo; c) ausencia de causa justificativa del enriquecimiento. Insistiendo la doctrina jurisprudencial, como indica la SAP, Sección 3ª, de 29 de septiembre de 1993, citando las SSTS de 23 de noviembre de 1984 y 8 de marzo de 1990, "la necesidad de prueba efectiva acerca de la ausencia de causa jurídica respecto al enriquecimiento; d) inexistencia de disposición normativa que excluya ese enriquecimiento".

Así se manifiesta la SAP de Valencia, Sección 8ª de lo Civil, de 19 de febrero de 2007: "El primer presupuesto es el relativo al enriquecimiento del demandado que estará representado bien por un aumento de su patrimonio (lucrum emergens), por una no disminución del mismo que ha sido evitada (damnun cessans), o

por la adquisición de un provecho o ventaja patrimonial, que podrá ser una cosa, un derecho real o de crédito, el goce o uso efectivo de un derecho o incluso la liberación de obligaciones o gravámenes, (…). El segundo requisito de la acción de enriquecimiento injusto se refiere a la existencia de un empobrecimiento del actor representado por un daño positivo (dammun emergens), o por un lucro frustrado y cierto (lucrum cessans), y la necesidad de un vínculo de conexión suficiente entre el patrimonio que ha sufrido la pérdida y el que ha experimentado el beneficio (…).

Finalmente, no debemos olvidar que el último presupuesto de la acción ejercitada es que haya una ausencia de causa justificativa en el enriquecimiento denunciado, habiendo considerado la jurisprudencia como justas causas del enriquecimiento, y que por tanto, obstan a la viabilidad de la acción, las tres siguientes, de un lado la existencia de una relación contractual u obligación entre las partes (SSTS de 31 de diciembre de 1992, 20 de mayo de 1993, 14 de diciembre de 1993, entre otras), de otro, cuando el desequilibrio provenga de una sentencia o de otra resolución judicial (SSTS de 23 de marzo de 1992 y 24 de febrero de 1994, a título de ejemplo) y por último, cuando lo adquirido lo haya sido en base a preceptos legales (SSTS de 31 de marzo de 1992, 16 y 24 de febrero de 1994, 4 de mayo de 1994, 28 de febrero de 1995 y 8 de junio de 1995, entre otras muchas), y aquí es incuestionable que no concurre causa alguna que ampare ese enriquecimiento".

No estamos ante una prestación superior a la contratada, ni a la pactada, ni a la que se venía realizando, sino simplemente se trata de encubrir una revisión de precios que no fue solicitada durante la vigencia del contrato, ni en el momento de realizar la prestación en la ausencia de este. Lo normal es que los problemas de enriquecimiento se susciten ante la nulidad de contratos o la realización de prestaciones superiores, que o por su naturaleza o destino, se deben restituir, pero en este caso lo que plantea el contratista es meramente una revisión de precios, ya que a su juicio el valor del servicio y los costes y porcentajes se han modificado desde julio de 2018 hasta febrero de 2022, pero en ningún momento y durante ese periodo, el contratista ha hecho saber a la Administración, que tal circunstancia se ha producido en aras a cuantificar este exceso ya que la propia Administración pudiera oponerse al mismo y desistir de la prestación. Muy al contrario, que continuó realizando, aún sabiendo de la inexistencia del contrato, para reclamar un incremento ahora sin probanza alguna, remitiendo a esta Administración a una supuesta comprobación del detalle de los costes, nóminas del personal y boletines de cotización.

Desde hace mucho tiempo la doctrina se ha pronunciado acerca de las prestaciones que no suponen una cantidad o calidad superior a las pactadas o realizadas si no que han resultado más honrosas por circunstancias más imprevistas (riesgo imprevisible) o incremento de los precios de los materiales (revisión de precios). No existe enriquecimiento injusto en el caso de dificultades imprevistas, ni porque los trabajos se hubieran vuelto más difíciles o costosos, si no cuando se realizan otras prestaciones distintas cualitativas y cuantitativamente.

Plantea el contratista infructuosamente que no existió mutuo acuerdo, pero en ningún momento se obligó a este a realizar la prestación que fue realizada sin exigencia ni intimación por este Ayuntamiento, y pagada de forma periódica y sin objeción por parte de este.

Hay que señalar que las prestaciones realizadas no fueron superiores a las derivadas del contrato ni durante este ni después, ni se han acreditado mayores trabajos, prestaciones o actuaciones complementarias y superiores ya fueran realizadas espontáneamente realizadas por el contratista o no, por lo que procede desestimar la solicitud de lo que no es otra cosa que una revisión de precios por importe de 105.684,13 € que quedan cubiertos por el principio de riesgo y ventura en los contratos.

La jurisprudencia es constante en declarara que solo son indemnizables las prestaciones adicionales, supletorias, complementarias, etc., pero no las revisiones de precios porque estas se incluyen en el concepto de riesgo y ventura del contratista, ya sea con o sin contratos (SSTS de 18 de abrial de 1979, arz. 2121 o 27 de julio de 1988, arz. 4775, entre otras muchas).

Importa destacar que sólo las prestaciones superiores a las realmente pactadas son rechazadas por la legislación de contratos, o aquellas que habiéndose realizado no han sido objeto de satisfacción, pero no así, el potencial incremento de los precios o de los costes de las que se hayan realizado. La jurisprudencia se

presenta clara y justificadamente reticente a reconocer al contratista cualquier tipo de compensación por las prestaciones que realice, incluida la revisión de precios (SSTS de 22 de 1980, arz. 740).

Por otra parte, es necesario también invocar el principio de buena fe, que obliga al contratista de haber advertido cuando ejecutaba la prestación de las circunstancias de la misma y de los potenciales incrementos de los costes, ya que la Administración no tenía la posibilidad de conocerlos de otra manera, cosa que está mal hecho.

5.- ÓRGANO COMPETENTE

El órgano competente para resolver la solicitud es el pleno Corporativo, ya que al mismo le ha correspondido la adjudicación del contrato y la concesión de las prórrogas correspondientes.

III.- CONCLUSIONES

PRIMERA.- Por cuanto antecede, no es posible atender la petición de revisión de precios, en cuanto está prevista una revisión anual estricta dentro del plazo del contrato y no vencido éste, sin que puedan asumirse revisiones voluntarias y graciosas que la obligada defensa de los caudales públicos impide.

SEGUNDA.- Conforme a lo expuesto en los fundamentos jurídicos no se ha invocado ningún supuesto de riesgo imprevisible del que nazca una obligación jurídicamente exigible para esta administración de subvenir a los mayores gastos u onerosidad el contrato derivados de la gestión empresarial y de los costes de personal de la empresa EULEN, estando sometida ésta al principio de riesgo y ventura.

TERCERA.- No existe enriquecimiento injusto ni se pueden acoger las pretensiones de la empresa, ya que para mantener el equilibrio económico del contrato es requisito la utilización de un mecanismo jurídico previsto específicamente para los contratos de tipo concesional, y no cabe la extensión analógica a otras características contractuales.

CUARTA.- No es posible utilizar la revisión de precios de forma encubierta, ya que no estaba prevista en el pliego de condiciones particulares, ni fue solicitado durante el contrato ni después de este, ni es acogible la doctrina del riesgo imprevisible."

Visto el informe favorable de la Comisión Informativa de Hacienda y Gobernación, de fecha de 27 de febrero de 2.023.

La Sra. Concejala Dª. Leticia Martínez Osaba, en nombre y representación de Izquierda Unida, estamos de acuerdo con el informe emitido por la Asesoría Jurídica Municipal, pero esto nos ha lleva a pensar en que, si todas las empresas que han prestado sus servicios a este Ayuntamiento con el contrato caducado solicitan indemnización, el Ayuntamiento se arruinaría, porque la lista de empresas en esta misma situación, es decir, con contratos caducados durante esta legislatura es amplia, en algunos casos eran contratos heredados de la legislatura anterior pero los demás corresponde a esta legislatura. Evidentemente todos los contratos son a riesgo y ventura del contratista y están obligados a seguir prestando los servicios a la Administración Pública a pesar de que el contrato este caducado.

El Sr. Concejal D. Jose Antonio García Gómez, en nombre y representación del grupo municipal del Partido Popular se trae a este Pleno la solicitud de compensación económica por importe de 105.000€ presentada por la empresa Eulen S.A, por el aumento

de costes durante la ejecución de contrato, sin prórroga legal desde el año 2018 al 2022. Mediante acuerdo Plenario Municipal se acordó una segunda y última prórroga del contrato hasta el 11 de junio del año 2018, a partir de esa fecha y hasta el 6 de febrero del año 2022, la empresa prestó el servicio de limpieza en los edificios municipales. El Ayuntamiento abonó la realización de los servicios puntualmente por un importe de 995.000€ pero la empresa estima que los costes aumentaron en diversas partidas hasta alcanzar la cuantía de 1.100.000€. El grupo Popular está de acuerdo con el informe jurídico que obra en el expediente, y por lo tanto votaremos a favor de este punto.

El Sr. Concejal, D. Francisco Ortiz Uriarte, en nombre y representación del Partido Regionalista de Cantabria, desde el grupo Regionalista vamos a votar en el mismo sentido del informe de la Asesoría Jurídica Municipal, en defensa de los intereses públicos del Ayuntamiento de Astillero. Me temo que esto no va quedar aquí, nosotros adoptaremos este acuerdo Plenario, pero los 105.664€ que reclama la empresa Eulen S.A en concepto de indemnización se va a resolver en instancias judiciales, esperemos que no nos impongan una indemnización superior por los intereses que van a reclamar.

El Sr. Concejal D. Salomón Martín Avendaño, en nombre y representación del Partido Socialista Obrero Español, estamos de acuerdo con la propuesta de acuerdo que se trae a este Pleno, con los cual anunciamos nuestro voto a favor. Entendemos que debemos hacer todo los posible para defender al Ayuntamiento ante la situación planteada por la empresa Eulen S.A, por lo tanto, apoyamos el informe presentado por la Asesoría Jurídica Municipal. Le solicita al grupo Ciudadanos que no falten a la verdad en sus manifestaciones plenarias, ya que el partido PSOE está a favor de que los empleados públicos cobren sus retribuciones.

El Sr. Concejal D. Alejandro Hoz Fernández, en nombre y representación del Grupo Municipal Ciudadanos, votaremos a favor de la propuesta presentada al Pleno por el Servicio Jurídico Municipal.

Terminado así el debate se pasó a ulterior votación que ofrece el resultado siguiente:

La Cámara Plenaria municipal, por unanimidad de sus miembros presentes, **ACUERDA:**

PRIMERO.- Desestimar a la empresa Eulen S.A. su solicitud de indemnización por importe de 105.684,13 € de acuerdo con el informe de los servicios jurídicos.

SEGUNDO.- La presente resolución agota la vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso potestativo de reposición en el plazo de un mes desde su notificación antes este Pleno municipal, de conformidad con lo dispuesto en los art. 22, 54 de la LBRL 7/85, y art. 112 y 123 de la LPAC, o en su caso, directamente recurso

contencioso-administrativo en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Contencioso de Santander de conformidad con lo dispuesto en los art. 1,6 y 8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción contencioso-Administrativa..

TERCERO.- Notifíquese a la interesada a la debida forma.

25º.- APROBACIÓN INICIAL DEL REGLAMENTO REGULADOR DE LAS ASIGNACIONES ECONÓMICAS A LOS GRUPOS MUNICIPALES AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO.- (EXP. 6633/2022).-

El Sr. Alcalde-Presidente, D. Javier Fernández Soberón, presenta al Pleno el expediente para la aprobación inicial del "Reglamento regulador de las asignaciones económicas a los grupos municipales Ayuntamiento de Astillero"

Visto el informe del Secretario municipal, de fecha de 25 de Enero de 2.023, así como su adenda al informe de fecha 27 de enero de 2023.

Visto el informe favorable de la Comisión Informativa de Hacienda y Gobernación, de fecha de 27 de febrero de 2.023.

La Sra. Concejala Dª. Leticia Martínez Osaba, en nombre y representación de Izquierda Unida, por fin dotamos a este Ayuntamiento de un Reglamento para el uso de la subvención que reciben los grupos políticos de la Corporación, garantizando la transparencia en la aplicación de los caudales públicos, al dar cuenta de la correcta aplicación de las asignaciones percibidas a la Intervención Municipal. Entendemos que nadie se va oponer a esta fiscalización. Nosotros estamos a favor de ello. Anuncia su voto favorable.

En el turno de réplica, estoy desconcertada, durante este Pleno hemos escuchado a los distintos grupos políticos hablar sobre el cumplimento de la normativa básica en la regulación de las entidades locales y resulta que ahora hacen caso omiso de la misma y descartan la aplicación de este Reglamento. Existe una normativa básica que obliga a los grupos políticos municipales a entregar cuentas, por otro lado, estamos exigiendo a las asociaciones culturales, deportivas y a todos los que perciben subvenciones, a traer facturas, a justificar la aplicación de esas subvenciones percibidas del Ayuntamiento, y ahora resulta que los grupos políticos que también percibimos subvención del Ayuntamiento "no tenemos que justificar la aplicación de los fondos públicos". El Reglamento nos pide entregar información de la contabilidad de forma somera. Me sorprende observar cómo los grupos políticos exigen transparencia al equipo de gobierno y a los vecinos, pero no se autoexigen transparencia en las cuestiones que los afectan, todo ello supone una contracción al rechazar los principios que han venido reclamando, durante todo este Pleno. Toda la legalidad reclamada en aplicación de la normativa, salta por la ventana ahora mismo, es desconcertante. Izquierda unida no tiene ningún problema en mostrar las cuentas, ni aportar las justificaciones necesarias de los gastos que ha realizado

en aplicación de los fondos públicos recibidos de este Ayuntamiento, que por cierto ya se han presentado a la Intervención Municipal. Pide de los otros partidos, justifiquen la aplicación de los fondos públicos percibidos y se cumpla la ley, porque si no lo justifican porque entonces reciben las subvenciones.

El Sr. Concejal D. José Antonio García Gómez, en nombre y representación del grupo municipal del Partido Popular manifiesta que no entiende la aprobación inicial del Reglamento Regulador. Considera que el grupo municipal Popular está perfectamente regulado por el Tribunal de Cuentas y por su propio partido. El partido Popular está regulado al máximo nivel, por lo tanto, no entiende el Reglamento Regulador de las Asignaciones económicas del Ayuntamiento, produciéndole desconfianza por parte del equipo de gobierno. El partido Popular no le encuentra lógica, ni sentido a este Reglamento. Solicita al grupo de Ciudadanos que no le haga perder más tiempo, ya que el grupo Popular cumple con la legalidad. Expresa que es patético e inadmisible que el equipo de gobierno traiga a este Pleno la aprobación de este Reglamento. Anuncia su voto en contra en este asunto.

En el turno de réplica, lo que expone el partido Popular es el que cuando una materia está sometida normas, no es necesario yuxtaponer otra regulación. Garantiza que el partido Popular está sometido a controles y normas de máximo nivel. Entiende que todos los grupos deportivos tienen que presentar cuentas para cobrar subvenciones públicas.

El Sr. Concejal, D. Francisco Ortiz Uriarte, en nombre y representación del Partido Regionalista de Cantabria, considera que no han sido explicadas las verdaderas razones de traer este punto al orden del día. No tiene sentido, a menos, que se trate de una jugarreta del Sr. Soberón. El grupo Regionalista es auditado de forma continua y tiene un control en las cuentas bancarias, además del ejercido por el Tribunal de Cuentas. Le preocupa el motivo real que se esconde detrás de este Reglamento.

En el turno de réplica, el Tribunal de Cuentas no es cosa menor y las advertencias que tiene el grupo Regionalista desde las altas instancias del PRC no son cualquier cosa. Tenemos auditores que imponen exigencias más altas que las que vienen en este Reglamento. Este Reglamento permite pagos en efectivo de 50€, en nuestro partido ni un euro. Este Reglamento recoge formas de pago que no permite el partido PRC. Las auditorías realizadas por el Tribunal de cuentas al partido nunca han sido negativas. Nosotros no vamos a presentar las cuentas en este Ayuntamiento, sabiendo que hay concejales del equipo de gobierno que han entrado a expedientes administrativos y manipulan la documentación. Reitera sospechas de que existe algo oculto detrás de este Reglamento.

El Sr. Concejal D. Salomón Martín Avendaño, en nombre y representación del Partido Socialista Obrero Español, la ley establece la regulación para la presentación y

rendición de cuentas de las asignaciones que puedan tener los grupos municipales en los Ayuntamiento. La redición de cuentas está perfectamente establecida por el Tribunal de Cuentas. Nadie se ha negado, ante los requerimientos del Tribunal de Cuentas. Nuestros propios partidos nos la solicitan, o en caso, de que lo solicite el Pleno Municipal o la Intervención Municipal, en aplicación del art. 214 de la Ley de Haciendas Locales. A nuestro juicio no es aplicable en este caso la Ley de Subvenciones, ni que el concejal de hacienda tenga acceso a las cuentas de los demás partidos, cuestión que es inadmisible. No es normal volver a regular algo que ya está regulado. No existen muchos Ayuntamientos que tengan regulación para esta materia. Desde luego no vamos a entrar en el juego de persecución política por aprobar este Reglamento.

En el turno de réplica, aquí nadie ha quebrado la normativa por votar en contra de esta propuesta. La normativa se aplica escrupulosamente dentro de los partidos, en sus relaciones con el Tribunal de cuentas y en caso de que el Pleno municipal y la Intervención Municipal lo solicitasen, se presentaría las cuentas. En cuanto a la transparencia, el Sr. Alcalde ha sido condenado por no dar la información a los concejales y se anularon los decretos de Alcaldía nº 137 y 138 del año 2022.

El Sr. Concejal D. Alejandro Hoz Fernández, en nombre y representación del Grupo Municipal Ciudadanos, voy a reconocer que no me esperaba esta respuesta por parte de ustedes. No hace falta extenderse mucho en este asunto, este Reglamento se trae al Pleno por una cuestión de fiscalización de las asignaciones presupuestarias que se entregan a los grupos municipales en aplicación del dinero público del Ayuntamiento. Como Concejal de Deportes, les digo que hay muchos clubes deportivos que trabajan para justificar las subvenciones y para presentar las cuentas de forma correcta. Creo que por decoro se debe aprobar este Reglamento, por respeto a ellos, es dinero público, aunque es cierto que todos los partidos rendimos cuentas a nuestro partido nacional, tampoco existe mayor problema en rendir cuentas al Ayuntamiento de Astillero. Las personas que vean este Pleno pueden sacar sus propias conclusiones. Anuncia su voto favorable.

En el turno de réplica, no voy a repetir lo evidente, además la portavoz de Izquierda lo ha expresado detalladamente. No quiero imaginar cómo ha sido la reunión preparatoria de este punto por parte de los partidos de la oposición.

Terminado así el debate se pasó a ulterior votación que ofrece el resultado siguiente:

Votos a favor: Ciudadanos (5 votos), IU (1 voto).

Votos en contra: PRC (4 votos), PSOE (3 votos), PP (3 votos).

Abstenciones: ninguna.

La Cámara Plenaria municipal, por mayoría absoluta de sus miembros presentes, **ACUERDA:**

PRIMERO.- Denegar la aprobación inicial del "Reglamento regulador de las asignaciones económicas a los grupos municipales Ayuntamiento de Astillero" que a tenor literal dice:

Reglamento Regulador de las Asignaciones Económicas a los Grupos Municipales Ayuntamiento de Astillero

Exposición de motivos

1.

Desde la Constitución de 1978, los miembros políticos de las mismas se han agrupado en grupos homogéneos de identidad política: los llamados grupos municipales. El partido político es la base para la formación del grupo político en las Corporaciones Locales, pero ambas instituciones son y están diferenciadas. Los partidos políticos, una vez presentadas las candidaturas y elegidos los candidatos se desconectan de estos, aunque ideológicamente han servido de base para la formación de los grupos. La Ley de Bases de Régimen Local para una mejor organización municipal ha diseñado dichos grupos para garantizar la participación de los concejales. Más tarde lo hacho el Reglamento de Organización y Funcionamiento, añadiéndose lo necesario para dotarles de medios materiales; y más adelante financieros, a través de la reforma legislativa estatal respecto de la financiación de los grupos municipales, referida en el artículo 73.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, dotándoles de estabilidad y regularidad financiera. Hay que dejar bien claro que la representatividad corresponde al concejal y no al partido político o grupo municipal, ya que el partido queda atrás una vez tomada el acta de concejal, ahora bien aquellos que abandonen su grupo político y se consideren no adscritos no pueden disfrutar de la financiación correspondiente, ya que los grupos municipales se conforman en razón de la identidad ideológica, de la unificación la actuación política, o de interés comunes; pero en todo caso el grupo aglutina un factor identitario que ha merecido una protección económica por el legislador estatal. Sea como fuere, no podemos olvidar que el dinero de las corporaciones locales se constituye en fondos públicos y no pertenece ni a los partidos políticos, ni a los grupos municipales que en ella sirven y representan a los ciudadanos.

2.

El artículo 73.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local determina la posibilidad que el Pleno de la corporación atribuya a los varios grupos políticos municipales que legalmente se constituyan, a efectos de su actuación corporativa, una dotación económica, la cual contará con un componente fijo y otro de variable, en función del número de miembros de cada uno de ellos, dentro de los límites que, en su caso, se establezcan con carácter general en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado y sin que puedan destinarse al pago de remuneraciones de personal de cualquier tipo al servicio de la corporación o a la adquisición de bienes que puedan constituir activos fijos de carácter patrimonial.

Especial atención merece la naturaleza y consideración de estas aportaciones como una subvención que financia los gastos de funcionamiento de los grupos políticos municipales y cuyo propósito es designarla a esta finalidad concreta y a los limitativos usos considerados en la norma entre los que no cabe la aportación directa a los partidos políticos como ha señalado reiteradamente el Tribunal de Cuentas, sino en virtud de servicios remunerables con contrato o convenio y justificados mediante factura como la imposibilidad de aplicarlos a otros destinos, como contratar o remunerar personal de la corporación, adquirir bienes que constituyan activos fijos o aumentar las retribuciones de los propios concejales.

Es importante destacar el régimen de justificación, que antedicho precepto introduce para que los grupos políticos lleven una contabilidad específica de la dotación, que pondrán a disposición del Pleno de la Corporación, con sus justificantes, anualmente con liquidación al final del periodo legislativo y sometidos a control y fiscalización de la intervención municipal en los términos previstos en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Estas exigencias de control han venido impuestas también por el artículo 14.4 de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos, para la rendición de cuentas de los grupos municipales, se estará a lo que dispongan sus respectivos Reglamentos.

3.

Según criterio del Tribunal de Cuentas las aportaciones que reciben los grupos municipales, atendiendo a su naturaleza, son subvenciones con la finalidad de destinarse a atender sus gastos de funcionamiento en el cumplimiento de las funciones que dichos grupos tienen atribuidas. Es necesario destacar la importante sentencia del Tribunal de Cuentas, en su sala de justicia, de 19 de diciembre de 2011, a propósito del alcance teleológico o finalista de estas aportaciones, al afirmar su carácter reglado y no discrecional de la asignación de dichos fondos públicos, destinados a gastos de funcionamiento, debiendo llevar una contabilidad específica de dicha subvención que estará siempre a disposición de la Corporación y se justificará ante la misma. Las facultades de disposición de estos fondos públicos, están limitadas por la ley, el deber de rendición de cuentas en los términos de este Reglamento y la justificación de los gastos realizados.

Siguiendo estas determinaciones y con la voluntad de dotar de una mayor seguridad jurídica, transparencia y eficacia en el cumplimiento del deber de rendición de cuentas, expresado este término con la mayor amplitud posible, se hace necesario que el Ayuntamiento de Astillero, establezca y regule una norma de carácter reglamentario propia, que concrete el destino de esta aportación económica pública, delimitando lo que se consideran actuaciones propias de los grupos políticos en el ejercicio de su función corporativa, con la intención que estos fondos se justifiquen de la mejor manera y siguiendo un procedimiento preestablecido.

En consecuencia, en el ámbito temporal de cada legislatura y con periodicidad anual, los grupos políticos deberán justificar ante el Pleno Municipal la aplicación de los fondos recibidos en concepto de asignación económica, precedida de la propuesta del concejal de hacienda y con el informe de intervención municipal

4.

La potestad normativa de esta administración se ejerce en desarrollo de la Ley Básica del Régimen Local, la correspondiente a la financiación de los partidos políticos y la Ley de Subvenciones, al objeto de otorgar un marco estable a las aportaciones financieras, tipificadas como subvenciones, que realiza el Ayuntamiento a los grupos políticos en orden a su correcta disciplina en su otorgamiento, así como propiciando los criterios de asignación y distribución, regulando su justificación periódica ante el Pleno, la Intervención Municipal y el Tribunal de Cuentas.

Esta norma tiene como fundamento satisfacer el principio de proporcionalidad entre los medios empleados y la consecución de sus objetivos, proponiendo una solución regulatoria compasiva con el interés general en la medida en que se sujeta a los grupos municipales a criterios objetivos en la gestión de las subvenciones por considerarse un gasto público en la línea definida por el Tribunal de Cuentas y las recomendaciones efectuadas por la doctrina más autorizada.

Capítulo I. Ámbito de aplicación y naturaleza de las asignaciones económicas a los grupos políticos municipales.

Artículo 1. Naturaleza jurídica de la asignación económica

1. La asignación económica a la cual se refiere el artículo 73.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, tiene naturaleza de subvención económica pública. Su titularidad y gestión corresponde al grupo municipal, formado por los concejales que en cada mandato

componen el respectivo grupo.

2. Estas subvenciones tendrán una dotación económica en el presupuesto municipal, que contará con un componente fijo y otro variable, en función del número de miembros de cada grupo político y dentro de los límites que establezcan las leyes de presupuesto generales del estado.

3. Los presupuestos generales municipales y sus bases de ejecución podrán detallar las condiciones, requisitos, y justificantes para su abono, así como la periodicidad de las liquidaciones, sin que puedan contradecir lo dispuesto en este Reglamento.

4. Los grupos municipales constituidos al inicio de cada mandato o los que se formaran con posterioridad deberán darse de alta fiscal, mediante declaración censal, obteniendo el correspondiente número de identificación fiscal, debiendo trasladar comunicación al Ayuntamiento de Astillero, así como de una cuenta bancaria cuya titularidad corresponda el grupo municipal constituido.

5. En caso de variación del grupo deberán modificarse por los procedimientos legalmente establecidos el alta fiscal, y en su caso propiciar las rectificaciones que procedan, o en su caso, la baja cuando se extinga el grupo o concluya el periodo legislativo.

Artículo 2. Crédito presupuestario

1. El Pleno del Ayuntamiento de Astillero al inicio de cada mandato podrá establecer las cantidades económicas que considere convenientes por colaborar o ayudar en las actividades que puedan desarrollar, así como en gastos de funcionamiento de los grupos políticos constituidos de acuerdo con la legislación vigente.

2. Estas cantidades económicas podrán ser revisadas durante el mandato y siempre estarán relacionadas con los gastos de funcionamiento que se enumeran en el artículo 5 del presente Reglamento.

3. Las bases de ejecución del presupuesto, podrán regular las condiciones, justificaciones, periodos de liquidación y documentos a presentar para la obtención y acreditación de las subvenciones a los grupos municipales.

Artículo 3. Beneficiarios

1. Serán beneficiarios de esta asignación los grupos políticos municipales que estén legalmente constituidos.

2. Los concejales no adscritos no gozarán de los derechos atribuidos a los grupos y quedan excluidos de la subvención objeto de este Reglamento, perdiendo los derechos económicos vinculados a los grupos municipales.

3. La subvención no podrá mejorar de cualquier modo las retribuciones percibidas por los concejales, cualquiera que sea su régimen de dedicación, ni destinarse a gastos personales, sino a los de funcionamiento del grupo municipal.

Artículo 4. Obligaciones de los beneficiarios

1. Los grupos municipales, para poder ser beneficiarios de la subvención o datación económica, tendrán las siguientes obligaciones:

a) Obtener y comunicar al Ayuntamiento de Astillero un número de identificación fiscal (NIF) propio y diferenciado del partido político o partidos políticos a los cuales se encuentre vinculado.

b) Obtener y comunicar al Ayuntamiento de Astillero un número de cuenta corriente de su titularidad.

c) Llevar una contabilidad específica de los gastos e ingresos, incluyendo todos sus justificantes, como: facturas, nominas, arqueos, saldos y otros documentos bancarios, acompañándose de una memoria

explicativa. Especialmente, a finalizar el periodo legislativo se acreditará la aplicación de los fondos y en su caso el reintegro de los mismos.

d) Conservar los justificantes de los gastos e ingresos que apoyen los asientos contables.

e) Estar al corriente de sus obligaciones tributarias, con la seguridad social y con el Ayuntamiento de Astillero, acreditadas mediante certificación.

f) En el supuesto de que, con cargo a dicha asignación, los grupos abonaran honorarios profesionales u otros gastos sujetos a retención, estarán obligados a practicar las correspondientes retenciones, así como su ingreso en la Delegación de la Agencia Tributaria correspondiente.

g) Para la contratación de personal al servicio de los grupos políticos deberán formular el correspondiente contrato laboral al amparo del Estatuto de los Trabajadores, debiendo darse de alta como empleador en el correspondiente registro, y abonar los salarios correspondientes, así como las cuotas de la seguridad social. No existiendo relación laboral con el Ayuntamiento de Astillero.

h). Haber liquidado y justificado anualmente la subvención otorgada, y en su caso haber satisfecho los reintegros que procedan.

2. En el caso de constituirse grupos mixtos, tendrán las mismas obligaciones.

3. La justificación de la subvención otorgada a los grupos municipales se rige por el principio de universalidad y fiscalización de todos los actos de disposición de fondos por lo que la intervención municipal, podrá solicitar las acreditaciones complementarias para verificar la aplicación efectiva de los fondos, de conformidad con la ley reguladora de haciendas locales y su normativa de desarrollo en materia de fiscalización de gastos.

Capítulo II. Destino y justificación de la subvención a los grupos municipales.

Artículo 5. Destino de las asignaciones económicas

1. Establecimiento de la consideración como actividades propias de los grupos municipales a efectos de su asignación/dotación económica.

Se considerarán actividades propias o funcionamiento ordinario de los grupos políticos municipales, los siguientes gastos o actividades:

a) Los gastos de difusión en los medios de comunicación, folletos, buzoneo y medios similares de las iniciativas propias del grupo.

b) Alquileres y mantenimiento de equipos y programas informáticos, de inmuebles, de elementos de transporte, de mobiliario u otros equipamientos, siempre que sean soporte para el funcionamiento ordinario del grupo. Quedan excluidos los vehículos particulares de los concejales.

c) Materiales y suministros de oficina y material no inventariable, siempre que sean soporte para el funcionamiento ordinario del grupo.

d) Gastos de comunicaciones, ya sean servicios postales, teléfono, mensajería electrónica, mantenimiento del servicio informático propio o de la web del grupo político, siempre que se realicen en el ámbito del funcionamiento ordinario del grupo.

e) Gastos de energía eléctrica, agua, gasoil o gas para la calefacción, siempre que estén relacionados con el funcionamiento ordinario del grupo municipal.

f) Servicios externos relacionados con el funcionamiento ordinario del grupo, ya sean informáticos, de vigilancia y seguridad, limpieza de inmuebles, servicios financieros, jurídicos y otros servicios profesionales.

g) Se consideran gastos de funcionamiento jurídicos, aquellos que tiene por objeto la contratación de profesionales para el asesoramiento del grupo, así como la designación de abogados y procuradores en el ejercicio de acciones relacionada con asuntos municipales. No se incluirán los gastos de la defensa de los procesos judiciales donde se encuentren afectados los miembros del grupo como consecuencia de procedimientos en los que estos resulten denunciados, investigados o afectados. No serán justificables los gastos jurídicos ocasionados por demandas del personal de los grupos políticos ante la jurisdicción social.

h). Solo consideran imputables los gastos financieros derivados de las comisiones bancarias, así como de las operaciones de tesorería que pudiera suscribir el grupo político con el límite de 6.000€ o el inferior que puedan fijar las bases de ejecución del presupuesto, siempre que se cancelen en la anualidad vigente.

i) Otros gastos diversos de funcionamiento ordinario, como gastos de representación, de desplazamiento en transporte público, manutención, alojamiento y/o locomoción, siempre que tengan relación con la actividad ordinaria del grupo municipal.

j) Los actos públicos que el respectivo grupo municipal realice para la difusión ante los vecinos de sus iniciativas o propuestas políticas, siempre que no se trate de actos de campaña electoral.

k) Gastos en acciones formativas de los miembros del grupo municipal en cuestiones relacionadas con sus tareas municipales.

l) Las transferencias a los partidos políticos bajo las siglas de los cuales concurrieron a las elecciones municipales en virtud del artículo 2.1.e) de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos, siempre que exista una contraprestación y ésta consista en servicios o gastos relacionados con el funcionamiento ordinario del grupo municipal. En todo caso, dichos gastos deberán acreditarse mediante facturas en el que se detalle la valoración económica y detallada de los gastos prestados por el partido político.

m) Gastos de personal, siempre que no se trate de personal al servicio de la Corporación, ni de personas que hayan prestado servicios en los últimos 4 años en la Corporación. El contrato de trabajo deberá respetar lo establecido en Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Teniendo en cuenta el grupo municipal tiene un carácter transitorio y limitado en el tiempo, se procurará adaptar la contratación laboral a esta circunstancia. Las responsabilidades que se deriven serán asumidas por el grupo municipal, incluida la subrogación de empresa, sin que dicho personal pueda considerarse municipal.

2. La asignación de los grupos políticos no puede destinarse a remuneraciones de personal que preste servicios a la entidad local, ni a la adquisición de bienes que puedan tener la consideración activos fijos, de carácter patrimonial e inventariable.

Se considerarán inventariables los que reúnan las características señaladas en la normativa reguladora de la estructura presupuestaria de las entidades locales para ser imputados al capítulo 6 "Inversiones reales", o en su caso los así considerados en la legislación de bienes de las corporaciones locales.

Se considerarán inventariables aquellos bienes no fungibles, salvo que tengan duración o vida útil inferior al mandato de 4 años de la corporación o en su caso tengan un importe inferior a 150€ por unidad, siempre que sean necesarios para el funcionamiento ordinario del grupo, entre los que se incluirán agendas, calculadoras, material de oficina, móviles, tabletas, pendrive, etc.

Artículo 6. Contabilidad específica

1. Cada grupo político tendrá que llevar una contabilidad específica de la dotación anual asignada, registrando cada una de las operaciones que realicen y conservando las correspondientes facturas, justificantes, saldos y otros registros bancarios o documentos equivalentes en el tráfico mercantil, que contendrán los requisitos exigidos en la normativa vigente y estarán emitidos a nombre del grupo.

2. La contabilidad específica incluirá el reflejo de los movimientos de tesorería.

3. La contabilidad que será anualmente rendida ante la corporación antes del 31 de marzo del año siguiente y al finalizar el periodo legislativo, justificando los gastos realizados, deberá ir acompañada de una memoria explicativa.

Artículo 7. Procedimiento, forma y plazo de justificación.

1. La forma de justificación y certificación responsable se realizará a través de los documentos exigidos en este Reglamento y de aquellos otros que consideren adecuados para reflejar la imagen fiel de las cuentas y de la aplicación de la subvención. A estos efectos el anexo de este Reglamento titulado "modelo de cuenta justificativa y declaración", servirá de orientación sin carácter exhaustivo o limitativo.

2. La declaración con los documentos contables y la memoria justificativa, será firmada por el portavoz

o su suplente, como responsable del grupo, a la que acompañará copia de las facturas, justificantes, y demás documentos que integran la justificación, transferencias bancarias que acrediten su pago, y un extracto de los movimientos del periodo correspondiente a la cuenta identificada por el Grupo para la recepción de los fondos. Será presentado por registro de entrada de documentos y remitido a la Intervención Municipal.

3. Sólo se tendrán en cuenta a la hora de dar por válidos los justificados, aquéllos que hayan sido descritos en la memoria explicativa, cuenten con su correspondiente documento acreditativo y su justificante de pago.

4. Tampoco se tendrán en cuenta documentos presentados con posterioridad al plazo de justificación.

5. Con carácter general, la justificación deberá presentarse año a año, como máximo, hasta el 31 de marzo del ejercicio siguiente al que corresponda. Se considerarán gastos imputables los facturados, devengados y abonados, efectivamente entre el 1 de enero del ejercicio en que reciben la asignación y el 31 de diciembre, salvo en el caso de finalización del mandato, en cuyo caso deberá presentarse la justificación antes del 31 de abril.

6. Las justificaciones anuales presentadas serán fiscalizadas e informadas por la Intervención Municipal.

7. En caso de que un grupo justifique, para el citado período, menos gastos que asignaciones recibidas, deberá reintegrar la cantidad que corresponda.

8. La justificación deberá ir acompañada de una memoria explicativa de actividades en la que se describan los gastos realizados.

En todo caso, la memoria explicativa irá acompañada de una declaración responsable firmada por el portavoz o en su defecto, por su suplente, en la que se declare "que los gastos que se presentan se han realizado en el ejercicio del funcionamiento ordinario del grupo municipal, no siendo en ningún caso gastos personales de los miembros".

9. La justificación de los gastos regulados en el artículo 5 se tendrán que justificar de la siguiente forma:

a) Apartados del a) a la m): preferentemente por facturas y subsidiariamente por documentos probatorios equivalentes en el tráfico mercantil.

b) Los gastos de manutención, locomoción y alojamiento tendrán los límites que se regulan en el Real Decreto 462/2002, del 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razones de servicio, excepto que las Bases de ejecución del presupuesto vigente fijen cuantías diferentes. Deberán ir acompañados de facturas o documentos equivalentes en el tráfico mercantil.

c) Apartado l): estas aportaciones se deberán justificar mediante facturas emitidas por el partido, en el que se determinen las condiciones reguladoras de la aportación por gastos de funcionamiento ordinario de los grupos y los justificantes de las transferencias bancarias de dicha aportación.

Se hará constar expresamente una relación detallada de los servicios prestados por el partido político, a cambio de la aportación, con su correspondiente valoración económica, individualizada y relacionada con el funcionamiento ordinario del grupo. Dichos servicios previstos en el convenio, deberán acreditarse en la justificación, mediante facturas.

d) Apartado m): mediante la presentación del correspondiente contrato de trabajo y los recibos y TCs de las nóminas.

10. Las facturas tendrán que ser emitidas a nombre del grupo municipal. Excepcionalmente, y durante el periodo en el que los miembros del grupo no hayan obtenido el NIF correspondiente, podrán presentarse a nombre de alguno de los miembros del grupo municipal. En ese caso, presentarán una declaración responsable que indique que dichos gastos se han realizado en el ejercicio del funcionamiento ordinario del grupo.

11. El medio ordinario de pago por los grupos será la transferencia bancaria o justificante de pago con

tarjeta de crédito. Excepcionalmente, el pago se podrá realizar en cheque nominativo o en efectivo. El límite cuantitativo en los pagos en efectivo serán 50 €, debiendo figurar en la factura la diligencia/sello de "pagado en efectivo", el sello de la empresa y la firma del representante.

Artículo 8. Pago y reintegro

1. El abono de la asignación se hará de forma íntegra en enero del año en curso, según lo dispuesto en la consignación presupuestaria y de acuerdo con sus bases de ejecución.

2. Las cantidades no empleadas o no justificadas según lo aprobado en Pleno deberán reintegrarse al Ayuntamiento de Astillero, como máximo, dos meses después de la justificación.

3. Por las posibles deudas del grupo municipal, serán responsables subsidiarios, de forma solidaria, los miembros del mismo.

Disposiciones adicionales

Disposición adicional primera.- De las altas en los registros fiscales y de la seguridad social.

1. Los grupos municipales deberán propiciar siguiendo los procedimientos establecidos legalmente, el alta fiscal mediante la oportuna declaración censal ante la administración tributaria competente, siendo responsables de los incumplimientos que pudieran producirse.

2. Para poder contratar personal al servicio del grupo político, este deberá constituirse como empleador conforme al Real Decreto 84/96 por el que se aprueba el reglamento general sobre inscripción de empresas y afiliación que recoge a las entidades sin personalidad jurídica como empresarias.

3. El portavoz será el representante del grupo a estos efectos.

Disposición adicional segunda.- De los contratos laborales que firmen los grupos políticos.

1. Los contratos laborales suscritos por los grupos políticos serán firmados por su portavoz como representante de estos, salvo norma interna en contrario.

2. El personal contratado por el grupo no tendrá relación alguna con el Ayuntamiento de Astillero, ni prestará servicios en la Corporación, aunque eventualmente pueda reunirse con el grupo en su local asignado.

3. El personal contratado no podrá acompañar a los concejales a ningún órgano de participación, ya sea necesario o complementario del Ayuntamiento, ni asistirles en los mismos.

Disposición adicional tercera.- Representación del grupo.

1. A los efectos prevenidos en este Reglamento, la representación del grupo la ostentara su portavoz o su suplente.

2. Las actuaciones, notificaciones y comunicaciones serán cursadas al grupo electrónicamente.

Disposición adicional cuarta.- Transparencia de las subvenciones de los grupos políticos.

1. El Ayuntamiento de Astillero podrá publicar, salvaguardando los derechos de terceros, las cantidades otorgadas a los grupos políticos para sus gastos de funcionamiento, con indicación de sus importes, finalidad y beneficiarios.

2. Se podrá igualmente publicar en la página web municipal, siempre salvaguardando los derechos contenidos en la legislación aplicable en materia de protección de datos.

Disposición adicional quinta.- Protección de datos.

1. Los grupos políticos municipales en la gestión de sus actividades económicas deberán tratar los datos personales sometidos a los principios, condiciones y límites establecidos en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, así como en el Reglamento UE 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016.

2.- Los interesados tendrán derecho a que sus datos sean recabados bajo el principio de consentimiento y tratados con exactitud, así como a su rectificación, oposición y cancelación en los términos y condiciones previstos en la legislación vigente. En este sentido, se informará a los interesados de base que legitima el tratamiento de datos.

3. Si fuera necesario deberán dotarse del correspondiente Delegado de Protección de Datos con cargo a sus fondos.

Disposición final

El presente Reglamento entrará en vigor una vez publicado íntegramente en el Boletín Oficial de Cantabria y transcurrido el plazo al que se refiere el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local.

ANEXO I

Modelo de Cuenta Justificativa. Memoria justificativa.

"D.°/D.ª ..... con DNI n.° ..... en representación del grupo Municipal ....., con CIF n.° ....., habiéndose recibido del Ayuntamiento de Astillero la cantidad de € correspondientes a la asignación a grupos políticos, ejercicio de ....., formula la siguiente DECLARACIÓN RESPONSABLE:

- Que se han asentado en la contabilidad de ingresos del grupo político al que represento las cantidades relativas a ingresos recibidos por estas asignaciones por importe de ..... € correspondientes al ejercicio de .....

Proveedor/CIF	N.° factura	Fecha factura	Concepto	Importe bruto	Fecha pago	Descripción detallada

- Que se han asentado en la contabilidad del grupo político al que represento los siguientes gastos realizados en el funcionamiento ordinario del grupo municipal:

- Que de la totalidad de gastos detallados en la cuenta justificativa anterior, ninguno se corresponde con gastos de personal de la propia Corporación o con adquisición de bienes inventariables.

- Que los gastos que se presentan se han realizado en el ejercicio del funcionamiento ordinario del grupo municipal, no siendo en ningún caso gastos propios o personales de los miembros del grupo.

- Que no procede (o si procede) devolución/compensación de la cantidad acordada al haberse realizado gasto de cuantía igual o superior (inferior) a la cuantía ingresada.

Astillero, fecha y firma.

26º.- MODIFICACIÓN PRESUPUESTARIA 7/2023 POR TRANSFERENCIA DE CRÉDITO. (EXP.1014/2023)

Por el Sr. Alcalde Presidente, D. Javier Fernández Soberón se presenta al Pleno el expediente para la aprobación de la modificación presupuestaria nº 7/2023 por transferencia de crédito y teniendo en cuenta la Providencia de Alcaldía que figura en el mismo de fecha 15 de febrero de 2023 en la que se justifica el motivo de la tramitación de este expediente indicando expresamente lo siguiente:

Por la Concejalía de Área se propone el incremento en 5.200,00€ de la partida presupuestaria 341.48934 por la que se concede al CDE Sociedad Deportiva Remo Astillero la cantidad inicial de 38.000,00 €.

De modo que a dicha entidad se le concedería finalmente una subvención total de 43.500,00€ destinada a sufragar gastos corrientes derivados de su actividad.

Se advierte por la intervención municipal de que no existe aplicación presupuestaria adecuada para el gasto propuesto en el presupuesto prorrogado de 2022, prorrogado a su vez de 2021 y vigente para el 2023.

Considerando que existe crédito sobrante en la aplicación presupuestaria 011.31002 “Intereses Préstamos L.P. BBVA 44971091”, cuya dotación se estima reducible o anulable sin perturbación del respectivo servicio, en tanto que su saldo inicial es de 18.047,87 y el importe total de los intereses que por dicho préstamo deben liquidarse en 2023 es de 4.322,18 euros. Siendo competencia de Pleno las transferencias de crédito entre aplicaciones presupuestarias pertenecientes a distinta área de gasto, salvo que afecten a personal, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 500/90 de 20 de abril y en la base 8ª de Ejecución del Presupuesto General Prorrogado de este Ayuntamiento para el ejercicio 2023 pase la presente propuesta de Transferencia de crédito a informe de Intervención para su posterior resolución por acuerdo de Pleno:
Aplicaciones presupuestarias que se aumentan:

APLICACIÓN PRESUPUESTARIA		DESCRIPCIÓN	IMPORTE
341	48934	Subvención CDE Sociedad Deportiva Remo Astillero	5.200,00
IMPORTE TOTAL			**5.200,00**

Aplicaciones presupuestarias que se minoran:

APLICACIÓN PRESUPUESTARIA		DESCRIPCIÓN	IMPORTE MINORADO
011	31002	Intereses Préstamo a LP BBVA 44971091	5.200,00
IMPORTE TOTAL			**5.200,00**

Visto el Informe de Control Financiero de legalidad de 22 de febrero de 2023 emitido por la Interventora Municipal que concluye que el Expediente de modificación de créditos 7/2023 por Transferencia de Crédito, se ajusta al procedimiento legalmente establecido.

Considerando los siguientes fundamentos jurídicos aplicables a los hechos expuestos:

- Artículos 179 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo
- Artículos 40 y siguientes del Real Decreto 500/1990 de 20 de abril.
- Bases de Ejecución del Presupuesto prorrogado para el ejercicio 2023.
- La Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, así como el Real Decreto 1463/2007, de 2 de noviembre, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria, en lo que no se oponga a la Ley.

Visto el informe favorable de la Comisión Informativa de Hacienda y Gobernación, de fecha de 27 de febrero de 2023.

La Sra. Concejala Dª. Leticia Martínez Osaba, en nombre y representación de Izquierda Unida, estamos de acuerdo en conceder este incremento de la subvención de forma puntual para este año, para afrontar unos gastos determinados, a solicitud de la Sociedad Deportiva Remo Astillero. Una vez más vamos ayudar a un deporte que es sello de identidad de nuestro municipio, teniendo en cuenta que los recursos del Ayuntamiento son finitos. El resto de asociaciones de este municipio también tienen muchas necesidades, así que vamos a apoyar esta modificación entendiendo que es puntal para este año, porque que no creo que exista presupuesto para el año 2024 donde se amplié esta partida presupuestaria. Anuncia su voto favorable.

En el turno de réplica, está muy bien el apoyo a los deportes femeninos, ya que es obligación de las Administraciones Publicas comprometer una partida presupuestaria para promover el deporte, pero también debemos supervisar la correcta aplicación de los fondos públicos y su asignación en condiciones de igualdad a las secciones femeninas de los clubes deportivos, evitando duplicidades. Lo que debemos hacer, es obligar a los clubes a integrase en la igualdad y distribuyan el dinero a las secciones femeninas. Elaborar el presupuesto municipal no está fácil como parece, ya que debe existir consenso con los grupos municipales y obtener el voto favorable, además de estudiar las partidas presupuestarias.

El Sr. Concejal D. José Antonio García Gómez, en nombre y representación del Partido Popular, anuncia su voto favorable, ya que se incrementa la subvención de la

escuela del remo, deporte esencial que ha puesto en relieve el nombre de Astillero a nivel nacional e internacional, la trainera San José, llego a las cotas más altas convirtiéndose en referencia nacional. El grupo Popular esta siempre dispuesto a apoyar cualquier iniciativa que surja en los demás deportes practicados en nuestro municipio. Anuncia su voto favorable.

En el turno de réplica, anuncia el voto favorable de su grupo político en coherencia con el desarrollo del deporte en nuestro municipio, en especial con el deporte del remo.

El Sr. Concejal, D. Francisco Ortiz Uriarte, en nombre y representación del Partido Regionalista de Cantabria, de la importancia que tiene el remo en nuestro municipio podríamos hablar largo y tendido, como del apoyo continuo que han venido prestando las distintas corporaciones a este deporte. En la legislatura del PRC el apoyo fue continuo, diario e intenso. Por tanto, ante esta solicitud presentada por la Sociedad Deportiva Remo Astillero que fue debatida en la Comisión Informativa de forma favorable, el grupo Regionalista anuncia su voto favorable.

El Sr. Concejal D. Salomón Martín Avendaño, en nombre y representación del Partido Socialista Obrero Español, cuando se quiere trabajar en las Comisiones Informativas la colaboración funciona, por ello se aprueba la propuesta que puso el grupo Socialista sobre la mesa desde el primer momento, cuando otros no lo querían. El PSOE se encontró ante una situación que había que solventar y por ello busco la mejor forma posible para hacerlo. Se debe apoyar al deporte del remo que es sello de identidad de este municipio, el mismo apoyo se presta a los demás deportes que se practican en este Ayuntamiento. El hacer las cosas bien implica que los jóvenes puedan practicar los distintos deportes en las instalaciones deportivas municipales, en las mejores condiciones posibles y fomentar el compañerismo, el arraigo al municipio y que no estén involucrados en actividades nocivas. Pedimos que el Sr, Alcalde se involucre con la aportación que debe hacerse a la trainera femenina para esta temporada, el gobierno de Cantabria ha cubierto el 50%. Hay que poner en plano de igualdad el deporte femenino y el masculino, por lo tanto, debe dotarse económicamente al igual que se hace con el deporte masculino.

El Sr. Concejal D. Alejandro Hoz Fernández, en nombre y representación del Grupo Municipal Ciudadanos, una de las cosas que más enorgullecen durante estos cuatro años de legislatura es el trabajo que han realizado los clubes deportivos y el crecimiento del deporte femenino en el Ayuntamiento de Astillero. Siempre se decía que la utilización de los pabellones deportivos se iba a reducir por la baja tasa de natalidad, pero afortunadamente las mujeres están entrando en el deporte y se debe valorar y agradecer a quienes están apostando por ello. Nuestro apoyo al deporte femenino es obvio y notorio. Efectivamente este convenio que se trae hoy al Pleno es una suplementación de un crédito habitual que tenemos consignado en el presupuesto municipal para la Asociación de Remo, responde a gastos sobrevenidos que han sido estudiados en la Comisión

Informativa correspondiente. Apoyar el deporte también lo es cuando se solicita más dinero del Pleno para cubrir los gastos de los servicios en la utilización de las instalaciones deportivas por el aumento de los usuarios.

En el turno de réplica, anuncia su voto favorable y del su grupo político y se congratula de los acuerdos que se van a adoptar de forma unánime en apoyo al deporte municipal.

Terminado así el debate se pasó a ulterior votación que ofrece el resultado siguiente:

La Cámara Plenaria municipal, por unanimidad de sus miembros presentes, **ACUERDA:**

PRIMERO.- Aprobar el expediente número 7 de modificación del Presupuesto General Prorrogado para 2023 por Transferencia de Crédito por importe total de cinco mil doscientos euros de acuerdo con el siguiente detalle:

Aplicaciones presupuestarias que se aumentan:

APLICACIÓN PRESUPUESTARIA		DESCRIPCIÓN	IMPORTE
341	48934	Subvención CDE Sociedad Deportiva Remo Astillero	5.200,00
IMPORTE TOTAL			**5.200,00**

Aplicaciones presupuestarias que se minoran:

APLICACIÓN PRESUPUESTARIA		DESCRIPCIÓN	IMPORTE MINORADO
011	31002	Intereses Préstamo a LP BBVA 44971091	5.200,00
IMPORTE TOTAL			**5.200,00**

La modificación aprobada producirá efectos una vez que se haya producido la publicación a que se refiere el apartado anterior.

27º.- RESOLUCIÓN DE DISCREPANCIAS FORMULADAS POR LA INTERVENCIÓN MUNICIPAL (FACTURAS DE TRANSPORTES TERRESTRES CÁNTABROS S.A. (A-48020440).- (EXP. 1881/2023)

A instancia del Sr. Alcalde-Presidente, D. Javier Fernández Soberón y con el refrendo de la Junta de Portavoces se debaten conjuntamente los puntos vigésimo séptimo, vigésimo octavo, vigésimo noveno y trigésimo del orden del día, correspondientes a la resolución de discrepancias formuladas por Intervención Municipal en las facturas

presentadas por Transportes Terrestres Cántabros S.A, Arko Promociones Culturales S.L, Ascan Servicios Urbanos y Talher S.A

Por el Sr. Alcalde Presidente, D. Javier Fernández Soberón, se presenta al Pleno el expediente de la "Resolución de discrepancias formuladas por la Intervención Municipal, y aprobación de facturas, TRANSPORTES TERRESTRES CÁNTABROS S.A. (A48020440)", de acuerdo con las consideraciones siguientes:

A través del punto general de entrada de facturas electrónicas FACe, la empresa TRANSPORTES TERRESTRES CÁNTABROS S.A. (A48020440) ha remitido las facturas correspondientes a los meses de enero y febrero de 2023 del servicio de transporte de viajeros del Ayuntamiento de Astillero a imputar contablemente a la aplicación presupuestaria 4411/22799 "Prestación de servicio de transporte urbano Astillero" del ejercicio 2023.

La Interventora municipal emitió informe el 22 de marzo de 2023, en el que efectúa reparo suspensivo de la tramitación del expediente y aprobación de las mismas en los términos de los artículos 216.2.c) del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRLRHL, en adelante), indicando que se había procedido a una vulneración de las normas reguladoras de los procedimientos de contratación.

El Informe de Intervención expresa lo siguiente en sus consideraciones jurídicas:

"Primera. Se somete a esta Intervención para su fiscalización e intervención limitada previa la relación de facturas citada, con anterioridad a la aprobación de la misma y consecuente autorización, compromiso y reconocimiento de la obligación, con cargo a las aplicaciones presupuestarias y por los importes reflejados en la propia relación.

La relación se integra por las facturas expedidas por la mercantil TRANSPORTES TERRESTRES CÁNTABROS S.A. (A48020440) por la prestación del servicio de de los meses de enero y febrero de 2023. El importe total de cada una de las facturas asciende a 14.211,10 euros, siendo el IVA soportado deducible del 10%, por lo que asciende a 1.291,92 euros que se descuentan del importe de la factura. Así mismo en virtud de lo pactado en el contrato, se descuenta un abono por exposición de publicidad en el autobús de 113,14 euros.

Segunda. Se ha comprobado que la prestación de los servicios de referencia tiene su origen en un contrato administrativo formalizado el 10 de noviembre de 2009 con la empresa TRANSPORTES TERRESTRES CÁNTABROS S.A (A48020440), por importe de 149.986,79 euros IVA incluido y con una duración de diez años desde la puesta en funcionamiento del servicio. El contrato reflejaba la posibilidad de prórroga por dos años de modo que la segunda prórroga del contrato finalizó en el mes de diciembre de 2021 sin posibilidad de más prórrogas, continuando no obstante con la prestación durante el 2022.

De conformidad con ello, la prestación actual objeto de facturación carece de vínculo contractual conforme a la normativa reguladora de los contratos del sector público que la ampare ya que no consta la adjudicación de los servicios expuestos acorde a la normativa sobre contratos de las administraciones públicas. Existe en la actualidad, una suerte de "prórroga tácita" que no se ajusta a las disposiciones previstas en la normativa de contratos del sector público y dada la cuantía y la reiteración en el tiempo, no cabe apelar a la adjudicación directa de un contrato menor que sólo procede en los supuestos regulados en el artículo 118.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y en el caso de los contratos de servicios, no pueden superar el importe de 15.000 euros.

Tercera. Por tanto la contratación administrativa al margen de lo previsto la citada Ley de Contratos del Sector Público y su normativa de desarrollo supone, no solo una infracción de la misma, sino que la omisión en el expediente de requisitos y trámites esenciales impide a la Intervención la fiscalización previa de determinados actos que acabarán dando lugar al reconocimiento de obligaciones y a la expedición de órdenes de pago, todo ello de conformidad con lo previsto en los apartados b) y c) del art. 216.2 del TRLHL.

Cuarta. De conformidad con lo previsto en el artículo 13 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, habiendo acordado el Pleno el régimen de fiscalización e intervención limitada previa (Bases 45ª y siguientes de Ejecución del presupuesto) se ha verificado la existencia de crédito presupuestario para hacer frente a los compromisos y obligaciones a contraer y que el mismo es adecuado a la naturaleza del gasto u obligación.

Asimismo, debieran comprobarse aquellos otros extremos adicionales previstos en las Bases de Ejecución y los fijados en el Acuerdo del Consejo de Ministros, vigente en cada momento, con respecto al ejercicio de la función interventora en régimen de requisitos básicos. Obviamente, la inexistencia de contrato administrativo supone la omisión en el expediente de trámites y requisitos básicos e implica la omisión de la función interventora*, y la comprobación de los extremos adicionales fijados en dichos acuerdos, en lo que respecta a una contratación administrativa de servicios.*

En lo que se refiere al reconocimiento de la obligación, se acredita la realización de la prestación; las facturas, como documentos justificativos del gasto, se ajustan a las disposiciones legales y reglamentarias que resultan de aplicación y consta la conformidad del Concejal responsable, una vez verificada la efectiva realización del servicio.

Quinta. De acuerdo con lo establecido en el art. 215 del TRLHL, si en el ejercicio de la función interventora el órgano interventor se manifestara en desacuerdo con el fondo o con la forma de los actos, documentos o expedientes examinados, deberá formular sus reparos por escrito antes de la adopción del acuerdo o resolución.

De acuerdo con lo establecido en el art. 216.2 del TRLHL, si el reparo afecta a la disposición de gastos, reconocimiento de obligaciones u ordenación de pagos, se suspenderá la tramitación del expediente hasta que aquél sea solventado en los siguientes casos:

a) Cuando se base en la insuficiencia de crédito o el propuesto no sea adecuado.
b) Cuando no hubieran sido fiscalizados los actos que dieron origen a las órdenes de pago.
c) En los casos de omisión en el expediente de requisitos o trámites esenciales.
d) Cuando el reparo derive de comprobaciones materiales de obras, suministros, adquisiciones y servicios.

Concurren en el presente caso el supuesto previsto en la letra c) del precepto transcrito.

De conformidad con el artículo 217.2 del TRLHL corresponde al Pleno de la Corporación la resolución de las discrepancias cuando los reparos se basen en insuficiencia o inadecuación de crédito o se refieran a obligaciones o gastos cuya aprobación sea de su competencia.

Entendemos que concurre este supuesto, más aún teniendo en cuenta que se propone el reconocimiento de obligaciones generadas en la ejecución de un contrato cuya aprobación, en origen, correspondió al Pleno de la Corporación, ostentando el pleno la condición de órgano de contratación.

Corresponderá al Pleno, si así lo estima, resolver la discrepancia y, en su caso, disponer la aprobación de dichas facturas, autorizando, comprometiendo y reconociendo la obligación, para así, posteriormente, poder proceder a su pago.

Dicho informe concluye, de conformidad con lo establecido en los arts. 216.2 y 217.2 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2014, de 5 de marzo lo siguiente:

"-Se fiscaliza de disconformidad y se formula nota de reparo contra la aprobación de la relación de facturas objeto de informe y consecuente aprobación, disposición y liquidación de la obligación, por los importes y con cargo a las aplicaciones presupuestarias reflejadas en la relación por la omisión en el expediente de requisitos o trámites esenciales, al carecer la prestación de los servicios de vínculo contractual conforme a la normativa reguladora de los contratos del sector público que la ampare.
-Corresponderá al Pleno de la entidad local resolver la discrepancia, siendo su resolución ejecutiva, toda vez que se refiere a obligaciones o gastos cuya aprobación es de su competencia".

Teniendo en cuenta que las facturas mencionadas soportan gastos correspondientes a la prestación de servicios que contribuyen directamente al bienestar y disfrute de los vecinos de Astillero y que las empresas contratistas no han de ser quienes soporten la dilación en ultimar los procedimientos de contratación por parte de este Ayuntamiento, debiendo por tanto atender los gastos incurridos para evitarle un perjuicio y el correlativo enriquecimiento injusto o sin causa de la Administración.

Visto el informe favorable de la Comisión Informativa de Hacienda y Gobernación, de fecha de 27 de marzo de 2.023.

La Sra. Concejala Dª. Leticia Martínez Osaba, en nombre y representación de Izquierda Unida, Sr. Soberón termina usted la legislatura como empezó, con reparos en las facturas de los servicios prestados por las empresas. Empezamos legislatura con los reparaos de las facturas de la empresa Eulen S.A, y otra más, acabamos con cuatro empresas de las cuales es cierto que tres de ellas viene por última vez al Pleno por reparos. Ahora empiezan los reparos de las facturas de la empresa Ascan, hasta que se adjudique el contrato.

El Sr. Concejal D. José Antonio García Gómez, en nombre y representación del Partido Popular, terminamos la legislatura igual que la empezamos, con los famosos reparos en la facturas. La empresa Transportes Terrestres Cántabros ha presentado una serie de facturas que lógicamente deben ser abonadas, no nos vamos a oponer ya que actualmente está prestando los servicios al amparo de un nuevo contrato. La empresa Arko presenta facturas de servicios ya prestados, de igual forma no nos opondremos dado el nuevo Pliego del contrato está en proceso de licitación. Lo mismo ocurre con las facturas presentadas por la empresa Ascan y Tahler. Nuestro deber es pagar las facturas de los servicios ya prestados por estas empresas. Sr. Alcalde, usted, no se ha cansado de traer a esta cámara reparo tras reparo, durante toda la legislatura y por tanto el grupo Popular no se cansa de decirle que ha habido una pésima gestión por su parte, respecto a estos contratos. Su gestión se ha caracterizado por el desorden, desatención, la falta de trabajo y total dejadez en sus obligaciones. No ha sabido liderar este Consistorio, se ha caracterizado por la ausencia de buenos proyectos, su prioridad nunca ha sido el bienestar de los vecinos del municipio, sino sus ambiciones políticas. Sr. Soberón le voy a dar un

consejo, si su intención es continuar en la política, encuentre la senda del sentido común, el dialogo, la humildad, el consenso y el camino de defender los intereses generales por encima sus intereses particulares.

En el turno de réplica, como es sabido soy nuevo, por ello intento aprender, investigar, pregunto y me informo, el otro día estuve con un Alcalde de un municipio importante de Cantabria y le comente nuestra situación económica y pude advertir como somos el único Ayuntamiento de Cantabria en esta situación tan calamitosa. Por responsabilidad política nos vamos abstener, no por la gestión de este equipo de gobierno.

El Sr. Concejal, D. Francisco Ortiz Uriarte, en nombre y representación del Partido Regionalista de Cantabria, llegamos al punto de los reparos puestos por la Intervención Municipal. Creo que finalizamos la legislatura y nunca vamos a conocer la auditoria que dijo haber hecho el Sr. Soberón al inicio de la legislatura, donde había encontrado una serie de contratos que ascendía a una cifra de 700.00€, sin aclarar si eran mensuales o anuales. Le pedimos la auditoría por escrito, pero nunca la presentó. Le animo a que se haga una auto auditoria para ver como sale reflejado, porque ahora los reparos vienen de cuatro en cuatro, por importe 224.000€, situación que repite Pleno tras Pleno. Ahora trae usted Sr. Alcalde los reparos al Pleno y no le da por seguir pagando a través de acuerdos de la Junta de Gobierno Local para esconderlos, con este procedimiento pagó 1.200.000€ en el año 2021 y por ello existe sentencia condenatoria.

En el turno de réplica, el contrato la limpieza viaria y recogida de residuos es el más importante, sin entrar en la pretendida soterración de los contenedores y ustedes lo van a dejar caducado. Les avisamos de la finalización de este contrato hace más de un año. Les pedimos información en su momento, así como informes y por no atender a este requerimiento estamos en esta situación de levantamiento de reparos. En relación al contrato de parques y jardines no debe estar orgulloso, Sr. Hoz, ya que hay una ardid encubierto, consistente en variar la duración del contrato, dejándola en 8 meses. Nunca se había hecho un contrato con esta duración en este Ayuntamiento. Los contratos tienen una duración mayor adecuada a las características de la prestación.

El Sr. Concejal D. Salomón Martín Avendaño, en nombre y representación del Partido Socialista Obrero Español, este tema es un clásico de esta legislatura dentro del orden del día de las sesiones Plenarias que han venido siendo jalonadas de reparos en las facturas. Estas son las consecuencias de no centrarse en lo importante y dedicarse a actividades como paellas, placas, etc. Los contratos están caducados, y por lo tanto, llegan los reparos de forma continua durante toda la legislatura. Esto denota la incapacidad en la gestión de los servicios municipales por parte del grupo de gobierno. Nos encontramos con déficit en los servicios de limpieza y en el control de la ejecución de los grandes contratos. Al iniciar la legislatura él, Sr. Alcalde, dijo que no le gustaba el contrato de los servicios culturales y lleva toda una legislatura para licitar este contrato. No vemos preocupado al equipo de gobierno por la situación de las empresas que prestan estos servicios, ni por los trabajadores de las mismas, y al final es la oposición la que debe preocuparse porque

estos trabajadores cobren sus salarios. No se puede estar todo el día en las redes sociales y esconderse de la realidad y de los ciudadanos, por eso se dan situaciones en las que hemos demandado el cumplimiento de los contratos. Por ejemplo, en caso del contrato de limpieza viaria y gestión de residuos con el deber de presentar una memoria del cumplimiento del servicio al Ayuntamiento. Al final el descontento de los ciudadanos es evidente. PSOE está a favor de la mejora de la gestión de los contratos.

En el turno de réplica, insistimos en lo anteriormente dicho, la gestión realizada en estos cuatros contratos no es para presumir. En relación al contrato de servicios culturales llevamos más de dos años y medio para su licitación. Desde hace más de un año sabían que iba a finalizar el contrato de recogida de residuos y limpieza viaria y no se han elaborado los Pliegos para licitarlo. Mostramos nuestra preocupación en relación con el contrato del servicio de mantenimiento de parques y jardines, ya que nunca hasta ahora se había licitado con una duración de 8 meses en este Ayuntamiento. Todo ello sin contar con los 20.000€ adicionales por mes que costará el contrato, respecto al anterior. Esta cuantía se ha añadido y supone un sobrecoste sin justificar. Por cierto, ¿Ascan que empleados tienen, los empleados de corporaciones locales o los empleados que se fijaron en las cláusulas del contrato?. Estamos pagando dos veces por el mismo servicio, le pagamos a las personas de corporaciones locales y a la empresa Ascan por prestar el servicio.

El Sr. Concejal D. Alejandro Hoz Fernández, en nombre y representación del Grupo Municipal Ciudadanos, lo que se trae en este punto a aprobar son facturas por servicios prestados de contratos que tienen agotadas sus prorrogas. De estos contratos caducados, tenemos tres en proceso de licitación, estando firmado el contrato de servicio de transportes. En el contrato de servicios culturales se ha efectuado propuesta de adjudicación y en el contrato del servicio de mantenimiento de parques y jardines tiene una nueva empresa adjudicataria en el servicio. En relación al contrato de limpieza viaria y tratamiento de residuos es el único que no tiene procedimiento de licitación abierto, porque se están redactando los pliegos ya que estamos ante un procedimiento muy complejo. En puridad los reparos sólo continuaran en relación al contrato de Ascan, por ser un contrato muy complicado. Estamos muy contentos con la labor efectuada el área de contratación por parte el Servicio Jurídico, por la Intervención Municipal y el concejal de Hacienda, ya que hemos sacado adelante los contratos estando en minoría.

En el turno de réplica, con la RPT que se ha aprobado, se busca de dotar medios personales y técnicos capacitados a este Ayuntamiento para que la elaboración de los contratos sea ágil, porque no es normal que los concejales sean los que tengan que hacer la redacción y fiscalización de los pliegos y de los contratos. El político debe impulsar y controlar los servicios públicos y son los técnicos los que fiscalizan. El contrato de recogida de residuos se caducó porque este Pleno rechazo la autorización de la última prórroga del contrato.

Terminado así el debate se pasó a ulterior votación que ofrece el resultado siguiente:

Votos a favor: Ciudadanos (5 votos).

Votos en contra: ninguna.

Abstenciones: PRC (4 votos), PSOE (3 votos), PP (3 votos), IU (1 voto).

La Cámara Plenaria municipal, por mayoría simple de sus miembros presentes, **ACUERDA:**

PRIMERO.- Levantar el reparo emitido por la Intervención municipal procediendo a la aprobación de las facturas contenidas en la Relación P-16 que obra en el expediente, emitidas por la empresa TRANSPORTES TERRESTRES CÁNTABROS S.A. (A48020440) por importe total de 25.838,36 euros, correspondientes al servicio transporte urbano de viajeros de Astillero durante los meses de enero y febrero de 2023.

SEGUNDO.- Dar traslado del presente acuerdo a la Intervención Municipal para la contabilización de las mencionadas facturas y su imputación a la partida 4411/22799 "Prestación de servicio de transporte urbano Astillero" del presupuesto para 2023, así como a la Tesorería municipal para proceder al pago de las mismas a la mercantil TRANSPORTES TERRESTRES CÁNTABROS S.A. (A48020440).

TERCERO.- Facultar al Sr. Alcalde, tan ampliamente como proceda en Derecho para la ejecución de este acuerdo.

28º.- RESOLUCIÓN DE DISCREPANCIAS FORMULADAS POR LA INTERVENCIÓN MUNICIPAL (FACTURA DE ARKO PROMOCIONES CULTURALES S.L.).- (EXP. 1882/2023)

Por el Sr. Alcalde Presidente, D. Javier Fernández Soberón, se presenta al Pleno el expediente de la "Resolución de discrepancias formuladas por la Intervención Municipal, y aprobación de facturas, (ARKO PROMOCIONES CULTURALES S.L. con NIF B39450994", de acuerdo con las consideraciones siguientes:

A través del punto general de entrada de facturas electrónicas FACe, la empresa ARKO PROMOCIONES CULTURALES S.L. han remitido las facturas correspondientes a los meses de enero y febrero de 2023 del Servicio de explotación de la Sala Bretón, Almacén de las artes, ludoteca Finca del inglés y parque digital de Cantabria del Ayuntamiento de Astillero por importe total de 51.666,66 euros, a imputar contablemente a la aplicación presupuestaria 333/22752 "Servicio de gestión integral de centros culturales" de 2023 reflejada en la relación de facturas que obra en el expediente.

La Interventora municipal emitió informe el 22 de marzo de 2023, en el que efectúa reparo suspensivo de la tramitación del expediente y aprobación de las mismas en los términos de los artículos 216.2.c) del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo

(TRLRHL, en adelante), indicando que se había procedido a una vulneración de las normas reguladoras de los procedimientos de contratación.

El Informe de Intervención expresa lo siguiente en sus consideraciones jurídicas:

"PRIMERA. Se somete a esta Intervención para su fiscalización e intervención limitada previa la relación de facturas citada, con anterioridad a la aprobación de la misma y consecuente autorización, compromiso y reconocimiento de la obligación, con cargo a las aplicaciones presupuestarias y por los importes reflejados en la propia relación.

La relación se integra por las facturas expedidas por la mercantil ARKO PROMOCIONES CULTURALES S.L. (B39450994) por la prestación del servicio de explotación de la Sala Bretón y Almacén de las artes del Ayuntamiento de Astillero de los meses de enero y febrero de 2023.

SEGUNDA. Se ha comprobado que la prestación de los servicios de referencia tiene su origen en un contrato administrativo de servicios suscrito con fecha 8 de octubre de 2014, por un periodo de 4 años con posibilidad de dos prórrogas, llegando a término el 8 de octubre de 2020 sin posibilidad de más prórrogas, pero que sin embargo se ha venido prestando durante el 2022.

De conformidad con ello, la prestación actual objeto de facturación carece de vínculo contractual conforme a la normativa reguladora de los contratos del sector público que la ampare ya que no consta la adjudicación de los servicios expuestos acorde a la normativa sobre contratos de las administraciones públicas.

Existe en la actualidad, una suerte de "prórroga tácita" que no se ajusta a las disposiciones previstas en la normativa de contratos del sector público y dada la cuantía y la reiteración en el tiempo, no cabe apelar a la adjudicación directa de un contrato menor que sólo procede en los supuestos regulados en el artículo 118.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y en el caso de los contratos de servicios, no pueden superar el importe de 15.000 euros.

TERCERA. Por tanto la contratación administrativa al margen de lo previsto la citada Ley de Contratos del Sector Público y su normativa de desarrollo supone, no solo una infracción de la misma, sino que la omisión en el expediente de requisitos y trámites esenciales impide a la Intervención la fiscalización previa de determinados actos que acabarán dando lugar al reconocimiento de obligaciones y a la expedición de órdenes de pago, todo ello de conformidad con lo previsto en los apartados b) y c) del art. 216.2 del TRLHL.

CUARTA. De conformidad con lo previsto en el artículo 13 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, habiendo acordado el Pleno el régimen de fiscalización e intervención limitada previa se ha verificado la existencia de crédito presupuestario para hacer frente a los compromisos y obligaciones a contraer y que el mismo es adecuado a la naturaleza del gasto u obligación.

Asimismo, debieran comprobarse aquellos otros extremos adicionales previstos en las Bases de Ejecución y los fijados en el Acuerdo del Consejo de Ministros, vigente en cada momento, con respecto al ejercicio de la función interventora en régimen de requisitos básicos. Obviamente, la inexistencia de contrato administrativo supone la omisión en el expediente de trámites y requisitos básicos e implica la omisión de la función interventora, y la comprobación de los extremos adicionales fijados en dichos acuerdos, en lo que respecta a una contratación administrativa de servicios.

En lo que se refiere al reconocimiento de la obligación, se acredita la realización de la prestación; las facturas, como documentos justificativos del gasto, se ajustan a las disposiciones legales y reglamentarias que resultan de aplicación y consta la conformidad del Concejal responsable, una vez verificada la efectiva realización del servicio.

QUINTA. De acuerdo con lo establecido en el art. 215 del TRLHL, si en el ejercicio de la función interventora el órgano interventor se manifestara en desacuerdo con el fondo o con la forma de los actos,

documentos o expedientes examinados, deberá formular sus reparos por escrito antes de la adopción del acuerdo o resolución.

De acuerdo con lo establecido en el art. 216.2 del TRLHL, si el reparo afecta a la disposición de gastos, reconocimiento de obligaciones u ordenación de pagos, se suspenderá la tramitación del expediente hasta que aquél sea solventado en los siguientes casos:

a) Cuando se base en la insuficiencia de crédito o el propuesto no sea adecuado.

b) Cuando no hubieran sido fiscalizados los actos que dieron origen a las órdenes de pago.

c) En los casos de omisión en el expediente de requisitos o trámites esenciales.

d) Cuando el reparo derive de comprobaciones materiales de obras, suministros, adquisiciones y servicios.

Concurren en el presente caso el supuesto previsto en la letra c) del precepto transcrito.

De conformidad con el artículo 217.2 del TRLHL corresponde al Pleno de la Corporación la resolución de las discrepancias cuando los reparos se basen en insuficiencia o inadecuación de crédito o se refieran a obligaciones o gastos cuya aprobación sea de su competencia.

Entendemos que en tanto que las facturas que integran la relación se refieren al reconocimiento de obligaciones generadas en la ejecución de un contrato cuya aprobación, en origen, correspondió al Pleno de la Corporación, ostentando el pleno la condición de órgano de contratación.

Corresponderá al Pleno, si así lo estima, resolver la discrepancia y, en su caso, disponer la aprobación de dichas facturas, autorizando, comprometiendo y reconociendo la obligación, para así, posteriormente, poder proceder a su pago".

Dicho informe concluye, de conformidad con lo establecido en los arts. 216.2 y 217.2 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2014, de 5 de marzo lo siguiente:

"Se fiscaliza de disconformidad y se formula nota de reparo contra la aprobación de la relación de facturas objeto de informe y consecuente aprobación, disposición y liquidación de la obligación, por los importes y con cargo a las aplicaciones presupuestarias reflejadas en la relación por la omisión en el expediente de requisitos o trámites esenciales, al carecer la prestación de los servicios de vínculo contractual conforme a la normativa reguladora de los contratos del sector público que la ampare.

-Corresponderá al Pleno de la entidad local resolver la discrepancia, siendo su resolución ejecutiva, toda vez que se refiere a obligaciones o gastos cuya aprobación es de su competencia".

Teniendo en cuenta que las facturas mencionadas soportan gastos correspondientes a la prestación de servicios que contribuyen directamente al bienestar y disfrute de los vecinos de Astillero y que las empresas contratistas no han de ser quienes soporten la dilación en ultimar los procedimientos de contratación por parte de este Ayuntamiento, debiendo por tanto atender los gastos incurridos para evitarle un perjuicio y el correlativo enriquecimiento injusto o sin causa de la Administración.

Visto el informe favorable de la Comisión Informativa de Hacienda y Gobernación, de fecha de 27 de marzo de 2.023.

Terminado así el debate se pasó a ulterior votación que ofrece el resultado siguiente:

Votos a favor: Ciudadanos (5 votos).

Votos en contra: ninguna.

Abstenciones: PRC (4 votos), PSOE (3 votos), PP (3 votos), IU (1 voto).

La Cámara Plenaria municipal, por mayoría simple de sus miembros presentes, **ACUERDA:**

PRIMERO.- Levantar el reparo emitido por la Intervención municipal procediendo a la aprobación de las facturas contenidas en la Relación P-17 que obra en el expediente, emitidas por la empresa ARKO PROMOCIONES CULTURALES S.L. (B39450994) por importe total de 51.666,66 euros, correspondientes al servicio de explotación de la Sala Bretón, Almacén de las artes, ludoteca Finca del inglés y parque digital de Cantabria del Ayuntamiento de Astillero durante los meses de enero y febrero de 2023.

SEGUNDO.- Dar traslado del presente acuerdo a la Intervención Municipal para la contabilización de las mencionadas facturas y su imputación a la partida 333/22752 "Servicios de gestión integral de centros culturales" del presupuesto para 2023, así como a la Tesorería municipal para proceder al pago de las mismas a la mercantil ARKO PROMOCIONES CULTURALES S.L. (B39450994).

TERCERO.- Facultar al Sr. Acalde, tan ampliamente como proceda en Derecho para la ejecución de este acuerdo.

29º.- RESOLUCIÓN DE DISCREPANCIAS FORMULADAS POR LA INTERVENCIÓN MUNICIPAL (FACTURA DE ASCAN SERVICIOS URBANOS S.L.).- (EXP. 1883/2023)

Por el Sr. Alcalde Presidente, D. Javier Fernández Soberón, se presenta al Pleno el expediente de la "Resolución de discrepancias formuladas por la Intervención Municipal, y aprobación de facturas, ASCAN SERVICIOS URBANOS S.L. con NIF B39866199",de acuerdo con las consideraciones siguientes:

A través del punto general de entrada de facturas electrónicas FACe, la empresa ASCAN SERVICIOS URBANOS S.L. han remitido las facturas correspondientes a los meses de enero y febrero de 2023 de la *gestión del servicio público de recogida y eliminación de residuos* sólidos urbanos, traslado al centro de tratamiento y limpieza viaria del Ayuntamiento de Astillero por importe total de 80.877,74 euros, a imputar contablemente a las aplicaciones presupuestarias 1621/22751 "Servicio de recogida de basuras" y 163/22700 "Limpieza y aseo (Limpieza vía pública)" de 2023 reflejada en la relación de facturas que obra en el expediente.

La Interventora municipal emitió informe el 22 de marzo de 2023, en el que efectúa reparo suspensivo de la tramitación del expediente y aprobación de las mismas en los términos de los artículos 216.2.c) del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo

(TRLRHL, en adelante), indicando que se había procedido a una vulneración de las normas reguladoras de los procedimientos de contratación.

El Informe de Intervención expresa lo siguiente en sus consideraciones jurídicas:

"PRIMERA. Se somete a esta intervención para su fiscalización e intervención limitada previa la relación de facturas citada, con anterioridad a la aprobación de la misma y consecuente autorización, compromiso y reconocimiento de la obligación, con cargo a las aplicaciones presupuestarias y por los importes reflejados en la propia relación.
La relación se integra por las facturas expedidas por la mercantil ASCAN SERVICIOS URBANOS, S.L. (B39866199) por la prestación de la gestión del servicio público de recogida y eliminación de residuos sólidos urbanos, traslado al centro de tratamiento y limpieza viaria del ayuntamiento de astillero de los meses de enero y febrero de 2023.

SEGUNDA. Se ha comprobado que la prestación de los servicios de referencia tiene su origen en un contrato administrativo de servicios suscrito con fecha 20 de diciembre de 2010 a ASCAN EMPRESA CONSTRUCTORA Y DE GESTIÓN, S.A. (A39052824), por un periodo de 12 años con posibilidad de prórrogas anuales, llegando a término el 20 de diciembre de 2025 sin posibilidad de más prórrogas. La aprobación de la prórroga correspondiente al año 2023 ha sido rechazada por el pleno en sesión celebrada el 17 de noviembre de 2022, sin embargo la prestación del servicio se sigue llevando a cabo durante el 2023.

De conformidad con ello, la prestación actual objeto de facturación carece de vínculo contractual conforme a la normativa reguladora de los contratos del sector público que la ampare ya que no consta la adjudicación de los servicios expuestos acorde a la normativa sobre contratos de las administraciones públicas.

Existe en la actualidad, una suerte de "prórroga tácita" que no se ajusta a las disposiciones previstas en la normativa de contratos del sector público y dada la cuantía y la reiteración en el tiempo, no cabe apelar a la adjudicación directa de un contrato menor que sólo procede en los supuestos regulados en el artículo 118.1 de la ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público y en el caso de los contratos de servicios, no pueden superar el importe de 15.000 euros.

TERCERA. Por tanto la contratación administrativa al margen de lo previsto la citada ley de contratos del sector público y su normativa de desarrollo supone, no solo una infracción de la misma, sino que la omisión en el expediente de requisitos y trámites esenciales impide a la intervención la fiscalización previa de determinados actos que acabarán dando lugar al reconocimiento de obligaciones y a la expedición de órdenes de pago, todo ello de conformidad con lo previsto en los apartados b) y c) del art. 216.2 del trlhl.

CUARTA. De conformidad con lo previsto en el artículo 13 del real decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, habiendo acordado el pleno el régimen de fiscalización e intervención limitada previa se ha verificado la existencia de crédito presupuestario para hacer frente a los compromisos y obligaciones a contraer y que el mismo es adecuado a la naturaleza del gasto u obligación.

Asimismo, debieran comprobarse aquellos otros extremos adicionales previstos en las bases de ejecución y los fijados en el acuerdo del consejo de ministros, vigente en cada momento, con respecto al ejercicio de la función interventora en régimen de requisitos básicos. Obviamente, la inexistencia de contrato administrativo supone la omisión en el expediente de trámites y requisitos básicos e implica la omisión de la función interventora, y la comprobación de los extremos adicionales fijados en dichos acuerdos, en lo que respecta a una contratación administrativa de servicios.

En lo que se refiere al reconocimiento de la obligación, se acredita la realización de la prestación; las facturas, como documentos justificativos del gasto, se ajustan a las disposiciones legales y reglamentarias que resultan de aplicación y consta la conformidad del concejal responsable, una vez verificada la efectiva realización del servicio.

Quinta. De acuerdo con lo establecido en el art. 215 del TRLHL, si en el ejercicio de la función interventora el órgano interventor se manifestara en desacuerdo con el fondo o con la forma de los actos, documentos o expedientes examinados, deberá formular sus reparos por escrito antes de la adopción del acuerdo o resolución.

De acuerdo con lo establecido en el art. 216.2 del TRLHL, si el reparo afecta a la disposición de gastos, reconocimiento de obligaciones u ordenación de pagos, se suspenderá la tramitación del expediente hasta que aquél sea solventado en los siguientes casos:

a) cuando se base en la insuficiencia de crédito o el propuesto no sea adecuado.
b) cuando no hubieran sido fiscalizados los actos que dieron origen a las órdenes de pago.
c) en los casos de omisión en el expediente de requisitos o trámites esenciales.
d) cuando el reparo derive de comprobaciones materiales de obras, suministros, adquisiciones y servicios.
Concurren en el presente caso el supuesto previsto en la letra c) del precepto transcrito.

De conformidad con el artículo 217.2 del TRLHL corresponde al pleno de la corporación la resolución de las discrepancias cuando los reparos se basen en insuficiencia o inadecuación de crédito o se refieran a obligaciones o gastos cuya aprobación sea de su competencia."

Teniendo en cuenta que las facturas mencionadas soportan gastos correspondientes a la prestación de servicios que contribuyen directamente al bienestar y disfrute de los vecinos de Astillero y que las empresas contratistas no han de ser quienes soporten la dilación en ultimar los procedimientos de contratación por parte de este Ayuntamiento, debiendo por tanto atender los gastos incurridos para evitarle un perjuicio y el correlativo enriquecimiento injusto o sin causa de la Administración.

Visto el informe favorable de la Comisión Informativa de Hacienda y Gobernación, de fecha de 27 de marzo de 2.023.

Terminado así el debate se pasó a ulterior votación que ofrece el resultado siguiente:

Votos a favor: Ciudadanos (5 votos).

Votos en contra: ninguna.

Abstenciones: PRC (4 votos), PSOE (3 votos), PP (3 votos), IU (1 voto).

La Cámara Plenaria municipal, por mayoría simple de sus miembros presentes, **ACUERDA:**

PRIMERO.- Levantar el reparo emitido por la Intervención municipal procediendo a la aprobación de las facturas contenidas en la Relación P-18 que obra en el expediente, emitidas por la empresa ASCAN SERVICIOS URBANOS S.L. (B39866199) por importe total de 80.877,74 euros, correspondientes a la gestión del servicio público de recogida y eliminación de residuos sólidos urbanos, traslado al centro de tratamiento y limpieza viaria del Ayuntamiento de Astillero durante los meses de enero y febrero de 2023.

SEGUNDO.- Dar traslado del presente acuerdo a la Intervención Municipal para la contabilización de las mencionadas facturas y su imputación a las partidas 1621/22751 "Servicios de recogida de basuras" y 163/22700 "Limpieza y aseo (Limpieza vía pública)" del presupuesto para 2023, así como a la Tesorería municipal para proceder al pago de las mismas a la mercantil ASCAN SERVICUOS URBANOS S.L. (B39866199).

TERCERO.- Facultar al Sr. Acalde, tan ampliamente como proceda en Derecho para la ejecución de este acuerdo.

30º.- RESOLUCIÓN DE DISCREPANCIAS FORMULADAS POR LA INTERVENCIÓN MUNICIPAL (FACTURA DE TALHER S.A.).- (EXP. 1884/2023)

Por el Sr. Alcalde Presidente, D. Javier Fernández Soberón, se presenta al Pleno el expediente de la "Resolución de discrepancias formuladas por la Intervención Municipal, y aprobación de facturas, TALHER S.A. con NIF A08602815", de acuerdo con las consideraciones siguientes:

A través del punto general de entrada de facturas electrónicas FACe, la empresa TALHER S.A. han remitido las facturas correspondientes a los meses de enero y del 1 al 20 de febrero de 2023 del Servicio de mantenimiento de parques y jardines del Ayuntamiento de Astillero por importe total de 63.869,35 euros, a imputar contablemente a las aplicaciones presupuestarias 171/22720 "Servicio de mantenimiento de parques y jardines" de 2023 reflejada en la relación de facturas que obra en el expediente.

La Interventora municipal emitió informe el 22 de marzo de 2023, en el que efectúa reparo suspensivo de la tramitación del expediente y aprobación de las mismas en los términos de los artículos 216.2.c) del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRLRHL, en adelante), indicando que se había procedido a una vulneración de las normas reguladoras de los procedimientos de contratación.

El Informe de Intervención expresa lo siguiente en sus consideraciones jurídicas:

"PRIMERA. Se somete a esta Intervención para su fiscalización e intervención limitada previa la relación de facturas citada, con anterioridad a la aprobación de la misma y consecuente autorización, compromiso y reconocimiento de la obligación, con cargo a las aplicaciones presupuestarias y por los importes reflejados en la propia relación.

La relación se integra por las facturas expedidas por la mercantil TALHER, S.A. (A08602815) por la prestación del servicio de mantenimiento de parques y jardines del Ayuntamiento de los meses de enero y del 1 al 20 de febrero de 2023.

SEGUNDA. Se ha comprobado que la prestación de los servicios de referencia tiene su origen en un contrato administrativo de servicios suscrito con fecha 19 de diciembre de 2018, por un periodo de 4 años con posibilidad de una prórroga anual, llegando a término el 19 de diciembre de 2023 sin posibilidad de más

prórrogas. Dicha prórroga no se ha ejecutado, sin embargo la prestación del servicio se ha llevado a cabo durante el 2023 hasta la adjudicación del nuevo contrato con fecha 21 de febrero de 2023.

De conformidad con ello, la prestación actual objeto de facturación carece de vínculo contractual conforme a la normativa reguladora de los contratos del sector público que la ampare ya que no consta la adjudicación de los servicios expuestos acorde a la normativa sobre contratos de las administraciones públicas.

Existe en la actualidad, una suerte de "prórroga tácita" que no se ajusta a las disposiciones previstas en la normativa de contratos del sector público y dada la cuantía y la reiteración en el tiempo, no cabe apelar a la adjudicación directa de un contrato menor que sólo procede en los supuestos regulados en el artículo 118.1 de la ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público y en el caso de los contratos de servicios, no pueden superar el importe de 15.000 euros.

TERCERA. Por tanto la contratación administrativa al margen de lo previsto la citada ley de contratos del sector público y su normativa de desarrollo supone, no solo una infracción de la misma, sino que la omisión en el expediente de requisitos y trámites esenciales impide a la intervención la fiscalización previa de determinados actos que acabarán dando lugar al reconocimiento de obligaciones y a la expedición de órdenes de pago, todo ello de conformidad con lo previsto en los apartados b) y c) del art. 216.2 del TRLHL.

CUARTA. De conformidad con lo previsto en el artículo 13 del real decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, habiendo acordado el pleno el régimen de fiscalización e intervención limitada previa se ha verificado la existencia de crédito presupuestario para hacer frente a los compromisos y obligaciones a contraer y que el mismo es adecuado a la naturaleza del gasto u obligación.

Asimismo, debieran comprobarse aquellos otros extremos adicionales previstos en las bases de ejecución y los fijados en el acuerdo del consejo de ministros, vigente en cada momento, con respecto al ejercicio de la función interventora en régimen de requisitos básicos. Obviamente, la inexistencia de contrato administrativo supone la omisión en el expediente de trámites y requisitos básicos e implica la omisión de la función interventora, y la comprobación de los extremos adicionales fijados en dichos acuerdos, en lo que respecta a una contratación administrativa de servicios.

En lo que se refiere al reconocimiento de la obligación, se acredita la realización de la prestación; las facturas, como documentos justificativos del gasto, se ajustan a las disposiciones legales y reglamentarias que resultan de aplicación y consta la conformidad del concejal responsable, una vez verificada la efectiva realización del servicio.

QUINTA. De acuerdo con lo establecido en el art. 215 del TRLHL, si en el ejercicio de la función interventora el órgano interventor se manifestara en desacuerdo con el fondo o con la forma de los actos, documentos o expedientes examinados, deberá formular sus reparos por escrito antes de la adopción del acuerdo o resolución.

De acuerdo con lo establecido en el art. 216.2 del TRLHL, si el reparo afecta a la disposición de gastos, reconocimiento de obligaciones u ordenación de pagos, se suspenderá la tramitación del expediente hasta que aquél sea solventado en los siguientes casos:

a) cuando se base en la insuficiencia de crédito o el propuesto no sea adecuado.
b) cuando no hubieran sido fiscalizados los actos que dieron origen a las órdenes de pago.
c) en los casos de omisión en el expediente de requisitos o trámites esenciales.
d) cuando el reparo derive de comprobaciones materiales de obras, suministros, adquisiciones y servicios.

Concurren en el presente caso el supuesto previsto en la letra c) del precepto transcrito.

De conformidad con el artículo 217.2 del TRLHL corresponde al pleno de la corporación la resolución de las discrepancias cuando los reparos se basen en insuficiencia o inadecuación de crédito o se refieran a obligaciones o gastos cuya aprobación sea de su competencia."

Teniendo en cuenta que las facturas mencionadas soportan gastos correspondientes a la prestación de servicios que contribuyen directamente al bienestar y disfrute de los vecinos de Astillero y que las empresas contratistas no han de ser quienes soporten la dilación en ultimar los procedimientos de contratación por parte de este Ayuntamiento, debiendo por tanto atender los gastos incurridos para evitarle un perjuicio y el correlativo enriquecimiento injusto o sin causa de la Administración.

Visto el informe favorable de la Comisión Informativa de Hacienda y Gobernación, de fecha de 27 de marzo de 2.023.

Terminado así el debate se pasó a ulterior votación que ofrece el resultado siguiente:

Votos a favor: Ciudadanos (5 votos).

Votos en contra: ninguna.

Abstenciones: PRC (4 votos), PSOE (3 votos), PP (3 votos), IU (1 voto).

La Cámara Plenaria municipal, por mayoría simple de sus miembros presentes, **ACUERDA:**

PRIMERO.- Levantar el reparo emitido por la Intervención municipal procediendo a la aprobación de las facturas contenidas en la Relación P-19 que obra en el expediente, emitidas por la empresa TALHER S.A. (A08602815) por importe total de 63.869,35 euros, correspondientes al servicio de mantenimiento de parques y jardines del Ayuntamiento de Astillero durante los meses de enero y del 1 al 20 de febrero de 2023.

SEGUNDO.- Dar traslado del presente acuerdo a la Intervención Municipal para la contabilización de las mencionadas facturas y su imputación a la partida 171/22720 "Servicio de mantenimiento de parques y jardines" del presupuesto para 2023, así como a la Tesorería municipal para proceder al pago de las mismas a la mercantil TALHER S.A. (A08602815).

TERCERO.- Facultar al Sr. Acalde, tan ampliamente como proceda en Derecho para la ejecución de este acuerdo.

31º.- MOCIONES.-

MOCIÓN 1º (EXP. 2008/2023)

MOCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE LAS FIESTAS DE SAN JOSÉ COMO FIESTAS DE INTERÉS TURÍSTICO REGIONAL

Los concejales integrantes del Grupo Municipal de Ciudadanos en el Ayuntamiento de Astillero, haciendo uso de las atribuciones que se les confiere y al amparo del artículo 97.3 y siguientes del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, elevan la presente MOCIÓN para su debate y aprobación, si procede, de acuerdo con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Recientemente hemos celebrado las Fiestas de San José 2023, nuestras fiestas populares tradicionales y, por ende, una seña de identidad cultural, tradición, ocio y diversión de nuestro municipio y de toda Cantabria.

Por su antigüedad y tradición histórica, deportiva, cultural, social, festiva, y por la cantidad de visitantes que atrae, Astillero y nuestras fiestas de San José cumplen con creces los requisitos para lograr la tan importante distinción de “Fiesta de Interés Turístico Regional”.

Durante los festejos de este 2023, al igual que anteriores ocasiones, ha quedado patente que son un punto de encuentro no solo de los habitantes de Astillero, sino también de visitantes de otras localidades de la región, tanto próximas como lejanas, así como de otras ciudades fuera de Cantabria. Sin duda, se trata de un reclamo turístico, gastronómico y cultural que garantiza la afluencia de turismo y la difusión, tanto del municipio como de la comunidad autónoma. A nadie se le escapa el crecimiento de las citadas fiestas en los últimos años, y ello es debido a la diversa programación y cáliz asociativo que están tomando.

La petición de la distinción ha sido trasladada por el Alcalde de Astillero al Gobierno de Cantabria en diversas ocasiones, y en esta ocasión queremos que la cámara plenaria se manifieste conjuntamente a favor de esta denominación. Es de justicia que se nos dote de ese reconocimiento, y no encontramos mejor manera de pedirlo nuevamente, que haciéndolo de manera conjunta todos los miembros de la corporación.

Por todo lo cual, el Grupo Municipal de Ciudadanos en el Ayuntamiento de Astillero, comparece ante este pleno, al que somete los presentes ACUERDOS:

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

PRIMERO.- El Pleno del Ayuntamiento de El Astillero insta al Gobierno de Cantabria a reconocer, en la mayor brevedad posible, las fiestas de San José como de "Interés Turístico Regional".

En Astillero, a 23 de marzo de 2023
Dº. Alejandro Hoz Fernández Concejal/Portavoz del Grupo Municipal de Ciudadanos
<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<

La Sra. Concejala Dña. Leticia Martínez Osaba, en nombre y representación de Izquierda Unida, no voy a negar que esta moción en el seno de Izquierda Unida y Podemos ha tenido opiniones contrarias. Queremos analizar el fondo de la moción. se Afirma por el grupo proponente como fundamento de la misma que por su antigüedad y tradición histórica, deportiva, cultura, social, festiva y turística, somos merecedores de esta distinción respecto de las fiestas de San José. Precisamente, por esos distintivos creemos que es más merecedora San Tiburcio que se realiza con un presupuesto de 10.000€. Para realizar la fiesta de San José el presupuesto parece no tener fondo, creemos que no es necesario atraer más gente a esta fiesta, porque es agrandar la cara B de la fiesta; es decir, masificación de personas y vehículos, vandalismo en el mobiliario urbano, persecuciones policiales, calles llenas de bolsas, bebidas y otras sustancias, además de los problemas con el aparcamiento para los vecinos. Los vecinos nos han preguntados cuales son las actividades singulares que se realizan en la fiesta de San José para distinguirnos de otros municipios; es decir, que hacemos de especial, llegamos a la conclusión que no hacemos nada distinto, el éxito o fracaso de las fiestas de San José sólo depende del dinero que se invierta en traer grupos musicales de mayor renombre. Creemos que declararla fiesta interés turístico, no va a mejorarla. Anuncia su voto desfavorable.

El Sr. Concejal D. José Antonio García Gómez, en nombre y representación del Partido Popular, pedimos que conste en el acta que el grupo Popular está a favor de que las fiestas de San José sean declaradas fiestas de interés turístico regional y que estamos en desacuerdo en la forma en que ha procedido este equipo de gobierno a presentar esta moción. La manera de proceder del equipo de gobierno es totalmente partidista y electoralista, lo lógico es que una petición tan importante sea informada, dialogada y consensuada con todos los grupos políticos del Ayuntamiento, para mostrar una unidad ante una petición tan relevante para nuestro municipio. El partido Popular no va a probar esta moción. Pedimos que conste en el acta, la petición de que se presente una moción para ser consensuada con todos los grupos políticos y una vez esté aprobada se haga su presentación ante el órgano correspondiente. Una vez más Sr. Soberón queda retratado presentando esta iniciativa, estas fiestas patronales no pertenecen a ningún grupo político, son de todo el pueblo, y usted quiere apropiarse de esta moción para beneficio propio y colgarse una medalla. La oposición también representa a los vecinos del municipio, este en tema que afecta a todos los vecinos, independiente de su ideología política. Lo que se logre será gracias al trabajo conjunto de la Corporación. Una vez más queda en evidencia

la forma de trabajo del equipo de gobierno, presentando la moción a última hora y de manera incompleta y sin el consenso de los grupos políticos, demostrando la falta de diligencia y eficacia.

El Sr. Concejal, D. Francisco Ortiz Uriarte, en nombre y representación del Partido Regionalista de Cantabria, para el partido Regionalista la fiesta de San José es muy importante y se debe potenciar, ya es un elemento dinamizador en la economía local, especialmente para los hosteleros. Durante la legislatura del 2015-2019 gracias a la gestión de la concejala de festejos del PRC se organizaron unas fiestas extraordinarias, aprovechando el presupuesto consignado para ello. El PRC está de acuerdo con que los vecinos disfruten de las fiestas de San José y queremos que sean declaradas fiestas de interés turístico regional. La propuesta de acuerdo presentada dice literalmente “El Pleno del Ayuntamiento de El Astillero insta al Gobierno de Cantabria a reconocer, en la mayor brevedad posible, las fiestas de San José como de “Interés Turístico Regional””, analizándola nos preguntamos que ha hecho ustedes para conseguir esto. No pueden ser tan frívolos con esta propuesta de acuerdo. El procedimiento por el cual a una fiesta se le otorga ese distintivo de “Interés Turístico Regional” esta reglado. Por tanto, deben cumplirse unos requisitos y tramitar una documentación, se debe tramitar un procedimiento. Tenga más seriedad en la presentación de este tipo de propuestas al Pleno.

El Sr. Concejal D. Salomón Martín Avendaño, en nombre y representación del Partido Socialista Obrero Español, los Socialistas estamos de acuerdo con todas las acciones que reporte beneficio a nuestro municipio, incluidas la fiestas de San José, pero no compartimos la forma de actuar del Sr. Alcalde, no es admisible que se presente al Pleno esta moción sin haberse consensuado con los miembro de la oposición que representan a los vecinos de Astillero. En la exposición de motivos se reconoce por parte del Sr. Alcade que se ha reunido en reiteradas ocasiones con miembros del Gobierno para poder llevar a cabo esta actuación, entendemos que de formar extraoficial y privada. Esta forma de proceder denota la falta de transparencia en la búsqueda del consenso, son características de su gestión. La forma de sacar adelante este tipo de iniciativas es acudiendo al consenso con los grupos municipales, no presentando una moción a última hora, se debe tramitar un expediente, cumplir los requisitos exigidos por el Gobierno de Cantabria y entender que hay una instrucción del expediente por parte del órgano competente. Esta moción esconde un acto electoralista y populista. El PSOE está a favor de la declaración de la fiesta como de interés regional y trabajaremos por ello.

El Sr. Concejal D. Alejandro Hoz Fernández, en nombre y representación del Grupo Municipal Ciudadanos, traemos esta moción principalmente, porque después de estas fiestas espectaculares que hemos tenido este año, queremos el reconocimiento de la fiesta de San José como de “Interés Turístico Regional”. La concejala de festejos hizo un gran trabajo para sacar adelante estas fiestas. Sr. García no entiendo que significan para usted

una moción con sentido, le recuerdo que usted es el rey de la moción de sedición y malversación, aquella que era super útil. ¿Acaso esta moción que se trae hoy no es útil?. En el año de 2019, en la Comisión de Festejos les comunicamos que se había solicitado al gobierno de Cantabria la declaración de la fiesta como de "Interés Turístico Regional". Se registró en la Consejería de Educación, formación y turismo del Gobierno de Cantabria, la documentación necesaria para tramitar el procedimiento, además les dijimos que creíamos que esta declaración podía implicar un aumento en las subvenciones, además se sacó en prensa esta iniciativa. Se denota el trabajo de la oposición en la Comisiones Informativas, para afirmar que no se ha llevado este expediente a ellas, ni a buen término y lo digo con ironía. Les pido que sean razonables, para los que afirmaron que votarán en contra porque no se ha seguido el procedimiento establecido, les acabo de demostrar que no es así. Justo lo contrario, después de presentar esta moción ha llegado un requerimiento de la Consejería de Turismo interesándose en el asunto que se registró en el año 2019, dando los pasos para tramitar esta distinción. Espero que podamos contar su voto favorable.

Terminado así el debate se pasó a ulterior votación que ofrece el resultado siguiente:

Votos a favor: Ciudadanos (5 votos).

Votos en contra: PRC (4 votos), PSOE (3 votos), PP (3 votos), IU (1 voto).

Abstenciones: ninguna.

La Cámara Plenaria municipal, por mayoría absoluta de sus miembros presentes, **ACUERDA:**

ÚNICO.- Desestimar la presente moción.

MOCIÓN 2º (EXP. 2035/2023)

MOCIÓN RELATIVA A LA DÁRSENA PROYECTADA ENTRE LAS DÁRSENAS SAN JOSÉ Y ORCONERA

Los concejales integrantes del Grupo Municipal de Ciudadanos en el Ayuntamiento de Astillero, haciendo uso de las atribuciones que se les confiere y al amparo del artículo 97.3 y siguientes del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, elevan la presente MOCIÓN para su debate y aprobación, si procede, de acuerdo con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El miércoles 5 de octubre del pasado año todos los vecinos de El Astillero nos enteramos por la prensa de una noticia firmada por la Autoridad Portuaria que literalmente decía "El Astillero contará con un nuevo puerto deportivo con 70 atraques". Y no solo eso,

anunciaban que el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria aprobaría ese mismo jueves las bases del concurso para una instalación que “se situaría entre las dársenas de Orconera y San José”. Todos estos anuncios fueron lanzados por parte de la Autoridad Portuaria de Santander que preside el Sr. Francisco Martín, sin haber tenido ninguna reunión previa con el Equipo de Gobierno del Ayuntamiento de Astillero.

En suma, el Puerto pretende realizar una obra de 9.000 metros cuadrados que cambiará el frente marítimo de nuestro municipio y que se construiría en uno de los pocos lugares libres que le quedan a nuestra lámina de agua cerca del paseo de los Galeones. Y no solo se anunció en prensa, directamente fue aprobado este proyecto y salió a licitación. Todo ello con el objetivo, dicen, de “paliar la creciente demanda de atraques que existe en la Bahía”. Es decir, una dársena que no responde a necesidades de nuestros vecinos.

Nuestro grupo ha mantenido una postura de respeto institucional hasta saber si el Puerto, y su Presidente el Sr. Martín, iba a dirigirse al ayuntamiento para explicar lo sucedido o pedir opinión. Pues bien, ni una cosa ni la otra.

Somos conscientes de la importancia de nuestro paseo marítimo, y del cuidado que hay que hacer de sus elementos. Recientemente se ha aprobado el deseado Reglamento de las Dársenas, que traerá certidumbre y organización a las ya existentes. Nuestros vecinos verán satisfechas sus demandas de atraques y quedarán, previsiblemente, un número significativo de plazas para vecinos de otros municipios.

Es momento de unir fuerzas entre todos los representantes de los ciudadanos de Astillero y Guarnizo y oponerse a esta operación que en nada beneficia a nuestros ciudadanos, y que cambia el futuro de nuestro pueblo para siempre. No podemos condenar nuestra Ría a convertirse en el parking de los pequeños barcos de vecinos de otros municipios.

Por todo lo cual, el Grupo Municipal de Ciudadanos en el Ayuntamiento de Astillero, comparece ante este pleno, al que somete los presentes ACUERDOS:

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

PRIMERO.- El Pleno del Ayuntamiento de El Astillero expresa a la Autoridad Portuaria de Santander el más profundo desacuerdo con su manera de actuar en el proyecto de Puerto Deportivo que se pretende construir entre las dársenas San José y Orconera.

SEGUNDO.- El Pleno del Ayuntamiento de El Astillero se pronuncia claramente EN CONTRA de la construcción de un nuevo Puerto Deportivo entre las dársenas San José y Orconera.

TERCERO.- El Pleno del Ayuntamiento de El Astillero solicita a la Autoridad Portuaria de Santander que cese en el procedimiento administrativo de esta concesión de forma inmediata.

En Astillero, a 23 de marzo de 2023
Dº. Alejandro Hoz Fernández Concejal/Portavoz del Grupo Municipal de Ciudadanos
<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<<

La Sra. Concejala Dña. Leticia Martínez Osaba, en nombre y representación de Izquierda Unida, no está de acuerdo con que nuestro frente marítimo este usurpado por un puerto deportivo. Los vecinos de este municipio, incluyendo a los que no tienen barcos, tienen derecho a disfrutar de la cercanía de la ría y de las vistas marítimas sin tener más pantalanes, además por cuestiones de seguridad de acceso a los mismos. Creemos que esta moción debió presentarse mucho antes, cuando salió el anuncio de la Autoridad Portuaria en la prensa, en la siguiente Comisión Informativa manifestamos nuestro malestar por esta situación. Se debatió en la Comisión, el PSOE e Izquierda Unida nos mostramos en contra de esta noticia, pero por parte del partido de Ciudadanos y Popular lo único que escuchamos fue “vamos a esperar a ver qué es lo que quieren hacer”, sabiendo que iban a hacer una dársena o algo parecido, es decir, quitarnos el acceso al puerto, y los miembros del otro partido simplemente guardaron silencio. Estamos en contra de que se use el espacio marítimo entre el pescador y el puente de los Ingleses, y desde luego vamos a aprobar esta moción, independientemente de las explicaciones ofrecidas por el portavoz de Ciudadanos, sin tener un consenso previo, en el fondo de la moción estamos de acuerdo, nos alegramos el cambio de postura de Ciudadanos en este asunto.

El Sr. Concejal D. José Antonio García Gómez, en nombre y representación del Partido Popular, pedimos al Sr. Secretario una vez más que conste en el acta, que el partido Popular está en contra de la nueva dársena proyectada entre la dársena de San José y Orconera. Le recuerdo al Sr. Alcalde que el pasado 12 de diciembre de 2022 se le solicitó en Comisión Informativo hacer una moción conjunta entre todos los partidos, presentarla al Pleno y llevarla ante la Autoridad Portuaria, como ya es habitual en la actuación del Sr. Alcalde descartó el consenso con los grupos políticos. Votaremos en contra de esta moción y solicito su debate en la Comisión Informativa pertinente y que se haga una moción conjunta, tal como se solicitó el día 12 de diciembre de 2022. Sr. Hoz, ustedes quieren llevarse las medallas, pero lo que realmente es importante es el trabajo conjunto de los miembros de la Corporación por el bien de los vecinos de nuestro municipio, ese es el verdadero premio para nuestros vecinos.

El Sr. Concejal, D. Francisco Ortiz Uriarte, en nombre y representación del Partido Regionalista de Cantabria, otra moción que se trae por postureo al Pleno. Su objetivo es sacar un comunicado tergiversando lo que se dice en seno del Plenario Municipal. El PRC no quiere ver embarcaciones, ni pantalanes nuevos entre la dársena de San José y el puente de los Ingleses, así se dijo en la Comisión Informativa y consta en acta que el PRC

se pronunció en contra. Esta moción es otra broma, en ella se afirma que reciénteme se ha aprobado el Reglamento de las Dársenas, recordemos que esto es así porque tres grupos de la oposición solicitaron un pleno extraordinario para aprobarlo, ya que estaba en peligro la concesión administrativa del dominio público portuario sobre la que se asientan las dársenas deportivas de San José y Orconera. Recuerdo además que el Sr, Palazuelos dijo en una Comisión que "ojalá perdamos la concesión", y a pesar de ello organiza reuniones sin estar presente la oposición para contar milongas y sin que podamos replicar ante las declaraciones del concejal del área. Es contradictoria la redacción de esta moción, ya que dice que se ha aprobado el Reglamento de la Dársena y un número significativo de plazas para vecinos de otros Municipios, para en el párrafo siguiente decir que están en contra de la Dársena porque no podemos condenar nuestra Ría a convertirse en el parking de los pequeños barcos de vecinos de otros municipios. Queremos que se dé traslado a los todos los miembros de la oposición de las comunicaciones y notificaciones que ha tendido de la Autoridad Portuaria, ya lo hemos solicitado anteriormente en noviembre de 2022 y no hemos obtenido respuesta. Solicita que el equipo de gobierno actúe dentro del marco de la legalidad, ya que la Autoridad Portuaria de Santander tiene las competencias atribuidas en el espacio portuario. Nosotros en ese espacio queremos ver la ría, no un pantalán.

El Sr. Concejal D. Salomón Martín Avendaño, en nombre y representación del Partido Socialista Obrero Español, el PSOE e Izquierda Unida desde el primer momento no han tenido ninguna duda sobre este asunto, aun sin conocer las connotaciones técnicas y jurídicas, nos manifestamos a favor de que el frente marítimo no fuese privatizado y fuese del disfrute de todos los vecinos de Astillero, porque no queremos tener el frente marítimo cubierto con una verja. En una carta enviada al Sr. Martín presidente de la Autoridad Portuaria le manifestamos nuestra opinión respecto a esta privatización del frente marítimo, además de publicar nuestra opinión en nota de prensa. Pedimos en el Pleno y en diversas Comisiones Informativas que actuasen en referencia a este asunto, es decir que se tomase un acuerdo debatido y consensuado por todos los grupos políticos municipales y darle traslado a la Autoridad Portuaria para evitar el desarrollo de esa Dársena entre el muelle y el cargadero del mineral, además de preservar la afectación de interés cultural que tiene el cargadero para Astillero. En el acta de la Comisión Informativa consta la petición realizada por el PSOE para que el Ayuntamiento tomara iniciativa en la formulación de un acuerdo de rechazo al proyecto del puerto deportivo. En el Pleno del 24 de noviembre de 2022, formulé pregunta al Sr. Alcalde sobre la opinión que tenía sobre el proyecto de la Autoridad Portuaria en relación a nueva dársena, su respuesta fue "se contestará en la siguiente Sesión Plenaria", y en la Sesión del 26 de enero de 2023 encontramos que su respuesta fue "se contestó en la anterior sesión". Se observa el interés del Sr. Alcalde para dar largas al asunto, apoyándose con la expresión de que "entre administraciones no nos tenemos que pisar la manguera", y lo digo obviamente en un sentido irónico. Se le ha exigido ir por delante en este asunto, pero el Sr. Alcalde ha optado por la pasividad, no podíamos esperar a que saliera publicado en el BOE el proyecto técnico. El Ayuntamiento tenía que manifestar su postura y defender el interés legítimo de nuestros vecinos de querer conservar el área marítima y espacio verde que se ha ganado con el soterramiento de la autovía y del ferrocarril.

El Sr. Concejal D. Alejandro Hoz Fernández, en nombre y representación del Grupo Municipal Ciudadanos, la parte positiva es que sale una voz unánime de rechazo de todos los grupos a esta propuesta y la negativa es que nada cambia y todo sigue igual. Nadie puede negar la lealtad que ha tenido este equipo de gobierno con la Autoridad Portuaria de Santander. No hay ningún tipo de explicación por parte de la Autoridad Portuaria. En las Comisiones Informativa cada concejal admitió que no le gustaba la iniciativa, pero que entendíamos que por lealtad institucional no podíamos actuar de forma precipitada. Una vez trascurrido el tiempo y a la vista que de que la Autoridad Portuaria no ha interactuado con el Ayuntamiento de Astillero buscando una situación de consenso, hemos decidido presentar esta moción al Pleno. El Sr. García, crítica la iniciativa por ausencia de consenso, pero le recuerdo que usted presentó mociones para modificar ordenanzas fiscales, que son abiertamente ilegales a pesar de las advertencias de la Intervención Municipal. Me gustaría saber si el PRC está a favor o no de la propuesta de acuerdo, ya que es muy clara, y dice lo que anteriormente expuso el Sr. Ortiz, que no estamos de acuerdo con el proyecto de Puerto Deportivo que se pretende construir entre las dársenas San José y Orconera. Estamos todos de acuerdo en que la actuación de la Autoridad Portuaria no fue la correcta, porque todos nos enteramos de este proyecto por la prensa. Espero que cambien de opinión y apoyen esta moción.

Terminado así el debate se pasó a ulterior votación que ofrece el resultado siguiente:

Votos a favor: Ciudadanos (5 votos), IU (1 voto), (Jesús María Rivas Ruiz, 1 voto)

Votos en contra: PRC (4 votos), PSOE (2 votos), PP (3 votos).

Abstenciones: ninguna.

La Cámara Plenaria municipal, por mayoría absoluta de sus miembros presentes, **ACUERDA:**

ÚNICO.- Denegar la aprobación la presente moción.

32º.- INFORMES DE ALCALDIA.

El Sr. Alcalde – Presidente, D. Javier Fernández Soberón presenta al Pleno los siguientes informes:

1.- Informa la visita del Consejero de Desarrollo Rural, Ganadería, Pesca, Alimentación y Medio Ambiente del Gobierno de Cantabria, el Sr. D. Juan Guillermo Blanco Gómez, donde se comunicó la aprobación de los proyectos presentados para los fondos europeos y que consisten en la retirada de plantas invasoras en las marismas blancas.

2.- Informa la apertura que realizó esta semana del nuevo parque canino en la Avenida España.

3.- Dar cuenta de los Decretos enviados a los portavoces de los grupos políticos municipales, la liquidación del prepuesto del año anterior y las facturas a las cuales tienen acceso, incluida la nº 73/2023 que fue solicitada por el PSOE en el turno de Ruegos y Preguntas del último Pleno.

33º.- RUEGOS Y PREGUNTAS.-

I.- Preguntas formuladas en la sesión plenaria de 26 de enero que fueron objeto de respuesta en esta sesión:

A). El Sr. Concejal, D. José Antonio García Gómez, en nombre y representación del Partido Popular, formula a la Alcaldía-Presidencia las siguientes ruegos y preguntas:

1.) Nos gustaría conocer el estado del expediente sancionador incoado al a empresa Tahler. Resulta obvio que usted nos esconde Sr. Alcalde los problemas. Le recuerdo que lleva más de 30 informes negativos sin que usted haya dado una respuesta a esta situación.

Respuesta de la Alcaldía: tienen acceso al expediente y a los acuerdos de la Junta de Gobierno Local, donde pueden ver la situación en que se encuentra y los pasos que se han dado al respecto.

2.) Los proyectos de Ría de Solía nº3 y 5, en las comisiones informativas pertinentes, fuimos informados por el presidente de la misma que la CROTU había dado su conformidad a dichas obras, a la espera de mantener una reunión donde se formalizaría esta aprobación. Usted antes tenía mucha prisa en sacar adelante este asunto, pero ahora lo tiene paralizado, sin que ofrezca ninguna explicación, ni a los vecinos, ni al grupo Popular. ¿En qué estado se encuentra este tema?. Le recuerdo que usted trata permanente de engañar a la oposición y a los vecinos.

Respuesta de la Alcaldía: en los últimos Plenos la oposición solicitó formalmente cambiar todos los proyectos. Dicha tarea se realizó, retrasando los trabajos. Con todas esas modificaciones se ha lanzado de nuevo, una vez más, solicitud a la CROTU y estamos a la espera de respuesta.

3.) Presupuesto del año 2023, nos envía un borrador para el presupuesto del 2023. ¿Usted se ha sentado con algún grupo municipal para hacer este borrador?, le recuerdo que está en minoría ¿Con que credibilidad y finalidad nos presenta este borrador?.

Respuesta de la Alcaldía: usted lleva ya 4 años de concejal y debe empezar a saber **distinguir** entre un estado de ejecución del presupuesto y un borrador de nuevo presupuesto..

4.) Los terrenos situados frente a la empresa Ferroatlántica y colindantes con las marismas de Boo, antes llamadas marismas negras, han sido objeto de su atención, a estos objetos se ha reunido con los vecinos indicando en que estaba en negociaciones para adquirirlos, ¿qué tipo de negociaciones está llevando a cabo? ¿estas son reales o son meramente una de sus especulaciones habituales?, ¿cuál es la situación actual?, ya que no ha informado a los grupos de la oposición.

Respuesta de la Alcaldía: pertenecen a una familia y estamos a la espera de que dicha concesión caduque para intentar convertirlos en terrenos municipales.

5.) En relación con el centro de salud, he de recordarle que, en su campaña electoral del 2019 uno de sus compromisos fue la ampliación del centro de salud de Astillero, por todos era sabido que no podía cumplir esa promesa, pues el órgano competente es la Consejería de Sanidad del Gobierno de Cantabria. Esto es uno más de sus compromisos incumplidos, salvo que usted considere que la carpa instalada es una ampliación de las instalaciones. Son reiteradas las quejas de nuestros vecinos por la falta de efectivos, y le pregunto como representante de esta Corporación ¿ha hecho alguna gestión con la Consejería de sanidad para solucionar este grave problema que padece el municipio?.

Respuesta de la Alcaldía: en varias ocasiones hemos pedido a los dos consejeros de sanidad, incluso al propio presidente de Cantabria más medios humanos e infraestructuras. Hasta la fecha el no por respuesta. Eso sí, no lo olvidé, usted y toda la oposición votaron no a solicitar ampliar el centro de salud. No lo olvidé.

6.) Compromiso incumplido con el Partido Popular para la aprobación del presupuesto del 2021 de 16 medidas. Con fecha de 4 de mayo de 2021, usted remitió al grupo Popular un protocolo de acuerdo político, con el propósito de que este Ayuntamiento no perdiera 500.000€ de subvención para el parque de la Cantábrica y dotarnos de presupuesto para el año 2021. Han pasado dos años y actualmente el 80% de las mismas han sido incumplidas por usted. A nuestro juicio, usted ha engañado al grupo Popular y a los vecinos del municipio. Y las preguntas no por reiteradas no son menos necesarias, se centran en ¿qué sucede con el resto de los compromisos incumplidos como: el Plan General de Ordenación Urbana, las ayudas al comercio y a la hostelería ?, somos uno de los pocos de Ayuntamientos de Cantabria, en el cual los hosteleros no han recibido ayudas para pailar la situación de estos años de crisis, ¿dónde ha aplicado usted el dinero que figuraba

para estos propósitos en los presupuestos aprobados por el grupo Popular en el año 2021?.

Respuesta de la Alcaldía: en el estado de ejecución del presupuesto de 2022 puede ver a que se ha destinado todo el dinero.

7.) Instalaciones de la policía local, se trata de otro acuerdo incumplido, centrado en la renovación de sus instalaciones ¿en qué estado se encuentra dicha iniciativa?.

Respuesta de la Alcaldía: en cuanto al local esta cuestión ya ha sido respondida en plenos anteriores y también aprovecho para recordarle que en los últimos meses se han incorporado 4 nuevos agentes, además de otras incorporaciones previas..

8.) Aumento de la plantilla de la policía local, se trata igualmente de otro de los compromisos adquiridos con nuestro grupo que no se han visto satisfechos. Cuando usted tomo posesión de su cargo había 19 efectivos de la policía local, se han incorporado dos policías nuevos, pero otros dos han salido del cuerpo con otros destinos, al día de hoy sigue habiendo el mismo número de policías, ¿va a usted a aumentar la plantilla de la policía antes que finalice esta legislatura o será otra promesa incumplida?.

Respuesta de la Alcaldía: se contestó en la anterior.

9.) Puente de los Ingleses, usted paralizo el proyecto al llegar a la Alcaldía y así continua, hemos preguntado en la Comisión Informativa sobre la continuación del proyecto sin obtener respuesta, otro alarde más de su ineficacia y falta de capacidad de trabajo. ¿en qué estado se encuentra la obra del puente de los Ingleses y cuál es su propósito para el futuro?.

Respuesta de la Alcaldía: ya ha sido abordado en el propio Pleno.

10.) Estanque de la Cantábrica ¿en qué estado se encuentra la recuperación de dicho estanque? Otro de los compromisos que usted ha dejado sin abordar.

Respuesta de la Alcaldía: usted ha podido ver en las actas de Junta de Gobierno Local las novedades en este sentido. Se va a hacer un sondeo en la zona para ver si somos capaces de encontrar agua que pueda servir para dotar al estanque de más caudal en verano.

B). El Sr. Concejal, D. Francisco Ortiz Uriarte, en nombre y representación del Partido Regionalista, formula a la Alcaldía-Presidencia las siguientes ruegos y preguntas:

1.) ¿En la actualidad el edificio ocupado de manera ilegal en la calle Ballestas Nº 7A y 7B dispone de suministro de gas, cuál es la empresa distribuidora que está prestando el suministro de gas?. ¿Qué acciones se han realizado desde el Ayuntamiento para cortar el suministro de gas?, ¿Cuál ha sido el resultado de esas acciones?,¿Cuántos vecinos han abandonado de forma voluntaria el martes el edificio de Ballestas?, ¿Cuántas viviendas quedan ocupadas?.

Respuesta de la Alcaldía: se contestó en la sesión anterior

2.) Expediente 1842/2020 relativo a las tasas de la autoridad portuaria se toma acuerdo en la Junta de Gobierno Local el día 8 de abril del 2021, por el cual se deben girar tasas por el valor de 25.458€, ¿se giraron las tasas?, ¿cuánto dinero se ha recaudado y cuanto está pendiente de pago?, ¿cuánto se adeuda al Ayuntamiento?, ¿cuál es el estado del procedimiento de apremio?.

Respuesta de la Alcaldía: indicarle que tiene acceso al mismo y todas sus preguntas son respondidas pudiendo ver dicho documento.

3.) En referencia a la gestión de los contenedores soterrados, ¿va a seguir rellenado los contenedores soterrados de escombros y hormigón?, ¿va a seguir soterrando o anulando contenedores?.

Respuesta de la Alcaldía: no se ha rellenado ningún soterrado.

4.) En relación a la iniciativa de plantar los 80 árboles en el paseo de la fama y colocar placas para felicitar a los vecinos, ¿quién es el experto en árboles que le ha indicado el marco de plantación de esos árboles?, porque la distancia ideal para plantar dichos arboles es de 4 a 6 metros, dado que su porte en copa puede llegar entre 10 a 12 metros y no hemos podido tener acceso a la memoria técnica.

Respuesta de la Alcaldía: los árboles que se plantan en todo el municipio, su formato y distancias cuentan con la ayuda de los técnicos responsables en dicha materia.

5.) La construcción de los baños públicos del edificio del mercado de abastos, no guardan las medidas mínimas de accesibilidad establecidas por la normativa. ¿ha verificado en la ejecución de la obra el cumplimiento de la normativa en materia de accesibilidad?

Respuesta de la Alcaldía: el edificio del mercado cuenta con una licencia municipal y un conjunto de condiciones objeto de verificación por los técnicos municipales.

6.) ¿Qué criterio tiene usted respecto al a redacción de los pliegos del servicio de limpieza viaria y recogida de basuras?, ¿los va a redactar la corporación o una empresa externa?, ¿tiene intención en avanzar en la licitación de este contrato?.

Respuesta de la Alcaldía: Ios nuevos pliegos de condiciones de particulares del servicio de limpieza viaria y recogida de residuos sólidos se están elaborando por una empresa externa. Pronto esperamos tener un borrador para poder trabajar junto al resto de grupos políticos.

C). El Sr. Salomón Martin Avendaño, en nombre y representación del Partido Socialista, formula a la Alcaldía-Presidencia las siguientes ruegos y preguntas:

1.) En la Junta de Gobierno Local del día 29 de diciembre de 2022, se aprobó la modificación de mejoras del alumbrado público del contrato con expediente 2732/2021, por importe de 18.462,96€, a partir del proyecto redactado y firmado por técnicos municipales, y a la vista del resultado estético y rendimiento lumínico. Se ha procedido al cambio de 63 luminarias de tipo vía por otro tipo socelect aura led. En distintas comisiones se advirtió de la baja calidad de los elementos ofertados, el tiempo nos ha dado la razón y al final quienes pagan son los contribuyentes, nuestro pueblo y todo motivado por el afán despectivo de menospreciar la opinión de los grupos de la oposición. La pregunta es pertinente ¿de las 408 luminarias instaladas de este tipo en el municipio, 189 en Guarnizo y 219 en Astillero, cuantas va a cambiar? .

Respuesta de la Alcaldía: en el expediente al que tiene acceso aparecen las luminarias que se van a cambiar de modelo.

2.) ¿Por qué no se ha traído a este Pleno el informe de intervención referente a la relación de facturas nº73/2023, relativo a las facturas sin contrato en vigor o los contratos menores sin propuesta de gasto. Le recuerdo la obligación del órgano responsable de la Intervención relativa al deber de elaborar una memoria explicando la omisión de la preceptiva fiscalización previa y remitir al Pleno informe de todas la resoluciones adoptadas referentes a esta situación?. ¿Por qué no encontramos en el Pleno municipal este informe?

Respuesta de la Alcaldía: se ha contestado en el punto de Informes de Alcaldía.

3.) ¿Por qué las ayudas de emergencia social que van destinadas a las personas en circunstancias desfavorables y con mayor vulnerabilidad no se conceden por tener deudas con el Ayuntamiento y por el contrario las vinculadas al concurso de escaparates sí?. ¿Cómo puede explicarse esta discriminación?

Respuesta de la Alcaldía: todas las ayudas y acuerdos que se toman en el Ayuntamiento siempre son aplicando las ordenanzas y los informes de los técnicos municipales.

4.) Vamos a recuperar las cantidades pagadas a la autoridad portuaria y repercutirlas en las personas que han estado en precario en las dársenas, ¿cómo piensa hacerlo?

Respuesta de la Alcaldía: se ya fue respondida en el anterior Pleno y abordada en el último Pleno extraordinario donde se aprobó el Reglamento.

5.) Expediente sancionador a la empresa Tahler. Usted ha asignado el expediente a una nueva instructora, la Sra. Arquitecta municipal, desde mayo del 2019 hay más de 30 informes desfavorables del técnico responsable del contrato ¿Qué decisiones y actuaciones se prevén al respecto?

Respuesta de la Alcaldía: se contestó anteriormente.

6.) Aceras calle Ría de Solía nº3 y 5, otra vez nos ha mentido usted, ya que nos explicó que contaba con informe favorable de la CROTU de palabra, y en la siguiente reunión la refrendarían, nada de esto ha sido cierto, ¿cuál es la situación real?.

Respuesta de la Alcaldía: se contestó anteriormente.

7.) Contrato de limpieza viaria, ¿Qué va hacer usted con los contendedores soterrados? ¿cuál va a hacer el personal asignado al mismo, así como el estado y situación del servicio? ¿va a usted a solucionar los problemas del servicio y atender a sus obligaciones, ya que el contrato esta caducado?.

Respuesta de la Alcaldía: llevaba a cabo varias preguntas sobre el contrato de limpieza viaria, que como he respondido a sus amigos del PRC estamos elaborando un borrador de pliegos. Cuando tengamos el borrador entre todos le trabajaremos.

8.) Puente de Juntavía, tras sus declaraciones alarmistas con mociones incluidas ¿se ha caído el puente o no?, si era tan urgente su reparación ¿Qué actuaciones a realizado al respecto?, ¿por qué no está el proyecto presentando a la Comisión de Urbanismo?

Respuesta de la Alcaldía: hemos solicitado en varias ocasiones al Consejero de Obras Públicas y demás responsables su colaboración para abordar este asunto. Evidentemente, en estas fechas andan más ocupados en otras cosas y aún no nos han dado cita para poder abordarlo y buscar una solución.

9.) Sr. Alcalde, ha venido afirmado que sin presupuesto no hay buena gestión. Ponga ahora en práctica sus propias palabras Sr. Alcalde y díganos cuando va a presentar el presupuesto municipal para el año 2023.

Respuesta de la Alcaldía: hay que recordar que la oposición está sumida en el no por el no. ¿Cómo vamos a tratar un presupuesto con ustedes si votan no a todo?. En 2 meses, tras las elecciones tendremos el nuevo presupuesto.

II.- Ruegos y preguntas formuladas en esta sesión plenaria de forma verbal:

A). El Sr. Concejal, D. José Antonio García Gómez, en nombre y representación del Partido Popular, formula a la Alcaldía-Presidencia las siguientes ruegos y preguntas:

1.) ¿Tendremos Pleno ordinario en mayo 25 de 2023?. ¿Vamos a tener más Plenos Ordinarios o no?.

Respuesta de la Alcaldía: tenemos que abordar el sorteo de presidentes de mesas electores mediante un Pleno, también está pendiente el nombramiento del cargo de Juez de Paz y Sustituto, hay que aprobar las actas antes de finalizar la legislatura, por lo tanto, el Pleno ordinario a priori seguirá adelante.

2.) Ruego que revise el acuerdo firmado por usted con el partido Popular, el día 4 mayo de 2021, que contiene las famosas 16 medidas y lo analice detalladamente para advertir que no ha cumplido con el pacto. Usted nos engañó. Evidentemente, de estas experiencias extraemos un aprendizaje y ello implica que no hayamos vuelto a revalidar el pacto presupuestario y estemos ante un presupuesto prorrogado desde el año 2021, que no se ajusta a las necesidades de hoy en día y por eso estamos teniendo tantos problemas y tantos reparos. Estamos muy descontentos con lo firmado en su día, lo único positivo es hay una RPT gracias al

partido Popular, y que no se perdieron 500.000€ de subvención del Gobierno de Cantabria, para la obra de la Cantábrica, siendo las únicas actuaciones reseñables.

B). El Sr. Concejal, D. Francisco Ortiz Uriarte, en nombre y representación del Partido Regionalista, formula a la Alcaldía-Presidencia las siguientes ruegos y preguntas:

1.) Le ruego que, si se mantiene en el mundo de la política indistintamente del partido político al que pertenezca, abandoné la senda de la mentira y manipulación, porque le va a llevar muy cerca, ya ve usted que ha perdido todos los amigos que ha podido encontrar en esta legislatura y por ahí no va encontrar amigo nuevo, al menos no en el PRC.

C). El Sr. Salomón Martin Avendaño, en nombre y representación del Partido Socialista, formula a la Alcaldía-Presidencia las siguientes ruegos y preguntas:

1.) Ruego que la remisión de los Decretos se haga en tiempo y forma para facilitar la competencia de control por parte de los miembros de la oposición. Usted se comprometió a darnos traslado de los mismos de forma mensual.

2.) Hemos tratado en diversas Comisiones Informativas la cubrición de la pista del colegio Fernando de los Ríos. Se aportaron distintas visiones por parte de los grupos de la oposición, dada la importancia de la cubrición de esas pistas, además de las mejoras planteadas por la formulada por la directora del Colegio Fernando de los Ríos. Todos discrepamos ante el planteamiento que ustedes presentan. ¿Ante las mejoras planteadas, la Alcaldía tiene la intención de recoger la opinión de los representantes de los grupos municipales sobre la ejecución del proyecto ganador, dado que ha manifestado que va a atender a las mejoras planteadas por la directora del colegio? ¿Cuál es su postura ante esta obra tan importante y que va a afectar al paisaje de la zona?.

Respuesta de la Alcaldía: se contesta en la próxima sesión.

3.) En la Comisión de urbanismo de 20 febrero del 2022 se advirtió sobre la existencia de la firma de la técnico del programa de garantía juvenil en informes y certificaciones de obras subvencionadas por el gobierno regional. Tenemos un informe donde reiteradamente se nos dice que al no ser funcionaria no podía firmarlos, queremos saber: ¿Qué actuaciones ha tomado el Sr, Alcalde respecto a este tema?, ¿es legal la firma de estos documentos realizada por la técnico del programa de garantía juvenil?.

Respuesta de la Alcaldía: se contesta en la próxima sesión.

4.) El apoyo al fomento del deporte femenino es necesario y hemos insistido en ello a lo largo del Pleno. Queremos conocer si el Sr. Alcalde va a realizar algún tipo de apoyo a la trainera femenina para que compita este verano en las aguas del Cantábrico.

Respuesta de la Alcaldía: se contesta en la próxima sesión.

5.) ¿Va a dar usted cumplimiento a la sentencia en la cual se le indica que se anulan dos Decretos de Alcaldía por no dar acceso a la información?, ¿tiene alguna intención de cumplir lo regulado en los artículos 84 y 138 del ROF y el artículo 46.2.b) de la Ley de Bases del Régimen Local?.

Respuesta de la Alcaldía: se contesta en la próxima sesión

6.) ¿Por qué hace usted desaparecer el fondo de solidaridad y la aportación a Cantabria Coopera mediante un Decreto de Alcaldía o Providencia de Alcaldía?. ¿No considera usted estas actuaciones satisfactorias desde el punto de vista humanitario como para ser subvencionadas con fondos públicos? .

Respuesta de la Alcaldía: se contesta en la próxima sesión

7.) En otros municipios como por ejemplo Los Corrales de Buelna, se plantean el soterramiento de los contenedores de residuos. ¿Ha dado usted alguna indicación a los redactores del Pliego de Cláusulas Administrativas del servicio de recogida de residuos y limpieza viaria, para que contemplen el plan de soterramiento de contenedores?

Respuesta de la Alcaldía: se contesta en la próxima sesión

No habiendo más asuntos que tratar y cumplido el objeto de la convocatoria, por el Sr. Presidente, se levanta la sesión siendo las veintitrés cuarenta y cinco horas.

Lo que, como SECRETARIO, CERTIFICO.

El ALCALDE **EL SECRETARIO**

Fdo.: Javier FERNÁNDEZ SOBERÓN **Fdo.: José Ramón CUERNO LLATA**